This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 097 750 939

13

3d April 1920

HARVARD LAW LIBRARY

Received March 22, 1928

# COLECCION

DE

# LEYES, DECRETOS

Y

# OTROS DOCUMENTOS

SOBRE

**Condecoraciones militares,**
**Medallas conmemorativas, Moneda metálica, &c.,**
**de algunos países de América del Sud**

**ARREGLADA**

POR

ALEJANDRO ROSA

BUENOS AIRES
Imprenta de MARTIN BIEDMA, Bolivar 535
1 8 9 1

3-22-21

March 22, 1928

Á su noble y distinguido amigo el numismático americano señor D. Enrique Peña, le dedica este muy humilde trabajo

ALEJANDRO ROSA.

Junio de 1891.

## Obras consultadas
## y que han servido para formar la presente Coleccion


D. Barros Arana —Historia Jeneral de Chile.
M. Odriozola —Documentos históricos del Perú.
General José M. Paz —Memorias Póstumas.
» La Madrid —Observaciones sobre las Memorias Póstumas.
» Arenales —Memoria histórica de la Division Libertadora.
Mariano P. Soldan —Historia del Perú Independiente.
General M. A. Lopez —Recuerdos históricos de la Guerra de la Independencia.
Mariano Torrente —Historia de la Revolucion Hispano-Americana.
Baralt y Diaz —Historia de Venezuela.
J. A. Varas —Recopilacion de Leyes concernientes al Ejército de Chile.
A. Zinny —Historia de los Gobernadores de las P. Argentinas.
General B. Mitre —Historia de San Martin.
» » —Historia de Belgrano.
» T. Iriarte —Glorias Argentinas.
» Paez —Auto-Biografía.
G. Bulnes —Historia de la Expedicion Libertadora al Perú.
Angel J. Carranza —El General Lavalle ante la justicia póstuma.
» » —El Laurel Naval de 1814.
Almirante M. Lobo —Historia de las antiguas colonias hispano-americanas.
Cárlos Calvo —Revolucion de la América Latina.
César Diaz —Memorias Inéditas.
Isidoro Demaria —Anales de la Defensa de Montevideo.
General J. Espejo —Rasgos hist. biográficos del Coronel Pringles.
Pablo V. Goyena —La Legislacion vigente de la República del Uruguay.
P. Lacasa —Vida del General Lavalle.
M. P. Gonzalez —Leyes Nacionales.
Lamas, Lopez y Gutierrez—Revista del Río de la Plata.
Alberto del Solar —Don Manuel Dorrego
Vicente F. Lopez —Historia de la República Argentina
F. Saguí —Los últimos años de la dominacion española.
Marqués de Rojas —El General Miranda.
» » —Simon Bolívar.
P. Ahumada Moreno —Guerra del Pacífico.
P. Figueroa —Historia de la Revolucion Constituyente 1858-1859.
J. M. Restrepo —Historia de la Revolucion de la R. de Colombia.
Bernardino Toro C. —Recopilacion de Leyes concernientes al Ejército de Chile.
F. Larrazábal —La vida de Bolívar.
J. J. da Motta —Moneda del Brasil.
Registros Nacionales —Idem de las Provincias de Buenos Aires, Entre-Ríos, Santa-Fé, Córdoba, Corrientes, etc.
Gacetas de Buenos Aires, de Chile y otros periódicos.

# MEDALLAS

DE

# JURAS Y PROCLAMACIONES DE REYES

EN LA

# AMÉRICA ESPAÑOLA

---

FELIPE II

| | | |
|---|---|---|
| Lima | | ? |

FELIPE V

| | | |
|---|---|---|
| Lima | Año | 1701 |
| Méjico | » | » |
| Veracruz | » | » |

LUIS I

| | | |
|---|---|---|
| Cholula | Año | 1724 |
| Méjico | » | » |
| Panamá | » | » |
| Veracruz | » | » |
| Yucatan | » | » |
| Zacatecas | » | » |

FERNANDO VI

| | | |
|---|---|---|
| Buenos Aires | Año | 1747 |
| Chihuahua | » | 1748 |
| Córdoba | » | 1747 |
| Guadalajara | » | » |
| Guanabacoa | » | » |
| Guatemala | » | » |
| Habana | Año | 1747 |
| Honda | » | » |
| Méjico | » | » |
| Panamá | » | » |
| Puebla de los Angeles | » | » |
| Puerto Rico | » | » |
| Santa-Fé de Bogotá | » | » |
| Santiago de Cuba | » | » |
| Santo Domingo | » | 1747 |
| Sombrerete | » | ? |
| Venezuela | » | 1747 |
| Veracruz | » | » |
| Zacatecas | » | 1746 |

CARLOS III

| | | |
|---|---|---|
| Bayamo | » | 1760 |
| Bejucal | » | » |
| Buenos Aires | » | » |
| Chihuahua | » | » |
| Chile | » | » |
| Córdoba | » | » |
| Florida | » | » |
| Guadalajara | » | » |
| Guanajuato | » | 1761 |
| Guatemala | » | 1760 |
| Habana | » | » |

| | | |
|---|---|---|
| Izintzhuitan | Año | 1760 |
| Jalapa | » | 1761 |
| Lima | » | 1760 |
| Lujan | » | » |
| Matanzas | » | » |
| Méjico | » | » |
| Nueva Cantabria | » | ? |
| Pachuca y Real del Monte | » | 1761 |
| Puebla de los Angeles | » | 1760 |
| Real de Raboileca | » | 1761 |
| S. Luis de Potosí | » | 1760 |
| San Miguel el Grande | » | 1761 |
| Santa-Fé de Bogotá | » | 1760 |
| Santiago de Cuba | » | » |
| Santo Domingo | » | 1761 |
| Tabasco | » | 1760 |
| Tamba | » | 1761 |
| Tasco | » | » |
| Tepeaca | » | 1760 |
| Valladolid de Michoacan | » | » |
| Veracruz | » | » |

CARLOS IV

| | | |
|---|---|---|
| Bejucal | Año | 1789 |
| Buenos Aires | » | » |
| Campeche | » | 1790 |
| Caracas | » | 1789 |
| Cartagena de Indias | » | » |
| Chiapa | » | » |
| Chihuahua | » | 1790 |
| Chile | » | 1789 |
| Cochabamba | » | » |
| Durango | » | 1790 |
| Florida Oriental | » | 1789 |
| Guadalajara | » | 1789 |
| Guanabacoa | » | » |
| Guanajuato | » | 1790 |
| Guatemala | » | 1789 |
| Habana | » | » |
| Holguin | » | » |
| Huancavélica | » | 1790 |
| Jaruco | » | 1789 |
| La Plata | » | 1789 |
| Lima | » | » |
| Masacaibo | » | » |
| Matanzas | » | » |
| Méjico | » | » |
| Montevideo | » | » |
| Nuestra Señora de la Paz | » (?) | 1790 |
| Oajaca | » | 1790 |
| Orizaba | » | » |
| Paraguay | » | » |
| Pascuaro | » | 1790 |
| Paucartambo | Año | 1790 |
| Popayan | » | » |
| Potosí | » | 1789 |
| Puebla de los Angeles | » | 1790 |
| Puerto Príncipe | » | 1789 |
| Puerto Rico | » | » |
| Querétaro | » | 1790 |
| Quiebraxaha | » | 1789 |
| Quito | » | » |
| Real de Calí | » | 1790 |
| Real del Catorce | » | ? |
| Remedios | » | 1789 |
| San Luis de Potosí | » | 1790 |
| San Miguel el Grande | » | 1791 |
| San Salvador | » | 1781 |
| Santa-Fé de Bogotá | » | » |
| Santiago de Cuba | » | ? |
| Santiago de las Vegas | » | 1789 |
| Sombrerete | » | 1791 |
| Tabasco | » | 1790 |
| Tarma | » | 1789 |
| Trinidad de Cuba | » | » |
| Valladolid de Michoacan | » | 1771 |
| Veracruz | » | 1789 |
| Zacatecas | » | ? |

FERNANDO VII

| | | |
|---|---|---|
| Buenos Aires | Año | 1808 |
| Caracas | » | 1812 |
| Chiapa | » | 1808 |
| Guadalajara | » | ? |
| Guatemala | » | 1808 |
| Honda | » | » |
| Jalapa | » | » |
| Lagos | » | ? |
| La Plata | » | 1808 |
| Leon de Nicaragua | » | » |
| Lima | » | » |
| Méjico | » | » |
| Montevideo | » | » |
| Nueva Granada | » | » |
| Nueva Santander | » | 1809 |
| Oajaca | » | 1808 |
| Olancho | » | » |
| Parras | » | 1809 |
| Pascuaro | » | 1808 |
| Popayan | » | » |
| Potosí | » | » |
| Puebla de los Angeles | » | 1809 |
| Puno | » | 1808 |
| Quautla de Amilpas | » | » |
| Querétaro | » | » |
| Quesaltenango | » | » |

| | | |
|---|---|---|
| Real de Agangueo. ... | Año | 1809 |
| S. Francisco de Ixtlahuaca | » | » |
| Suan Luis de Potosí..... | » | 1808 |
| San Mateo de Hichapan. | » | 1809 |
| San Miguel el Grande... | » | 1808 |
| San Nicolás de Actopan. | » | » |
| San Salvador..... | » | » |
| Santa Ana la Grande... | » | » |
| Santa Cruz de Mompox. | » | » |
| Santa-Fé de Bogotá..... | » | » |
| Santa Marta..... | » | ? |
| Santiago de Tuxla..... | » | 1809 |
| Sombrerete..... | » | ? |
| Tacuba..... | » | 1808 |
| Tarma..... | » | » |
| Toluca ..... | » | 1809 |
| Trujillo..... | » | 1808 |
| Valladolid de Michoacan. | » | » |
| Veracruz..... | » | » |
| Villaclara ..... | » | » |
| Zacatecas ..... | » | » |
| Zamora..... | » | » |
| Zítara ..... | » | » |

ISABEL II

| | | |
|---|---|---|
| Bayamo..... | Año | 1834 |
| Bejucal..... | » | » |
| Guanabacoa..... ..... | » | » |
| Güines..... | » | » |
| Habana..... ..... | » | » |
| Jaruco . ..... | » | » |
| Matanzas ..... .... | » | » |
| Puerto Rico..... .... | » | » |
| S. Antonio Abad. ..... | » | » |
| Sancti Spiritus... ..... | » | » |
| Sta. Maria del Rosario.. | » | » |
| Santiago de Cuba..... .. | » | » |
| Santiago de las Vegas... | » | » |
| Trinidad..... | » | 1834 |
| Villaclara ..... | » | » |

AMADEO I

| | | |
|---|---|---|
| Habana..... | Año | 1871 |

ALFONSO XII

| | | |
|---|---|---|
| Habana..... .. .... | Año | 1875 |

Para formar esta tabla nos hemos servido de la obra del Sr. Adolfo Herrera «Medallas de Proclamaciones y Juras de los Reyes de España»—Madrid—1882. 2 tom. in. 4°.

# REPÚBLICA ARGENTINA

# I

## MEDALLAS, &c.

## Accion de Perdriel

**Escudo de oro con las armas de la ciudad de Buenos Aires en relieve y lema: "U^t T^s R C^o q^t T d^s de B^s A^s"**

VALIENTES RECONQUISTADORES DE BUENOS AIRES

**Presentacion de D. Juan Martin de Pueyrredon al Cabildo**

En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á cinco de Setiembre de mil ochocientos seis, estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos á tratar lo conveniente á la República, los Sres. D. Francisco Lezica y D. Anselmo Saenz Valiente, Alcaldes de primero y segundo voto; y los Sres. Regidores, D. Manuel Mansilla, Alguacil Mayor; D. José Santos Incháurregui, D. Gerónimo Merino, D. Francisco Antonio Herrero, D. Manuel José de Ocampo, D. Francisco Belgrano y D. Martin Gregorio Yaniz, con asistencia del Caballero Síndico Procurador General. Despues de recibir y despachar varios asuntos relativos al servicio y providencias del Sr. Liniers.

Hizo presente D. Juan Martin de Pueyrredon la lista de los individuos que lo acompañaron á reclutar gentes por la cam-

paña para la Reconquista, *que se hallaron en la accion de Perdriel*, emprendieron viajes á la otra banda, y concurrieron al acto de la Reconquista el dia 12 de Agosto; y son los siguientes;

D. Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo
» Diego Herrera
» Martin Rodriguez
» Miguel Mexia Mármol
» Francisco Trelles
» Francisco Mariano de Orma
» Mariano Renovales
» Cornelio Zelaya
» Mauricio Pizarro
» Lúcas Obes
» Antonio José del Texo
» Martin Rivero
» Pedro Mauricio Muñoz
» José de la Oyuela
» José Albandea
» Juan de la Cruz Brizuela
» José Pueyrredon
» Juan Andrés Pueyrredon
» Juan Pablo Rodriguez
» José Bernaldez
» Manuel Antonio Baz
» Diego Alvarez Baragaña, muerto en la accion del 12 de Agosto
D. Diego Bejarano, idem
» Francisco Cabral
» Lorenzo Lopez

cuyos individuos habiéndose sostenido á su costa en todos los relacionados servicios, no han querido en obsequio á la Patria recibir gratificacion alguna. Y los Señores, en esta consideracion,

y advirtiendo ser de necesidad se haga alguna demostracion de gratitud con tan buenos patriotas y fieles vasallos, que no indicando interés les manifieste el reconocimiento en que lo está la Patria por heroicidad y patriotismo, y los estimule al propio tiempo á no decaer de tan plausibles ideas: acordaron se *graben unas medallas* de poco valor *con las armas de la ciudad,* y se les entreguen por distintivo de sus heróicas acciones, precediendo para todo el permiso del Excmo. Sr. Virey, á quien deberá ocurrirse por oficio para impetrarlo; con reserva de lo que corresponda en órden á los que murieron. Con lo que concluyó este acuerdo que firmaron dichos Señores, de que doy fé.

*Francisco de Lezica—Anselmo Saenz Valiente —Manuel Mansilla—José Santos Incháurregui —Gerónimo Merino—Francisco Antonio Herrero—Manuel José de Ocampo—Francisco Belgrano—Martin Gregorio Yaniz.*

Licenciado D. Justo José Nuñez, Escribano Público y de Cabildo.

(Hay un signo).

---

**Acuerdo del 24 Noviembre**

---

Se recibió un oficio del Excmo. Sr. Virey, en que pide diseño de los escudos destinados para los que sirvieron sin gratificacion en la Reconquista, razon de las personas en quienes se ha de distribuir, y de las acciones que ejecutaron. Y los señores mandaron se le pase todo como lo previene.

*(Siguen las firmas).*

---

**Acuerdos de 29 de Diciembre de 1806 y 3 de Enero de 1807**

Consta que el Virey concedió el permiso, y fueron agregados á la lista de los premiados:

D. Pedro Ramon Nuñez
» Francisco Mansilla
» Juan Rodriguez
» Pablo Maillo

Al Sr. D. Juan Martin de Pueyrredon se le condecoró con un escudo especial de mayor tamaño que los demás.

---

Véase en la *Revista del Rio de la Plata,* tomo IX, «La accion de Perdriel y su Escudo de Honor» por el Sr. D. Angel J. Carranza.

NOTA.—En la obra del ilustrado Sr. Angel J. Carranza: «El General Lavalle ante la justicia póstuma», pág. 129, hablando de la señora madre del General se lee:

«Esta señora, era una patriota entusiasta. Cuando tuvo lugar la sorpresa de Buenos Aires por los ingleses en el invierno de 1806, se encontraba en Chile con su familia.

«Apenas se supo allí la noticia de la Reconquista y gloriosa defensa, enagenó sus alhajas, para su donativo con destino á los huérfanos y viudas, el que entregó á la presidenta María Luisa Esterripa de Muñoz; mandando acuñar por el artista Arrabal, una cantidad de preciosas medallas conmemorativas de plata (que conocemos) con figuras alegóricas y esta leyenda:—*Anverso:* DOÑA MERCEDES GONZALEZ Y LAVALLE A LOS ILUSTRES DEFENSORES.—*Reverso:*—DE SU REY Y DE SU PATRIA.—LINIERS, CONCHA, LASALA.—*Exergo* FUDISTE.»

## Medalla
## por la rendicion del Ejército de Whitelocke
### (1 8 0 7)

**Decretos de la Córte del 9 de Febrero de 1808**

El Rey, en atencion al particular mérito que han contraído en la gloriosa defensa de Buenos Aires los oficiales del Real Cuerpo de Artillería y los demás de diferentes Cuerpos agregados al servicio de dicho Cuerpo, ha tenido á bien, conformándose con el modo de pensar del Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante, concederles las gracias siguientes:

. . . . . .

. . . . . .

Asímismo dá facultad S. M. á dicho Virey para que á los oficiales de color que se hubiesen distinguido en la defensa les conceda la medalla de su Real efigie, ya de oro ó ya de plata, como premio destinado á los individuos de esta clase que contraen mérito particular.

---

**Premios acordados**
**por la Suprema Junta Gubernativa del Reino**

**Oficio dirigido por la Junta al Virey**

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Deseando el Rey nuestro Señor, D. Fernando VII, y la Suprema Junta Gubernativa del Reino en su Real nombre, remunerar el distinguido mérito que contrajeron en la Reconquista y defensa de la Capital de esas Provincias sus valerosos fieles mi-

litares y habitantes cuando fué atacada por las armas británicas, se ha dignado concederles las gracias contenidas en la relacion que acompaña; y es la voluntad de S. M. que á las demás personas, así empleados como particulares, que habiéndose distinguido en tan apreciables ocasiones no hayan sido todavía premiadas, las haga V. E. presentes con la brevedad posible, expresando las recompensas á que las considerase acreedoras, del mismo modo que lo verificará con aquellos que estando ya agraciados contemplare V. E. son todavía dignos de mayor premio que el que se les ha concedido, pues, que es su Soberana intencion que ninguno de los que verdaderamente se hayan distinguido quede sin señal proporcionada del aprecio de S. M., que supo ganar con valor y recomendable fidelidad y patriotismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su gobierno, noticia y satisfaccion de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 13 de Enero de 1809.

*Cornel.*

*Señor Virey interino de Buenos Aires.*

**Relacion**

.... ... .. .... ... ..... .....

.....

NOTA.—Quiere S. M. que á todos los interesados en las gracias que quedan expresadas se les permita desde luego el uso y exenciones de ellas, á reserva de expedirles oportunamente los Reales despachos que corresponden con la antigüedad de 18 de Enero de 1808, en que obtuvieron iguales gracias los individuos del Real Cuerpo de Artillería que contrajeron el propio mérito.

Ha resuelto tambien S. M. que á las viudas, y en su defecto á los hijos é hijas de los oficiales, así veteranos como de milicias, que fallecieron en dichas acciones, se les asista desde el dia de su muerte, con la pension señalada en el reglamento del Monte-Pío Militar á sus respectivas graduaciones. A las de los

sargentos, cabos y soldados y demás individuos que igualmente fallecieron en las propias acciones, con las dos terceras partes del prest que éstos disfrutaban desde el citado día de su fallecimiento, como se ha practicado con las viudas de los del Real Cuerpo de Artillería: que á los sargentos veteranos y de milicias que concurrieron al mismo servicio y contemplare el Virey más beneméritos con presencia de propuesta de sus Coroneles ó Comandantes, les conceda dicho Gefe grado de oficiales, dando cuenta para expedirles los Reales despachos con la propia indicada fecha de 18 de Enero de 1808 en que fueron agraciados los individuos de artillería; y á los demás sargentos los premie *con Escudos de ventaja ó distincion* segun su mérito; que á los cabos y soldados que se hubiesen distinguido, les conceda el mismo Virey los referidos *Escudos,* ó el abono de uno ó dos años de servicio para la opcion á premios; y que á los oficiales de color que del mismo modo se hubiesen hecho acreedores, los recompense con la *medalla de la Real efigie de oro ó plata,* y *escudos* á la tropa de la misma clase, segun lo contemplase justo.

. . . . . .

. . . . . .

Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 13 de Enero de 1809.

*Cornel.*

---

Véase Historia de las antiguas colonias sud-americanas, por D. Miguel Lobo, tomo III.

NOTA.—El Sr. D. Antonio Zinny en su Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas; tomo I, pág. 170, dice:

GENERAL JUAN GUTIERREZ DE LA CONCHA.—Ultimo Gobernador Intendente de la época colonial desde 1807, despues de la campaña de Buenos Aires contra los ingleses que la habían invadido, por cuyo hecho de armas se acuñó en esta ciudad una medalla de plata de gran modelo, en honor de los vencedores, en que con un dibujo alusivo, se leía:

*A los defensores de su Rey y de su Patria, Liniers, Concha, Lasala. Buenos Aires defendida, 5 de Julio de 1807.*

## Escudo á los vencedores de Tupiza

LA JUNTA HA RESUELTO: que á más de los ascensos militares con que serán premiados los que se hayan distinguido en la accion, apenas venga el detalle de ella, todos los oficiales y soldados que se hallaron en el combate usen un escudo en el brazo derecho, con fondo de paño blanco y esta inscripcion:

LA PATRIA Á LOS VENCEDORES DE TUPIZA

Este distintivo queda establecido por regla general en el Ejército, y mediante él, todo soldado llevará á la vista la historia de sus campañas en premio de su valor y estímulo para sus conciudadanos.

---

*Gac. de B. A. Nº. 27, de 29 de Noviembre de 1810.*

Véase Registro Nacional bajo el número 188.

## Escarapela Nacional

—

*D. Santiago Carrera, Teniente-Coronel de Ejército y Gobernador Intendente de esta Provincia;*

POR CUANTO:

El Excmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata con fecha de 18 de Febrero último me dice lo siguiente:

«En acuerdo de hoy se ha resuelto que desde esta fecha en adelante se haya, reconozca y use por las tropas de la Patria, la escarapela que se declara Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y deberá componerse de los dos colores blanco y azul celeste, quedando abolida la roja con que antiguamente se distinguian. Se comunica á V. E. para los efectos consiguientes á esta resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA—MANUEL DE SARRATEA—JUAN JOSÉ PASSO.

*Bernardino Rivadavia,*
Secretario.

*Al Gobernador de Córdoba*».

Y en su vírtud igualmente ordeno y mando, que ningun vecino, sea militar ó de otra cualquier clase, use ni pueda usar de

otra escarapela que de la expresada en la órden inserta, de la que á más de los militares que por obligacion deben traerla, podrá tambien llevarla cualquier paisano que quiera como distincion de nuestro actual sistema, con prevencion de que los contraventores de este mandato serán severamente castigados al arbitrio de este Gobierno.

Que es fecha en Córdoba del Tucuman, á 20 dias del mes de Abril de 1812 años.

SANTIAGO CARRERA.

Por mandato del señor Intendente—

*José Diego de Olmos y Aguilera,*
Escribano Mayor Público de Comercio.

---

Compil. de Leyes y Decretos de Córdoba; tomo I, pág. 7.

## Escudo al negro que denunció la conspiracion de Alzaga el 1° de Julio de 1812

Queriendo el Gobierno dar una prueba de su gratitud y estimacion á la persona del negro Ventura, esclavo de doña Valentina Feijó, que fué el primer denunciante de la horrible conspiracion contra la Patria que acaba de descubrirse, ha venido en concederle la libertad y el uso del uniforme del Rejimiento N°. 2, con un escudo en el brazo izquierdo que tenga la inscripcion:

POR FIEL Á LA PATRIA

que se le dén cincuenta pesos fuertes por vía de gratificacion y un sable para custodia de su benemérita persona, declarándosele con opcion al sueldo de soldado de la Patria, siendo de cuenta del Estado suministrarle el uniforme cuando lo necesite por todo el tiempo de su vida y á fin de que se satisfagan á la dicha señora trescientos pesos en que se regula el valor del esclavo, y se cumpla en todas sus partes esta resolucion, expedirá V. S. sus providencias, dando cuenta de quedar ejecutadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Julio 22 de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON—BERNARDINO RIVADAVIA.

*Nicolas Herrera*
Secretario.

*Al Gobernador Intendente.*

---

Gaceta Ministerial N°. 16.

## Escudo á las tropas auxiliadoras de Chile

—

*La autoridad gubernativa del Reyno de Chile, teniendo en consideracion los recomendables servicios que en defensa de la patria ha contraido la division auxiliadora del Rio de la Plata, concedió con fecha 25 de Enero anterior el empleo vivo de Teniente Coronel de Dragones al Comandante de ella; á cada Oficial veterano un grado sobre el vivo que goza; y á los de milicias el de ejército en su mismo grado; y á los Sargentos grado de Subtenientes; á los segundos el de primeros; y en general á la tropa un Escudo al brazo izquierdo con este lema:* «CON EL VALOR Y LA ESPADA SALVÉ LA PATRIA AMAGADA.» *Estos honores se concedieron por aquel gobierno superior en virtud de la representacion que hizo el Comandante de la espresada division D. Andrés de Alazar y para que se hagan públicas estas gracias el Superior Gobierno de las Provincias Unidas ha mandado insertar lo siguiente:*

EXMO. SEÑOR:

Habiendo tenido presente el Superior Gobierno de Chile el mérito y servicios que tienen contraidos los Oficiales y tropas de mi mando, que vinieron en auxilio de esta Capital, ha creido de justicia la recompensa de sus fatigas, premiándolos con un grado mas del que les corresponde por razon de su antigüedad; y á efecto de que esta gracia se haga pública por la

satisfaccion que resulta así á aquel Reino como á este, acompaño á V. E. original el adjunto Oficio para que siendo de su aprobacion y beneplácito, se digne mandar poner en «Gaceta» á los ascendidos para que satisfechos de la integridad y justificacion de ambos gobiernos se esfuercen, cada uno en su clase, al mejor desempeño de sus deberes. La Junta Gubernativa de la Provincia de Concepcion se ha servido igualmente remitirme catorce despachos, inclusos tres de Sargentos, para que se entreguen á los interesados: lo que pongo en noticia de V. E. sirviéndose devolverme el Oficio original que acompaño.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1812.

*Exmo. Señor.*

*Andrés Alcazar.*

*Exmo. Señor Presidente y Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

---

Buenos Aires, Febrero 24 de 1812.

Este Gobierno ha mirado con singular complacencia el documento oficial con que el exponente acredita haber sido agraciados los oficiales y tropa del trozo auxiliador del reino de Chile por aquella superioridad, en atencion á los distinguidos méritos y servicios que han contraido en obsequio y beneficio de la patria á cuyo nombre les felicita las protestas mas sinceras de gratitud á que se han hecho acreedores. Publíquense en «Gaceta» las gracias de que hace referencia este decreto, que se insertará igualmente para satisfaccion de los interesados y justificacion de ambos gobiernos

(Aquí la firma de los Señores del Gobierno).

*Rivadavia,*
Secretario.

(Censor Nº 10).
(R. O. N.)

---

## Escudo por la batalla de Tucuman

—

Si la virtud y el heroismo de los ciudadanos sacrificados por la libertad de su país, es capaz de mover la gratitud y el amor de las almas sensibles, nunca se presenta con un carácter mas digno que cuando se ejerce en justo homenage á los que lo salvan de la opresion y de la servidumbre: tal ha sido el premio que demanda la generosa valentía de los ilustres guerreros del Tucuman.

El mérito de estos ciudadanos virtuosos solo debe graduarse por la suerte desgraciada que preparaban los tiranos á una porcion de pueblos inermes, si una fuerte resistencia no hubiera contenido sus bárbaros proyectos: ellos calculaban el número de los triunfos por el de las víctimas que se disponian á sacrificar y se vanagloriaban ya en las fortunas que debian erigirse sobre las ruinas de los inocentes; pero el valor, la constancia, la serenidad, y la intrepidez del invicto general, D. Manuel Belgrano, de los batallones aguerridos que estaban á sus órdenes y de los ilustres patriotas que lo acompañaban levantaron una barrera insuperable en que se estrelló la ambicion y la tiranía, elevándose sobre sus ruinas el estandarte de la libertad.

Un esfuerzo tan noble y generoso ha movido á el Gobierno á prodigarles la distinciones á que se han hecho acreedores, con el objeto de que se atraigan durante su existencia el afecto de sus conciudadanos y la veneracion de las generaciones venideras: á este fin ha acordado las gracias contenidas en el siguiente:

DECRETO

Abónese un mes de paga extraordinaria á cada uno de los soldados, desde sargento inclusive, que militaron en la accion

del 24 de Setiembre último. Que se puntualice y remita una nota expresiva de los Oficiales y soldados muertos y heridos en dicha accion para la gratificacion acordada por el mismo Gobierno á sus viudas, padres é hijos y para inscribir los nombres de los muertos en una lámina de bronce que se fijará en la pirámide destinada al efecto.

Que se remita razon circunstanciada de los que militaron en la misma accion, espresando sus clases, distincion de empleos, grados y notas que califiquen sus servicios, para recomendarlos á los gobiernos posteriores é inscribir sus nombres en el libro de honor del Exmo. Cabildo, con las demás distinciones que se estimen convenientes.

Que se ejecute otro tanto en igual libro que llevará el ilustre Cabildo de la ciudad de San Miguel del Tucuman, con respecto á los sujetos de aquel vecindario, de los de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, y otros pueblos, con espresion del servicio que prestaron y mérito que contrajeron en dicha batalla, peleando con el enemigo.

Que se conceda á los soldados que militaron en la accion de guerra del 24, el distintivo de una charretera de hilo de lana blanca y celeste: á los sargentos un cordon de lana blanca y celeste, con borlas que se desprendan de la presilla de la gineta: al Oficial hasta Coronel inclusive un Escudo de paño blanco con orla de paño celeste y en ella un bordado ligero de hilo de plata, debiendo inscribirse en su centro un mote de hilo de seda que diga: «LA PATRIA Á SU DEFENSOR EN TUCUMAN»: Al general en gefe un escudo de lámina de oro con el mismo mote y á los gefes de division y mayor general, otro idem en lámina de plata.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1812.

PASSO—BELGRANO—DE JONTE
*Tomás Guido*
Secretario Interino de Guerra.

(Gaceta Ministerial No. 29).
(R. O. N.)

## Escudo por la batalla de Salta

—

Con motivo del heróico triunfo conseguido por las armas de la patria en la Campaña de Salta el 20 de Febrero de 1813, ha declarado esta Asamblea General que los escudos son premios militares con que se podrá condecorar á los Oficiales y soldados que se hayan distinguido ó en lo sucesivo se distingan por sus servicios á la patria. Por consecuencia, es del resorte del Poder Ejecutivo la concesion de esta clase de premios á los que tengan derecho á ellos.

(Redactor N°. 2).

---

En justa retribucion á los heróicos esfuerzos del ejército victorioso auxiliar del Perú, ha concedido el Supremo Poder Ejecutivo á los dignos Oficiales que se hallaron en la gloriosa accion de Salta un escudo de oro, á los sargentos otro igual de plata y á los soldados de paño que tenga por geroglíficos una espada y un morrion en el centro y al rededor de la orla un letrero con la inscripcion siguiente: *La Patria á los vencedores en Salta*, ordenando además se gratifique á la tropa con una paga de sobresueldo en remuneracion á su hermosa conducta militar. Se ha mandado igualmente que de la Caballeria del mismo ejército se forme un Regimiento de Línea de aquella

arma bajo la siguiente denominacion: *Caballeria de Línea del Perú*, cuyo Coronel se ha nombrado al de la misma graduacion Don Eustaquio Diaz Velez.

NOTA—Para premiar digna y proporcionalmente á los vencedores de Salta, ha pedido el Supremo Poder Ejecutivo una nota circunstanciada de los Oficiales que se hayan hallado en las dos acciones de Tucuman y Salta.

(Gaceta Nº. 52).
(R. O. N.)

## Escudo á Juan Bautista Cabral

—

Buenos Aires, Marzo 6 de 1813.

Considérense las viudas de los valientes soldados que han rendido su vida en defensa de la patria y escarmiento de piratas agresores, con las pensiones asignadas segun sus clases y muy particulamente á la viuda del Capitan Bermudez; FÍJESE EN EL CUARTEL DE GRANADEROS UN MONUMENTO QUE PERPÉTÚE RECOMENDABLEMENTE LA EXISTENCIA DEL BRAVO GRANADERO JUAN BAUTISTA CABRAL EN LA MEMORIA DE SUS CAMARADAS y publíquese el presente oficio con este decreto y la adjunta nota en la *Gaceta Ministerial* para noticia y satisfaccion de las interesadas, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.

(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno).

*Trillo.*

(Gaceta N°. 48).

---

Segun el ilustre historiador General Mitre, el Escudo á Cabral tuvo la siguiente inscripcion en el centro:

AL
SOLDADO
JUAN BAUTISTA
CABRAL
MUERTO
EN LA ACCION
DE
SAN LORENZO
EL 3 DE FEBRERO
DE
1813

y en la orla—*Sus compañeros le tributan esta memoria.*

---

## Facultando al Poder Ejecutivo para conceder escudos y distinciones militares

—

(SESION DEL VIÈRNES 26 DE AGOSTO DE 1814)

—

La Asamblea General declara que el Supremo Director está facultado para conceder escudos, medallas y distinciones de honor por servicios singulares contraidos en la milicia en conformidad al decreto de 5 de Marzo del año anterior, sin que se entienda esta facultad estensiva á otro órden fuera del espresado de las armas.

TOMÁS VALLE
Presidente

*Hipólito Vieytes*
Secretario.

(Redactor Nº. 22).

## Escudo y medalla á los vencedores en Montevideo

—

Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1814.

Atendiendo á los distinguidos servicios que han rendido á la patria el ejército sitiador y vencedor de Montevideo, y considerando justo y debido señalar tan revelante mérito con una demostracion digna de la gratitud de las Provincias Unidas, y capaz de satisfacer la noble ambicion de tan valientes tropas, despues de oido el dictámen de mi Consejo de Estado, he venido en conceder un escudo de plata á todos los soldados que se hallaron en aquel ejército en la accion del 31 de Diciembre de 1812 y en el acto de rendirse la plaza; una medalla de lo mismo á los oficiales, y otra de oro á los Generales y Gefes de los Cuerpos del ejército. El escudo y la medalla tendrán la siguiente inscripcion: LA PATRIA RECONOCIDA Á LOS LIBERTADORES DE MONTEVIDEO.

Los escudos se llevarán en el brazo izquierdo, y las medallas al pecho pendientes de una cinta bicolor azul y blanca, siendo su costo de cuenta del Estado. Los Coroneles ó Comandantes de los respectivos cuerpos serán encargados de distribuir á los soldados, haciéndoles entender todo el valor de esta insignia del mérito y la constancia: las medallas se repartirán por los Generales de los ejércitos á los oficiales comprendidos en esta gracia.

Mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará á todas las Provincias y se publicará por bando en todos los pueblos, insertándose en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS
*Francisco Javier de Viana*
Secretario.

(Gaceta Nº. 121).
(R. O. N).

## Escudo á los Vencedores de la Florida

—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1814.

Considerando justo y debido recomendar á la memoria de la posteridad la gloriosa accion que sostuvieron los valerosos Cochabambinos y demás patriotas de las provincias del Alto Perú, en el memorable dia 25 de Mayo de este año en el Valle de la Florida, al mando del benemérito Coronel Don Juan Antonio Alvarez de Arenales contra una division numerosa de tropas del Virrey de Lima, he venido en conceder á los oficiales que concurrieron á aquella accion un grado inmediato al de la clase que obtenian entónces, y á los sargentos, cabos y soldados que se hallaron en ella, un escudo de paño en fondo blanco con vivo celeste y la inscripcion siguiente: *La Patria á los vencedores de la Florida*, que deberán llevar en el brazo izquierdo, reservándome premiar al espresado Coronel Arenales conforme á su relevante mérito. Dénsele entretanto las gracias á nombre de la patria, encomiéndesele la distribucion de los escudos que recibirá de manos del General en Gefe del Ejército auxiliar del Perú, y que haga entender á la tropa la alta consideracion y aprecio que merece de sus conciudadanos.

Comuníquese esta mi resolucion á dicho General, con prevencion de trasmitirla en la órden del dia y de que se lea en

círculo de compañia, participándola á los puestos en que hayan destacamentos ó tropas del Estado. Mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, insertándose en la «Gaceta Ministerial.»

POSADAS
*Javier Viana*
Secretario.

(Gaceta N°. 130).
(R. O. N).

---

## OTRO

### DECRETO

Noviembre 10 de 1814.

Désele á los oficiales el grado inmediato: y para que pase á la posteridad la memoria de la gloriosa accion dada por los valientes cochabambinos y demás patriotas que concurrieron á ella, y en honor de su gefe el Coronel y Gob. Int. de su Prov. D. Juan Alvarez de Arenales, señálese á todos con un escudo en fondo blanco con vivo aznl, con la inscripcion siguiente: *La Patria á los vencedores de la Florida;* dénsele por Secretaria las gracias al Int. Arenales y que lo haga saber en las tropas de su mando; dígasele al Gral. del Ejérc. Auxiliar del Perú que en la órden del dia y en círculos de compañias hagan manifiesta esta mi resolucion, igualmente que en todos los puntos donde haya tropas y dése por decreto en la «Gaceta», avisándolo al General para su satisfaccion.

(Hay una rúbrica).

*Viana.*

(Hist. S. Martin por B. Mitre tom. 4 pág. 197).

---

## Decreto sobre uso y expendio indebidos de Medallas Militares

—

Por un descuido involuntario de mi Secretaria se omitió transcribir á Vd. íntegramente el oficio que he circulado á los gefes de esta guarnicion y su campaña que es del tenor siguiente:

« Despues de haberse impuesto el Exmo. Director del Estado del oficio de V. S. de 14 del corriente sobre la necesidad de una medida para contener el abuso de las medallas de premio por las acciones de guerra, se ha servido acordar S. E. con esta fecha se devuelva á V. S. el modelo que acompañó, como tengo el honor de hacerlo, y se le prevenga á V. S. que las órdenes que considere necesarias requiriendo á los gefes y oficiales que usan el distintivo de las medallas, concedidas en decreto supremo de 12 de Setiembre de 1814 y otras anteriores, su legítima opcion á semejantes honoríficos premios, con advertencia que los que no la usen y se juzguen con derecho, mediante la debida justificacion, se presenten á esta Inspeccion General por la cual á unos y otros, se expedirá el documento de habilitacion, prévia la aprobacion de S. E., á quien consultará V. S. los que considerase acreedores; y teniendo presente S. E. que por la dispersion de algunos oficiales en diversos puntos del territorio de las Provincias Unidas, y por las distantes posiciones que ocupan varios regimientos comprendidos en

aquella gracia, no puede adquirirse en esta Capital un conocimiento exacto de los que la merezcan, ni prevenirse absolutamente el fraude de tan sublime distincion, se han librado en este dia las órdenes á los Generales de los Ejércitos en campaña y Gobernadores Intendentes de las Provincias interiores, para que ejecuten en sus respectivas jurisdicciones la competente requisicion y remitan á V. S. los documentos justificativos de los que esclareciesen su derecho, los que pasará á S. E. con su informe para la suprema aprobacion, prohibiéndose rigurosamente el abuso de un premio dispensado á la virtud y al honor. Y como esta Inspeccion General de mi cargo, tuviese noticia que algunos plateros fabrican y venden indistintamente dichas medallas, como lo comprobó por la compra por segunda mano, de la que se trata en el antecedente oficio, cuyo fraude es perjudicial á los dignos hijos de la patria, acreedores á esta apreciable demostracion de su mérito, dispondrá V. S. que los individuos de su regimiento que se hallan en el caso de la indicada suprema disposicion, ocurran por su conducto á esta Inspeccion General con los comprobantes de su legítimo derecho que tienen al uso de este distintivo para expedirles individualmente la cédula respectiva de la medalla que les corresponde y quedando á la mira los mismos interesados de darme parte de cualquiera que sepan que la usa indebidamente, indicándome V. S. todas las precauciones que le ocurran para mayor seguridad de tan apreciable distincion y escarmiento de los que la usurpen; en inteligencia que desde esta fecha paso el correspondiente oficio al Señor Gobernador Intendente de esta Provincia, para que prohiba y conmine á los plateros con multas por 1ª y 2ª vez y por 3ª quede privado de ejercer su oficio, con destino por dos años á obras públicas ó al servicio de las armas, si su edad fuese á propósito, al platero que fabrique alguna medalla, sin su órden por escrito mediante á manifestarle el interesado, que debe ocurrir antes por su juzgado la suprema cédula con que acredite su justo derecho al uso de

la medalla, para que pueda hacerla el artífice nombrado, poniendo este en el reverso en cifra su apellido. Y lo aviso á V. S. para que si fuese justa la indicada providencia contra los plateros, se sirva hacerlo entender ú otra que encuentre mas adecuada avisándome de ella para mi conocimiento y del Artífice nombrado por V. S. esclusivamente notificándolo al público en algun periódico. »

Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la de que se sirva devolverme el anterior de fecha 19 que debe suprimirse por defectuoso en úna parte principal que ahora se inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1816.

*José Gazcon.*

*Señor Gobernadar Intendente de esta Provincia.*

(R. O. N.)

---

## Acuñacion de medallas militares

—

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1816.

Nómbrase al maestro mayor de plateros Don Gerónimo Martinez para que esclusivamente trabaje y labre las medallas en cuestion, conforme al modelo que se solicitará de la Inspeccion General, á la que se contestará con insercion de este decreto y devolucion del oficio que se reclama; y para que llegue á noticia de los demás artífices de plateria imprímase esta resolucion con la comunicacion del Señor Inspector en que ha recaido, quedando el maestro mayor indicado sujeto á la pena de 50 pesos por cada medalla que labre sin órden este Gobierno, que tambien comprenderá á los demás plateros que cometieren igual delito á cuyo efecto se les hará saber esta declaracion por el mismo gefe inmediato de su gremio.

OLIDEN
*Bernardo Velez*
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires Nº. 71).
(R. O. N.)

## Jura de la Independencia en Buenos Aires

—

**BANDO**

*El Director Supremo del Estado, etc., etc., etc.*

Por cuanto se halla inmediata la proclamacion y jura que debe hacerse de la Independencia declarada por nuestro Augusto Congreso Nacional, que se ejecutará en la forma que está acordada, y es la siguiente:

1°. La proclamacion y jura de Independencia dará principio el 30 del corriente y concluirá el dia siguiente. La concurrencia pública y de los magistrados á dar gracias al Todo Poderoso con tan distinguido motivo se ejecutará en esta Iglesia Catedral el 1° de Septiembre entrante.

2°. Las iluminaciones y demás demostraciones públicas durarán seis dias, comenzando el 30; en los tres primeros tendrán lugar las diversiones públicas en la Plaza Mayor, en cuyo tiempo no habrán tiendas ni almacenes abiertos, y en las horas de proclamacion y jura estarán siempre cerradas las pulperías, cafées y billares, es decir el 30 desde las 10 hasta las 2 de la tarde, y el 31 desde las 12 hasta igual hora que el anterior.

3°. A las 10 de la mañana del 30 formadas las tropas de línea y cívicas de infanteria en la Plaza de la Victoria. y las de caballeria en un punto inmediato, se reunirán las corporaciones y gefes en esta Fortaleza para acompañarme en el órden siguien-

te: por delante los clarines del Exmo. Ayuntamiento á que seguirá una vanguardia de sesenta hombres á caballo, con capitan, teniente y alférez y el Mayor de Plaza con sus ayudantes á muy corta distancia; y guardando el órden debido, seguirán precediendo en ala los oficiales principales de las Oficinas del Estado y Municipales, el Comandante del Resguardo, los Comisarios de Policía, de Ejército y Armada, los Administradores de Aduana y Correos, Ministros de las Cajas, el Intendente de esta Provincia, Auditores de Guerra; Prelados regulares; Comision Militar; Cabildo Eclesiastico; Tribunal del Consulado; Exmo. Ayuntamiento; Tribunal de Cuentas; Secretaria de Estado; Exma. Cámara; Honorable Junta de Observacion y mí persona en medio del Presidente del Ayuntamiento (que llevará la bandera nacional) y del de la Cámara; y en seguida los Brigadieres, gefes y demás oficiales militares, cerrándose el acompañamiento con las masas de la ciudad. El acompañamiento se dirijirá al tablado de la Plaza Mayor, y en el centro de él habrá una mesa con tapíz, cogín y el libro de los Santos Evangelios; en este lugar al costado derecho y asiento preferente destinado para el primer Magistrado de la Nacion, se colocará el Alcalde de primero voto, Honorable Junta de Observacion, Exmo. Ayuntamiento, Tribunal del Consulado, Cabildo Eclesiástico con su Provisor, Comision Militar, Asesor General y Auditor de Guerra, y los Prelados regulares: el costado izquierdo será ocupado por la Exma. Cámara, Secretarios de Estado, Tribunal de Cuentas, Intendente de Provincia, Ministros de la Tesoreria Nacional, Administradores de Correos y Aduana, Comisarios de Ejército, Armada y Policía, Asesor del Gobierno, Intendencia y su Secretario, Comandante del Resguardo, y Escribano de Gobierno, Hacienda y Guerra, para que con el del Exmo. Ayuntamiento firme la acta solemne del juramento que ha de prestarse, de que se archivará una cópia en el Cabildo para perpétua constancia. Los asientos que habra colocados al frente los ocuparán los brigadieres, coroneles, ma-

yores, gefes, Mayor de Plaza y sus Ayudantes con los oficiales sueltos, de oficina y demás acompañamiento en los asientos de segundo órden á los costados y á la espalda.

4º. Colocado el acompañamiento en este órden y puestos todos en pié prestarán simultáneamente las autoridades civiles, y empleados politicos sobre los Santos Evangelios el juramento cuya fórmula ha enviado el Soberano Congreso Nacional, haciendo los eclesiásticos tacto pectore y los militares empuñando la espada.

5º. A esto seguirá la proclamacion y jura que hará el Alcalde de primer voto puesto en medio del tablado, precedida una breve arenga para hacer sensible al pueblo aquel acto, y mostrando el pabellon nacional se tirarán monedas de la patria, y al mismo tiempo se ha de repicar en los templos y habrá salva en esta Fortaleza.

6º. Retirado el acompañamiento los oficiales y tropa prestarán militarmente el juramento, recibiéndolo sus respectivos Gefes.

7º. En el órden que queda indicado, seguirá la comitiva por la calle de Cabildo al Sud hasta enfrentar y doblar el hospital bethlemítico y continuar calle recta á la plaza de la Residencia. Aquí habrá un tablado, del que puesto á corta distancia el acompañamiento, ocupará uno de sus frentes; y subiendo el Alcalde de primer voto asistido por el Alcalde Provincial y Síndico personero del Comun, desde su centro hará la proclamacion y espresará en alta voz el juramento reclamando la atencion por una breve arenga. Luego se batirá el pabellon, se tirarán monedas y regresará al paseo calle derecha hasta la Recoba, doblando hácia la Fortaleza en donde será despedida.

8º. El dia 31 reunidas las corporaciones gefes, empleados civiles y políticos en las salas de esta Fortaleza, la comitiva ántes enunciada, saldrá en el mismo órden que el dia anterior, tomará la calle del Cabildo al Oeste hasta enfrentar y doblar á la Plaza de Monserrat, donde se hará lo mismo que en el

punto de la Residencia ántes citado. De allí procederá calle derecha al Norte hasta la Plaza de la Union ó de San Nicolás y allí se repetirán las mismas ceremonias y hecho esto se restituirá por la calle de San Miguel al Sud hasta la de las Torres, á esta Fortaleza y en ella será despedida.

Por tanto y para que en esta memorable ceremonia se guarde el órden debido y para noticia de los indíviduos á quienes compete su observancia como tambien que los vecinos por cuyas casas transite el acompañamiento, estén advertidos para la propiedad y aseo en los puntos de su pertenencia, publíquese por bando con las formalidades de estilo, y fíjense cópias de él en los parages acostumbrados.

Dado en Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1816.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON
*Manuel Obligado.*

(Hoja Suelta).
(R. O. N.)

## Elaboracion de Medallas, Divisas y otros distintivos militares

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1816.

Vistas por el Exmo. Señor Director Supremo del Estado las medidas que adoptó la Inspeccion General y se estamparon en la «Gaceta» de esta corte de 7 del que rige, número 71, precautivas del abuso que podria hacerse de las medallas de honor concedidas por premio á los dignos defensores de la patria, ha tenido á bien S. E. no conformarse con aquellas en la parte prohibitiva de la libre construccion de ellas: por consecuencia son de ningun valor las penas impuestas por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia á los artífices que las fabricasen, y podrán construirse y venderse pública y libremente en todas las plazas y puntos del Estado, como cualesquiera otras divisas y distintivos militares sobre cuyo legítimo uso se ha recomendado por el Ministro de la Guerra la mayor vigilancia á la Inspeccion General.

*Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires No. 73).
(R. O. N.)

## Escudo á los restauradores del órden en Córdoba

—

Departamento de la Guerra.

Considerando justo y necesario recomendar á la memoria y gratitud de los amantes de la libertad, el distinguido mérito que ha rendido á la patria la fuerza de milicias que en union con la de línea, bajo el mando del Sargento Mayor graduado Don Francisco Sayos, contribuyó con heróica intrepidez, y firmeza á la destruccion de los pertubadores del órden y tranquilidad pública en la jornada del 8 de Noviembre último en las inmediaciones de Córdoba; y siendo conforme á la liberalidad del Gobierno señalar tan relevante mérito con una demostracion digna del reconocimiento de los pueblos de la Union, he venido en conceder á los oficiales y tropa de la espresada milicia, un escudo de distincion en paño celeste, que deberá llevarse sobre el brazo izquierdo, con letras de oro con la inscripcion siguiente:

HONOR Á LOS RESTAURADORES DEL ÓRDEN

Quedando encargado de la construccion y reparto el Gobernador Intendente de la dicha Provincia de Córdoba, á quien se comunicará esta mi resolucion para su efectivo cumplimiento, imprimiéndose en la «Gaceta» de esta Capital.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1816.

PUEYRREDON
*Juan Florencio Terrada.*

Es cópia— *Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires No. 86).
(R. O. N.)

## Escudo á los vencedores en Santiago del Estero el 27 de Diciembre de 1816

—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1817.

Considerando justo y necesario recomendar á la memoria y gratitud de los amantes de la libertad, el distinguido mérito que han rendido á la patria las fuerzas que en union y bajo el mando de su comandante Don Gregorio Araoz de la Madrid, contribuyeron con heróica intrepidez y firmeza á la destruccion de los pertubadores del órden y tranquilidad pública en la jornada del 27 de Diciembre del año pasado, en las inmediaciones de Santiago del Estero y siendo conforme á la liberalidad del Gobierno señalar tan relevante mérito con una demostracion digna del reconocimiento de los pueblos de la Union, he venido en conceder á todos los oficiales y tropas que concurrieron á la espresada pacificacion un escudo de distincion en paño celeste que deberá llevar sobre el brazo izquierdo, con letras de oro, la inscripcion siguiente:

HONOR Á LOS RESTAURADORES DEL ÓRDEN

Quedando encargado de disponer su construccion y reparto el Exmo. Señor Capitan General del Ejército del Perú, á quien se comunicará esta mi resolucion para su efectivo cumplimiento, imprimiéndose en la «Gaceta Ministerial».

PUEYRREDON.

Por indisposicion del Señor Secretario,

*Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires N°. 6).
(R. O. N.)

## Cinta por Culpina

—

Tomamos de las «*Observaciones sobre las memorias póstumas del Gral. Paz*»—por el General D. Gregorio Araoz de Lamadrid pág. 108—el siguiente párrafo:

« A los pocos dias de haberse el Sr. Belgrano recibido del mando del Ejército, y despues de haber tomado un pleno conocimiento de los gloriosos triunfos de Culpina y de la honrosa resolucion con que me salvaron los tres soldados José Santos Frias, Gregorio Jaramillo y Juan Manzanares, dió una órden al ejército por la cual concedia el uso de una cinta celeste en el ojal de la casaca á todos los que se encontraron en aquellos brillantes hechos de armas, con la siguiente inscripcion: CULPINA la cual debia ser bordada con letras de oro para el gefe y oficiales, y de plata para la tropa; por la misma órden hizo reconocer tambien por sargentos de Culpina á esos tres valientes soldados. »

---

## Medalla del Cabildo de Buenos Aires al General D. José de San Martin

—

Sala Capitular, Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.

EXMO SEÑOR:

Habiéndose reservado este Ayuntamiento, cuando felicitó á Vuestra Excelencia por el glorioso y nunca bien ponderado triunfo que consiguieron las armas de la patria en la cuesta de Chacabuco, demostrarle de algun modo su gratitud y aprecio por accion tan grande y heróica; ha acordado dedicar á Vuestra Excelencia una Medalla de oro, que ha mandado grabar, y un sable que ha dispuesto se encargue á Lóndres á la mayor brevedad, con las inscripciones y lemas que corresponden al relevante mérito adquirido por Vuestra Excelencia en aquella memorable jornada, y espera tenga Vuestra Excelencia la dignacion de aceptar este corto obsequio que le tributa la Municipalidad de Buenos Aires como una expresion de su reconocimiento, y de los deliciosos sentimientos con que mediante los dignos esfuerzos de Vuestra Excelencia ve afianzarse cada vez mas la libertad Americana.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años.

*Juan de Alagon—Ambrosio Lezica—Francisco de Santa Coloma—Juan Norberto Dolz—Inocencio Gonzalez—José de Garmendia—Miguel de Riglos—José María Riera.*

---

## Escudo y Medalla á los vencedores en Chacabuco

—

Buenos Aires, Abril 15 de 1817.

Por cuanto es propio de la liberalidad y deber del Gobierno Supremo de las Provincias Unidas de Sud-América, premiar el mérito de los guerreros que en la memorable jornada de 12 de Febrero último desplegaron sus virtudes militares aumentando nuevas glorias á su patria en la cuesta de Chacabuco, por tanto y considerando digno de una particular distincion al Capitan General y en Gefe del ejército de los Andes, D. José de San Martin á cuyo infatigable celo y conocimientos militares debe la patria la parte principal de tan gloriosa jornada, he venido en acordar use en lo sucesivo sobre el costado izquierdo de la casaca un escudo bordado de realce conforme al diseño que se le remitirá por el Ministerio de la Guerra, llevando en su orla la siguiente inscripcion: *La Patria en Chacabuco* y en su centro: *Al Vencedor de los Andes y libertador de Chile.*

Que desde la clase de Brigadieres hasta la de Sargentos Mayores graduados inclusive, lleven pendiente del pecho con una cinta tricolor, blanca, celeste y amarilla una medalla de oro con la siguiente inscripcion: *La Patria á los Vencedores de los Andes*, y en la orla *Chile restaurado por el valor en Chacabuco.*

Que igual distincion gocen desde Capitan hasta la clase de Alférez inclusive, con sola la diferencia de ser la medalla de

plata, y no deberse variar su calidad en los respectivos ascensos que les correspondan en el progreso de su carrera.

Que los sargentos, cabos y soldados usen en el brazo izquierdo un escudo de paño blanco con dicha inscripcion de color celeste, y que estas distinciones sean distribuidas por el Gefe del Estado Mayor á los de ejército el dia 25 de Mayo próximo despues del *Te-Deum* en accion de gracias al Ser Supremo y celebridad del aniversario de la regeneracion política de estas Provincias: que por conducto de los gefes lo sea á los capitanes de compañias, por el de éstos á los oficiales subalternos, y por los ayudantes á la tropa, cuidándose de dar á este acto toda la majestad y circunspeccion que exige el plausible motivo que lo impulsa. Llévese á debido efecto, y á este fin transcríbase al Gefe del Estado Mayor General, é imprimase.

PUEYRREDON
*Matias Irigoyen*
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires Nº. 16).
(R. O. N.)

## Medalla y cinta de Humahuaca

—

EXMO. SEÑOR:

Hallo acrèedor á D. Manuel Eduardo Arias para el grado de Teniente Coronel de Ejército; al Capitan D. Hilario Rodriguez, de la propia clase, para el de Sargento Mayor; á D. Manuel del Portal para Teniente y á D. N. Ontiveros para Alférez igualmente de ejército, por la gloriosa accion de Humahuaca, y de Capitan de milicias á D. Juan Pablo Mariscal, que ha hecho servicios particulares en la accion, antes y después de ella, no siendo mas que un particular amante de su pátria: espero que V. E. se dignará concederme y concederles esta gracia, que yá les he hecho saber.

Del mismo modo contando con la aprobacion de V. E. he designado cinco medallas de oro para los espresados, con la inscripcion y forma que manifiesta el adjunto diseño para que lleven al ojal de la casaca en el pecho, pendiente de una cinta celeste y blanca, y de plata á los demás oficiales que concurrieron y no se distinguieron tanto, concediendo á los soldados que lleven una cinta celeste en la chaqueta con la inscripcion—*Humahuaca* de letras blancas, ofreciéndoles recompensas para cuando haya con qué.

Espero que V. E. me dispensará esta libertad, á que me ha conducido el deseo de que vean el premio pronto y sirva de estímulo á los demás que hacen la guerra porque he creído y estoy persuadido de las intenciones de V. E. y de su anhelo por

manifestar á los buenos servidores de la Nacion las consideraciones y distinguido aprecio que le merecen.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tucuman, 10 de Abril de 1817.

EXMO. SEÑOR:

*Manuel Belgrano.*

*Exmo. Sr. D. Juan Martin de Pueyrredon, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud-América.*

Es cópia.—

*Irigoyen.*

---

Consiguiente á la comunicacion del Capitan General D. Manuel Belgrano, que de órden de S. E. el Exmo. señor Director acompaño en cópia á V. S. tuvo á bien el Gobierno espedir el decreto del tenor siguiente por acuerdo de este día:

«Aprobado en todas sus partes: Avísese por Secretaría al Capitan General D. Manuel Belgrano para su satisfaccion y la de los interesados; espídanse los despachos respectivos, diríjanse por conducto del Estado Mayor General, á quien se pasará en cópia, la recomendacion que los impulsa, con inclusion del diseño de la medalla concedida y publíquese en la «Gaceta» de esta Capital.»

En su cumplimiento tengo el honor de transcribirlo á V. S. con inclusion del diseño que acompaña el espresado Capitan General y de los despachos de su referencia para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Abril 25 de 1817.

(Rubrica de S. E.)

*Matias Irigoyen.*—

*Señor Brigadier, Gefe del Estado Mayor General.*

(Archivo General Legajo N°. 99.)

---

## Revalidacion de Premios Militares

—

Estado Mayor General

—

Por disposicion del Sr. Brigadier, Gefe interino, se hace saber á los oficiales sueltos del ejército que se hallan en esta Capital, así retirados del servicio como agregados al Estado Mayor de Plaza, y á cualquiera otra persona que disfrute el honor de obtener escudo, ó medalla de distincion, que concurran á su oficina con los documentos calificativos presentándolos en el Departamento de su arma, para que sean revalidados en cédulas formales espedidas por el Exmo. Supremo Director, según así lo ha dispuesto S. E. con fecha 24 del corriente.

Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1817.

*Alvarez.*
Ayudante General de Infantería.

(Gaceta de Buenos Aires N°. 39.)
(R. O. N.)

## Huasco y Copiapó

—

Departamento de la Guerra.

—

A consecuencia de representacion elevada á la autoridad Suprema por el Teniente Coronel retirado de ejército, D. Francisco Zelada reclamando por sí y sus compañeros de armas en la espedicion que á su mando se dirigió de la Rioja contra el Huasco y Copiapó, el goce del premio señalado á los vencedores de Chacabuco, tuvo á bien el Gobierno con presencia de los documentos justificativos de sus servicios dictar en 20 de Noviembre último la suprema resolucion que sigue:

Declárase al suplicante incluido en el número de los restauradores de la libertad del estado de Chile, y de consiguiente partícipe de los premios concedidos á los vencedores de Chacabuco.

Del mismo modo se declaran comprendidos en el goce de aquellos á la oficialidad y tropa que acompañaron á este benemérito Gefe en la ocupacion del Huasco y Copiapó; cuyas listas deberá presentar él mismo, al Estado Mayor General, para que habidas que sean por éste, prevenga al particular del Ejército de los Andes la remision de las medallas y escudos que corresponden á estos individuos, disponiendo en consecuencia la distribucion respectiva en los términos convenientes, y al efecto comuníquese. Y considerando S. E. igualmente dignos de la

gratitud de nuestros compatriotas los generosos sacrificios con que los habitantes de dicho territorio de la Rioja, coadyuvaron al feliz suceso de la enunciada espedicion, ha dispuesto que publicándose el antecedente decreto en la «Gaceta» de esta Capital, se les dé como efectivamente se dán á nombre de la pátria las mas espresivas gracias por sus constantes esfuerzos en obsequio de la felicidad común.

*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires N°. 51.)
(R. O. N.)

## Legion de Mérito de Chile

—

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1817

Habiendo consultado el Supremo Director, si los Gefes y demas militares dependientes de este Gobierno podrán aceptar la condecoracion con que se les distingue en el Reglamento de la Legion de Mérito de Chile, y si las gracias exenciones y prerogativas que goza aquella, podrán gozarse tambien dentro de este territorio; el Congreso Nacional—

RESUELVE:

Accédese á la incorporacion de individuos de este Estado en la Legion de Mérito de Chile, bajo modificaciones que deberán fijarse, á cuyo efecto se nombrará una comision que las presente en proyecto, las cuales aceptadas que fuesen por el Congreso se pasarán al Poder Ejecutivo quien, si por los conocimientos mas inmediatos que tiene de las relaciones de este Estado con el de Chile, y de las circunstancias del Ejército Auxiliar, creyere necesarias algunas reformas ó adiciones, lo representará á esta corporacion para proveer.

(Redactor del Congreso N°. 30)

---

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1817.

Tomado en consideracion el proyecto presentado por la comision nombrada para informar sobre el decreto ereccional

de la Legion de Mérito de Chile;—El Congreso Nacional resolvió:—«El Director Supremo del Estado hará presente al de Chile, que el Soberano Congreso mira con sumo aprecio el establecimiento de la Legion de Mérito, y se complace en el nombramiento de los que deben componerla de presente, segun se espresa en el decreto de ereccion, agradeciendo esta demostracion con que honra y distingue á los beneméritos de este Estado: que por lo mismo presta gustoso su consentimiento para que estos admitan la gracia, y puedan ser incorporados en la Legion de Mérito, pero bajo de ciertas condiciones que este Cuerpo Soberano cree necesarias ó convenientes, y que deberán acordarse entre el Director Supremo de este Estado y el de Chile para que el beneplácito del Soberano Congreso tenga efecto: siendo de esperar que el Gefe de la Legion condescienda en ellas, y tenga á bien este paso que está apoyado en buenos ejemplares que presenta la historia de las órdenes militares de Caballeria de que son gefes diferentes Soberanos. Deberá pues, el Supremo Director de este Estado quedar de acuerdo y convenido con el de Chile, en las condiciones siguientes:

1°—Que los grandes oficiales dentro de este territorio usen la banda debajo de la casaca, y sean eximidos de cargar diariamente la divisa de la banda, quedando reducida á los dias mas solemnes de fiestas religiosas ó civiles, en que convengan ambos Directores.

2°—Que fuera del estado de Chile no tengan lugar las prerogativas y exenciones siguientes: las de los grandes oficiales reducidas á que gocen y tengan los mismos honores de Brigadier General del Estado, y el tratamiento de Señoria de palabra y por escrito; la de los oficiales á quienes se les concede el rango y carácter de gefe de ejército, y que toda centinela les ponga las armas al hombro y las guardias de la plaza se les formen en peloton; las de los legionarios á quienes se dá carácter de oficial de ejército y se les concede que toda centinela les

ponga armas al hombro. El Soberano Congreso juzga que dentro de su estado no debe admitir excepciones ni variaciones, y diferencias en las ordenanzas militares que rigen, ó que en adelante regirán y de consiguiente que todo individuo del ejército que tenga precisamente el carácter y rango de su graduacion, goce de los honores y distinciones que las ordenanzas le señale.

3°—Las prerogativas del soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distincion, á saber, que no haga en su cuerpo mas servicio que puramente el de armas; que sea siempre el primero entre los de su clase; que si le acomoda deje de comer en rancho con sus compañeros, y no pueda ser insultado ni vejado de modo alguno: se admiten dentro de este Estado.

4°—Que los crímenes y delitos cometidos fuera del Estado de Chile, por algun miembro de la Legion que pertenezca á este Estado, y sea aprehendido dentro de él, serán conocidos y juzgados por los respectivos Tribunales á que corresponden segun la ley ú ordenanza, y las sentencias ejecutadas sin otra confirmacion que la que segun la ley ó estatuto debe dar la autoridad de este Estado. El miembro de la Legion, por serlo, no deja de ser de este Estado y súbdito de él: Aquel honor no le desata el vínculo social que lo ata y sujeta á sus gefes naturales, ni puede el Estado, por ninguna consideracion, privarse del derecho privado de conocer y juzgar todos los delitos de los que forman la sociedad: este es un atributo de la Soberanía que se ejerce por los tribunales y jueces que designa la ley, sea que los poderes estén reunidos en una persona, sea que estén divididos. Sin embargo, el juzgado privativo de la Legion podrá tomar conocimiento de los mismos delitos por lo relativo á ella, es decir, en casos y materia de honor, pues á ella toca juzgar si los delitos son tales que induzcan deshonor ó infamia, y hagan al delincuente indigno de continuar siendo miembro de una corporacion obligada por su instituto á mantener y aumentar el honor con acciones loables y virtuosas. Como este juicio y

sentencia de espulsion ó conservacion de un individuo en la Legion, no se oponga al derecho soberano de este Estado, el Director de él se obligará á que en caso de que alguno sea juzgado y sentenciado por delito, dará aviso al Gefe de la Legion para que disponga que en su tribunal sea juzgado y sentenciado sobre lo relativo al honor.

5°—Que el ser miembro del Consejo de la Legion no sea un embarazo para seguir sus respectivos cuerpos á donde quiera que se les destine, ó para separarse de aquel Estado cuando le ordene este Gobierno.

6°—Que habiendo los militares de este Estado que se hallan en el de Chile jurado la libertad é independencia de estas Provincias y sostenerlas y defenderlas contra todos sus enemigos, se les dispense del juramento espresado en el decreto. Pero si se quisiere conservar la fórmula del juramento en los términos allí espresados, aun con respecto á los súbditos de este Estado, deba cada uno de los que jurasen añadir á aquel: *salvando en todo la obediencia que debo al Gobierno de mi Estado, y los derechos de éste sobre mi persona y operaciones.* Que sobre estas condiciones haga el Director las observaciones y reparos que juzgue convenientes, y las pase al Congreso, y que en caso de no ocurrirle ningun reparo, conteste al Director de Chile en conformidad á ellas.

(Redactor del Congreso N°. 30).
(R. O. N.)

## Medalla y Escudo á los defensores de Salta

—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1817.

Sin embargo de las demás gracias y condecoraciones con que esta superioridad piensa perpetuar la memoria de los valientes defensores de la libertad en la Provincia de Salta, cuyos distinguidos sacrificios merecen la gratitud de sus conciudadanos, he tenido á bien, en prueba de aprecio y consideraciones debidas á tan heróicos esfuerzos, conceder, como concedo, al Gefe principal, comandantes, oficialidad y tropa de la citada Provincia, una medalla de premio en la forma siguiente: el primero la usará de oro figurando una estrella de seis brazos, con esta inscripcion en la circunferencia de donde nacen aquellos: *Al mérito en Salta*, y en su centro: *Año de 1817*.

Los segundos la llevarán con los brazos de oro y centro de plata, pendiente á una cinta celeste en el pecho, y los últimos un escudo de paño blanco sobre el brazo izquierdo con la misma inscripcion de letras celestes, esceptuando los sargentos y cabos que la deberán traer de hilo de oro los primeros y de plata los segundos.

En consecuencia mi Secretario y del Departamento de la Guerra espedirá las órdenes convenientes para que tenga su debido efecto esta mi resolucion, disponiendo la respectiva publicacion de ella en la «Gaceta» de esta Capital.

PUEYRREDON
*Matias Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires N°. 48)
(R. O. N.)

## Lámina conmemorativa de Chacabuco

—

Soberano Congreso.

El Soberano Congreso en sesiones de 2 y 4 del corriente ha sancionado el decreto y artículos siguientes:—El Congreso de las Provincias Unidas en Sud-América penetrado altamente de las ventajas que ha reportado la Nacion en las célebres victorias de Chacabuco y Maypo obtenidas en el territorio de Chile en los años pasado y presente por el Ejército Unido de los Andes á las órdenes del General en Gefe Don José de San Martin, sobre los Ejércitos Españoles destinados inmediatamente á la subyugacion de aquel Estado, y á ulteriores planes de hostilidad sobre este, y deseando manifestar á nombre de la nacion qne representa el justo reconocimiento que es debido al genio y la virtud, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Con el objeto de establecer un monumento que perpetúe la gloria nacional adquirida en las espresadas victorias, se abrirá una lámina en cuyo centro resaltará el retrato del General San Martin teniendo á cada lado un genio. El de la libertad ocupará el lado derecho y el de la victoria el izquierdo, ambos con sus respectivos atributos en una de las manos y sosteniendo con la otra una corona de laurel algo levantada sobre el retrato. Al pié de éste se pondrán las tropas militares correspondientes dominadas por las banderas nacionales de Chile y de este Estado; á su contorno se pondrá la inscripcion siguiente:

*La gratitud nacional al General en Gefe y Ejército vencedor de Chacabuco y Maypo.*

La vista de estas batallas y la de los Andes ocuparán la parte más visible y restante de la lámina.

Art. 2º Se distribuirá un cuadro á cada una de las capitales y ciudades subalternas del Estado que deberá colocarse solemnemente en sus respectivas Salas Capitulares.

Art. 3º La brillante conducta militar del Ejército de los Andes ha excitado en el ánimo del Congreso los sentimientos más vivos de gratitud y complacencia; por tanto declara á sus Gefes, oficialidad y tropa:—*Heróicos defensores de la Nacion*—ordenando que sus nombres se inscriban en un registro cívico de honor que se conservará en el archivo del Cuerpo Representativo y en el de cada una de las Municipalidades del territorio del Estado. Se comisiona al Diputado de este Gobierno residente en Chile para que á nombre de la Nacion les dé las gracias más expresivas: siendo del resorte del Supremo Poder Ejecutivo distribuir á los de este Estado los premios militares á que se hayan hecho acreedores.

Art. 4º Se comunicará este decreto al Supremo Director del Estado, encargándole su publicacion y cumplimiento en la forma que más estime conveniente.»

Lo que participo á V. E. de órden Soberana para su inteligencia.

Sala del Congreso, Mayo 8 de 1818.

MATÍAS PATRON,
Presidente.
*Dr. José Eugenio de Elías.*
Secretario.

*Al Excmo. Supremo Director del Estado.*

Gaceta de Buenos Aires, núm. 70.

Redactor del Congreso núm. 32 y 33.

## Cordones de Maypo

Ministerio de la Guerra.

Buenos Aires, Julio 6 de 1818.

En demostracion del alto aprecio y gratitud pública á que justamente se han hecho acreedores los Generales, Gefes, oficialidad y tropa del Ejército de los Andes, por los importantes servicios que consagraron á su Patria en la memorable jornada del 5 de Abril próximo anterior, en las llanuras de Maypo, he venido en acordar que sobre los premios y distinciones que disfrutan por sus méritos anteriores á dicha jornada y demás gracias concedidas en consecuencia de ella, sean distinguidos muy particularmente los primeros con un cordon de oro, con cabetes del mismo metal encadenado, que pendiendo del hombro izquierdo deberá enlazarse en el ojal de la casaca al costado derecho; con el mismo los segundos, sin mas diferencia que los cabetes hayan de ser de plata; con el de plata y cabetes de idem la oficialidad; con un cordon de seda blanco y celeste con cabetes de metal los sargentos y cabos; y con el de lana de los mismos colores los soldados.

Comuníquese este mi decreto al Capitan General y en Gefe del citado Ejército para que haciendo saber á éste la espresada gracia le haga entender la gratitud y consideraciones que se les dispensan por la Nacion; transcríbase al Estado Mayor General para su inteligencia y que á la mayor brevedad posible eleve por el Ministerio de la Guerra un diseño ó modelo de los citados cordones para las providencias consiguientes y publíquese.

PUEYRREDON.
*Irigoyen.*

Gaceta de Buenos Aires, núm. 79.
(R. O. N.)

## Bandera Nacional Argentina

Buenos Aires, Febrero 25 de 1818.

Habiendo pedido el Supremo Director se declarase la divisa que deberán usar los generales en campaña á consecuencia de lo acordado sobre el uso de las bandas en cuanto á los grandes oficiales á la Legion de Mérito de Chile, y así mismo las banderas que deban usarse, así en las Plazas Fuertes y buques de guerra de la Nacion, como en los mercantes de la misma, por requerir yá las circunstancias que se diferencien, como es práctica en todas las Naciones;

*El Congreso Nacional;*

RESOLVIÓ:

«1° Que sirviendo para toda bandera nacional los dos colores blanco y azul en el modo y forma hasta ahora acostumbrada, fuese distintivo peculiar de la bandera de guerra, un sol pintado en medio de ella.

«2° Que todos los que por ordenanza, decreto ó estatuto deban ó puedan traer bandas, inclusos los grandes oficiales de la Legion de Mérito de Chile, la usen del modo ordinario y acostumbrado, y porque la banda que sirve de divisa al Supremo Director del Estado debe diferenciarse de las otras, de suerte que jamás se confunda con ellas, y que sea bastante notable la diferencia, serán peculiares y privativos de ella los dos colores blanco y azul que la distinguen en la forma que hasta ahora se han usado, y en ella se pondrá un sol bordado de oro en la parte que cruza desde el hombro hasta el costado, de modo que caiga sobre el pecho y se haga bien visible.»

Redactor del Congreso, núm. 31.
Véase R. O. N. bajo el núm. 1159.

## Escudo-Insignia

—

**Constitucion de 1819**

—

APÉNDICE

—

Art. 10. Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga grabado este lema—*Ley*—orlada con dos ramos de oliva y laurel.

Art. 11. Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordon de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

Art. 12. Los miembros de la Alta Córte vestirán la toga cuando se presenten en traje de ceremonia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro, que en el centro tenga este lema—*Justicia*—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordon mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso de Buenos Aires, Abril treinta de mil ochocientos diez y nueve.

Dr. GREGORIO FÚNES,
Presidente.

*Dr. José Eugenio de Elías*
Secretario.

## Conspiracion de San Luis

—

Buenos Aires, Mayo 17 de 1819.

Considerando que la Patria no puede menos que ser reconocida al relevante mérito con que se ha distinguido el ilustre pueblo de San Luis, arrollando con bizarría y patriotismo heróico la audacia de los prisioneros españoles amotinados el 8 de Febrero en su recinto; y siendo de justicia que se condecore á su Cabildo con alguna distincion que sirva de monumento á su gloria, y de digno estímulo al resto de la Union; de conformidad con lo manifestado por el Supremo Director;

*El Congreso Nacional;*

RESOLVIÓ:

«Facultar al P. E. para acordar las gracias y prerogativas indicadas».

(R. O. N.)

## Medalla á los que sofocaron la conspiracion de prisioneros en San Luis

—

Para premiar el mérito que constituyeron el Teniente Gobernador, Ilustre Cabildo y oficiales de la milicia de la ciudad de San Luis, en la conspiracion intentada por los oficiales prisioneros, acordó el Director Supremo condecorarles con una medalla de plata con grabados alusivos á aquella heróica accion; al efecto se han mandado hacer treinta y cuatro medallas, que contratadas á seis y medio peso cada una, importan la cantidad de doscientos veinte y un pesos que dispondrá V. S. se entregue al oficial de la Secretaria de mi cargo D. Julian Vivar, para satisfacer al grabador por haberlo así dispuesto S. E. de cuya órden hago á V. S. la comunicacion presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Bueaos Aires, Agosto 6 de 1819.

(Rúbrica de S. E.)

*Gregorio Tagle.*

*Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*

Buenos Aires, Agosto 7 de 1829.

Pase á los Ministros Generales para que verifiquen la entrega de la cantidad espresada en este oficio.

*Cossio.*

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenes Aires, Noviembre 2 de 1819.

*Reyna.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas).
(R. O. N.)

## Medalla al Gobernador D. Lucio Mansilla

Deseando el Congreso consagrar por un alto testimonio el reconocimiento y la gratitud de la Provincia á los importantes y patrióticos servicios prestados por el actual Señor Gobernador á la causa del órden y de la libertad en la memorable empresa del 23 de Setiembre del año anterior ha acordado el siguiente—

DECRETO:

El Congreso decreta una medalla de oro al Señor Gobernador D. Lucio Mansilla, puesta al lado izquierdo del uniforme, con una cinta verde. Por el anverso, en el centro, entre dos ramas de laurel, habrá una estrella de piedras blancas con esta inscripcion en circunferencia: «*Premio al mérito en el 23 de Setiembre de 1821.*—Por el reverso habrá un sol grabado sobre el mismo campo, con esta inscripcion del mismo modo: «*Paz y libertad del Entre-Rios.*»

El Presidente del Congreso es encargado de condecorarlo con ella el 25 de Mayo de este presente año, á nombre de toda la Provincia en el acto de juramentar el Estatuto.»

Lo que de órden del mismo Cuerpo, tengo la satisfaccion de transcribir á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en el Paraná á los 16 dias de Marzo de 1822.

MARCELINO PELAEZ
Presidente

*Ignacio Luis Moreira*
Secretario.

*Señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.*

**Acta de la jura del Estatuto Provisorio Constitucional y entrega de la Medalla acordada al Gobernador**

—

En esta Villa del Paraná á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos veintidos, juntos y congregados los Señores Diputados de la Provincia extraordinariamente, sobre un tablado, que se hallaba dispuesto en la plaza al pié de la asta bandera, con asistencia del señor Gobernador, empleados políticos, civiles, militares, eclesiásticos y un numeroso vecindario y concurso de todas clases, con un sitial donde se hallaba dispuesto un libro de los Evangelios y el Cuaderno de la Constitucion, despues de haber arengado al Pueblo el Señor Presidente, juraron todos los Señores Diputados el Estatuto Provisorio, conforme á la fórmula dispuesta por el acuerdo de la mañana del 13 de Marzo de este año, jurando despues el Señor Gobernador por la misma fórmula, y el Señor Secretario de Gobierno. En seguida, y teniendo dispuesta el mismo Señor Presidente la medalla de premio acordada por el acuerdo de la mañana del 16 mismo mes, lo condecoró con ella al Señor Gobernador Don Lucio Mansilla, conforme á lo mandado, despues de una breve arenga que hizo y contestó el dicho Señor Gobernador. Con lo que se concluyó este acto que firmaron dichos señores conmigo el Secretario.

LUCIO MANSILLA

CASIANO CALDERON
Presidente

JOSÉ SOLER
Vice-Presidente

*José Francisco Taborda—Marcelino Pelaez*
*Pedro I. Agrelo.*

*Ignacio Luis Moreira*
Secretario.

## Escudo á los vencedores en las aguas del Uruguay

El Congreso General Constituyente de las Provincias del Rio de la Plata en sesion de hoy, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° El Congreso General Constituyente en premio á los marinos que triunfaron de la tercera Division Imperial, en las aguas del Uruguay, y sin perjuicio del que el Gobierno pueda concederles, ha venido en acordarles un escudo de honor que deberán llevar en el brazo izquierdo.

Art. 2.° En la circunferencia se leerá la siguiente inscripcion: GLORIA Á LOS VENCEDORES EN LAS AGUAS DEL URUGUAY; en su parte inferior 9 DE FEBRERO DE 1827, y en su centro se grabarán algunos trofeos navales.

Art. 3.° El Coronel Mayor y General de la Escuadra Don Guillermo Brown usará el escudo de oro, los gefes y oficiales de plata y desde la clase de sargento inclusive abajo, de laton.

Art. 4.° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que mande construir los espresados escudos de honor.

Art. 5.° Comuníquese para que lo transmita al conocimiento del General Brown y demás efectos consiguientes.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Febrero 21 de 1827.

JOSÉ MARIA ROJAS
Presidente

*Juan Cruz Varela*
Secretario

*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Febrero 22 de 1827.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA
*Francisco de la Cruz.*

## Escudo á los vencedores de Ituzaingó

—

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de hoy, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso General Constituyente, en premio al distinguido mérito que han contraido los valientes del Ejército de la República en el memorable triunfo del 20 de Febrero, en los campos de Ituzaingó, sobre el del Imperio del Brasil, ha venido en acordarles, sin perjuicio de los demás premios que el Gobierno puede concederles, un escudo de honor que deberán llevar en el brazo izquierdo.

Art. 2.º Se grabará en su circunferencia la siguiente inscripcion: LA REPÚBLICA Á LOS VENCEDORES EN ITUZAINGÓ. En la parte inferior: 20 DE FEBRERO DE 1827, y en el centro algunos trofeos militares.

Art. 3.º El General en Gefe, Brigadier Don Cárlos de Alvear y demás Oficiales Generales, usarán dicho escudo de oro (debiendo el del primero ser orlado con una palma y un laurel), los gefes y oficiales lo usarán de plata y desde la clase de sargentos inclusive abajo, de laton.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para los gastos y demás efectos consiguientes al lleno de este decreto.

Y de órden del mismo se comunica á V. E para su conocimiento y cumplimiento.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 16 de 1827.

JOSÉ MARIA ROJAS
Presidente

*Alejo Villegas*
Secretario.

*Exmo Señor Presidente de la República.*

---

## Cordon á los vencedores de Ituzaingó

—

Buenos Aires, Marzo 19 de 1827.

Las marchas y maniobras del Ejército del mando del Brigadier General Don Cárlos de Alvear en el territorio del Brasil, hacen un honor distinguido á los fastos militares de la República Argentina, los brillantes combates de Bacacay y del Ombú, y la memorable batalla y victoria de Ituzaingó elevan á un grado eminente la gloria y esplendor de nuestras armas y se colocan sobre los grandes hechos que las ilustran; el Gobierno reconoce el aprecio y gratitud que se debe á los vencedores del ejército Imperial y deseando acordarles un premio proporcionado á su mérito, reserva para la terminacion de la guerra aquella parte de él que en la época presente seria inconciliable con la dignidad de la Nacion y con los apuros de su Erario: sobre estos principios el Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los individuos pertenecientes al ejército de operaciones en el territorio del Brasil, que se hallaron en la batalla de Ituzaingó, usarán el distintivo de un cordon de honor que penderá del hombro izquierdo, y se enlazará con el ojal de la casaca del costado derecho con las distinciones siguientes: El General en Gefe, de oro encadenado con borlas y cabetes del mismo metal. Los Generales el mismo cordon y cabetes sin borlas.—Los Gefes cordon de plata con borlas y cabetes de lo mismo.—La Oficialidad el mismo cordon y cabetes sin borlas.—Los sargentos y cabos cordon de seda blanco, la tropa cordon de lana celeste.

Art. 2° A todos los individuos de tropa á quienes corresponde la gracia anterior, se les abonará además un año del tiempo de su empeño.

Art. 3° Los individuos que por la gracia anterior se les hubiese cumplido el tiempo de su empeño serán precisamente licenciados á la terminacion de la guerra, y se les abonará, por el esceso de tiempo que hubiesen servido, el sobre sueldo mensual que designa la ley de 10 de Setiembre de 1824.

Art. 4° El Coronel del Regimiento primero de línea, Don Federico Brandzen, y el Comandante de Escuadron del segundo Don Manuel Bezarez, que murieron gloriosamente en el campo de batalla, pasarán siempre revista de presente en dichos cuerpos respondiendo por el primero el Coronel, y por el segundo el teniente Coronel y perpetuando de este modo su digna memoria.

Art. 5° El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y dará al Registro Nacional.

RIVADAVIA

*Francisco de la Cruz.*

---

## Medalla á los vencedores en el Salado

—

DECRETO

Buedos Aires, Julio 23 de 1830.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, penetrado de la importancia de los servicios de la Division del Departamento del Norte, mandada por el Coronel Don Angel Pacheco, y del mérito que ha contraido en la accion contra los indios infieles sobre el Salado, el 10 de Abril del presente año, restituyendo á los habitantes de la campaña la confianza y tranquilidad perturbada por las frecuentes incursiones que sufria ha acordado y decreta:

Art. 1° Todos los Gefes y Oficiales que se hallaron en la indicada accion, usarán una medalla de premio pendiente, al lado izquierdo del pecho, de una cinta punzó.

La del Comandante en Gefe del Departamento será de oro, llevará en el anverso una palma y un laurel, y en el centro la inscripcion: «*A los vencedores sobre el Salado el 10 de Abril de 1830*» y en el reverso: «*Coronel D. Angel Pacheco, Comandante en Gefe del Departamento del Norte.*»

Las de los demás Gefes y Oficiales serán de plata iguales por el anverso á la anterior, y sin inscripcion alguna en el reverso.

Art. 2° Todos los Sargentos, Cabos y demás individuos de tropa que se hallaron en la misma accion, usarán un escudo de metal amarillo en el brazo izquierdo con una palma y un laurel é igual inscripcion en el centro á las que llevan las medallas designadas para los oficiales.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS

*Juan R. Balcarce.*

## Medalla para los Doctores de la Universidad

—

DECRETO

Buenos Aires, Abril 22 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Debiendo subrogarse otro distintivo al que se ha abolido en la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los doctores de la Universidad llevarán una Medalla de plata pendiente del cuello en una cinta de color que corresponda á cada Facultad.

Art. 2° La medalla de que trata el articulo anterior tendrá las armas de la Universidad con esta inscripcion: *Universidad de Buenos Aires* y por el reverso un emblema de la Facultad, con otro que indique el grado y la Facultad misma.

Art. 3° Los Catedráticos y Profesores de la Universidad que no sean graduados, traerán pendiente de un ojal al lado izquierdo la misma medalla, cuya inscripcion á su reverso indique la Facultad del catedrático.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

VIAMONT

*Manuel J. Garcia.*

## Medalla para los Gefes y Oficiales del Ejército que espedicionó al Rio Colorado en 1833

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Buenos Aires, Mayo 6 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Entre los mas gratos deberes que incumbe al Gobierno llenar es ciertamente el de manifestar por testimonios públicos la gratitud que debe esta Provincia al bravo Ejército que, ensanchando sus límites con valiosas adquisiciones ha escarmentado á los bárbaros que desolaban nuestras fronteras y ha asegurado la industria pastoril y la riqueza de nuestros campos, en consecuencia el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Además de los premios que puedan concederse al ejército de la Provincia, se acuerda á todos los Generales, Gefes y Oficiales de línea y de milicias que le pertenecieron una mella de honor que deberán llevar al pecho.

Art. 2° En el centro de la medalla se grabarán las armas de la Patria orladas de laureles, y en la circunferencia la siguiente inscripcion: *La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.*

Art. 3° El General en Gefe, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, usará la medalla de oro, sin perjuicio de ser recomendado especialmente por el Ejecutivo á la Honorable Sala de Re-

presentantes, para las demás gracias que gustase acordarle. Igual medalla llevarán los Oficiales Generales dependientes de dicho ejército, de plata los Gefes y Oficiales; desde la clase de sargentos inclusive abajo, de laton.

Art. 4° Por el Ministerio de la Guerra se acompañará un díploma á cada uno de los Generales, Gefes y Oficiales á quienes corresponda la medalla acordada, y por la Inspeccion General á los Sargentos, Cabos y soldados un boleto que autorice el uso de aquel distintivo.

Art. 5° El tiempo de campaña, contado desde el dia en que rompió el ejército su marcha de la Guardia del Monte, hasta el último en que fué licenciado por el General en Gefe, se reputará todo doble para los ascensos, reformas, premios ó retiros y á los individuos de tropa se les abonará un año de tiempo de su empeño.

Art. 6° Los Oficiales muertos en accion de guerra durante la campaña, dependientes de los cuerpos de línea de la Provincia, pasarán revista de presente, despues de revistada la respectiva plana mayor, y el Sargento Mayor anunciará en voz alta *que murieron por el honor y seguridad de su Patria:* se practicará lo mismo en los Regimientos de Milicias respecto de sus Oficiales, cuando se hallen en servicio activo.

Art. 7° Las gracias acordadas en este decreto, comprenden al valiente Regimiento de Auxiliares de los Andes, como perteneciente al Ejército de la Provincia.

Art. 8° Se solicitará de la Honorable Sala de Representantes la competente autorizacion para los gastos necesarios.

Art. 9° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra, queda encargado de la publicacion y ejecucion del presente decreto.

VIAMONT
*Tomás Guido.*

---

## Medalla al General Rosas

—

LEY

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Junio 6 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha tenido á bien, en esta fecha, sancionar el siguiente decreto:

Art. 1º La Isla de Choelechoel en el Rio Negro de Patagones, se dona al ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores.

Art. 2º La Isla de Choelechoel se llamará en adelante: *Isla del General Rosas.*

Art. 3º El Gobierno dispondrá que se prepare una espada, una medalla y una banda en la forma espresada en los artículos siguientes, que deberá presentar al Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, á nombre de los Representacion de la Provincia, en memoria de sus esclarecidos y clásicos servicios.

Art. 4º La espada será guarnecida de oro, grabándose por un lado de su guarnicion las armas de la Provincia orladas de laurel y por el otro la inscripcion siguiente: *La Provincia de Buenos Aires grata á los servicios del ilustre defensor Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas.*

Art. 5°. La medalla será de oro en forma de Sol, con círculo de brillantes y su colocacion pendiente del cuello. En su anverso irá grabada la inscripcion siguiente: *La espedicion á los desiertos del Sur del año 33 engrandeció la Provincia y aseguró sus propiedades;* y en el reverso la columna mandada erigir por el Gobierno en decreto de 9 de Febrero del presente año.

Art. 6° La banda será de tegido de seda de color escarlata, que deberá usarla el General Rosas cruzada del hombro derecho hácia el costado izquierdo.

Art. 7° Queda autorizado el Gobierno para hacer los gastos que demande el presente decreto, pasando préviamente á la Sala el correspondiente presupuesto.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

MANUEL V. DE MAZA
Presidente

*Eduardo Lahitte*
Secretario.

---

## Medalla al General Echagüe

—

El Honorable Congreso ha resuelto mandar construir una medalla de valor de cuatrocientos pesos: para lo cual me ordena lo ponga en conocimiento de V. E. á efecto de que disponga que en la Tesoreria General se apronten y tengan á disposicion de este H. C.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Paraná 28 de Enero de 1834.

JOSÉ L. ACEVEDO

*Celedonio del Castillo*

Secretario interino.

LEY

Paraná, 8 de Febrero de 1834.

El Honorable Congreso en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste ha acordado lo siguiente:

Art. 1° La medalla acordada por la Sala de R. R. en Decreto de 20 de Enero será de metal, forma é inscripciones y geroglíficos que detallarán los articulos siguientes:

Art. 2° El metal de la medalla será oro del mejor quilate.

Art. 3° La figura elíptica segun el uso admitido y como las de premios.

Art. 4° Su extension en longitud dos pulgadas y en latitud lo que le corresponda por una forma regular.

Art. 5° Tendrá por geroglífico una paloma con las alas estendidas, y un ramo de oliva en el pico, y este ocupará la parte superior de la área.

Art. 6° A los piés de la paloma esta inscripcion horizontal:

AL PACIFICADOR
DE LA PROVINCIA
SU REPRESENTACION

Art. 7° En el reverso de la medalla y á espalda de la paloma dos palmas cruzadas.

Art. 8° Bajo éstas, esta inscripcion: *Al Gobernador Echagüe su descendencia varonil inalienable.*

Art. 9° Los geroglíficos é inscripciones serán de relieve.

Art. 10. Orlará la medalla un aro de feston de laurel, liado con una cinta, y tomando el canto de ella por el medio, y figurando estar puesto á su circunferencia.

Art. 11. Un lazo de brillantes la sostendrá.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

JOSÉ L. ACEVEDO
*Celedonio del Castillo.*

## Medalla al General Estanislao Lopez

—

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° Se declara al Brigadier D. Estanislao Lopez ciudadano benemérito en grado heróico.

Art. 2° Se acuerda al ciudadano de quien habla el artículo anterior, en premio á sus relevantes servicios.

1° El título de *Restaurador del Norte.*

2° Una medalla de oro en que esten grabadas las armas de la provincia y la inscripcion siguiente: *La Provincia de Santa-Fé al Restanrador del Norte.*

3° Una suerte de estancia de tres leguas de frente y cuatro de fondo, dejando á su eleccion el lugar.

Art. 3° Una comision de la Sala se encargará de entenderse con el premiado para consultar el lugar que señale para la suerte de estancia.

Art. 4° La misma comision se encargará igualmente de que sea realizado con la brevedad posible lo ordenado en el segundo premio.

Art. 5° Serán de cuenta del Estado los gastos necesarios al cumplimiento de ambos premios.

Art. 6° Comuníquese.

Sala de Sesiones de Santa-Fé, Mayo 4 de 1835.

JOSE DE AMENABAR
Presidente

*Urbano de Iriondo*
Secretario.

---

## Medalla por asistencia de Canarios infestados

—

Ministerio de Gobierno.

¡VIVA LA FEDERACION!

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1836.

Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

En consideracion al celo, valor, caridad, y demás virtudes con que han desempeñado sus deberes todos los encargados por el Gobierno de la asistencia de los Canarios infestados de una fiebre contagiosa, de la que ha muerto uno de los empleados al efecto, ha acordado y decreta:

Art. 1º El Gefe interino de Policía D. Bernardo Victorica, Presidente del Tribunal de medicina Dr. D. Justo Garcia Valdez, médico encargado de la asistencia D. Francisco Mier, cura D. Pedro Antonio Martinez, Capellan D. Manuel Cuestas, oficial de la guardia, teniente D. Paulino Camargo de Medina, comisario D. Lorenzo Laguna, practicante mayor D. Angel Donado, idem menores D. Facundo Larrosa y D. N. Heredia, se les entregará por el departamento de Gobierno una medalla de oro á los dos primeros, y de plata á los demás, con la inscripcion siguiente en el anverso: *Salvó á sus semejantes con riesgo de su vida* y en el reverso: *1836—Canarios á punto de perecer.*

Art. 2° Al Capellan D. José Acosta, que murió del contagio se le grabarán sobre la lápida del sepulcro, las mismas inscripciones con su nombre y apellido, variando las palabras *con riesgo* por las siguientes: *A costa.*

Art. 3° A la tropa que hizo la guardia, á los tres vigilantes, y á la parda Margarita Figueredo, se les dará un documento en que conste el importante servicio que han rendido, entregándoseles además una gratificacion equivalente á tres meses de sueldo, debiendo el de la parda arreglarse al de un sargento.

Art. 4° A todos, y á cada una de las personas comprendidas en el presente decreto se les dará una copia de él, firmada por el Gobierno de la Provincia.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROZAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

*Agustin Garrigós.*

---

## Medalla á la Division de Colorados de 1820

—

¡VIVA LA FEDERACION!

**Ministerio de la Guerra.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1837.
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Siendo digno de la autoridad del Gobierno, perpetuar la memoria de los servicios prestados á la causa de las leyes y de las libertades públicas, para que en todos tiempos y circunstancias sirvan de estímulo y ejemplo útil y en atencion á los relevantes servicios prestados por la benemérita Division de Colorados, compuesta de milicianos del Regimiento 5° en la victoriosa jornada del 5 de Octubre y otros gloriosos combates que sostuvo en el año de 1820, acreditando virtud, subordinacion, valor y un ardoroso empeño en restaurar el imperio de las leyes y la paz pública, ha acordado y decreta:

Art. 1° Quedan exonerados de todo servicio militar los ciudadanos que hayan pertenecido en el año 1820 á la Division Colorados, compuesta de milicianos del Regimiento N°. 5° de Campaña, siendo solamente obligados á tomar las armas toda vez que la Patria sea amenazada por invasion ó rebelion, en cuyo caso se presentarán donde corresponda, sin esperar citacion al efecto.

Art. 2° Se acuerda á los mismos ciudadanos milicianos el

uso de una medalla, que en el anverso llevará esta inscripcion:— «*¡Viva la Federacion!—Provincia de Buenos Aires* con las armas de la Confederacion orladas; y en el reverso:—*A los Restauradores de las Leyes en 1820*».

Art. 3° Las medallas para los Gefes y Oficiales serán de plata y las demás de laton.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
*Agustin de Pinedo.*

R. O. P. B. A.

## Medalla por una accion con los indios chilenos

—

Buenos Aires, Octubre 5 de 1837.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 3 de Octubre del presente año de 1837, en que el Comandante en Gefe del Regimiento núm. 2 de campaña, Coronel D. Antonio Ramirez, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios chilenos enemigos, y siendo justo premiar las virtudes y el valor marcial de los valientes que la componen, acuerda:

Art. 1° Al Comandante en Gefe de la Division, Coronel D. Antonio Ramirez, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente en el anverso:

*El Gobierno reconocido á la virtud y al valor del Comandante en Gefe del Regimiento número 2, Coronel D. Antonio Ramirez.* Y en el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de indios chilenos enemigos.*

A los Gefes, Oficiales y tropa, se les entregará otra medalla, que será de oro para los primeros, de plata para los segundos y de laton para los terceros, con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de indios chilenos enemigos.*

Art. 2° Las medallas de que habla el artículo anterior serán

colgadas al pecho por una cinta punzó, en el lado izquierdo una pulgada más abajo de la divisa de la federacion.

Art. 3° A toda la tropa de línea y milicia de la Division, de Sargento abajo, se le entregará el equivalente á un mes de sueldo sin cargo á sus haberes. Al Comandante en Gefe, Coronel D. Antonio Ramirez, se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado; una idem á los Gefes, tres cuartos á los Capitanes, media á los Oficiales de Capitan abajo, incluso los Gefes y Oficiales de Milicias, y media al ciudadano D. Isidoro Bogarion que funcionó de Oficial; en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

ROSAS.

*Agustin de Pinedo.*

---

## Medalla de Pago-Largo

—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 26 de 1839.

Año 39 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y de los Negocios Generales de paz y guerra; Considerando: Que la batalla de Pago Largo es uno de los sucesos de armas de mayor trascendencia y brillantez en la historia de la Confederacion;—Que la conducta bizarra del ejército Entrerriano de operaciones de la Confederacion y Division aliada del Estado Oriental, en la campaña contra los unitarios traidores y enemigos de nuestra libertad, es digna de especial recompensa de la parte de la Confederacion Argentina;—Que la victoria obtenida al mando del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Ilustre Restaurador del Sociego público, Brigadier Don Pascual Echagüe, sobre el que mandaba el traidor Beron de Astrada, ha restablecido en la provincia de Corrientes la libertad usurpada por la mas absurda traicion, la ha restituido á la Confederacion Argentina, de que habia sido desmembrada violentamente y ha trastornado fundamentalmente los planes de conquista, agresion y anarquía, combinados con el funesto caudillo de la República Oriental, en vergonzosa y criminal alianza con los agentes franceses;—Que el escarmiento de los autores y

cómplices de la escandalosa defeccion de la Provincia de Corrientes, se ha debido á la actividad y denuedo de las fuerzas encargadas de su ejecucion, y que una leccion tan inevitable como fecunda en resultados benéficos á la libertad, dignidad, paz órden y tranquilidad de la República, es el fruto de las virtudes cívicas y guerreras de los ínclitos defensores del honor y de la integridad territorial de la Confederacion Argentina, bajo el mando de dicho General, ha acordado y decreta:

Art. 1° El Exmo. Señor General en Gefe del Ejército Argentino, vencedor en Pago-Largo, gozará en lo sucesivo de una medalla de oro, guarnecida de brillantes, pendiente de una cinta punzó, colgada al cuello, con la inscripcion siguiente en el anverso, entre palmas: *Ilustre defensor de la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la Independencia del Continente Americano.* Y en el reverso las armas de la Patria orladas: *Pago-Largo—Marzo 31 de 1839—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 2° Se acuerda igualmente á los Generales de Division una medalla de oro, pendiente al cuello de una cinta punzó, con la siguiente inscripcion en el anverso:—*Acreditó en los campos de Pago Largo la dignidad y el honor de los argentinos, y sostuvo con ardor marcial la Independencia Americana.* En el reverso las armas de la Patria. *Mayo 31 de 1839. El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 3° Los Gefes y Oficiales usarán una medalla de plata, pendiente al pecho en el costado izquierdo, con una cinta punzó y la inscripcion siguiente: *Valiente defensor en los campos de Pago Largo de la Libertad de la Confederacion Argentina y de la Independencia Americana.* En el reverso las armas de la Patria. *Marzo 31 de 1839. El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 4° Todos los individuos de tropa usarán una medalla de laton, cuya inscripcion será en el anverso:—*Combatió por la Libertad y Honor Americano en el valiente Ejército, vencedor en los*

*campos de Pago Largo.* En el reverso las armas de la Patria. *Marzo 31 de 1839. El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 5° Las enunciadas medallas serán mandadas hacer por la Inspeccion General, expidiéndose por la misma los diplomas correspondientes.

Art. 6° El tiempo de la campaña, desde el dia de la marcha, hasta el de la cesacion de la guerra que ha declarado á la República el cabecilla Rivera, se reputará doble, tanto para la antigüedad de Generales, Gefes y Oficiales, como para la tropa.

Art. 7° Los que resultasen inútiles por heridas recibidas en la batalla del Pago Largo, disfrutarán por toda su vida el sueldo de su respectiva clase.

Art. 8° Las viudas de los Gefes, Oficiales y tropa muertos en la batalla de Pago Largo, optarán por viudedad, desde el dia del fallecimiento de sus maridos, al sueldo ó pret íntegro de que gozaban.

Art. 9° Sin perjuicio de las gracias acordadas, el Gobierno las ampliará ó estenderá en favor de las personas que por informes sucesivos del General en Gefe, resultasen acreedoras á su consideracion.

Art. 10. El presente decreto se leerá por una vez en rueda de órden, y por tres dias en rueda por compañía en el Ejército.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
*Felipe Arana.*

---

## Medalla por un triunfo obtenido contra indios Chilenos, Ranqueles y Borogas

—

Buenos Aires, Agosto 24 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 22 de Agosto del presente año de 1839, en que el Comandante accidental de la Division del Sud, Coronel D. Nicolás Granada, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios enemigos chilenos, que desprendidos de la Cordillera, uniéndose despues á los restos de los Ranqueles y de los Borogas, intentaron sorprender la enunciada Division, y robar en nuestra frontera, y siendo justo premiar las virtudes marciales, ardoroso patriotismo, independiente, libre, americano, de los valientes que la componen, acuerda:

Art. 1° Al Comandante Gefe accidental de la Division del Sud, Coronel D. Nicolás Granada, se le entregará una medalla de oro con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *¡Mueran los Unitarios! La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.* En el reverso: *¡Viva la Federacion! El Gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud marcial.*

A los Gefes, Oficiales y tropa, se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros de Sargento Mayor efectivo arriba, de plata para los segundos y de metal para los terceros, con las inscripciones enunciadas.

Art. 2° Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada más abajo de la divisa nacional de nuestra Confederacion.

Art. 3° A toda la Division, incluso Gefes y Oficiales, se les entregará el equivalente á un mes de sueldo, sin cargo á sus haberes.

Art. 4° Al Comandante en Gefe accidental, Coronel D. Nicolás Granada, se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado; una y media al Teniente Coronel Edecan D. Ramon Bustos; una idem á los Gefes de Sargento Mayor graduado inclusive arriba, tres cuartos á los Capitanes y media á los Oficiales de Capitan abajo, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

Art. 5° A los indios amigos que se hallaron en la accion, se les entregará tambien una medalla de premio con la inscripcion que sigue: *La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.*

ROSAS,

*Agustin de Pinedo,*
Inspector General.

---

## Distintivo por la victoria de Yeruá

—

ORDEN GENERAL

El General en Gefe del Ejército Libertador, á nombre del Gobierno legal de la Provincia de Buenos Aires, que suceda al del tirano Rosas, acuerda á todos los individuos que asistieron á la victoria del Yeruá (22 de Setiembre de 1839), como una recompensa nacional el distintivo de un lazo de los colores nacionales, que deben llevar en el ante-brazo izquierdo.

LAVALLE.

Véase Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas, por Antonio Zinny. Tomo I, pág. 552.

---

## Medalla por triunfo sobre una division de indios chilenos sublevados

Buenos Aires, Octubre 5 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 1° de Octubre del presente año de 1839, que el Comandante en Gefe de la Division del Centro, Coronel D. Pedro Ramos, Edecan de Gobierno, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de los indios chilenos Borogas, sublevados, y siendo justo premiar las virtudes marciales de los valientes que la componen; acuerda:

Art. 1° Al Comandante en Gefe de la Division Edecan de Gobierno, Coronel D. Pedro Ramos, se le entregará una medalla de oro con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial de su Edecan Coronel D. Pedro Ramos.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y nueve—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.*

A todos los Gefes, Oficiales y tropa se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros, de plata para los segundos, y de lata para los terceros, con la inscripcion siguiente: En el anverso: *El Gobierno rcconocido á la virtud y el valor marcial.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y nueve—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.*

Art. 2° Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion.

Art. 3° A toda la division, incluso Gefes y Oficiales, se les entregará el equivalente á dos meses de sueldo, sin cargo á sus haberes.

Art. 4° Al Comandante en Gefe, Coronel D. Pedro Ramos, se le señalará dos leguas de tierras donadas de las pertenecientes al Estado, una á los Gefes, tres cuartos á los Capitanes, y media á los Oficiales de Capitan abajo; en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

ROSAS

*Agustin de Pinedo.*

NOTA—En Noviembre 9 de este mismo año la Legislatura de Buenos Aires sancionó una ley, que Rosas promulgó el mismo dia, por la que se acordaba entre otros premios una medalla de honor con la inscripcion y variaciones que resolviese el *Ilustre Restaurador*, á favor del Ejército de línea y milicia y empleados civiles de Dolores y Monsalvo que no tomaron parte en la revolucion del Sud.

## Medalla á los vencedores en Cayastá

—

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 2 de 1840.

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentiua.

El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina;

Considerando que la victoria de Cayastá es un suceso de armas importante y honroso á los guerreros defensores de la Libertad Americana; y siendo justo premiar el mérito de los valientes dignos hijos fieles de la América, y de la benemérita Provincia de Santa-Fé, que bajo las inmediatas órdenes de su benemérito Gobernador y Capitan General han triunfado gloriosamente en los campos de Cayastá el 26 de Marzo último, de los salvajes, traidores unitarios, ha acordado y decreta:

Árt. 1° El Excmo. Señor General D. Juan Pablo Lopez usará una medalla de oro pendiente al cuello en el pecho de una cinta punzó con las armas de la Confederacion Argentina orladas, y la inscripcion siguiente:—En el anverso: *¡Mueran los Unitarios! La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.* En el reverso entre trofeos bélicos:—*¡Viva la Federacion! El Gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud marcial.*

Art. 2° Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que han acompañado al Excmo. Señor Gobernador de Santa-Fé en tan importante jornada, usarán tambien una medalla de honor; los primeros de plata y los segundos de metal, con iguales inscripciones en la misma forma, pendiente de una cinta punzó al lado izquierdo del pecho.

Art. 3° Estas medallas serán costeadas por el Tesoro de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
*Felipe Arana.*

---

## Medalla á los vencedores de Sauce Grande

—

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1840.

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y de los negocios generales de paz y guerra;

Considerando: Que la victoria del Sauce Grande sobre los salvajes traidores unitarios, realza la dignidad de la Confederacion Argentina y la causa de la libertad del Continente Americano:

Que el Ilustre General en Gefe del Ejército unido de operaciones en la benemériia Provincia de Entre-Rios, el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de ella, Restaurador del Sociego público, Brigadier D. Pascual Echagüe, cubriéndose de honor, ha dado un dia de esplendor y gloria á la Patria:

Que el virtuoso y valiente ejército de su mando ha correspondido altamente á la confianza de la República, ilustrando sus anales militares con una espléndida victoria, digna de la gratitud nacional.

Ha acordado y decreta:

Art. 1° Se concede al Exmo. Señor General en Gefe del

Ejército Federal Unido de Operaciones de la Confederacion, vencedor en el Sauce Grande contra el salvaje unitario Lavalle, una espada guarnecida de oro, con las armas de la Patria orladas, grabadas dentro de un círculo de brillantes, en el lado exterior de la guarnicion, con la siguiente inscripcion: *¡Viva la Confederacion Argentina! Ilústre defensor de la libertad y honor de la Confederacion Argentina y del Continente Americano.* En el lado interior entre palmas de relieve: *¡Mueran los salvajes unitarios!—Sauce Grande, Julio 16 de 1840—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 2º Se acuerda á los Generales una espada guarnecida de oro, con las armas de la Patria orladas, grabadas en el lado exterior de la guarnicion con esta inscripcion: *¡Viva la Confederacion Argentina!—Denodado ardiente defensor en los campos de Sauce Grande de la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la América*—En el lado interior:—*¡Mueran los salvajes Unitarios!—Julio 16 de 1840—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 3º Los Gefes usarán una medalla de oro, y los oficiales de plata, pendiente al pecho en el costado izquierdo con cinta punzó, y la inscripcion siguiente:—en el anverso—*¡Viva la Confederacion Argentina—Valiente defensor en los campos de Sauce Grande, de la libertad de la Confederacion Argentina y de la Independencia del Continente Americano.*—En el reverso las armas de la Patria entre geroglíficos militares: *¡Mueran los salvajes Unitarios!—Julio 16 de 1840—El Gobernador de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 4º Todos los individuos de tropa usarán una medalla de metal cuya inscripcion será en el anverso; *¡Viva la Confederacion Argentina!—Combatió por la libertad y honor Americano, en el valiente ejército vencedor en los campos de Sauce Grande.* En el reverso las armas de la Patria, banderas y demás trofeos de guerra.—*¡Mueran los salvajes Unitarios!—Julio 16 de*

*1840—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 5° La Inspeccion General queda encargada de mandar hacer medallas y expedir los diplomas correspondientes, con insercion en ellos del presente decreto.

Art. 6° Se reputará doble el tiempo de campaña para los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, y con tres años de antigüedad sobre sus respectivos grados.

Art. 7° Los que resultasen inútiles por la batalla del 16 de Julio, disfrutarán el sueldo íntegro de su clase durante sus dias.

Art. 8° Oportunamente se concederá un ascenso desde los Coroneles graduados hasta los Sub-tenientes.

Art. 9° De las haciendas que fueron de los salvages unitarios en la Confederacion, se concede al General en Gefe de dicho Ejército tres mil cabezas de ganado vacuno y tres mil lanares. A los Generales dos mil quinientos vacunos y dos mil quinientos lanares. A los Coroneles mil quinientos vacunos y mil quinientos lanares. A los Tenientes-coroneles mil vacunos y mil lanares. A los Mayores quinientos vacunos y seiscientos lanares. A los Capitanes cuatrocientos vacunos y quinientos lanares. A los Tenientes trescientos vacunos y cuatrocientos lanares. A los Alféreces doscientos vacunos y trescientos lanares. A los sargentos cien vacunos y doscientos lanares. A los cabos ochenta vacunos y ciento ochenta lanares. A los soldados cincuenla vacunos y ciento cincuenta lanares.

Art. 10. Las viudas de los muertos en la batalla del Sauce Grande son acreedoras al premio que por este decreto obtendrían sus finados esposos, y al sueldo íntegro de éstos, gozando del privilegio establecido por las cédulas de ereccion del Monte-Pío Militar.

Art. 11. Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen fallecido en la jornada del Sauce Grande, ó por resultado de sus héridas, pasarán lista diariamente en sus respectivos

cuerpos ó compañías, y al ser nombrados contestará en alta voz el Sargento primero más antiguo:—*Murió como un valiente defendiendo la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la America.*

Art. 12. Los indios amigos gozarán segun sus clases de los mismos premios honoríficos que acuerda el presente decreto.

Art. 13. El Gobierno se reserva, segun los informes sucesivos ampliar las gracias debidas al mérito, en favor de los que resultasen dignos de consideracion especial.

Art. 14. Comuníquese el presente decreto en la Orden del dia de los Ejércitos de la guarnicion y de la campaña, leyéndose por tres dias en rueda de compañía; circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
*Felipe Arana*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla á los vencedores en el Quebrachito

—

**DECRETO**

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1840.

Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y de los Negocios Generales de paz y guerra.

Considerando:

Que la victoria del Quebrachito, aproxima para la República Argentina el término de la guerra á que la habian obligado hijos indignos de la patria, los salvajes traidores unitarios.

Que realza el renombre de la Confederacion, célebre por su entusiasmo en la causa de la Libertad y de la Independencia.

Que el valiente Ejército Federal, al mando del Ilustre Brigadier don Manuel Oribe, Exmo. Señor Presidente legal de la República Oriental del Uruguay y de su segundo el esclarecido General Don Angel Pacheco, se ha cubierto de gloria, anonadando á los enemigos de la Confederacion y del dogma sagrado de la Independencia Americana.

Que su espléndida victoria anuncia la libertad á las Provincias

oprimidas y el restablecimiento entre ellas de los lazos de confraternidad y de paz, rotos por la traicion, con el fin de alejar el término de la organizacion Nacional y medrar con la anarquía y con la espoliacion de los pueblos.

Que la completa derrota del salvaje unitario Lavalle y sus miserables esclavos, ha frustrado y deshecho los bárbaros designios que se propuso, al declarar la guerra contra la Confederacion Argentina el inmoral usurpador del poder de la República Oriental.

Que el servicio eminente del Ejército Federal en la destruccion del bando dirigido por el cabecilla de los salvajes unitarios, es digno de la gratitud de la República y de una recompensa especial, ha acordado y decreta:

Art. 1° Al Exmo. Señor General en Gefe interino del Ejército Argentino Federal de Operaciones de Vanguardia, vencedor en Quebrachito, contra el salvaje unitario Lavalle, se concede una medalla de oro orlada de brillantes, que llevará pendiente al cuello por una cinta blanca y punzó, con la inscripcion siguiente. En el anverso entre palmas de relieve: *¡Viva la Confederacion Argentina!—Ilustre defensor de la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la Independencia del Continente Americano.* En el reverso las armas de la Patria orladas: *¡Mueran los salvajes Unitarios!—Quebrachito—Noviembre 28 de 1840—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 2° Se acuerda igualmente al segundo General una medalla de oro pendiente al cuello de una cinta punzó, con la siguiente inscripcion:—En el anverso—*¡Viva la Confederacion Argentina—Acreditó en los desiertos del Quebrachito la dignidad y honor de los Argentinos y sostuvo con heróico ardor marcial la Independencia Americana.* En el reverso las armas de la Patria orladas.—*¡Mueran los salvajes unitarios! Noviembre 28 de 1840.—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 3° Los Gefes usarán una medalla de oro y los Oficiales de plata, pendiente al pecho en el costado izquierdo, con cinta punzó y la inscripcion siguiente: —En el anverso: *¡Viva la Confederacion Argentina! Valiente defensor en los desiertos del Quebrachito, de la libertad de la Confederacion Argentina y de la Independencia Americana.*—En el reverso las armas de la Patria entre geroglíficos militares:—*¡Mueran los salvajes unitarios! Noviembre 28 de 1840. El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 4° Todos los individuos de tropa usarán una medalla de metal, cuya inscripcion será·—En el anverso: *¡Viva la Confederacion Argentina! Combatió por la libertad y honor americano en el valiente Ejército vencedor en los desiertos del Quebrachito.* En el reverso, las armas de la Patria, banderas y demás trofeos de guerra:—*¡Mueran los salvajes unitarios! Noviembre 28 de 1840. El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*

Art. 5° La Inspeccion General mandará hacer las enunciadas medallas y expedirá los diplomas correspondientes, con insercion en ellos del presente decreto.

Art. 6° Es doble el tiempo de campaña para los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, con tres años de antigüedad sobre sus respectivos grados.

Art. 7° Los inutilizados por la accion del 28 de Noviembre gozarán del sueldo íntegro de su clase, durante su vida.

Art. 8° Oportunamente se concederá un ascenso desde los Coroneles graduados hasta los Sub-tenientes.

Art. 9° Se acuerda así mismo al General en Gefe tres mil cabezas de ganado vacuno y tres mil lanares. Al segundo General dos mil quinientas vacunas y dos mil quinientas lanares. A los Coroneles mil quinientas vacunas y mil quinientas lanares. A los Tenientes-coroneles mil vacunas y mil lanares. A los Mayores quinientas vacunas y seiscientas lanares. A los Capitanes cuatrocientas vacunas y quinientas lanares. A los Tenientes

trescientas vacunas y cuatrocientas lanares. A los Alféreces doscientas vacunas y trescientas lanares. A los Sargentos cien vacunas y doscientas lanares. A los Cabos ochenta vacunas y ciento ochenta lanares. A los soldados cincuenta vacunas y ciento cincuenta lanares.

Art. 10. Las viudas de los muertos en la batalla del Quebrachito son acreedoras al premio que por este decreto obtendrían sus finados esposos y al sueldo íntegro de éstos, gozando del privilegio establecido por la cédula de ereccion del Monte-Pío Militar.

Art. 11. Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen fallecido en la batalla del Quebrachito, ó por resultado de sus heridas, pasarán lista diariamente en sus respectivos cuerpos ó compañías; y al ser nombrados contestará en alta voz el Sargento 1° más antiguo: *Murió como un valiente defendiendo la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la América.*

Art. 12. Los indios amigos gozarán, segun sus clases, de los mismos premios honoríficos que acuerda el presente decreto.

Art. 13. El Gobierno se reserva, segun los informes sucesivos, ampliar las gracias debidas al mérito en favor de los que resultasen dignos de consideracion especial.

Art. 14. Comuníquese el presente decreto en la Orden del Dia de los Ejércitos de la guarnicion y de campaña, leyéndose por tres dias en rueda de compañía, circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

*Felipe Arana.*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla á los vencedores de Sancala

—

DECRETO

¡VIVA LA CONFEDERACION!

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1841.

Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y de los Negocios generales de paz y guerra.

Considerando:

Que la victoria de Sancala ha impreso el brillo de un nuevo timbre marcial sobre las armas de la Confederacion victoriosas contra los traidores enemigos de la libertad y honor nacional.

Que tan glorioso triunfo ha despedazado en fragmentos los últimos elementos con que el salvaje cabecilla unitario Lavalle pretendia levantar del polvo de su ignominiosa derrota de su causa maldecida del cielo y de los pueblos.

Que la valerosa Division de Vanguardia y su Comandante General en Gefe el esclarecido General D. Angel Pacheco, vencedores en los campos de Sancala, se ha ilustrado por su brio y denuedo militar.

Que han correspondido dignamente al renombre glorioso de los federales defensores de la Libertad de la Confederacion, y de la América.

Que han colmado las esperanzas de la Patria, del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores y del Exmo. Señor General en Gefe interino del Ejército de Operaciones de Vanguardia, Ilustre Brigadier D. Manuel Oribe, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Y que por este esclarecido servicio son dignos de la gratitud de la Confederacion y de una recompensa honorífica.

Ha acordado y decreta:

Art. 1° Al segundo General del Ejército de Operaciones de Vanguardia, Comandante en Gefe de la Division vencedora en Sancala, se concede una espada guarnecida de oro con las armas de la Patria orladas, grabadas dentro de un círculo de brillantes en el lado exterior de la guarnicion, con la siguiente inscripcion: *¡Viva la Confederacion Argentina!—Esclarecido defensor de la libertad y honor de la Confederacion Argentina y del Continente Americano.* En el lado interior entre palmas de relieve:—*¡Mueran los salvajes unitarios!—Sancala—Enero 8 de 1841—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor-*

Art. 2° Se acuerda á los Gefes una medalla de oro y á los oficiales de plata pendiente al pecho izquierdo con cinta punzó, y la inscripcion siguiente—en el anverso—*¡Viva la Confederacion Argentina!—Valiente defensor en los campos de Sancala, de la libertad de la Confederacion Argentina y de la Independencia Americana.*—En el reverso—las armas de la Patria entre geroglíficos militares—*¡Mueran los salvajes Unitarios—Enero 8 de 1841—El Gobierno de la Confederacion Argentina, al patriotismo y al valor.*

Art. 3° Todos los individuos de tropa usarán una medalla de metal que llevará en el anverso la inscripcion:—*¡Viva la Confederacion Argentina! Combatió por la libertad y honor americano*

*en la valiente Division vencedora en los campos de Sancala.* En el reverso las armas de la Patria, banderas y demás trofeos de guerra:—*Mueran los salvajes unitarios! Enero 8 de 1841. El Gobierno de la Confederacion Argentina, al patriotismo y al valor.*

Art. 4° La Inspeccion General dispondrá la construccion de las enunciadas medallas, y espedirá los díplomas correspondientes con insercion en ellos del presente decreto.

Art. 5° El General, Gefes, Oficiales y tropa, contarán dos años más de antigüedad sobre sus respectivos grados.

Art. 6° Los inutilizados por la accion del 8 de Enero percibirán durante su vida el sueldo íntegro de su clase.

Art. 7° Se acuerda asi mismo al General Comandante en Gefe de la Division vencedora en Sancala mil doscientas cabezas de ganado vacuno y dos mil doscientas lanares.—A los Coroneles mil trescientas vacunas y mil trescientas lanares.—A los Tenientes Coroneles ochocientas vacunas y ochocientas lanares.—A los Mayores cuatrocientas vacunas y quinientas lanares.—A los Capitanes, trescientas vacunas y cuatrocientas lanares.—A los Tenientes, doscientas cincuenta vacunas y trescientas lanares.—A los Alféreces, doscientas vacunas y doscientas cincuenta lanares.—A los Sargentos, cien vacunas y ciento ochenta lanares.—A los Cabos, ochenta vacunas y ciento ochenta lanares. A los soldados cincuenta vacunas y ciento cincuenta lanares.

Art. 8° Las viudas de los muertos en la batalla de Sancala son acreedoras al premio que por este decreto obtendrían sus finados esposos, y al sueldo íntegro de éstos, gozando del privilegio establecido por la cédula de ereccion del Monte-Pio Militar.

Art. 9° Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen fallecido en la jornada de Sancala, ó por resultas de sus heridas, pasarán lista diariamente en sus respectivos cuerpos ó compañias, y al ser nombrados, contestará en alta voz el Sargento 1° mas antiguo: *Murió como un valiente, defendiendo la*

*libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la América.*

Art. 10. El Gobierno se reserva segun los informes sucesivos, ampliar las gracias debidas al mérito en favor de los que resultaren dignos de consideracion especial.

Art. 11. El Batallon «Libertad» queda incluido en los premios honoríficos acordados en el decreto de 17 de Diciembre de 1840 por la inmortal victoria del Quebrachito.

Art. 12. Comuníquese el presente decreto en la Orden del Dia de los Ejércitos de la guarnicion y de campaña, leyéndose por tres dias en rueda de compañía; circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

*Felipe Arana.*

(R. O. P. B. A.)

## Escudo á Rosas por Córdoba

—

El Sr. Zinny en su Historia de los Gobernadores dice—tomo 2° pág. 357.

« La Legislatura, no contenta con la resolucion á que se acaba de hacer referencia, declaró en vigor (23 de Julio) la sancion del 7 de Agosto del año anterior (1841), relativamente á un escudo de oro orlado de brillantes, titulos como el de *Libertador de Córdoba* y otras distinciones acordadas al General Rosas, que habia éste antes renunciado y aún reiterado su negativa á aceptarlas. »

El mismo Rosas estaba hastiado de tanta abyeccion no solicitada por él, aún que sí aceptada por conveniencia.

---

## Medalla á la division que al mando del Coronel Madariaga atravesó el Uruguay, en 1843, para libertar á Corrientes.

Por ley de 19 de Setiembre de 1843, del Congreso General Correntino, promulgada el 24 del mismo, siendo Gobernador el Coronel D. Joaquin Madariaga, se dispuso que á los que á éste acompañaron á pasar el Uruguay, lleváran una medalla pendiente de una cinta azul y blanca, al lado izquierdo del pecho con la inscripcion por el anverso:—*Libertó la Patria; 30 de Agosto de 1843.* Y por el reverso:—*Provincia de Corrientes*».

Los soldados, hasta Sargento inclusive la usarían de metal ordinario, los Oficiales subalternos de plata; los Gefes de oro, y la del General en Gefe, del mismo metal, orlada de brillantes.

Véase Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas, por A. Zinny.

---

## Medalla al Teniente M. Gonzalez por haber salvado la vida del General Urquiza

—

Sala de Sesiones, Paraná, Marzo 17 de 1849.

Considerando: que es un deber del pueblo entrerriano premiar dignamente los grandes hechos de los valientes y virtuosos servidores á la Patria, muy principalmente de aquellos cuyas acciones revelan heróicos sentimientos; que dejarlos en el olvido sería en mengua de la moral y crédito del país. Teniendo presente que el dia primero de Enero de 1840, el Teniente de caballeria, D. Miguel Gerónimo Gonzalez, en aquella fecha Alférez de la Division al mando del ilustre General Urquiza, en la retirada de la desgraciada campaña de Cagancha en el Estado Oriental, habiéndose arrojado al Uruguay para pasar á esta Provincia, viendo á su esclarecido Gefe en inminente peligro en medio de las aguas por haber perdido su caballo, el bizarro Alférez Gonzalez exclamó entusiasmado: «Compañeros, salvar á nuestro General ó perecer con él»; vence en seguida la distancia que los separa y con riesgo de su vida le presenta su caballo, ayúdale á luchar contra las olas del caudaloso rio hasta pisar la costa entrerriana y salva de este modo la existencia importante del héroe, que, dando despues tantos dias de gloria para la Patria, ha inmortalizado su nombre en obstinada lucha contra los salvajes unitarios é inícua intervencion extrangera, acuerda y—

DECRETA

Art. 1º Al Teniente de Caballeria D. Miguel Gerónimo Gonzalez se le adjudica una medalla de oro del peso de una onza,

figura ovalada con las inscripciones siguientes: en el anverso—*La Provincia de Entre-Rios á la fidelidad y al heroismo.* En el reverso—*¡Viva la Confederacion Argentina!—Mueran los salvajes Unitarios!*

Art. 2° Se le acuerda igualmente una pension vitalicia de seiscientos pesos anuales que debe disfrutar desde la fecha de esta sancion.

Art. 3° Se le estenderá un diploma en que será inserto el presente decreto.

Art. 4° El P. E. es el encargado de su ejecucion.

Art. 5° Comuníquese como corresponde.

JOSÉ L. ACEVEDO

*Camilo Idoate.*

Paraná, Marzo 19 de 1849.

Comuníquese la presente H. R. é insértese en el Registro Oficial.

CRESPO.

*José M. Galan.*

(R. O. P. E. R.)

## Medalla al General Urquiza por Caseros

—

En virtud de un acuerdo celebrado en San Nicolás por los Gobernadores de Provincia, exceptuando el de Entre-Rios, se confirió al General Urquiza, además del empleo de *Brigadier General de la República Argentina*, una medalla de oro orlada de brillantes, con las inscripciones siguientes:—En el anverso: *La República Argentina á su Libertador Urquiza.* En el reverso: *Caseros, Febrero 3 de 1852.*

Véase Historia de los Gobernadores por Antonio Zinny; tomo I, pág. 249.

---

## Cordones á la Legion Extrangera al mando del Coronel Olivieri

—

**Ministerio de Guerra y Marina.**

**Buenos Aires, Mayo 30 de 1853.**

Considerando el Gobierno la valerosa comportacion de la Legion Extrangera durante la presente guerra, y muy particu larmente la extraordinaria bravura que ha ostentado en el combate de hoy, que despues de arrollar todos los puntos enemigos que tenía á su frente, ha recorrido triunfante un gran espacio del que ocupa su línea, resistiendo victoriosamente á fuerzas céntuplas, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° La Legion Extrangera al mando del señor Coronel D. Silvino Olivieri, tendrá en lo sucesivo el título de VALIENTE, con el cual se designará siempre que se nombre en las actas oficiales.

Art. 2° Se concede un distintivo á todos sus individuos que se hallaron en la jornada de hoy, que consistirá en un cordon que penderá del hombro izquierdo, y despues de rodear el brazo del mismo lado caerá sobre el pecho hasta enlazarse en los ojales y botones de la casaca.

Art. 3° Para el Coronel será el cordon con borlas y cabetes de oro. Para el Mayor con borlas y cabetes de plata. Para los oficiales con solo cabetes de plata, y para la tropa de seda azul y blanca con cabetes de laton.

Art. 4° Será de cuenta del Gobierno el costo y construccion de los espresados cordones, quien luego que esten hechos se los hará presentar de un modo público y oficial.

Art. 5° Se pasará una relacion nominal al Ministerio de Guerra de todos los individuos á quienes comprende este decreto, la cual quedará archivada en la respectiva oficina.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO

*José Maria Paz.*

(R. O. P. B. A.)

## Jura de la Constitucion de 1854

—

### ACUERDO

En Buenos Aires á 1° de Mayo de 1854, reunidos en acuerdo los miembros del Gobierno Delegado, y tomando en consideracion la necesidad y conveniencia pública de que el acto de jurarse por el Pueblo la Constitucion del Estado, primero en su clase que ven las nuevas generaciones, sea celebrado, sino con solemnidades fastuosas, al menos con aquellas que le impriman verdad, gravedad y dignidad, despues de conferenciar sobre la materia, acordaron fijar las siguientes: El acto tendrá lugar en una sola plaza, que será la de la Victoria, en la cual se erigirá un tablado al efecto. A las once del dia ya señalado en decreto de esta fecha, estarán formadas en ella las tropas de línea y la Guardia Nacional, las cuales media hora despues formarán cuatro columnas cerradas, cuyas cabezas se aproximarán al tablado por sus cuatro frentes. Al aproximarse las doce, el Gobierno se presentará en el tablado, acompañado de las autoridades y empleados civiles y militares, que ocuparán sus respectivos asientos. Al sonar aquella hora, el Gobernador del Estado, colocándose en el centro del tablado, teniendo á su derecha la bandera nacional, que será llevada por el Ministro de la Guerra, y puestos todos de pié y descubiertos, tomará al Pueblo, despues de una breve alocucion, el Juramento en los términos establecidos en el artículo 5° del decreto de esta fecha.

Al empezarse las palabras de él, la bandera se inclinará y todas las tropas presentarán las armas; y concluidas, responderán el repique general de campanas, salvas de artillería y todas las músicas, procediéndose en seguida por el Gefe de Policía á arrojarse al Pueblo medallas de plata, con lemas alusivos al día. Acto contínuo, el Gobierno precedido de las corporaciones y empleados, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todo Poderoso. Y así resuelto lo firmaron, ordenando su publicacion.

JUAN BAUTISTA PEÑA
MANUEL DE ESCALADA
*José M. La Fuente*
Oficial Mayor

(R. O. P. B. A.)

## Medalla á los exploradores del Rio Salado

—

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, Diciembre de 19 de 1856.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando:

1° Que la fuerza militar de Santiago del Estero á las órdenes del General Don Antonino Taboada, que ha realizado la exploracion del «Rio Salado», desde «Matará» hasta la ciudad de Santa-Fé, es la primera que desde la emancipacion ha atravesado el desierto.

2° Que el objeto de dicha mision exploradora, resolviendo el problema de la navegacion de aquel rio, tiene un carácter de interés nacional muy trascendental;

3° Que en esta expedicion el señor General Taboada ha dado una brillante prueba de pericia y denuedo para las altas empresas, y la pequeña fuerza que le acompañaba, de disciplina y valor, en tan penosa y arriesgada exploracion;

4° Que es justo reconocer por un testimonio público y duradero, los servicios importantes que en una línea excepcional acaba de prestar, el señor General Taboada y su fuerza; ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Concédese una medalla de honor al General, Gefe, Oficiales y tropa que hicieron la expedicion exploradora del «Rio Salado» á las ordenes del General D. Antonino Taboada.

Art. 2° Esta medalla llevará en el anverso las armas de la

Confederacion, y al reverso la inscripcion:—*Rio Salado, 1856.*— siendo de oro para el General Comandante de la fuerza, y de plata para el Gefe, Oficiales y tropa; y se llevará al lado izquierdo del pecho, colgada de una cinta azul y blanca.

Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra mándese sellar dichas medallas á la mayor brevedad posible, y entréguense á los agraciados con los correspondientes despachos gratis.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
*José Miguel Galan.*

(R. O. N.)

---

APROBANDO EL DECRETO DEL P. E.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Apruébase el decreto del P. E., fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, concediendo una medalla de honor al General, Gefes, Oficiales y tropa que formaron la expedicion exploradora del Rio Salado.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

JUAN J. ALVAREZ.
*Benjamin Igarzabal,*
Secretario.

TOMÁS GUIDO.
*Cárlos M. Saravia,*
Secretario.

Ministerio de Guerra.

Paraná, Octubre 4 de 1857.

Téngase por Ley de la Confederacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
*José Miguel Galan.*

(R. O. N.)

---

## Medalla de la Universidad de Córdoba

—

Ministerio de Instruccion Pública.

Paraná, Enero 26 de 1858.

Deseando recompensar el buen desempeño de los alumnos de la Universidad Nacional de Córdoba, que se han distinguido en los exámenes del año próximo pasado, estimulando para lo sucesivo su aplicacion al estudio en honor de ese Establecimiento y en bien de la Patria.

*El Vice-Presidente de la Confedaracion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda y—*

DECRETA:

Art. 1° El ilustre claustro de la Universidad de Córdoba acordará un premio á cada uno de los alumnos que han sido clasificados de sobresalientes en los exámenes del año de 1857.

Art. 2° El premio consistirá en una medalla con las armas de la Universidad, de metal, tamaño y demás circunstancias que el Claustro estime conveniente.

Art. 3° El importe de estos premios será costeado por el Tesoro Nacional.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

CARRIL.
*Juan del Campillo.*

## Medalla conmemorativa de la Aduana

—

ACUERDO

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1858.

Habiendo ordenado el Gobierno la construccion de ocho medallas de oro y diez y siete de plata, para conmemorar la obra de la Aduana, y con el objeto de premiar en alguna manera los servicios de los miembros de la Comision Directiva, y demás personas que han contribuido á la realizacion de tan útil é importante obra, y estando ya construidas dichas medallas, disponen sean distribuidas en la forma siguiente, á saber:

Al ex-Gobernador y ex Ministro de Hacienda que decretaron la ejecucion de la obra, al ingeniero de la misma, al Presidente de la Comision Directiva D. Juan Cano, y á los inspectores D. Juan N. Fernandez, D. Jorge Atucha y D. Juan O. Basualdo, una medalla de oro cada uno. A los miembros de la Comision Directiva, D. Joaquin Cazon, D. Felipe Senillosa, D. Manuel J. Guerrico, D. Mariano Haedo, D. Juan P. Esnaola, D. Ramon Durañona, D. Mariano Casares, D. Pedro Vela y D. Mariano Miró, una medalla de plata á cada uno, debiendo ser enviadas individualmente por el Ministerio de Hacienda, acompañadas de una nota alusiva.

Igualmente se depositará una medalla de oro en el Museo Público, quedando las ocho medallas de plata restantes á disposicion del citado Ministerio.

ALSINA.
*Riestra.*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla

—

### Jura de la Constitucion de 1860

—

DECRETO

En Buenos Aires, á 2 de Octubre de 1860, reunido el Gobierno en acuerdo general con el objeto de determinar las solemnidades de la Jura de la Constitucion de la Nacion Argentina, acordaron fijar las siguientes:

El acto tendrá lugar en una sola plaza, que será la de la Victoria, en la cual se erijirá un tablado al efecto. A las once del dia ya señalado en decreto de esta fecha, estarán formadas en ella las tropas de línea y la Guardia Nacional, las cuales media hora despues formarán en cuatro columnas cerradas, cuyas cabezas se aproximarán al tablado por sus frentes.

Al aproximarse las doce, el Gobierno se presentará en el tablado, acompañado de los empleados civiles y militares, y de los Convencionales que se invitarán al efecto, ocupando sus respectivos asientos.

Al sonar aquella hora, el Gobernador de la Provincia, colocándose en el centro del tablado, teniendo á su derecha la Bandera Nacional, que será llevada por el Ministro de la Guerra, y puestos todos de pié y descubiertos, tomará al pueblo, despues de una breve alocucion, el juramento, en los términos establecidos en el artículo 5° del decreto de esta fecha. Al empezarse las palabras de él, la bandera se inclinará y todas las tropas presentarán las armas; y concluidas, responderán el repique general de campanas, salvas de artillería y todas las músicas, procedién-

dose en seguida á distribuir al pueblo, medallas commemorativas del dia. Acto contínuo, el Gobierno precedido de las corporaciones, empleados, Convencionales y Cuerpo Consular, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todo-Poderoso por la feliz union del pueblo argentino. Y así resuelto lo firmaron, ordenando su publicacion.

MITRE.

*D. F. Sarmiento.—Rufino de Elizalde.—Juan A. Gelly y Obes.*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla y escudo á los vencedores en el Pocito

—

1861

—

«Derrocadas las autoridades constitucionales en San Juan, por la sangrienta revolucion del 16 de Noviembre (1860), el General Sáa, fué comisionado por el P. E. N. para restablecerlas, y adquirió una triste celebridad en la Rinconada del Pocito, punto distante cinco leguas de la referida ciudad. Allí tuvo lugar, (11 de Enero de 1861) una accion, ganada por el Ejército de Mendoza al mando del Coronel Juan de Dios Videla, sobre las fuerzas de la guarnicion á las órdenes del Gobernador de aquella Provincia, doctor Antonino Aberastain, quien fué sacrificado por órden del comisionado nacional.

Por esta hazaña, llevada á cabo con el *Batallon Derqui*, la Legislatura Provincial le decretó una medalla de oro, con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *Vencedores en la Rinconada.* Y en el reverso: *Triunfo de la Ley.* A los Gefes, Oficiales y tropa que se hallaron en el Pocito se les decretó igualmente el uso de un escudo en el brazo derecho, con la inscripcion siguiente:—*Rinconada!*—Los soldados lo habían de llevar bordado con hilo blanco; los sargentos con seda del mismo color; los oficiales, hasta Capitan, con hilo de plata, y desde Sargento Mayor hasta Coronel, con hilo de oro».

Véase Zinny; Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas, tomo III, pág. 46.

## Medalla á los vencedores en Corrientes

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1865.

Por cuanto, el Congreso de la Nacion Argentina ha sancionado lo siguiente:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina,* reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1° Acuérdase una medalla de honor al General, Gefe, Oficiales y Soldados, tanto argentinos como brasileros, que tomaron parte en el combate que tuvo lugar en Corrientes el 25 de Mayo último.

Art. 2° Dicha medalla llevará en el anverso las armas de la Nacion, y en el centro y la circunferencia la inscripcion:

«LA REPÚBLICA ARGENTINA Á LOS VENCEDORES EN CORRIENTES»

y en el reverso un Sol en el centro y en la circunferencia las palabras:

«25 DE MAYO DE 1865»

Art. 3° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar las clases de medallas y para hacer los gastos que demande.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTIN ALSINA.
*Cárlos M. Saravia,*
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.
*Bernabé Quintana,*
Secretario de la C. de D.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.
*Julian Martinez.*

(R. O. N.)

## Medalla por la campaña del Paraguay

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1866.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo;

Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Acuérdase una medalla á los Generales, Gefes. Oficiales y Soldados, así de Línea como de Guardia Nacional, que terminaron la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

Art. 2° Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República; en el centro y la circunferencia esta inscripcion: «EJÉRCITO ARGENTINO DE OPERACIONES CONTRA EL PARAGUAY»; y en el reverso un Sol; en el centro y en la circunferencia estas palabras: «AL VALOR Y LA CONSTANCIA, LA NACION AGRADECIDA».

Art. 3° Las pensiones que con arreglo á la ley de la materia correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato más elevado al que tenía al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pension.

Art. 4° Todos los individuos de la Guardia Nacional á quie-

nes corresponda la distincion del art. 1°, quedan exceptuados del servicio militar tanto de guarnicion como de frontera por el término de diez años.

Art. 5° Quedan comprendidos en la disposicion de los artículos anteriores, los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en el curso de esta campaña, no pudiesen terminarla.

Art. 6° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo primero, así como para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta ley.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTIN ALSINA
*Honorio H. Gomez*
Pro-Secretario del Senado

JOSÉ E. URIBURU
*Rufino Varela*
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ
*Julian Martinez.*

(R. O. N.)

## Medalla á la Guardia Nacional de Buenos Aires por la campaña del Paraguay

—

EL PRESIDENTE DEL SENADO DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1869.

*Al Poder Ejecutivo.*

Tengo el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de hoy.

*El Senado y Cámara de Representantes etc.*

Art. 1° Acuérdase una medalla á los Gefes, Oficiales y soldados de la Guardia Nacional de la Provincia, que terminasen la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

Art. 2° Esta medalla llevará en el anverso, el Escudo de la Provincia en el centro, y en la circunferencia esta inscripcion:

*Guardia Nacional de Buenos Aires*

y en el reverso, en el centro, estas palabras:

*Al valor y la constancia, la Provincia Agradecida*

y en la circunferencia estas:

*Campaña del Paraguay—1865 á 1869*

Art. 3° Las medallas para los Gefes, serán de oro, de plata para los Oficiales y de plata tambien, mas pequeñas, para la tropa, desde la clase de Sargento abajo.

Art. 4° Tendrá opcion á la medalla, los Gefes, Oficiales y Soldados que, antes del regreso de la Guardia Nacional, hubiesen abandonado sus filas por heridas recibidas durante la campaña, ó por haberse invalidado para terminarla.

Art. 5° El Poder Ejecutivo distribuirá además de las tierras que se les concede por leyes especiales, mil pesos moneda corriente á cada uno de los Guardia Nacionales á que esta Ley se refiere, desde la clase de Sargento inclusive abajo, como así mismo á los mencionados en el art. 4°, y á las viudas é hijos de los que hayan fallecido durante la campaña.

Art. 6° El Poder Ejecutivo cubrirá el gasto que se dispone en el artículo anterior, con el producto de las personerías, y con la existencia que resulte de las sumas votadas por la Legislatura para socorrer á las familias de los Guardia Nacionales que marcharon al Paraguay; debiendo cubrirse el déficit que resultare, de rentas generales.

Art. 7° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para terminar cuanto sea necesario á la ejecucion de la presente Ley, y para hacer los gastos que ella demande.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRES SOMELLERA.

*Cárlos Alfredo D'Amico,*
Secretario.

Diciembre 16 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

*Antonio E. Malaver.*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla de Córdoba á su Guardia Nacional

—

CAMPAÑA DEL PARAGUAY

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Diciembre 14 de 1869.

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Provincial ha sancionado lo siguiente:

*Los Representantes de la Provincia reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Acuérdase una medalla á los Gefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Nacional de la Provincia que hayan hecho la campaña del Paraguay.

Art. 2° La medalla acordada llevará en el anverso, en la circunferencia: *La Provincia de Córdoba*; y en el centro entre dos ramos de laurel entrelazados: *A la Guardia Nacional.* En el reverso, en la circunferencia: *Al valor, constancia y decision.* Y en el centro entre dos ramos de laurel: *Campaña del Paraguay de 1865 á 1869.*

Art. 3° Para los Gefes esta medalla será de oro, y para los demás Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de plata.

Art. 4° Los Gefes, Oficiales y Soldados que antes de la terminacion de la campaña hubieren dejado sus banderas por heridas recibidas ó por inutilidad física contraída en accion de guerra, tendrán tambien opcion á esta medalla.

Art. 5° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la presente ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones en Córdoba, á 11 de Diciembre de 1869.

JUAN ANTONIO ALVAREZ,
Presidente.

*Ignacio Garzon,*
Secretario.

Y por cuanto: En virtud de la facultad conferida por el inciso 3°, art. 52 de la Constitucion Provincial, ha resuelto promulgarla;

Por tanto:

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo único.—Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.
*Clemente J. Villada.*

Véase compilacion de Leyes y Decretos de Córdoba.

## Medalla de Corrientes á su Guardia Nacional

CAMPAÑA DEL PARAGUAY

Departamento de Gobierno.

Corrientes, Diciembre 16 de 1869.

Siendo un deber del Gobierno premiar los sacrificios hechos en aras de la dignidad de la Patria, dando á los que ofrecieron su sangre para salvarla, un testimonio público de honor que estimule las virtudes cívicas, y encontrándose en estas condiciones los bravos Guardias Nacionales de la Provincia, que con su valor y abnegacion han mantenido los nobles antecedentes de ella, en cinco años de sangrienta lucha contra el tirano del Paraguay; creyendo interpretar fielmente el sentimiento público de la Provincia;

*El Presidente de la Honorable Cámara Legislativa en ejercicio del Poder Ejecutivo—*

DECRETA

Art. 1° Acuérdase una medalla á los Gefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Nacional de la Provincia que han terminado la campaña contra el Gobierno del Paraguay; á los que hubiesen dejado sus filas para venir á contribuir al mantenimiento del órden público en Mayo del 68, ó por causas de heridas recibidas en funciones de guerra; así como á los que se hubiesen invalidado para terminar la campaña.

Art. 2° Las medallas para los Gefes serán de oro, de plata para los Oficiales, y de plata tambien mas pequeñas para la tropa.

Art. 3° En el anverso llevará la medalla el escudo de la Provincia en el centro, y en la circunferencia esta inscripcion: *Guardia Nacional de Corrientes.* Y en el reverso, en el centro estas palabras: *Al valor y la constancia, la Provincia agradecida;* y en rededor estas: *Campaña del Paraguay 1865-1869.*

Art. 4° Para perpetuar el recuerdo se conservarán los nombres de estos servidores de la Patria.

Art. 5° Los Ministros de Gobierno quedan encargados de la ejecucion de esta resolucion en la parte que les concierne.

Art. 6° Dése cuenta oportunamente de este Decreto á la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 7° Publíquese y dése al R. O.

IGARZABAL.
LISANDRO SEGOVIA.
JUAN V. PAMPIN.

---

Corrientes, Setiembre 22 de 1870.

POR CUANTO:

*La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes sanciona con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Apruébase el Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1869, acordando una medalla de honor á los Gefes, Oficiales y Soldados de la Guardia Nacional de la Provincia que hicieron la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Corrientes, Setiembre 24 de 1870.

FILEMON D. DE VIVAR.
Vice-Presidente 1o.
*Desiderio Onieva.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGARZABAL.
*Lisandro Segovia.*

Véase Registro Oficial de la Provincia de Corrientes.

## Medalla á D. Eduardo Olivera

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1° Acuérdase al ciudadano D. Eduardo Olivera una medalla de oro, conmemorativa de sus servicios como Presidente de la primera Exposicion Nacional.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la ejecucion de la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley núm. 534 de Setiembre 20 de 1872.

## Escudo por Curupaity y Cordon por Tuyuty

—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1872.

Por cuanto:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Declárase que el premio acordado por el artículo primero de la Ley de 26 de Setiembre de 1866, á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados, así de Línea como de Guardia Nacional, que terminaron la campaña contra el Gobierno del Paraguay, es estensivo á todos los que, habiéndose encontrado en una accion de guerra, no permanecieron hasta la terminacion, por haberse ausentado á servicios ordenados, ó por haberse retirado á reposar su salud quebrantada, á causa de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio de dicha campaña.

Art. 2° Declárase igualmente que la excepcion contenida en el artículo 4° de la espresada ley, comprende á los individuos de la Guardia Nacional que se encontrasen en los casos del artículo anterior.

Art. 3° Acuérdase á los Generales, Gefes, Oficiales y Soldados, tanto de Línea como de la Guardia Nacional que se encon-

traron en el asalto de Curupaity, un *Escudo,* y un *Cordon* á los que se encontraron en la batalla de «24 de Mayo».

Art. 4° El Escudo para los Generales y Gefes será de oro, para los Oficiales de Plata, y para los Soldados de cobre. Tendrá en el centro las armas de la Patria y en la circunferencia esta inscripcion.

HONOR AL VALOR Y DISCIPLINA.—REPÚBLICA ARGENTINA

Art. 5° El cordon será de oro para los Generales y Gefes, de plata para los Oficiales y de lana para los Soldados.

Art. 6° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la ejecucion de la presente ley, los que se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA.
*Cárlos M. Saravia,*
Secretario del Senado.

OCTAVIO GARRIGÓS.
*Ramon B. Muñiz,*
Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.
*M. de Gainza.*

(R. O. N.)

## Jura de la Constitucion de 1873

—

ACUERDO

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1873.

De conformidad con lo prescripto en el Decreto de 16 del corriente, el Gobierno acuerda:

Que el acto solemne de la Jura de la Constitucion, tendrá lugar en la Plaza de la Victoria, donde se erijirá un tablado al efecto; que formen en ella un batallon y un escuadron de Policía; que los miembros del Poder Ejecutivo, con los funcionarios invitados y demás empleados de su dependencia, se dirijan á la una en punto al tablado,donde el Gobernador de la Provincia, despues de una breve alocucion, tomará al Pueblo el juramento en los términos que prescribe el artículo 5°.

Acto contínuo el Gobierno, acompañado de los funcionarios invitados y demás empleados, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todo-Poderoso.

Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

*Amancio Alcorta.*
*Leopoldo Basabilbaso.*

(R. O. P. B. A.)

## Medalla por la campaña de Rio Negro y Patagonia

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1° Acuérdase una medalla de honor al General, Gefes, Oficiales é individuos de tropa, así de Línea como de Guardia Nacional, que formaron las divisiones expedicionarias contra los indios de los territorios del Sur de la República, en la campaña iniciada en ejecucion de la ley de 5 de Octubre de 1878, terminada en Mayo de 1881.

Art. 2° La medalla llevará el siguiente grabado:—En el anverso el Escudo Nacional rodeado de esta inscripcion: CAMPAÑA DEL RIO NEGRO Y PATAGONIA. 1878.—En el reverso: un Sol rodeado de esta leyenda: LA NACION AL EJÉRCITO DEL SUD. 1881.

Art. 3° Se dará medalla de oro á los Gefes, de plata á los Oficiales y de cobre á la tropa.

Art. 4° La distribucion de las medallas tendrá lugar en acto público y solemne, en la Capital de la República y demás puntos donde se encuentren los cuerpos acreedores á ella, el dia 24 de Mayo de 1882, aniversario de la ocupacion definitiva del Rio Negro.

Art. 5° Los gastos que demande la ejecucion de esta ley se imputarán á la misma.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley núm. 1120 de 27 de Octubre de 1881).

## Medalla de la Exposicion Continental

—

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales hasta la suma de diez mil pesos nacionales en los objetos que determina el artículo 2° de la ley de 9 de Octubre de 1878.

Art. 2° Los premios á distribuir consistirán en medalla de oro, plata, cobre y en títulos de mencion honorífica. Las medallas llevarán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, y en el reverso el que simbolice las artes industriales.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta de la ejecucion de la presente ley, y los gastos que ella demande se imputarán á la misma.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley núm. 1357 del 19 de Octubre de 1883).

## Medalla por la campaña de los Andes

—

**1882-1883**

—

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1° Acuérdase una medalla de honor en reconocimiento del mérito adquirido por el General en Gefe, Gefes, Oficiales y Soldados de la segunda division del Ejército en su última campaña.

Art. 2° La medalla será de oro para los Gefes, de plata para los Oficiales y de cobre para la tropa. Sobre el anverso llevará la inscripcion: *Campaña de los Andes. 1882-1883*; en el reverso: 2ª *Division del Ejército*, y el escudo nacional.

Art. 3° Acuérdase igualmente dos meses de sueldo sin cargo á todos los Gefes, Oficiales y tropa y sus asimilados.

Art. 4° Los gastos que importen el cumplimiento de la presente ley serán imputados á la misma.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley núm. 1602 de Julio 24 de 1885).

—

## Medalla por la campaña del Chaco

—

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1° Acuérdase una medalla conmemorativa y diploma al General, Gefes, Oficiales, Asimilados é individuos de tropa, así de Línea como de Guardia Nacional, que, en cumplimiento de la Ley de 15 de Setiembre de 1884, hicieron la campaña del Chaco.

Art. 2° Dicha medalla, de forma circular, de treinta milímitros de diámetro, será de oro para los Gefes, de plata para los Oficiales y de cobre para la tropa; llevando grabado en el anverso el escudo nacional y esta leyenda circular: *Campañas del Chaco.* En el reverso, entre láurea: *La Nacion Argentina.*

Art. 3° Ella se usará en el lado izquierdo del pecho, pendiente de cinta azul, de 32 milímetros, orlada de blanco; designándose en pasadores respectivos de 4 milímetros de alto, las expediciones especificadas en el artículo que sigue.

Art. 4° Tendrán igual derecho á este premio los Gobernadores del territorio, Gefes, Oficiales y Soldados que justificasen haber dirijido ó tomado parte activa en las divisiones exploradoras que prepararon aquella, al mando del Comandante Uriburu en 1870, al del Mayor Fontana en 1880, al del Coronel Bosch y Comandante Solá en 1881 y al de los Coroneles Bosch y Obligado y Comandante Ibaceta en 1883, y á la del General D. Benjamin Victorica en 1884.

Art. 5° Tambien se declaran acreedores al mismo, los Gefes, Oficiales y Marineros de los buques de la Armada, que en servicio de guerra cooperaron á la expresada campaña ó expediciones precursoras.

Art. 6° Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley núm. 2295 de Agosto 7 de 1888).

---

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1888.

A fin de dar la debida ejecucion á la ley núm. 2295, fecha 7 de Agosto último, acordando una medalla á las fuerzas expedicionarias en el territorio del Chaco;

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta del General D. Francisco B. Bosch, como Presidente, y los Coroneles D. Juan Solá, D. Miguel Molina, D. José I. Garmendia, el Capitan de navío D. Ceferino Ramirez, Auditor de Guerra Dr. Angel J. Carranza, y el Cirujano Mayor D. Pedro Mallo, la que tendrá á su cargo la clasificacion de las listas de los comprendidos en este premio.

Art. 2° La Comision procederá dentro de los términos expresos de la ley de la referencia; haciendo la clasificacion, separadamente por cada una de las expediciones en ella mencionadas; resolviendo las dudas ó reclamos que sobrevengan, por el conocimiento propio de los hechos; y pudiendo pedir directamente los datos ó informes que le fuesen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3° El Estado Mayor General del Ejército dispondrá que por las oficinas respectivas se pongan á disposicion de la Comision las listas de revista de los cuerpos del Ejército y los Guardias Nacionales en servicio en el Chaco, en las épocas mencionadas en la ley de premios, y suministren los demás datos é informes que sean requeridos por la Comision en el desempeño de sus funciones.

Art. 4° Del mismo modo se procederá por el Estado Mayor de la Armada con respecto á las tripulaciones de marina que hayan tomado parte en esas expediciones segun los términos del artículo 5° de la ley.

Art. 5° El Estado Mayor General designará un local donde haya de funcionar la Comision, destinando á su servicio los Oficiales de Secretaría que sean necesarios.

Art. 6° Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

*E. Racedo.*

---

## Ley aprobando el Protocolo firmado en Rio de Janeiro sobre medallas de la guerra del Paraguay.

Art. 1º Apruébase el Protocolo que han firmado en Rio de Janeiro el 13 de Mayo de 1888, los Plenipotenciarios de la República Argentina y del Imperio del Brasil, referente á la concesion por cada uno de los dos Estados, á los ciudadanos del otro, de la medalla conmemorativa de la guerra contra el Dictador del Paraguay.

Art. 2º La medalla llevará en el anverso las armas de la República en el centro, y en la circunferencia esta inscripcion: *República Argentina. Al Ejército Aliado en operaciones contra el Gobierno del Paraguay.* Y en el reverso con el Sol en el centro, y en la circunferencia estas palabras: *Al valor y la constancia, la Nacion agradecida.*

Art. 3º Comuníquese al P. E.

(Ley núm. 2490, del 20 de Agosto de 1889).

---

PROTOCOLO

A los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunieron en la ciudad de Rio de Janeiro el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Ar-

gentina, Enrique B. Moreno, y el Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros del Brasil, Consejero Rodrigo A. da Silva, y teniendo presente que sus Gobiernos coinciden en el pensamiento de conceder cada uno de los dos Estados á los ciudadanos del otro, la medalla conmemorativa de la guerra contra el Dictador del Paraguay, convienen lo siguiente:

1° Cada una de las Partes Contratantes presentará á la otra una relacion de los miembros del Ejército y de la Armada y de las clases anexas, de su país, que por haber servido en la referida guerra, tuvieren derecho á esta medalla en virtud de este ajuste.

2° Habiendo tomado parte activa en la guerra, como aliado la República Oriental del Uruguay, le queda reservada la facultad de adherirse á la presente estipulacion si le conviene y cuando su Gobierno se declare habilitado para cumplirlo.

En testimonio de lo cual se labran y firman dos ejemplares de este Protocolo, uno en español y otro en portuguéz.

(L. S.)— *Enrique B. Moreno.*
(L. S.)— *Rodrigo A. da Silva.*

---

**Departamento de Relaciones Exteriores.**

**Buenos Aires, Octubre 5 de 1889.**

Habiéndose negociado este Protocolo de acuerdo con las instrucciones dadas á la Legacion de la República en el Brasil, apruébase y remítase á la consideracion del Honorable Congreso.

M. JUAREZ CELMAN.
*N. Quirno Costa.*

Es cópia.—

*Ricardo J. Pardo,*
**Oficial Mayor.**

---

# II

# Moneda

## Valor relativo entre el oro y la plata

(1 8 1 2)

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1812.

Se declara que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales y de diez y siete pesos el de una onza de oro mediante á ser el corriente en las Provincias del Estado; que en esta virtud y en todos tiempos se reciba y pague en la Tesoreria á estos precios las monedas de plata y oro; que la abolicion del premio se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores á su publicacion, los que deberán etectuarse como si el Decreto no se hubiera espedido y que se entienda esta resolucion sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas segun las variaciones del giro.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta Ministerial.*

(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno).

*Herrera*
Secretario.

(Gaceta Ministerial N°. 26).

## Acuñacion de Moneda de Oro y Plata

—

(SESION DEL MÁRTES 13 DE ABRIL DE 1813)

—

La Asamblea General Constituyente ordena:

Que el Supremo Poder Ejecutivo comunique lo que corresponda al Superintendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Cárlos IV y D. Fernando VII; se abran y esculpan nuevos sellos por el órden siguiente:

MONEDA DE PLATA—La moneda de plata que de aquí en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el *Sol* que lo encabeza; y un letrero al rededor, que diga:—PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA; por el reverso un *Sol* que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: En UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas.

MONEDA DE ORO—Lo mismo que la de plata, con solo la diferencia que al pié de la pica y bajo de las manos, que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que auto-

rizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion.

PEDRO AGRELO
Presidente
*Hipólito Vieytes*
Secretario.

(Redactor No. 13).

---

*El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Por cuanto:

La Asamblea Constituyente en sesion del 13 de Abril del presente año decretó en ley lo siguiente:

« Espídase órden al Supremo Poder Ejecutivo para que la comunique por su parte al Super-Intendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de Don Cárlos IV y su hijo Don Fernando VII se abran y esculpan nuevos sellos por el modo siguiente:

MONEDA DE PLATA—La moneda de plata que de hoy en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el sol que lo encabeza y un letrero al rededor que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA; por el reverso un sol que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresen el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas.

MONEDA DE ORO—Lo mismo que de la de plata con solo la diferencia que al pié de la pica y bajo las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados

debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion. »

Y habiéndose cumplido esta Soberana determinacion con arreglo á la cual se labran y acuñan las monedas de oro y plata en la Casa Nacional de Potosí.

Por tanto:

Ordena y manda que todos los ciudadanos estantes y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban y estimen por moneda corriente con el mismo valor intrínseco y legal que habian, recibian y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente, por tener igual peso y ley que ellas, sin que puedan dejar de recibirse como tales bajo las penas establecidas para iguales casos. Y para que llegue á noticias de todos, circúlese, publíquese por bando, y fíjese en los parajes públicos y acostumbrados.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 28 de Julio de 1813.

ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.
JOSÉ JULIAN PEREZ.
NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.
*Manuel José Garcia,*
Secretario.

El que traslado á V. S. de órden del Supremo Gobierno, para que circulándolo y mandándolo publicar por bando en todo el Distrito de su mando, tenga el más pronto y efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Manuel José Garcia,*
Secretario.

*Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.*

---

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.

Publíquese por bando en el dia, circúlese, y para mejor constancia y noticia pública, imprimase.

AZCUÉNAGA.
*Dr. Bernardo Velez.*

Es cópia.—

*Dr. Bernardo Velez,*
Secretario del G. Intendencia.

(Hoja suelta).

---

## Casa de moneda

(1818)

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.

El Congreso Nacional resolvió:

Facultar al P. E. para proporcionar los fondos que considerase necesarios, para el establecimiento de la Casa de Moneda.

---

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.

*El Congreso Nacional—*

RESUELVE:

Facultar al P. E. para que realize los establecimientos aprobados de un Banco de Rescate, Callana de Fundicion y Casa de Moneda en los lugares que mas convenga al fomento de los mineros y emprendedores particulares, y al interés general del Estado».

(Redactor del Congreso núm. 41).

---

## Moneda de cobre

—

(1821)

—

La Honorable Junta ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado Julio y proyecto de ley que le acompaña, sobre subdivision y fabricacion de moneda de cobre, y en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende del modo siguiente:

Art. 1° Se faculta al Gobernador para que negocie fuera del país una fabricacion de moneda de cobre que supla convenientemente el servicio á que es insuficiente en el dia el medio circulante del país.

Art. 2° El Gobernador luego que haya negociado la elaboracion de la moneda, instruirá plenamente á la Sala de Representantes para obtener su sancion y reglar la cantidad que se ha de admitir á la circulacion.

Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.

*Pedro Andrés Garcia,*
Vocal Secretario interino.

*Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

—

Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
*Bernardino Rivadavia.*

---

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

*El Gobierno ha acordado y—*

DECRETA:

1° El Tesorero General procederá á emitir á la circulacion la cantidad de cincuenta mil pesos que en moneda de cobre de décimos de real cada una, ha recibido, como parte de la mandada fabricar conforme á la ley de 22 de Octubre de 1821.

2° Los décimos se recibirán por los habitantes de la Provincia en razon de diez piezas por valor de un real plata y cinco por el de un medio real.

3° En los pagos á los particulares, bien sea de las oficinas públicas ó de éstas entre sí, ninguno será obligado á recibir en moneda de cobre, cantidad que exceda de dos pesos en cada ciento.

4° Comuníquese como corresponde y dése al Registro Oficial.

*Manuel José Garcia.*

---

## Máquinas etc. para la fabricacion de Moneda

—

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1° Queda autorizado el Gobierno para emplear hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la compra de máquinas y demás útiles necesarios para la fabricacion de moneda

2° El Gobierno podrá anticipar de los fondos del empréstito á que fué autorizado por la ley de 19 de Agosto de 1822, la cantidad de que habla el artículo anterior en caso de negociarse.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion tengo el honor de comunicar al Excmo. Gobierno á los efectos consiguientes.

Saludando á S. E. con la consideracion que le es debida.

MANUEL PINTO,
Presidente.
*José Severo Malavia,*
Secretario.

*Excmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

---

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1824.

Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

HERAS.
*Manuel José Garcia.*

---

## Moneda de Cobre

(1826)

### SE AUTORIZA AL BANCO PARA SU EMISION

DECRETO

Buenos Aires, Marzo 26 de 1826.

Aunque se previeron los inconvenientes de la circulacion de billetes en pequeñas fracciones, cuando se espidió el decreto del 17 de Agosto del año próximo pasado, sin embargo, el Gobierno no pudo dejar de sujetarse á la necesidad de ordenar la emision de las cédulas de 10 y 20 décimos, reservándose el sostituirlas cuanto más breve le fuese posible, por alguna moneda que consultase la necesidad del presente, alejase los perjuicios á que se presta la circulacion de dichas cédulas y reuniese mayores garantias y mejores proporciones en la subdivision de valores.

Estas consideraciones solo han podido entrar por ahora en el cálculo de la monedacion que se ha mandado hacer, bien entendido que quedan otros que se tendrán en vista luego que las circunstancias permitan ocuparse á las autoridades correspondientes de la ley permanente de la moneda nacional.

Entre tanto, como la casa de moneda del Banco, puede desde luego empezar á producir los arbitros que van á cortar los males que afligen por el momento y siendo urgente evitarlos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda autorizado el Banco Nacional para emitir á

la circulacion monedas de cobre que representen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5 y el de 2 1|2 ó 1|4 de diez décimos segun los modelos aprobados.

Art. 2° Así que el Banco pueda principiar á poner en circulacion dichas monedas, retirará é inutilizará, en las mismas proporciones las cédulas de diez y veinte décimos.

Art. 3° El Banco queda obligado á retirar de la circulacion la moneda de cobre que se emita en virtud de este decreto, tan luego como las circunstancias permitan arreglar definitivamente la ley de la moneda Nacional.

Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará con lo acordado á quien corresponde, y lo hará insertar y publicar en el Registro Nacional.

RIVADAVIA
*Salvador Maria del Carril.*

---

## Banco Nacional

El artículo 60 de la Ley de creacion del Banco Nacional año 1826 establece que: «Podrá acuñar moneda de oro y plata bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señale y en la cantidad que el Gobierno le asigne.

---

*El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha sancionado lo siguiente:*

LEY

Art. 1° Queda inhibido el Banco Nacional por el espacio de dos años contados desde el 25 de Noviembre de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente.

Art. 2° En el semestre, desde 25 de Noviembre de este año hasta el 25 de Mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará á continuacion hasta la tercera parte de los valores de su giro.

Art. 3° En el de 25 de Mayo de 1827, hasta el 25 de Noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba espresada hasta la cantidad correspondiente á la mitad de su giro.

Art. 4° En el 25 de Noviembre de 1827 hasta el 25 de Mayo del año siguiente el Banco deberá pagar del modo que queda espresado hasta la cantidad correspondiente á las dos terceras partes de su giro.

Art. 5° En la forma y plazos arriba dichos, el Banco pagará los billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de mil pesos cada uno y en lingotes de plata de la ley de once dineros y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno del valor de quinientos pesos.

Art. 6° Cada lingote será marcado con la espresion de la ley, peso y valor y más el número especial que le designa.

Art. 7° Para asegurar mas la legitimidad de los lingotes el Banco los emitirá con certificado especial á cada uno y será asi mismo obligado á recibirlos en pago de los créditos que se abran.

Art. 8° Los billetes del Banco Nacional, son en todo el territorio de la República moneda corriente por su valor escrito.

Art. 9° Desde el 25 de Mayo de 1828, el Banco comenzará á pagar sus billetes en moneda metálica.

Art. 10. Dos meses antes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse por la Legislatura Nacional.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.

EDUARDO P. BULNES
Vice-Presidente

*José C. Lagos*
Secretario.

*Exmo. Señor Presidente de la República.*

—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA
*Salvador Maria del Carril.*

## Decreto autorizando á la Casa de Moneda para emitir moneda de cobre

(1840)

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.

Siendo de urgente necesidad reemplazar la cantidad considerable de moneda de cobre, que ha desaparecido de la circulacion, para aliviar á la poblacion de los perjuicios que sufre y cortar el perjudicial abuso que se ha introducido de emitir cédulas arbitrarias, bajo la sola garantia privada; el Gobierno, en vista de lo espuesto por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Hacienda, ha acordado y—

DECRETA

Art. 1° Queda autorizada la Casa de Moneda para reemplazar las monedas de cobre que faltan, con otras del mismo metal que representen el valor de medio real, uno y dos reales, segun los modelos aprobados y hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que pondrá en circulacion.

Art. 2° Las cédulas emitidas por los particulares circularán hasta el 30 de Abril, siguiente, y se recogerán dentro de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS
*Manuel Insiarte.*

## Moneda de la Rioja

—

(1836-1842)

—

Transcribimos de la «Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas» por el Sr. Zinny los siguientes párrafos que pueden verse en el tomo 3°, páginas 400 y 409.

« 1836..... A propuesta del General Brizuela, la Legislatura dictó una ley (17 de Julio) variando el tipo de la moneda provincial y grabándose en ella el busto de Rosas, en testimonio de la gratitud y reconocimiento del pueblo riojano por los servicios que habia prestado á la causa nacional de la *pseudo federacion*, con los lemas siguientes: en un lado el busto del dictador, y á su pié la palabra *Rosas;* en la circunferencia de este lado *República Argentina Confederada*, y en el otro lado el sello de la provincia con los trofeos militares; y á su circunferencia esta inscripcion: *por la Liga del Litoral será feliz.*

Con este motivo, siguióse una correspondencia cambiada entre Rosas, Brizuela, Carmona y la Legislatura de la Rioja, por haber el primero pedido la modificacion de aquella ley variando el busto del *Restaurador Rosas* por los símbolos de la *Union y Libertad*, y poniendo á su reverso el gran sello de la provincia con los trofeos militares y con la inscripcion: «*República Argentina Confederada,*» y al reverso, esta otra: «*Eterno loor al Restaurador Rosas.*»

Así quedó definitivamente sancionada la ley, no yá en el Gobierno de Carmona, sinó en el de su sucesor.

. . . . . .

La Legislatura sancionó (Noviembre de 1842) tres leyes declarando á Rosas *Ilustre Restaurador de las Leyes*, *Héroe del Desierto, Defensor heróico de la Independencia Americana, Brigadier General y ciudadano nativo de la Rioja*, por la primera; llamando el cerro mas elevado de la Provincia de minerales de oro y plata, que por su elevacion y altura se divisa en todos los Departamentos de ella y de los demás limítrofes, denominado de Famatina, el *Cerro del General Rosas*, por la segunda; y por la tercera, variando el tipo de la moneda circulante con los símbolos de la *Union* y *Libertad*, el lema *República Argentina Confederada;* y al reverso el *Cerro del General Rosas* con trofeos militares y el lema: *Eterno loor al Restaurador Rosas*.

Éste no quiso admitir tales distinciones».

## Prohibiendo la circulacion de la moneda riojana en Córdoba

(1843)

*El Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Teniendo en consideracion que por el reconocimiento que se ha practicado de la moneda metálica que se ha introducido de la Provincia de la Rioja á esta Capital, resultando éste de mala calidad por su medida y ley;

Que uno de los principales deberes que incumbe al Gobierno, es vigilar y celar, que la que circule como medida comun que sirve á los cambios y transacciones del comercio no pierda las calidades establecidas por la ley;

Que la menor tolerancia á este respecto, envolveria al país en males de inmensa trascendencia;

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Por ningun motivo ni pretesto, se recibirá en esta Provincia la moneda metálica que actualmente se está sellando en la Rioja, mientras no mejore en su calidad, medida, tipo y ley.

Art. 2º La que se encuentre en circulacion de la que por el reconocimiento resulte inadmisible se entregará al Contador de

Hacienda para que la mande inutilizar dando cuenta al Gobierno.

Art. 3° Se prohibe desde la fecha la extraccion de toda plata pasta, sin prévia manifestacion al Gobierno de los motivos que hubiesen para ello, bajo la pena de incurrir en comiso.

Art. 4° Encárguese del cumplimiento del presente decreto al Contador Principal de Hacienda.

Art. 5° Publíquese en la forma ordinaria, comuníquese á quienes corresponda, imprimase y dése al R. O.

MANUEL LOPEZ.
El Oficial 1° de Gobierno,
*Cárlos Amézaga.* (1)

(1) Este decreto, aunque sin fecha, corresponde segun el original al 27 de Abril del año 1843.

## Acuñacion de moneda en Córdoba

—

(1843)

—

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes unitarios!

Córdoba, Agosto 3 de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

*El Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Deseando que en la amonedacion del dinero provincial circulante se guarde el mas perfecto equilibrio, como base fundamental de la buena fé, crédito y estabilidad de un ramo tan vital como importante, y que por manera alguna no se toque en el más pequeño abuso que pueda alterar el buen órden en el comercio, y traer malas y funestas trascendencias al público; de conformidad con la honorable sancion de 7 de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste;

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Se declara en vigencia en todas sus partes el Supremo Decreto de 20 de Enero de 1840, sobre la amonedacion de reales y medios, haciéndose extensiva su observancia á los cuartillos que se sellen.

Art. 2° Nómbrase por ensayador general, al ciudadano D. Manuel de la Lastra.

Art. 3° Se hace altamente responsable á los rematadores, directores, acuñadores y demás operarios subalternos del cuño, de cualesquiera mezcla que se note en la moneda provincial

circulante, y que no la ajuste á debida proporcion con su tipo, peso, medida y ley; el transgresor, ó transgresores de este artículo, sufrirán irreconciliablemente todo el rigor que designa las leyes de la materia.

Art. 4° Bajo la misma responsabilidad será del deber de los rematadores ó directores, hacer que la plata piña ó en barras que se haya de amonedarse, sea préviamente reconocida por el ensayador nombrado, rechazando la que de esta operacion resulte adulterada, con aviso que inmediatamente darán al Gobierno.

Art. 5° La moneda que se acuñe semanalmente, se llevará en el todo de la cantidad, que se hubiere sellado á Contaduría, para que el Contador de Hacienda, y en su defecto, el encargado de ella, asociado al ensayador, proceda á su reconocimiento sin perjuicio del que con arreglo al artículo anterior hubiere practicado á este último, y siendo buena, podrá sin embargo circular.

Art. 6° Las personas que compren plata piña, chafalonía, á más de los precios corrientes de plaza, con el objeto de adulterar con mezcla de cobre, en poca ó mucha cantidad, y de introducir al cuño, ó revenderla á los enunciados rematadores por sí, ó por interpósita persona, con la simple averiguacion del hecho, sufrirán por primera vez, la multa de doscientos pesos, aplicables á los fondos públicos: por la segunda vez el duplo, con un año de prision: y por la tercera, el cuadruplo, con destierro fuera de la Provincia en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien.

Art. 7° Se encarga al Gefe de Policía del cumplimiento del presente decreto.

Art. 8° Publíquese, fíjense ejemplares en los lugares de estilo, imprímase, circúlese y dése al R. O.

MANUEL LOPEZ,
El Oficial 1° de Gobierno,
*Cárlos Amézaga.*

## Sobre la creacion de una Casa de Moneda en Córdoba

—

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvajes unitarios!

Sancion de Febrero 2 de 1844.

Considerando esta Honorable Sala el Proyecto de Decreto presentado por el P. E. de la Provincia, referente á instalar y conservar una casa de moneda provincial, bajo los auspicios y garantías que ofrece el mismo Gobierno con la calidad de amonedar onzas y medias onzas de oro y plata, como así mismo otras monedas que segun las circunstancias y elementos del país lo demanden y permitan. Igualmente penetrada esta Soberanía en comision permanente de los graves fundamentos de pública utilidad que caracterizan el benéfico intento del P. E. ha sancionado el presente decreto:

Art. 1° Se faculta al P. E. plenamente para que pueda publicar el Decreto que en proyecto ha presentado á esta Legislatura y todos cuantos otros proveidos, Reglamentos y Decretos que creyere en adelante necesarios al mismo fin.

Art. 2° Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Es cópia.—

*Vergara.*

## Estableciendo la Casa de Moneda

(1844)

*El Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Córdoba, Febrero 2 de 1844.

Considerando:

1° Que ha fenecido el tiempo por el que fué rematado el derecho exclusivo de amonedar reales, medios y cuartillos, y por consiguiente, que el Estado ha reasumido en sí sus acciones y privilegios en este importante ramo.

2° Que mientras el establecimiento del «Cuño» ha corrido por manos de particulares, no ha podido adelantar ni perfeccionarse, cuando por otra parte, ha estado expuesto á mil abusos perjudiciales.

3° Que desde entónces el Gobierno ha creído conveniente y ventajoso á la sociedad, establecer una Casa de Moneda que siendo administrada por cuenta del Estado, gradualmente y en cuanto lo permitan las circunstancias del país, vaya acercándose á los adelantamientos de que es susceptible y que por su estabilidad prometa mejores garantías al público, respecto del tipo, peso, medida y ley de que se acuñare.

4° Que este principio coincide tambien con la extensiòn que se dará al ramo de la explotacion de las minas ricas de que abunda la Provincia, á cuyo respecto, el Gobierno ha tomado ya algunas medidas.

En fuerza de tales consideraciones y autorizado el P. E. por la Honorable sancion de esta fecha.

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1° Queda establecida una Casa de Moneda Provincial por ahora, y hasta que las circunstancias del país mejoren, en la

Aduana de esta Capital, bajo la inmediata direccion del Contador Principal de ella, Sargento Mayor de Caballería de Línea, D. José Maria Aldao.

Art. 2° Se hace extensiva la amonedacion de cuartillos, medios y reales hasta la de pesetas, cuatros y pesos fuertes y en la misma proporcion la de las monedas de oro hasta medias onzas y onzas enteras si el Gobierno creyere conveniente su circulacion.

Art. 3° En consecuencia, dentro del perentorio término de veinte y cuatro horas de la publicacion de este decreto, en esta Capital, y en los departamentos de campaña á los quince dias, estará obligado todo el que tuviera piezas, troqueles ó algunos instrumentos pertenecientes al establecimiento del «Cuño», á presentarlos en esta Capital al Contador Principal de Hacienda, y en la campaña á los respectivos Jueces Territoriales, para que éstos los remitan á dicho Contador, bajo la pena de *cien pesos,* de multa en que incurrirá el infractor de este artículo.

Art. 4° Todos los empleados en dicha casa de moneda estarán exentos del servicio de las armas, á cuyo efecto les dará el Contador de Hacienda el competente boleto con que hará constar cada uno el destino que ocupa en ella, para ser considerado fuera de todo enrolamiento.

Art. 5° Quedan en vigencia los Superiores Decretos de 20 de Enero del año 40 y 3 de Agosto del 43, en la parte que no estén en oposicion con el presente, y encargado de su cumplimiento el Contador Principal de Hacienda.

Art. 6° Publíquese, fíjense ejemplares en los lugares de estilo, imprímase, circúlese y dése al Registro Oficial.

MANUEL LOPEZ.
El Oficial 1° de Gobierno,
*Cárlos Amézaga.*

---

## Sobre la moneda Riojana

—

Córdoba, Noviembre 17 de 1846.

*El Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Habiéndose notado que contra lo expresamente prohibido por Superior Decreto, vigente de 28 de Noviembre de 1843, se ha vuelto á introducir en esta capital moneda riojana de la mala calidad que en aquella época se sellaba, con grave perjuicio del público que en sus transacciones interiores y comerciales, ha tocado todos los inconvenientes que trae en sí un abuso tan criminal.

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1° Se recuerda el mas puntual cumplimiento del Superior Decreto ya citado, que se publicará de nuevo junto con el presente.

Art. 2° Los contraventores al antedicho Superior Decreto, en cualesquiera de los tres artículos de su contenido, y muy especialmente los individuos que sean convencidos de ser los introductores de toda moneda de mala calidad, tipo y ley, á mas de la pena establecida, sufrirán irremisiblemente la de ser multados en doscientos pesos á beneficio del Estado.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, con intersec, cion del Superior Decreto arriba citado, publíquese por bando, fíjense ejemplares en lugares públicos, imprímase, circúlese y dése al R. O.

MANUEL LOPEZ

El Oficial 1o de Gobierno

*Cárlos Amézaga.*

## Sobre troqueles para la de moneda cordobesa

—

Córdoba, Julio 24 de 1847.

*El Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Debiendo por todos los medios que estén en la esfera de sus atribuciones propender á la conservacion del Crédito de la Casa de Moneda del Estado y evitar todo fraude y falsificacion de ella por las perniciosas consecuencias que en tal procedimiento acarrearia en perjuicio público:

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º Todos los troqueles que existen en poder de plateros ú otras personas particulares, sean de cuartillos, medios, reales ú otra moneda cualesquiera, los presentarán indefectiblemente dentro del tercero dia de la publicacion del presente Decreto, al Contador principal de Hacienda pública, para que los mande mutilar del todo.

Art. 2º Los que hiciesen una maliciosa ocultacion de troqueles bajo cualquier pretexto y no los presentasen en la forma prevenida por el precedente artículo, con la simple comprobacion del hecho, serán multados en cien pesos aplicables á los Fondos Públicos, y en caso de insolvencia, destinados á las obras públicas por seis meses.

Art. 3º En la misma pena incurrirán los que sabiendo de tal ocultacion de troqueles no dieran inmediatamente parte al Departamento de Policia.

Art. 4° Los que en adelante fueren convencidos del atroz delito de falsificacion de moneda, en poca ó en mucha cantidad, tanto los autores de tan escandaloso atentado, como los ejecutores y cómplices, sufrirán irremisiblemente en cualquiera manera que sea, sin distincion de sexo, clase, estado ni condicion, las penas ordinarias de muerte con arreglo á las leyes.

Art. 5° El Sub-Intendente de Policia trasmitirá la presente resolucion á los Jueces de Paz, para que cada uno por su parte, haga cumplir y obedecer lo dispuesto, en su respectiva seccion, bajo la mas alta responsabilidad, celando dicho Departamento por lo que hace al todo de la ciudad.

Art. 6° Publíquese, fíjense ejemplares en los lugares de estilo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el R. O.

MANUEL LOPEZ
El Oficial 1° de Gobierno
*Cárlos Amézaga.*

---

## Ordenando contratar la acuñacion de 100.000 pesos cobre en Europa

(1854)

(CONFEDERACION ARGENTINA)

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Enero 26 de 1854.

El Gobierno Nacional Delegado.

Considerando:

1° Que van á establecerse los Bancos sobre las bases prescriptas en la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado.

2° Que para la mas cómoda y libre circulacion de la moneda de crédito público, es indispensable la moneda de cobre que represente centavos de peso.

3° Que por la base 14, del art. 8, título 5° de la citada ley, deben acuñarse monedas de plata y cobre desde uno á cien centavos.

4° Que esta acuñacion no puede hacerse por ahora y con la brevedad que el caso requiere en los establecimientos de crédito de la Confederacion.

5° Que el valor de la moneda de cobre que se emita, debe guardar relacion con la actual moneda circulante en la Confederacion.

*Ha acordado y*

DECRETA

Art. 1° Se contratará y pedirá á Europa la acuñacion de cien mil pesos moneda de cobre.

Art. 2° Las monedas acuñadas se dividirán en piezas de un centavo, dos centavos y cuatro centavos, distribuida esta série

de manera que los cien mil pesos acuñados se compongan de cincuenta mil en piezas de á cuatro centavos, veinte y cinco mil de á dos centavos y veinte y cinco mil de á un centavo.

Art. 3° Las piezas de un centavo de cobre, tendrán cien granos castellanos de peso; las de dos centavos, doscientos granos y las de cuatro centavos, cuatrocientos granos.

Art. 4° Las piezas de un centavo de esta moneda tendrán un diámetro superficial de nueve líneas inglesas, y las de dos y cuatro centavos el que le corresponde en proporcion.

Art. 5° Sobre todas ellas se estampará en el anverso y en la parte central—un sol—y en la circunferencia lo siguiente: «*Confederacion Argentina 1854*», siendo entendido que puede usarse de abreviatura en caso necesario, y en el reverso en el centro—*Un centavo*—ó dos ó cuatro, segun corresponda, y en la circunferencia:—«*Tesoro Nacional—Banco.*»

Art. 6° Las remesas de la acuñacion de esta moneda, se harán periódicamente á disposicion de la administracion general de Hacienda y Crédito, para ser emitidas á la circulacion en proporcion del capital, con que han sido dotados los Bancos.

Art. 7° Se faculta al Ministro de Hacienda para contratar la moneda sobre las bases acordadas, y dar cumplimiento á este decreto.

FRAGUEIRO
*Carril*
*Zuviria.*

(R. O. N.)

## Acuñacion de moneda feble de plata y cobre

(1854)

(CONFEDERACION ARGENTINA)

*El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de—*

LEY

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande acuñar en las casas de Moneda Nacional, y emita á la circulacion moneda feble de plata y cobre con arreglo á la base 14ª del art. 8°, título 5°, capítulo 1° del Estatuto de Hacienda y Crédito. (1)

Art. 2° El valor relativo á la moneda de plata será en la proporcion correspondiente á una moneda de cien centavos, con el peso de catorce adarmes y la ley de diez dineros finos.

Art. 3° Solo se sellarán monedas de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 4° La estampa de la moneda de plata llevará al anverso el Escudo Nacional, en el centro la inscripcion: *Confederacion Argentina* en el contorno; y la expresion de la ley y de su valor en la parte inferior. Al reverso, la leyenda: *Libre y fuerte por la Constitucion* en el contorno; el libro que simboliza á ésta en el centro; y la fecha de la acuñacion en la parte inferior,

(1) La base 14ª dice: «Se acuñarán monedas de cobre y plata desde el valor de uno hasta el de cien centavos».

entendiéndose que podrá usarse de abreviatura en caso necesario.

Art. 5° La division del valor de las fracciones de cobre que se acuñen; la distribucion de las cantidades que se han de emitir de cada fraccion; el peso relativo y el diámetro superficial de ellas, será conforme á lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto expedido por el Ejecutivo Nacional á 26 de Enero del corriente año.

Art. 6° Al anverso de la moneda de cobre se estampará en el centro un Sol, y en la circunferencia esta inscripcion: *Confederacion Argentina.* Al reverso en el centro, la expresion de su valor y en la circunferencia la leyenda: *Casa de Moneda,* y la fecha de la acuñacion, entendiéndose que se podrá usar de la abreviatura si fuese necesario.

Art. 7° Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar esta ley á su debido efecto con fondos nacionales ó por medio de empresas particulares, con sujeccion á los reglamentos é intervencion fiscal que estableciese.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

*Adicional.*—La unidad de la moneda mandada sellar por la ley anterior, se denominará COLON.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.
*Cárlos M. Saravia.*
Secretario.

---

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Diciembre 4 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

URQUIZA.
*Juan del Campillo.*

(R. O. N.)

---

## Cerrando la Casa de Moneda de Córdoba

(1855)

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Junio 19 de 1855.

Considerando que el precio actual de la plata piña no permite por ahora acuñar moneda de plata conforme á la Ley de 1° de Diciembre de 1854, y en vista de economía;

*El Presidente de la Confederacion ha acordado y—*

DECRETA

Art. 1° Queda cerrada la Casa de Moneda de Córdoba, hasta otra resolucion.

Art. 2° El material y demás pertenecientes á ese establecimiento se entregará bajo inventario al Administrador de Rentas Nacionales de Córdoba.

Art. 3° Dénse las gracias á los empleados de esta casa á nombre de la Nacion por su buen desempeño, teniéndoseles presentes para utilizar sus servicios en otra oportunidad.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
*Juan del Campillo.*

(R. O. N.)

## Tipo, fabricacion y valor de la Moneda Nacional

—

**LEY N°. 733 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 1875**

—

*El Senado y Cámara de Diputados.*

### TÍTULO I

**De la Moneda Nacional**

Art. 1° La unidad monetaria de la República será una moneda de oro con peso de un gramo y dos tercios, y ley de novecientos milésimos de fino que se llamará «peso fuerte.»

Art. 2° El peso fuerte se dividirá en diez partes iguales que se llamarán «Décimos», cada décimo se dividirá en diez partes iguales que se llamaran «Centavos» y cada centavo en diez partes denominadas «Milésimos.»

Art. 3° Las múltiplos de la unidad monetaria serán:

1° Una moneda de oro con ocho gramos, trescientos treinta y tres milígramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino que valdrá cinco pesos fuertes y se llamará «Medio Colon.»

2° Una moneda de oro con diez y seis gramos, seiscientos sesenta y seis milígramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino que valdrá diez pesos fuertes y se llamará «Colon.»

3° Una moneda de oro con treinta y tres gramos trescientos treinta y tres milígramos de peso y ley de nove-

cientos milésimos de fino que valdrá veinte pesos fuertes y se llamará «Doble Colon.»

Art. 4° La tolerancia de peso en mas ó en ménos para las monedas de oro será: de *tres milésimos* en el «Peso fuerte», y de *dos milésimos* en el «Medio Colon»,—«Colon» y «Doble Colon.»

Art. 5° La tolerancia de la ley en mas ó en ménos para las monedas de oro será: de *dos milésimos* en el «Peso fuerte», «Medio Colon»,—«Colon» y «Doble Colon.»

Art. 6° La moneda de vellon se formará del modo siguiente:

1° Una moneda de plata con veinte y siete gramos y ciento diez milígramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que valdrá un peso fuerte y se llamará «Peso de plata.»

2° Una moneda de plata con doce gramos y quinientos milígramos de peso, y ley de novecientos milésimos de fino y cien milésimos de liga que valdrá y se llamará «Cincuenta centavos.»

3° Una moneda de plata con cinco gramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Veinte centavos.»

4° Una moneda de plata con dos gramos y quinientos milígramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Diez centavos.»

5° Una moneda de plata con un gramo y doscientos y cincuenta milígramos de peso y ley de novecientos milésimos de fino, que se llamará y valdrá «Cinco centavos.»

6° Una moneda compuesta de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc, con peso de diez gramos, cuyo nombre y valor será «Dos centavos» y otra moneda compuesta de igual liga, con peso de 5 gramos, cuyo nombre y valor será «Un Centavo».

Art. 7° La tolerancia de peso en mas ó en ménos para las

monedas de plata y de bronce, será: de *tres milésimos* en el «Peso de plata», de *cinco milésimos* en las monedas de cincuenta y veinte centavos, de *siete milésimos* en la de diez centavos y de *diez milésimos* en las de cinco, dos y un centavo.

Art. 8° La tolerancia de ley en mas ó en ménos para las monedas de plata será: de *dos milésimos* en el «Peso Plata» y de *tres milésimos* en las monedas de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Art. 9° En todo pago de mas de veinte pesos fuertes, nadie estará obligado á recibir mas de un «Colon» en moneda de plata, ni mas del valor de un peso fuerte en moneda de bronce.

## TÍTULO II

### De la acuñacion de la moneda

### CAPÍTULO I

Art. 10 La liga en las monedas de oro y plata será de cobre el diámetro de las monedas de las diversas clases, será el que corresponda á su peso y el mas conveniente para que sufran por el uso el menor desgaste posible.

Art. 11 Las monedas tendrán en el anverso el escudo de armas de la Nacion, con la inscripcion «República Argentina» y el año de su acuñacion, y en el reverso la figura emblemática de la Libertad con la palabra «Libertad», y el nombre, valor y ley de ellas. En las monedas cuyo tamaño lo permita, se pondrá en el canto en relieve la leyenda «Igualdad ante la la ley.» Las monedas en las que, por su pequeño diámetro no fuera posible poner en el reverso el escudo de armas de la; Nacion, llevarán en su reemplazo un gorro frijio en el centro.

Art. 12 Los troqueles para la fabricacion de las monedas, se harán grabar, dentro ó fuera del país por el Poder Ejecutivo, encargándose de este trabajo á artistas de reconocido mérito, que ofrezcan las garantias que es del caso exigir.

Los troqueles que dejasen de usarse ó quedasen inutilizados por el uso, serán recojidos por el Poder Ejecutivo y destruidos con las formalidades que se crea conveniente establecer.

Art. 13 De cada cantidad de monedas que se entregue por el acuñador, el Director de cada una de las casas de moneda deberá tomar algunas monedas para hacer verificar en su presencia por el ensayador, si su peso y su ley están conformes con lo que se establece por la presente ley.

No se entregará cantidad alguna de moneda para la circulacion, sin haberse hecho antes esta verificacion.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los directores de las casas de moneda deberán, de toda acuñacion de oro ó de plata que se haga en ellas, tomar al acaso en presencia del ensayador, una moneda de cada mil ó parte de mil.

Las monedas separadas en esta forma, se colocarán en una cubierta que se sellará, poniéndose en ella la fecha de la acuñacion, las cantidades de las cuales fueron extraidas, con las firmas de ambos funcionarios, y se depositarán en el tesoro de la casa de moneda respectiva.

Art. 15. Al fin de cada año, las monedas reservadas en la forma establecida por el artículo precedente, serán enviadas de la casa de moneda al Poder Ejecutivo, el cual las someterá, á fin de examinar si su peso y su ley están conformes con lo dispuesto en esta Ley, á una junta de cuatro personas competentes, que se reunirán bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

En caso de que resultase de este exámen, que las monedas no han sido fabricadas en las condiciones establecidas por esta Ley, se procederá á levantar un sumario á los empleados encargados de la acuñacion, para el castigo de los que resultasen culpables.

## CAPÍTULO II

### De las casas de moneda

Art. 16. La acuñacion de la moneda nacional se hará por cuenta del Tesoro de la Nacion, en dos casas que serán establecidas, la una en la ciudad de Buenos Aires y la otra en la de Salta.

.....

.....

.....

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1875.

Véase Recopilacion de Leyes Nacionales por Máximo P. Gonzalez, tomo II.

## Casa de Moneda en Buenos Aires

(1877)

**Ley núm. 911**

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de doscientos sesenta y siete mil pesos fuertes ($f. 267,000) en la planteacion en esta ciudad de una Casa de Moneda con sus máquinas y talleres correspondientes para la acuñacion de oro, plata y cobre, de acuerdo con lo establecido en la ley de 29 de Setiembre de 1875.

Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará al extrangero uno de los ingenieros al servicio de la Nacion, para hacer estudios sobre los sistemas más aventajados de acuñacion, bajo la base de los planos presentados por la Comision especial de Monedas, nombrada por el Poder Ejecutivo en cuanto á la capacidad del establecimiento.

Art. 3° Queda autorizado para negociar la cantidad designada en el art. 1°, usando del crédito; y á garantizar su pago con las utilidades que se obtengan de la acuñacion.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1877.

## Acuñacion de Moneda por intermedio del Banco Nacional

(1 8 7 9)

**Ley núm. 974**

Art. 1° Mientras no funcione la Casa de Moneda, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Nacional, la acuñacion de moneda en el Exterior por cuenta y riesgo de dicho Banco, en la cantidad, calidad y condiciones expresadas en los incisos siguientes:

1° Las monedas que deberán acuñarse serán piezas de plata con ley de 900 milésimos, y los pesos que á continuacion se expresan:

*A* Piezas ó unidades de 25 gramos que se denominarán *Pesos plata.*

*B* Piezas ó medias unidades de 12,500 milígramos que se denominarán y valdrán *50 céntimos.*

*C* Piezas de 5,000 milígramos que se denominarán y valdrán *20 céntimos.*

*D* Piezas de 2,500 milígramos que se denominarán y valdrán *10 céntimos.*

MONEDAS DE VELLON DE LA SIGUIENTE COMPOSICION Y PESO

*E* Piezas de *5 céntimos* compuestas de 85 partes de cobre y 15 de nickel con peso de 10 gramos.

*F* Piezas de 2 *céntimos* compuesta de 85 partes de cobre y 15 de nickel con peso de 4 gramos.

*G* Piezas de 1 *céntimo* compuestas de 95 gramos de cobre 4 de estaño y 1 de zinc con peso de 3 gramos.

2° Estas monedas serán del cuño y dimensiones prescriptas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Setiembre 29 de 1875.

3° La amonedacion de plata no podrá hacerse en cantidad menor de 2.000.000 de *pesos* ni exceder de 4.000.000 con sujecion á las siguientes proporciones:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 60 | por ciento | en | unidades | ó | *Pesos plata* | |
| 35 | » | » | » | piezas | de | *50 céntimos* |
| 2 1\|2 | » | » | » | » | » | *20 céntimos* |
| 2 1\|2 | » | » | » | » | » | *10 céntimos* |

y las de cobre en cantidad de 200,000 pesos en las proporciones siguientes:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 70 | por | ciento | en | piezas | de | *5 céntimos* |
| 20 | » | » | » | » | » | *2 céntimos* |
| 10 | » | » | » | » | » | *1 céntimo* |

4° La cantidad de moneda cuya acuñacion se conviniere entre el Poder Ejecutivo y el Banco Nacional, deberá estar en poder de éste dentro del término de un año desde la celebracion del contrato.

5° Cada vez que el Banco Nacional haya de entregar á la circulacion una parte de la cantidad contratada, se ensayarán y pesarán 20 monedas tomadas al acaso de los distintos bultos que las contengan en presencia del Ministro de Hacienda, del Director General de Rentas, del Presidente del Banco Nacional y del Inspector del Gobierno en dicho establecimiento, no pudiendo autorizarse su circulacion si no tuviesen el peso y título ordenado por esta Ley, siendo sin embargo aplicable en este caso, á las monedas de plata las disposiciones sobre tolerancia

prescriptas en el artículo 7° de la Ley de Setiembre 29 de 1875.

La tolerancia de peso en las monedas de cobre será de 50 milésimos.

La tolerancia en la ley de las monedas de plata será de 2 milésimos en más ó en menos.

Art. 2° Cuando el Banco Nacional tuviere en su poder 200,000 pesos por lo menos, en las proporciones señaladas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo autorizará por decreto su circulacion, despues de practicado el correspondiente ensayo.

*(Siguen 7 artículos más que no son pertinentes á nuestro objeto).*

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1879.

NOTA.—Esta ley no fué votada ni promulgada por el P. E.

Véase Recopilacion de Leyes Nacionales por Máximo P. Gonzalez, tomo II.

# Ley General de Monedas

—

1881

*El Senado y Cámara de Diputados.*

Art. 1º La Unidad Monetaria de la República Argentina, será el peso de oro ó plata.

El peso de oro es 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es el de 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

Art. 2º La Casa de Moneda de la Nacion acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominacion, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuacion se detallan:

## MONEDAS DE ORO

| NOMBRE | CLASE DE METAL | VALOR de LAS PIEZAS | TÍTULO | | PESO | | DIÁMETRO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Justo | Tolerancia en más ó en menos | Justo | Tolerancia en más ó en ménos | |
| | | | Milésimos | | G'mos | Milésimos | Milímetros |
| Argentino | ORO | 5 pesos | 900 y 100 m[n | 1 | 80,645 | 2 | 22 |
| 1/2 idem | | 2 1/2 pesos | 900 de cobre | | 40,322 | | 19 |

## MONEDAS DE PLATA Y COBRE

| CLASE del METAL | VALOR de LAS PIEZAS | TÍTULO Justo | TÍTULO Tolerancia en más ó en menos | PESO Justo | PESO Tolerancia en más ó en menos | DIÁMETRO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | MILÉSIMOS | MILÉSIMOS | GRAMOS | MILÉSIMOS | MILÍMETROS |
| Plata..... | Un peso..... | 900 y 100 mm de cobre | 2 | 25,000 | 3 | 37 |
| | 50 centavos... | | 3 | 12,500 | 5 | 30 |
| | 20 id | | 5 | 5,000 | 5 | 23 |
| | 10 id | | 5 | 2.500 | 7 | 18 |
| | 5 id | | 5 | 1,500 | 10 | 16 |
| Cobre..... | 2 id | 95 p. cobre 4 id estaño 5 id zinc | 10 en el cobre 5 en el zinc y estaño. | 10,000 | 10 | 30 |
| | 1 id | | | 5,000 | 10 | 25 |

Art. 3° Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la Nacion con la inscripcion «*República Argentina*» y el año de su acuñacion.

En el reverso un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la libertad, é inscripta la palabra «*Libertad*» y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El «*Argentino*» y el «*Peso plata*» llevarán la inscripcion «*Igualdad ante la ley*» en el canto; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

Art. 4° La acuñacion de monedas de oro es limitada. La acuñacion de plata no excederá de cuatro pesos, por cada habitante de la República, y á veinte centavos de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y sub-múltiplos de monedas de cada metal.

Art. 5° Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nacion, servirán para cancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la Repú-

blica, á no ser que se hubiera estipulado espresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 6º El recibo de las monedas de plata menores de un peso y las de cobre, solo será obligatorio en la proporcion de 50 centavos, si la suma á pagarse no excediese de 20 pesos y en la de un peso, por toda suma que exceda de esta cantidad.

Art. 7º Queda prohibida la circulacion legal de toda moneda extrangera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nacion, y la circulacion legal de toda moneda extrangera de plata, desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata, que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo, que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposicion de este artículo.

Art. 8º Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas ó funcionarios públicos de la Nacion ó de las Provincias no podrán admitir gestion, ni dar curso á acto alguno estipulado con posterioridad á esa fecha, que represente ó exprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con excepcion de aquellos actos ó contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el extrangero para ejecutarse en la República, deberán exijirse en moneda nacional por equivalente.

Art. 9º El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata extrangeras; pagando únicamente la cantidad de fino que contenga con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma mas conveniente, la emision de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

Art. 11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del art. 7°, se cancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extrangeras en circulacion.

Art. 13. Los Bancos de emision que existen en la República deberán dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emision en billetes, á moneda nacional.

Art. 14. Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emision deberán recoger todo billete de menos valor de un peso, quedándoles expresamente prohibido, desde treinta dias despues de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes por fraccion de peso.

Art. 15. Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen á los Bancos en los artículos anteriores siempre que, durante un año, hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo á esta ley. Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

Art. 16. Los Bancos que infrigieran lo ordenado en los artículos 13 y 14, incurrirán en una multa de $f. *cincuenta mil,* que se hará efectiva por el Juez Nacional de Seccion, por acusacion fiscal ó cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por accion fiscal, el importe de la multa se destinará al fondo de escuelas, y si se procede por acusacion particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

Art. 17. Queda vigente la ley de 29 de Setiembre de 1875, en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1881.
Ley núm. 1130 del 5 de Noviembre.

# CHILE, BRASIL, PERÚ, COLOMBIA, &

---

# III

## Medallas, &

## Proclamacion y Jura de Cárlos IV (1)

### En Santiago de Chile

PRIMERA MEDALLA CONMEMORATIVA

Siendo de especial interés, para los que se dedican al estudio de la Numismática Americana, conocer la fecha de la primera acuñacion de medallas conmemorativas de algun acontecimiento importante verificado en Santiago de Chile, transcribimos de la Historia General de Chile por el Sr. D. Diego Barros Arana, las siguientes líneas del tomo 7° pág. 39.

«Despues de esto, saliendo el Capitan General (2) al canto « del tablado, en alta voz i batiendo el real estandarte gritó por « tres veces: «España i las Indias por el Señor Don Cárlos IV « que Dios guarde».

«A estas espresiones resonaron los repiques de campanas de « las ventiseis Iglesias que hai en esta ciudad, los estruendos de « la salva real que se hizo desde el Cerro de Santa Lucía que « la domina; i correspondió el pueblo sin cesar con las de ¡Viva « el rei!! Se botaron muchas cantidades de moneda corriente « por el mismo jefe i miembros de la Real Audiencia i del Ca-

(1) En la transcripcion de los decretos, leyes, etc., vamos siempre siguiendo el órden de fechas en que han sido expedidas.

(2) Era Gobernador y Capitan General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia, el Brigadier D. Ambrosio O'Higgins.

« bildo i medallas de plata i cobre que tambien se repartieron « despues á los sujetos de gusto i distincion, alusivas á tan « plausible i memorable acto, colgándose una al pecho de cada « uno de los cuatro caciques indios».

«NOTA.—Estas medallas, las primeras que se acuñaron en Chile para con- « memorar algun acontecimiento, eran dos. Ambas tenian por un lado el busto « del nuevo rei con esta inscripcion: CAROLUS IV HISPANIARUM ET INDIA- « RUM IMPERATOR AUGUSTUS; pero se diferenciaban entre sí por el reverso. « En una de ellas habia un paisaje en que se veían dos indios que rendian « amistosamente sus armas. Al pié se leía: OMNIBUS CLEMENS i en el con- « torno HIGGINIUS PROEFECTUS CHILENSIS. En las otras medallas en que « estaban grabadas las armas de la ciudad de Santiago, se leía esta otra ins- « cripcion: OPTIMO IMPERATOR JUS JURANDUM, SENATUS POPULUS QUE « CHILENSIS».

«El valor de las medallas acuñadas ascendió á 1500 pesos».

## Escudo á los que batieron al insurgente Tomás Figueroa en Santiago de Chile

—

Santiago, 9 de Abril de 1811.

Estando la Junta plenamente instruida del valor, patriotismo i firmeza con que los oficiales i tropa del Batallon de Granaderos rechazaron i batieron al insurgente Tomás Figueroa i á los Dragones sublevados, que le acompañaron en la infame accion de la mañana del Lúnes 1° del corriente, he venido en declarar como los declara beneméritos de la patria, i les concede, al Comandante de Asamblea, D. Juan de Dios Vial, el grado de Coronel con sueldo de Teniente Coronel; al Comandante de Granaderos, D. José Santiago Luco, el grado de Coronel, con el sueldo que disfruta el Teniente Coronel de Caballeria, i además el sobresueldo de 25 pesos mensuales, que percibirá hasta que obtenga el empleo i sueldo de Coronel efectivo; al Sargento Mayor del mismo Cuerpo, D. Juan José Carrera, el empleo efectivo de Teniente Coronel con 100 pesos mensuales por la escasez del Erario; á todos los Oficiales de Granaderos que se hallaron en la accion i tuvieron parte en ella un grado sobre el actual vivo i efectivo que sostienen; i para que se les espida el correspondiente despacho, se pasará á esta Junta por sus respectivos Jefes, una nota ó razon de los que sean. Concede igualmente la Junta á los Granaderos que se hallaron en la accion, la gratifica-

cion de 2 pesos al soldado, 20 reales á los cabos i 3 pesos á los sargentos, i que así éstos como sus respectivos oficiales puedan traer en el brazo derecho un escudo de distincion bordado con esta inscripcion:

«*Yo salvé la patria*»

Al Ayudante Mayor de Granaderos don Santiago Muñoz i al alférez de artilleria don José Manuel Zorrilla, que salieron heridos en dicha accion, concede la Junta al primero el sueldo de Capitan i al segundo el de teniente; á Tránsito Rojas viuda del granadero muerto Brijido Videla, la mitad del prest que disfrutaba su finado marido; al abanderado don Juan de Dios Vial i Arcaya, por la accion distinguida de valor que hizo con el principal insurgente de los dragones Eduardo Molina, que pueda traer diariamente al costado la pistola que le tomó, ó bordada en la manga derecha de su uniforme, i aunqué el Teniente Coronel don Juan Miguel Benavente no se halló en la accion del Lúnes 1°, la Junta tendrá presente los recomendables servicios que hizo en aquel dia para atenderle con preferencia en los ascensos de su carrera.

Comuníquese á quien corresponda, líbrense á los granaderos los títulos respectivos i tómese razon en la tesoreria general i tribunal de cuentas, pasándose oficio al Señor Comandante de artilleria para que dé á esta Junta una razon individual de los soldados i oficiales que concurrieron á la accion i de los que mas se distinguieron para premiarlos como corresponde.

*Fernando Márquez de la Plata*
*Dr. Juan Martinez de Rosas*
*Ignacio de Carrera*
*Francisco Javier de Reina*
*Juan Enrique Rosales*
*Dr. Gaspar Marin*
Secretario.

Véase Historia General de Chile por D. Barros Arana tomo 8° pág. 331.

## Escudo

—

### ORDEN COLOMBIANA DEL VALOR

—

No siendo propio de un Gobierno republicano que los premios y distinciones con que él remunera las virtudes y el mérito, sean de la misma naturaleza, que los de un gobierno monárquico; es decir que sacien mas bien el interés y la ambicion que no el amor á la gloria y al crédito público; pero siendo siempre indispensable establecer una marca ó señal que designe el aprecio que hace la patria de las virtudes cívicas de cualquier ciudadano ó de valor y ardimiento de un soldado; el generalísimo ha creido conveniente acomodándose á la naturaleza de nuestro gobierno y contando con la aprobacion del respetable de la Union y de la honorable Cámara Legislativa de Caracas, crear una órden ó distintivo republicano cuyo epígrafe será para los militares:

*Orden Colombiana del valor*

y para los paisanos:

*Orden Colombiana del mérito*

Siendo los escudos semejantes al diseño que acompaña y debiéndose llevar sobre la parte inferior del brazo izquierdo.

Estos premios no se distribuirán sinó á los que hayan hecho acciones sobresalientes y dignas del aprecio de la patria en los dos géneros en que se divide la Orden.

Cuartel General de Maracay, 24 de Mayo de 1812.

F. DE MIRANDA.

Véase—El General Miranda por el M. de Rojas—pág. 633.

## Medalla concedida por el Príncipe Regente Don Juan VI á los Pacificadores de Montevideo en 1813.

DECRETO

Queriendo Yo dar por el modo mas demostrativo y evidente á todos los Oficiales Generales, Coroneles y mas Oficiales, Oficiales Inferiores, Cadetes, Soldados y demás Empleados Civiles de Mi Ejército Pacificador que hizo la Campaña de Montevideo, manifiestas pruebas de Mi Real Satisfaccion, por el valor, sufrimiento y distincion con que procedieron: Soy Servido Ordenar, que todos los Oficiales Generales, que fueron á la Sobredicha Expedicion traigan por distintivo sobre el brazo derecho una Medalla Elíptica dorada que represente un Olivo en la márgen del Uruguay, con Corona Real, enlazada por un Dragon, Timbre de la Casa de Braganza, conforme al diseño, que bajó con éste; y que los demás Oficiales, Cadetes, y Empleados Civiles, la traigan de plata, y los Oficiales Inferiores y Soldados, de estaño, siéndoles éstas últimas distribuidas á costas de Mi Real Hacienda.

Otro sí, Ordeno, que todos los individuos heridos en la misma Campaña, tengan, por mayor distincion, en la Medalla, una hendidura en el tronco del olivo indicando una cicatriz. Y Prohibo, bajo las penas establecidas para los que usan Títulos é Insignias que no les competen, lleven la mencionada Medalla, sin

que hayan servido en dicha Campaña y se hallen para ello préviamente habilitados por el General en Gefe del referido Ejército. El Supremo Consejo Militar lo tenga así entendido y haga ejecutar.

**Palacio de Rio de Janeiro, en veinte de Enero de mil ochocientos trece.**

*(Con la rúbrica del Príncipe Regente D. Juan).*

**Nota.—Tanto en este Decreto como en otros que hemos traducido y que se verán mas adelante, conservamos la abundancia de mayúsculas que tienen los originales.**

## Monumento Patrio

CHILE

Santiago, Mayo 20 de 1813.

Deseando el Gobierno eternizar en el corazon del pueblo chileno la memoria de las heroicidades i esfuerzos que han hecho todos sus habitantes para repeler la injusta agresion de los tiranos, i establecer un monumento que perpetúe é inmortalice las glorias de Chile—

DECRETA:

1° Se elevará en medio de la Plaza Mayor una magestuosa pirámide, en cuya cúspide se vea una estátua que represente la fama con varios jenios al pié i sosteniendo en las manos una lámina con la siguiente inscripcion: *A los defensores de la patria, año 3° de su libertad;* abajo se verá esta otra inscripcion: *A los vencedores de los piratas, año de 1813.*

2° El valor del escudo de armas que habia en el solio de la Junta i en los demás Tribunales, servirá para parte del costo de la pirámide.

3° Se grabarán en láminas de bronce colocadas en dicha pirámide los nombres de todas las personas, que desde la época de nuestra rejeneracion i en especial desde la invasion de Concepcion, han muerto i murieron en obsequio y defensa de la patria.

Este decreto se imprimirá i comunicará á quienes corresponda.

PEREZ.
INFANTE.
EYZAGUIRRE.
*Egaña,*
Secretario.

Véase Recopilacion de Leyes y Decretos Supremos, concernientes al Ejército de Chile, por José Antonio Varas; tomo I, pág. 3.

## Sustitucion de la Bandera Tricolor Chilena en lugar de la Española

—

Santiago, Junio de 1813. (1)

Cuando la furia de los mandatarios europeos se ha exaltado hasta el extremo de que la impotente regencia de Cádiz, decreta expediciones contra Chile, le declara la guerra i arma unos americanos contra otros i el vil déspota del Perú remite ejércitos con el objeto de desvastar estos países i que solo han servido para manifestar al mundo la gloria i el valor del Arauco; nosotros no debemos usar en nuestros ejércitos los signos i banderas con que se distinguen las tropas de los tiranos. En su consecuencia, en lugar de la bandera española que se ha usado hasta hoi, se sustituirá la tricolor (2) en la forma del modelo que se ha puesto en Secretaría, que para los buques mercantes será sin escudo.

El Juéves 17 del corriente, día en que se acostumbra formar todas las tropas en celebridad de la festividad de Corpus, se hará tremolar en la Plaza Mayor esta bandera, i todos los regimientos se presentarán con ella; i este glorioso distintivo instalado en honor del autor de la libertad, presajiará eternamente triunfos i glorias á la patria.

Imprímase i con esto i con remitir á las provincias el modelo, se tendrá por circulado.

FRANCISCO ANTONIO PEREZ.
JOSÉ MIGUEL INFANTE.
AGUSTIN EYZAGUIRRE.
*Mariano Egaña,*
Secretario.

---

(1) No tiene fecha del dia en el original; J. A. Varas, obra citada, tomo I, pág. 4.
(2) Rojo, blanco y azúl.

## Orden Militar de Libertadores de Venezuela

—

Nada caracteriza mas la demencia y arbitrariedad del Gobierno español, que ver prostituidos al favor y á la quimera delnacimiento, los emblemas honoríficos con que los pueblos libres han compensado en todos tiempos las acciones heróicas. Llamado á la autoridad suprema para reparar los ultrages hechos á la virtud, uno de los primeros actos del poder, debe llevar por objeto tributar á los libertadores de la Patria un honor que los distinga entre todos, creando símbolos que representen sus grandes servicios, la gratitud y consideracion que todos les deben.

Venezuela, despues de haber sido afligida por cuantas calamidades pueden asolar á un país de la tierra; Venezuela, cubierta de ruinas y cadáveres por las convulsiones de la naturaleza; inundada de sangre por las guerras civiles; cuando las venganzas y la tiranía de la Nacion mas feróz, iba yá á borrarla de la lista de los pueblos, se ve repentinamente arrebatada de las manos de sus destructores, libertada y restituida á su dignidad política por los esfuerzos casi sobrenaturales de un corto número de hombres, que desde distancias inmensas vuelan á su socorro. ¿Quién con solos cuatrocientos soldados hubiera concebido el audáz proyecto de arrostrar el poder que oprimia siete provincias conocidas en el mundo por su espíritu de libertad? ¿Quién no reconoce en esta resolucion el valor más heróico y la virtud más acendrada? ¿Y qué galardon será bastante á recompensar un sacrificio tan extraordinario?

El premio de estas virtudes no está seguramente en el poder humano. Los hombres las admiran y los pueblos las reconocen. La injusticia mas negra seria aquella que las escondiese al conocimiento universal.

¿Cómo no hacer distinguir por caracteres propios los autores inmortales de la libertad de Venezuela? ¿Cómo rehusar á esta ilustre República la satisfaccion de testificarles su gratitud?

Considerando por lo tanto, que la voluntad manifiesta de los pueblos es dar las últimas pruebas de gratitud á los que con su espada vencedora han cortado las cadenas que los oprimian, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

1° Para hacer conocer á los hijos de Venezuela los soldados esforzados que la han libertado, se instituye una Orden Militar que los distingue.

2° La venera de la Orden será una estrella de siete radios, símbolo de las siete provincias que componen la República. En la orla habrá esta inscripcion: *Libertador de Venezuela,* y en la espalda el nombre del Libertador.

3° Esta venera es el distintivo de todos aquellos que por una série no interrumpida de victorias han merecido justamente el renombre de Libertadores.

4° Serán considerados por la República y por el Gobierno de ella como los bienhechores de la Patria: serán denominados con el título de *Beneméritos:* tendrá siempre un derecho incontestable á militar bajo las banderas nacionales: en concurrencia con persona de igual mérito serán preferidos: no podrán ser suspendidos y mucho menos despojados de sus empleos, grados ó medallas, sin un convencimiento de traicion á la República, ó algun acto de cobardía ó deshonor.

5° Se imprimirá, publicará y circulará.

Dado en el Cuartel General de Caracas, á 22 de Octubre de 1813, 3° y 1°, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por el Secretario de Guerra.

SIMON BOLIVAR.

ANTONIO RAFAEL MENDIRI,
Secretario de Guerra interino.

Véase Larrazábal. Vida de Bolivar, tomo I, pág. 232.

## Medalla por triunfos de los realistas en Chile

—

(1814)

Copiamos de la Historia General de Chile por el señor Diego Barros Arana, tomo IX, pág. 617, el siguiente párrafo referente á las «fiestas con que los realistas celebraban su triunfo en Chile»:

«Mientras tanto, en todos los pueblos de Chile se celebraban aparatosas fiestas militares i religiosas en honor del triunfo de las armas realistas i del restablecimiento del gobierno antiguo. A ejemplo de la Capital, en todas partes se cantaron misas de gracias i se prendieron luminarias durante una semana entera. En Santiago, además, se acuñó una medalla conmemorativa de aquellos sucesos, en que se recordaban los nombres de todos los cuerpos de tropa que habian contribuido á la reconquista».

En la nota número 17, dice:

« Esta medalla, de pobrísimo mérito artístico, i que ha llegado á hacerse sumamente rara, es poco mas grande que un peso fuerte. Tiene á un lado un busto de mui mal dibujo, coronado de laurel i con esta inscripcion en orla: *Fernando VII, rei de España;* i en el reverso, sin mas símbolo ni figura que una pequeña espada cruzada con una rama de laurel, se lee lo que sigue: *Santiago reconquistado en 6 de Octubre de 1814 por los cuerpos de Chillan, Valdivia, voluntarios i auxiliares de*

*Chiloé, voluntarios de Castro, Concepcion, Talavera, Real de Lima, escuadrones de carabineros de Abascal i husares de Concordia, dragones de la frontera i Artilleria de Chiloé, Valdivia, Chile, Lima i Europa.* »

Por razon de economía se acuñaron pocas medallas de plata, pero sí un gran número de plomo ligado con otros metales; i fueron éstas las que se distribuyeron entre los oficiales del ejército i vecindario de Santiago.

---

## Escudos, Armas é Insignias de Nobleza

—

*El Director Supremo del Estado de Chile, etc.*

Si en toda sociedad debe el individuo distinguirse solamente por su virtud i su mérito, en una República es intolerable el uso de aquellos jeroglíficos que anuncian la nobleza de los antepasados: nobleza muchas veces conferida en retribucion de servicios que abaten á la especie humana. El verdadero ciudadano, el patriota que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, es el único que merece perpetuarse en la memoria de los hombres libres.

Por tanto: Ordeno i Mando que en el término de ocho dias se quiten de todas las puertas de calles los escudos, armas é insignias de nobleza con que los tiranos compensaban las injurias reales, que inferian á sus vasallos.

Para que llegue á noticia de todos, publíquese, fíjese é imprímase.

Santiago, Marzo 22 de 1817.

BERNARDO O'HIGGINS
*Miguel de Zañartu*
Ministro de Estado.

## Legion de Mérito de Chile

—

Queriendo consagrar un monumento eterno que glorifique la memoria del año VIII de la Libertad, en que la Nacion ha sido retomada felizmente de las sanguinarias manos de sus antiguos opresores; he venido en instituir la *Legion de mérito de Chile,* que desde este momento queda sancionada.

La Legion de Mérito será la primera, la mas honorífica, i estimada de la Nacion. El Supremo Director del Estado, será el jefe nato de ella.

Se compondrá de:

*Grandes Oficiales de la Legion*
*Oficiales de la Legion*
*Lejionarios, ó Miembros de la Legion*

El número de individuos que compongan las diferentes clases, es indeterminado. Las divisas que los distingan son las siguientes:

El legionario llevará una medalla prendida en el ojal de la casaca, de una cinta blanca i encarnada con dos filetes azules al canto.

El Oficial de la Legion usará el mismo distintivo con igual cinta prendida del cuello, i los grandes Oficiales una placa bordada de realce en el costado izquierdo con una banda tambien blanca i encarnada, é igual filete, que pasando sobre el hombro derecho irá á recojerse al costado izquierdo. La decoracion de Legionario y demás clases, representará por un frente un pequeño escudo esmaltado de azúl sobre el cual resaltarán doradas la columna i el globo de las armas del Estado: á su contorno se leerá: *Legion de Mérito de Chile.* Del centro del escudo partirá una porcion de rayos de plata en la decoracion de los Legiona-

rios, i de oro en la de los Oficiales y grandes Oficiales que pasarán á través de una orla de laurel. Sobre la estrella de las mismas armas aparecerá el mote: *Vencedor en Chacabuco,* para los que se hallaron en esta accion gloriosa: i *Libertad* en las que se dén posteriormente á individuos que no tuvieron parte en ella. Al todo coronará un pequeño lazo con argolla para prender la cinta. El lado opuesto no se diferenciará mas que en el círculo del centro, que siendo igualmente esmaltado de azúl, representará una cordillera de plata con un volcan de oro en la mayor eminencia: al contorno se leerá *Honor i premio al patriotismo.* Todo, en fin, conforme á los modelos que acompañan.

La brillante jornada del 12 de Febrero en Chacabuco dió libertad á Chile; i exhibir una prueba inequívoca de la gratitud del Gobierno hácia los héroes que la sostuvieron, ha motivado esta institucion. De consiguiente serán los primeros agraciados, i quedan nombrados grandes Oficiales de la Legion el actual Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata i los Oficiales Jenerales que mandaron la accion.

Todos los jefes del ejército que se hallaron precisamente en ella, i un Capitan de cada cuerpo que por votacion de la oficialidad á pluralidad de sufragios fuere elejido i presentado, son oficiales de la Legion.

Tres Capitanes i tres subalternos del Rejimiento de Granaderos á Caballo; dos Capitanes i dos subalternos de cada uno de los batallones de infantería; i un Capitan i un subalterno de artillería elejidos por el mismo órden de votacion de la Oficialidad de cada cuerpo, son legionarios ó miembros de la Legion. Tambien lo serán veinte i cinco sargentos, cabos ó soldados estraidos de la masa general del ejército, que ante el Consejo de Legion ya para entónces formado, justificasen debidamente haberse distinguido i señalado en la accion.

Los individuos á quienes el sufrajio de sus cuerpos hallare dignos de obtener la clase de Oficiales, ó Miembros de la Legion,

serán presentados por sus Jefes, con cópia de la acta de la eleccion ante el presidente de este instituto, quien en su vista conferirá la gracia á que se han hecho dignos.

INSTITUTO DE LA LEGION

Todo individuo de la Legion jurará sobre su honor: defender la patria; sostener la libertad é independencia, i no olvidar los deberes que le impone la gloriosa distincion que le ha condecorado.

Los agraciados prestarán este juramento ante el Jefe mas antiguo i de mayor graduacion, i á presencia del mayor número de legionistas que pueda reunirse. Sin que preceda esta ceremonia no podrá usarse este distintivo. Pero si el agraciado estuviere en un punto donde no haya miembros de igual, ó superior clase á la suya, bastará ponga el juramento prevenido por escrito, i lo dirija al Supremo Jefe de la Legion.

En lo sucesivo se formará un Consejo de la Legion compuesto del señor Director Supremo del Estado, que será el presidente nato: de todos los grandes Oficiales que se hallen á su inmediacion, de seis Oficiales de la Legion, i de doce Legionarios que se nombrarán por turno entre los presentes. Reunido el Consejo, un Oficial de la Legion hará funciones de Secretario.

Aunque la investidura del Director Supremo constituye inmediatamente la de Jefe de la Legion, ella no dá un derecho al individuo separado que sea del Directorio, por cualquiera causa accidental, ó lejítima á seguir obteniendo alguna clase en la Legion, á menos que naturalmente no sea individuo de ella, en cuyo caso, continuará en la esfera que ántes haya obtenido.

El Supremo Director conferirá á su nombre las gracias, pero con anuencia precisa del Consejo de la Legion, para lo cual en los diplomas se guardará este formulario:

*El Supremo Director del Estado, etc., etc.*

«Formado, i oido el Consejo de la Legion, he venido en nom-
« brar á ..... *de la Legion de Mérito de Chile.*

«La Nacion espera que esta prueba de su estimacion y apre-
« cio, le estimulen con mayor eficacia á repetir las loables accio-
« nes de virtud i noble patriotismo que le distinguen. En fé de
« lo cual se espidió el presente firmado por mí, sellado con las
« armas legionarias, i refrendado por mi primer secretario de
« Estado, de que se tomará razon en las Oficinas que corres-
« ponda. Dado en, etc., etc.»

Establecida ya la Legion, el Supremo Director mandará reunir el Consejo para hacer los segundos nombramientos, que recaerán en las primeras autoridades del Estado acreedoras á esta distincion i en los que hayan contribuido poderosamente al restablecimiento de la libertad de Chile.

Ningun individuo podrá ser en adelante admitido en esta corporacion honorable sin un distinguido mérito personal, sin un ejercicio nunca interrumpido de acciones virtuosas, i sin una prueba convincente de ellas, á que decidirá el juicio del Consejo.

Abrirá éste sus sesiones (prévia la convocatoria del Presidente) solo dos veces al año, la una en celebridad del aniversario de la jornada de Chacabuco, orijen de la institucion; i la otra en el de la Independencia Nacional. Puede tambien reunirse con el mismo fin, siempre que el Director Supremo quiera premiar sin demora á los que hayan obtenido una victoria insigne, ó cuando las circunstancias demanden un caso extraordinario.

### Prerogativas i exenciones de la Legion de Mérito

Todo gran Oficial de la Legion goza i tiene los mismos honores de Brigadier Jeneral del Estado: se les dará el tratamiento de Señoría, de palabra i por escrito.

El Oficial de la Legion tendrá el rango i carácter de Jefe del Ejército: todo centinela le pondrá armas al hombro, i las guardias de la plaza se le formarán en peloton, si por su empleo no le corresponde mas honores.

El legionario tendrá carácter de oficial de ejército, i toda cen-

tinela á cuya inmediacion pasare, le pondrá armas al hombro.

La Legion tendrá un juzgado privativo donde se vean i juzguen en consejo de guerra de legionistas las causas ó procesos criminales de sus individuos.

El soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distincion, no hará en su cuerpo mas servicio que el puramente de armas, el que será siempre el primero entre los de su clase. Dejará, si le acomoda, de comer en rancho con sus compañeros, i no puede ser insultado, ni vejado de modo alguno. Cuando sus jefes naturales le noten algunas faltas, podrán inmediatamente arrestarlo, i pasar su causa si fuese de gravedad al consejo de guerra de la Legion; mas si éste no fuere posible formarlo en el punto donde se halle se juzgará por un consejo de guerra ordinario, pasando siempre noticias de la causa al juzgado de la Legion con la sentencia que se haya pronunciado, sin ejecutarla antes de la confirmacion ó revocatoria del consejo.

Se declaran las pensiones de mil pesos anuales á los grandes oficiales de la Legion; la de quinientos á los oficiales de la Legion, i la de ciento cincuenta á los legionarios, las que serán libres de descuento, i se abonarán desde la fecha de los diplomas. Por ahora no se procederá á hacer mas abono que el de las pensiones que recaigan en sargentos, cabos ó soldados del ejército, para facilitarles medios de presentarse con el aseo, decencia i decoro que conviene á su clase distinguida. A los demás queda siempre el derecho de reclamar, cuando la paz ó las circunstancias lo permitan, ó que el Gobierno halle por conveniente pagar el todo ó una parte cuya procedencia tomará precisamente en jeneral.

El Gobierno se propone dedicar una grande parte de bienes nacionales al entretenimiento de la Legion: para ello se nombrará una Comision de Hacienda, que forme los estados de entradas i salidas jenerales de fondos, proponga arbitrios, presente presupuestos de gastos de toda especie; en una palabra, se ocupe

de todo el detall, relativo á la contabilidad de aquellos intereses.

Los cuerpos, interin no se organice la Comision de Hacienda, reclamarán en sus haberes mensuales la correspondiente á las pensiones de los sargentos, cabos i soldados legionarios, que siempre se abonarán íntegras por las cajas del Estado.

El principal objeto del Gobierno en esta institucion, es abrir en la Nacion un camino glorioso á las acciones brillantes, á los grandes talentos i á las altas virtudes. Ella inflamará ciertamente el pecho de nuestros bravos, que parece no respiran sino por la gloria: que la muerte no sabe intimidarles, i que fieles siempre al honor, deben encontrar en esta distincion lisonjera, que se les consagra, la recompensa debida á sus apreciables i peligrosos trabajos.

Mas, la gloria militar no será la sola que halle el premio en esta condecoracion. El ministro de Dios, el majistrado cuya equidad proteja nuestros derechos, el administrador que coadyuve á las miras de un gobierno paternal: el hombre ilustrado que consagra sus tareas á la propagacion de las luces, el artista, cuyo génio parezca animar el lienzo, ó hacer respirar el mármol, en una palabra, toda clase de mérito encontrará el mismo estímulo, i la gloria, mirando á todos igualmente propicia, probará que aplaude á todos los talentos, i que hai virtudes que aunque menos brillantes que el heroismo, no son á sus ojos menos estimables.

Publíquese é imprímase.

Palacio Directorial de Concepcion de Chile, Junio 1º de 1817.

BERNARDO O'HIGGINS.
*José Ignacio Zenteno.*

Leyes y Decretos Supremos, concernientes al Ejército; por D. José A. Varas.

## Chile á los vencedores de Maipo

—

**Medalla y Escudo**

—

Santiago, 10 de Mayo de 1818.

Penetrado el Gobierno de la gratitud universal que abriga la Nacion hácia sus heróicos defensores, y deseoso de exhibir un testimonio que uniformándose á aquellos sentimientos, trasmita á la posteridad la memoria ilustre de los que, superiores á los contrastes y vicisitudes de la guerra cuando parecía hundirse la patria en su irrevocable recolonizacion, fijaron sus altos destinos en la inmortal jornada de Maipo, ha creído conveniente decretar:

Que en lo mas descubierto de la loma, teatro principal de la batalla y de nuestros triunfos, se erija una pirámide cuadrangular de treinta piés de elevacion, cuyo pedestal revestido de cuatro láminas de bronce correspondientes á cada uno de sus lados, presentará estas inscripciones:

En la lámina de oriente se leerán entre laureles los nombres del Excmo. General en Jefe San Martin y de los oficiales generales que mandaron la accion. Una fama coronará el todo y de su clarin saldrá este mote: *Gloria inmortal á los héroes de Maipo, vencedores de los vencedores de Bailen.* En la del sud se verán los nombres y destinos de los jefes de division de derecha á izquierda, reserva y caballería. En la del norte, los de todos los comandantes efectivos que en la batalla mandaron cuerpos, con indicacion de sus empleos. Y en la del oeste, se hallará escrito: *Precipitándose la Nacion por las vicisitudes de la guerra en su infame antigua servidumbre, la firmeza, el valor*

*de los Ejércitos de Chile y los Andes solidaron su independencia, exterminando con fuerzas inferiores al ejército invasor del rey de España, compuesto de cinco mil quinientos hombres, en la batalla memorable dada en estas llanuras el 5 de Abril de 1818, año 9 de la libertad.* Viéndose en la parte inferior de la misma lámina el pabellon nacional enarbolado, y á su pié en actitud de rendidas las seis banderas coronelas y los tres estandartes tomados al enemigo.

Y queriendo asi mismo que individualmente reciba el ejército una insignia de su heroicidad y del justo reconocimiento de la patria, he acordado se distribuya á todos los Jefes y Oficiales que precisamente se hallaron en la accion, una medalla de oro para los primeros y de plata para los segundos, en cuyo anverso resalte la estrella de las armas del Estado, orlada de una corona de laurel, y á su contorno esta inscripcion: *Chile reconocido al valor y la constancia;* y en el reverso en líneas paralelas: *De los vencedores de Maypo, Abril 5 de 1818,* ceñido de la misma orla. El todo pendiente de un lazo que tomará una cinta encarnada prendida del ojal de la casaca.

Los Sargentos, Cabos y soldados llevarán sobre el brazo izquierdo un escudo que esprese: *La Patria á los vencedores de Maypo, Abril 5 de 1818.* Con la diferencia que para la primera clase será de paño encarnado con letras bordadas de plata y para la segunda y tercera, paño azul, con sobrebordados de seda color del oro: ambas insignias orladas de ramos de laurel.

Y expídanse por el Ministerio de la Guerra las órdenes y comunicaciones convenientes para el cumplimiento de esta resolucion, segun lo acordado.

O'HIGGINS
*Zenteno*
Secretario.

(Análes de la América Latina por Cárlos Calvo—tomo 4° pág. 189).

## Medalla Argentina de Maypo para el Ejército de Chile

Santiago, Enero 13 de 1819.

Habiendo admitido S. E. el Señor Director Supremo la generosa oferta que á nombre del Gobierno de las Provincias Unidas hizo el señor Diputado de ellas, relativa á hacer partícipe al ejército de Chile de la distincion acordada por aquel Gobierno para el ejército de los Andes en recompensa de los servicios que prestaron á la patria en la batalla de Maipo, me ordena dicho señor Excmo. manifieste á V. E. su deseo de que en la órden general del dia tenga á bien hacer saber al ejército de Chile que podrán disfrutar de aquella gracia todos los individuos de él, que obraron hostilmente en tan memorable jornada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*José Ignacio Zenteno.*

*Señor I. Capitan General del Ejército Unido.*

Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile—por José A. Varas.

## Escudo á los vencedores de Carampangue

—

Santiago, Noviembre 25 de 1818.

La jornada del 28 de Mayo del año anterior hecha en la campaña del Sur por los oficiales i tropa que marchaban á reconquistar la plaza de Arauco bajo las órdenes del Coronel don Ramon Freire en la facilitacion del tránsito por el rio Carampangue, debe reputarse por uno de los mayores esfuerzos de entusiasmo i espíritu nacional; i si el Gobierno reconocido á tan distinguido servicio remuneró en aquella fecha á la tropa que lo prestó, hoi quiere manifestar su gratitud á nombre de la Patria á todos los oficiales que concurrieron á aquella empresa, permitiéndoles traigan al brazo izquierdo un escudo en fondo celeste con la siguiente inscripcion: «*La Patria á los Vencedores de Carampangue*» orlado con una espada i una hoja de laurel bordadas de oro: con declaracion que de este distintivo solo podrán usar los jefes i oficiales que aqui se denominan, como que fueron los primeros sino los únicos que adquirieron el triunfo, á saber:

El Coronel don Ramon Freire.

Teniente Coronel graduado don Lino Ramirez de Arellano.

Capitan graduado de Sargento Mayor don José Maria Boil.

Idem don Manuel Rencoret.

Capitan don Juan Apostol Martinez.

I el Teniente don Juan Ramirez de Arellano.

Comuníquese esta resolucion al Señor General en Gefe para su conocimiento i al Coronel don Ramon Freire i demás interesados, con insercion de otras tantas copias de este decreto cuantos son los agraciados para que les sirva de bastante título.

O'HIGGINS
*Zenteno.*

## Cruz de honor á los vencedores en Boyacá

(AGOSTO 7 DE 1819)

No teniendo el decreto que autorizó esta condecoracion acordada al Ejército de Bolivar que derrotó en Boyacá á las tropas españolas mandadas por el Brigadier Barreiro, transcribimos de la «Vida del Libertador» por Felipe Larrazábal las siguientes líneas, del tomo 1° pág. 591:

« La Asamblea declaró á los que componian dicho ejército—«Libertadores de la Nueva Granada»; les concedió una cruz de honor llamada de *Boyacá;* decretó para el General Bolivar un triunfo solemne y una corona de laurel, que le sería presentada en nombre de la ciudad y por una comision de señoritas jóvenes. Tambien decretó que se colocara bajo el dosel de la casa capitular un cuadro emblemático de la Libertad, sostenida por el brazo de Bolivar, y á sus costados los retratos de los generales Anzoátegui, Santander y Soublette; que se levantara una columna en la entrada de San Victorino, en cuya parte superior se inscribiera el nombre del Libertador, y en seguida los de todos los valientes que triunfaron en Boyacá; en fin que se celebrara cada año el 7 de Agosto un aniversario de aquella célebre victoria. »

(Véase á Restrepo—Historia de Colombia).

## Escudo de Armas de Chile

En la ciudad de Santiago de Chile, á 23 dias del mes de Setiembre de mil ochocientos diez i nueve años, hallándose el Excmo. Senado en su Sala de Acuerdos, i en sesiones ordinarias, se tomó en consideracion la necesidad de colocar las armas nacionales sobre las puertas del Palacio de Gobierno, que se mandaron aprestar por el Excmo. Señor Supremo Director; i acordó S. E. que en honor del país se ejecute este acto con la decoracion que exije el grande objeto á que se encamina, teniéndose por las armas de la patria el escudo formado en campo azul oscuro, ubicada en su centro una columna de órden dórico sobre su pedestal de mármol blanco, encimada del mundo nuevo americano, submontada de un letrero que dice así: *Libertad,* i sobre éste una estrella de cinco puntas representante de la Provincia de Santiago; presentándose á los lados de la columna otras dos estrellas iguales por Concepcion i Coquimbo, orlado todo de dos ramas de laurel atados sus cogollos con una cinta i rosa tricolor, apareciendo en su circuito toda armería por el órden de caballería, infantería, dragones, artillería i bombardería, con los demás geroglíficos alusivos á la vil cadena de la esclavitud que supo romper la América, i mandando comunicar la aprobacion al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascripto Secretario.

*José Ignacio Cienfuegos.*
*Francisco Antonio Perez.*
*Juan Agustin Alcalde.*
*Juan M. de Rozas.*
*Francisco Fontecilla.*
*José María Villarreal,*
Secretario.

Excmo. Señor:

Pasa el Senado á V. E. el acta aprobatoria de la colocacion de las armas nacionales que le indicó V. E. en nota del 22 del que rije, quedándole la satisfaccion de que á sus empeños deba Chile el honor con que se le decora.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala del Senado, Setiembre 23 de 1819.

FRANCISCO ANTONIO PEREZ.
*José Maria Villarreal,*
Secretario.

*Excmo. Señor Supremo Director del Estado.*

---

Santiago, Setiembre 24 de 1819.

Hágase en todo como dice el Excmo. Senado é insértese en la *Gaceta Ministerial.*

O'HIGGINS.
*Echeverria.*

---

## Escudo por la accion de Chancay

—

(1820)

—

Copiamos de los «Rasgos Históricos Biográficos del Coronel Juan Pascual Pringles» por el General D. Gerónimo Espejo pág. 66 y 67.

« Mas como la coleccion de papeles y documentos que trajimos del Perú fué violentamente sustraida en Buenos Aires en tiempo del tirano Rosas, apenas conservamos la memoria del contenido esencial del decreto. Recordamos que en él se decia poco mas ó ménos: —«el teniente Pringles ha sido restituido al ejército, pero comprobada la falta de cumplimiento á las órdenes que llevaba de su jefe, se le impone la pena de suspension de empleo y arresto por dos meses: solo su bravura lo salva del juicio; pero siendo accion distinguida la que dicho oficial y sus soldados ejecutaron en el combate de Pescadores, he acordado conferirles el uso de *un Escudo de honor,* que llevarán al costado izquierdo del pecho, sobre fondo encarnado, la siguiente inscripcion bordada en letras de oro:

GLORIA Á LOS VENCIDOS EN CHANCAY

Esta es una de las páginas que ilustrarán la historia del Ejército Libertador del Perú á la vez de añadir una hoja de laurel á las armas argentinas. »

NOTA.—En los «Recuerdos históricos de la guerra de la Independencia»

por el General Manuel Antonio Lopez, del Ejército de Colombia, se lee lo siguiente en la página 38, referente á la accion de Chancay:

«El General San Martin, que no era indiferente á ningun rasgo de heróico patriotismo y de abnegacion, y que ejercía entónces el mando supremo en el Perú con el título de Protector, expidió inmediatamente un decreto por el cual mandó abrir una medalla para honrar aquel glorioso apostolado: dicha medalla tenía la figura de una S al revés, pendia de una cinta bicolor y llevaba el siguiente mote:

«A LOS VENCIDOS EN CHANCAY»

No fué bien informado el Sr. General Lopez en cuanto al premio mencionado.

## Medalla y Escudo á los vencedores de Pasco

—

DECRETO

—

La division libertadora de la Sierra ha llenado el voto de los pueblos que la esperaban; los peligros y las dificultades han conspirado contra ella á porfía; pero no han hecho mas que hacer resaltar el mérito del que la ha dirigido, y la constancia de los que han obedecido sus órdenes. Para premiar á unos y otros he dispuesto:

1° Que luego que las circunstancias lo permitan, se grabará una medalla que represente las armas del Perú, provisionalmente adoptadas, y en el reverso esta inscripcion: *A los vencedores de Pasco.*

2° El General de la Division la traerá de oro, y lo mismo los demás jefes de ella; los oficiales la usarán de plata.

3° Los sargentos, cabos y soldados, traerán un escudo bordado sobre el pecho con las mismas armas y una inscripcion al exergo: *Yo soy de los vencedores de Pasco.*

4° Mientras se abren las medallas y se hacen los escudos, todos podrán usar la cinta bicolor, encarnada y blanca en el lugar propio de la medalla, como un distintivo que recuerde la jornada del 6 de Diciembre de 1820.

Comuníquese á la division del Sierra.

SAN MARTIN.

*Bernardo Monteagudo,*
Secretario de Guerra.

Boletin núm. 7 del Ejército Libertador.

Véase Memoria Histórica sobre la Division Libertadora por J. Arenales, pág. 235.

---

## Escudo á los vencedores de Carabobo

—

*El Congreso General de la República de Colombia.*

Instruido por el Libertador Presidente de la inmortal victoria que el día 24 de Junio próximo pasado obtuvo el ejército bajo su mando, sobre las fuerzas reunidas del enemigo en los campos de Carabobo, y teniendo en consideracion:

1° Que por esta batalla ha dejado de existir el único ejército en que el enemigo tenía fincadas sus esperanzas en Venezuela.

2° Que la por siempre memorable jornada de Carabobo, restituyendo al seno de la patria una de sus mas preciosas porciones, ha consolidado igualmente la existencia de esta nueva República;

3° Que tan glorioso combate es merecedor de agradecido recuerdo y eterna alabanza, tanto por la pericia y acierto del general en jefe que lo dirijió como por las heróicas proezas, y rasgos de valor personal con que en él se distinguieron los bravos de Colombia.

4° En fin, que es un deber de justicia presentar á sus ilustres defensores los sentimientos de gratitud nacional, así como tambien pagar el tributo de dolor á los que con su muerte dieron honor y vida á la patria;

Ha venido en decretar y decreta:

1° Los honores del triunfo al General Simon Bolivar y al ejército vencedor bajo sus órdenes.

2° No pudiendo verificarse en la Capital de la República, tendrán lugar en la ciudad de Caracas, quedando á cargo de sus autoridades, y particularmente de su ilustre ayuntamiento, acordar las disposiciones necesarias á fin de que haga esta manifestacion personal con la pompa y dignidad posibles.

3° En todos los pueblos de Colombia, y divisiones de los ejércitos, se consagrará un dia á regocijos públicos en honor de la victoria de Carabobo.

4° El dia siguiente á esta solemnidad, se celebrarán funerales en los mismos pueblos y divisiones, en memoria de los valientes que fenecieron combatiendo.

5° Para recordar á la posteridad la gloria de este dia, se levantará una columna ática en el campo de Carabobo. El primer frente llevará esta inscripcion:

DIA XXIV DE JUNIO DEL AÑO XI
SIMON BOLIVAR, VENCEDOR
ASEGURÓ LA EXISTENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se hará despues mencion del Estado Mayor General. En los otros tres frentes se inscribirán por su órden los nombres de los generales de las tres divisiones de que se componía el ejército, y los nombres de los regimientos y batallones de cada una, con los de sus respectivos comandantes.

6° En el lado de la base que corresponde al frente de la 2ª division, se verá grabado:

EL GENERAL MANUEL CEDEÑO,
HONOR DE LOS BRAVOS DE COLOMBIA,
MURIÓ VENCIENDO EN CARABOBO.
NINGUNO MAS VALIENTE QUE ÉL,
NINGUNO MAS OBEDIENTE AL GOBIERNO.

En el lado de la base que corresponde al frente de la 3ª division se leerá:

EL INTRÈPIDO JÓVEN GENERAL AMBROSIO PLAZA,
ANIMADO DE UN HEROISMO EMINENTE,
SE PRECIPITÓ SOBRE UN BATALLON ENEMIGO.
COLOMBIA LLORA SU MUERTE.

7° Se colocará en un lugar distinguido de los salones del Senado y Cámara de Representantes el retrato del general Simon Bolivar, con la siguiente inscripcion:

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR DE COLOMBIA

8º Se concede al bizarro general José Antonio Paez el empleo de general en jefe, que por su extraordinario valor y virtudes militares le ofreció el Libertador á nombre del Congreso, en el mismo campo de batalla.

9º Todos los individuos del ejército vencedor en aquella jornada llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo, orlado con una corona de laurel, con este mote:

VENCEDOR EN CARABOBO—AÑO XI

10. El Libertador, además, presentará muy especialmente, á nombre del Congreso, el testimonio de agradecimiento nacional del esforzado batallon británico, que pudo aun distinguirse entre tantos valientes, y sufrió la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento en todas sus partes.

Dado en el palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, á 20 de Julio de 1821.—11.

El Presidente del Congreso
JOSÉ MANUEL RESTREPO

El Diputado Secretario
*Francisco Soto*

El Diputado Secretario
*Miguel Santamaria.*

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 23 de Julio de 1821.—11.

Ejecútese, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

CASTILLO

Por S. E. el Vice-Presidente de la República
El Ministro del Interior
DIEGO B. URBANEJA.

Véase Aut. Biog. del General Paez—tomo 1º pág. 211.
Vida de Bolivar por F. Larrazábal—tomo 2º pág. 87.

## Proclamacion y jura de la Independencia del Perú

—

EN LIMA

—

Julio 28 de 1821

—

Desde la aclamacion pública del 15 de Julio, anunciada en la «Gaceta» N°. 1°, la cual suscribieron el mismo dia, y han continuado suscribiendo en los posteriores, las primeras y mas distinguidas personas de este vecindario, quedaron los votos de esta capital uniformados con la voluntad general de los pueblos libres del Perú. Nadie hubo que no anciase desde ese entónces por el momento de consolidar la base de la «Indepencia» del modo mas solemne y extraordinario, cual correspondia á un pueblo soberano en el acto de recuperar el goce de los derechos imprescriptibles de su libertad civil. Destinóse al efecto la mañana del 28 de este mes: y ordenado todo por el Exmo. Ayuntamiento, conforme á las disposiciones de S. E. el señor General en jefe don José de San Martin, salió éste de palacio á la plaza Mayor, junto con el Exmo. señor Teniente General Marqués de Montemira, gobernador político y militar, y acompañándole el E. M. y demás generales del ejército Libertador. Precedía una lucida y numerosa comitiva compuesta de la Universidad de San Márcos con sus cuatro colegios: los prelados de las casas religiosas: los jefes militares: algunos oidores, y mucha parte de la principal nobleza con el

Exmo. Ayuntamiento; todos los briosos caballos ricamente enjaezados. Marchaba por detrás la guardia de caballeria y la de Alabarderos de Lima: los Húsares que formaban la escolta del Exmo. Señor General en Jefe; el batallon núm. 8 con las banderas de Buenos Aires y de Chile, y la artilleria con sus cañones respectivos.

En un espacioso tablado, aseadamente prevenido en el medio de la plaza mayor, (lo mismo que en las demás de la ciudad) S. E. el general en jefe enarboló el pendon en que está el nuevo escudo de armas de ésta, recibiéndolo de mano del Señor Gobernador que le llevaba desde palacio: y acallado el alborozo del inmenso concurso, pronunció estas palabras que permanecerán esculpidas en el corazon de todo peruano eternamente:

«EL PERÚ ES DESDE ESTE MOMENTO LIBRE É INDEPENDIENTE POR LA VOLUNTAD GENERAL DE LOS PUEBLOS Y POR LA JUSTICIA DE SU CAUSA QUE DIOS DEFIENDE».

Batiendo despues el pendon, y en el tono de un corazon anegado en el placer puro y celestial, que solo puede sentir un sér benéfico, repetía muchas veces:

VIVA LA PATRIA! VIVA LA LIBERTAD! VIVA LA INDEPENDENCIA! expresiones que como éco festivo resonaron en toda la Plaza, entre el estrépito de los cañones, el repique de todas las campanas de la ciudad, y las efusiones de alborozo universal, que se manifestaba de diversas maneras, y especialmente con arrojar desde el tablado y los balcones, no solo medallas de plata con inscripciones que perpetúen la memoria de ese día (1) sino tambien toda especie de monedas, pródigamente derramadas por muchos vecinos y señoras, en que se distinguió el ilustre Colegio de Abogados.

---

(1) Se representa en ellas por el anverso un Sol con esta letra al rededor: «LIMA LIBRE JURÓ SU INDEPENDENCIA EN 28 DE JULIO DE 1821» y por el reverso un laurel de que está circundada esta inscripcion: «BAJO LA PROTECCION DEL EJÉRCITO LIBERTADOR DEL PERÚ POR SAN MARTIN».

En seguida procedió el acompañamiento por las calles públicas, repitiendo en cada una de las plazas el mismo acto con la misma ceremonia y demás circunstancias, hasta volver á la Plaza Mayor, en donde le esperaba el inmortal é intrépido Lord Cochrane en una de las galerías de palacio; y allí terminó.

Mas no cesaron las aclamaciones generales, ni el empeño de significar cada cual el íntimo regocijo que no podia contener dentro del pecho.

Manifestó este con especialidad el Excmo. Ayuntamiento, disponiendo en las Salas Capitulares un magnífico y exquisito dessert la noche de aquel dia. La asistencia de cuantos intervinieron en la proclamacion de la mañana: el concurso numeroso de los principales vecinos: las galas de las señoras: la música: el baile, sobre todo, la presencia de nuestro Libertador, que se dejó ver allí mezclado entre todos, con aquella popularidad franca y agradable con que sabe cautivar los corazones, todo cooperaba á hacer resaltar mas y mas el esplendor de una solemnidad tan gloriosa.

Al dia siguiente, dia 29, reunida en la Iglesia Catedral la misma distinguida concurrencia entre un numeroso gentío de todas clases, y con asistencia del Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo entonó la música el *Te Deum*, y celebróse una misa solemne en accion de gracias; y en ella pronunció la correspondiente oracion el padre lector fray Jorge Bastante, franciscano.

Concluido este deber religioso, cada individuo de las corporaciones, así eclesiásticas como civiles, en sus respectivos departamentos, prestaron *á Dios y á la Patria* el debido juramento de *sostener y defender con su opinion, persona y propiedades* la «Independencia del Perú» *del gobierno español y de cualquiera otra dominacion extrangera:* con lo cual finalizó este primer acto de ciudadanos libres, cuya dignidad hemos recuperado.

Por último, para complemento de tan extraordinaria solemnidad, S. E. el señor General en Jefe, dió una liberal muestra de su justa satisfaccion y de su afecto á esta Capital, haciendo

que todos los vecinos y señoras concurriesen aquella noche al Palacio, en donde se repitieron, si no es que superaron, junto con la esplendidez del refresco, los mismos regocijos que la noche anterior en el Cabildo.

Aquí seria de desear que pudiese describirse la magnificencia de ésta y demás funciones, como igualmente la costosa decoracion de caprichosas iluminaciones, geroglíficos, inscripciones, arcos, banderas, tapicerias y en las cuales compitió á porfía este vecindario. Baste decir, que todos y cada cual se excedieron á si mismos, hallando el interés del bien comun recursos, en donde las exhorbitantes exacciones del estinguido gobierno y la ruina de las propiedades parecia no haber dejado ni medios para la precisa subsistencia. ¡Tanto distan del ob sequio tributado involuntariamente al despotismo, las espontáneas efusiones de alegria de un pueblo entusiasmado por la posesion de una felicidad inexplicable!

Véase Odriozola «Documentos Históricos del Perú» tomo IV, pág. 271.

## Medalla al Ejército y Escuadra Libertadora del Perú

### DECRETO

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERÚ

El Ejército unido y la Escuadra de Chile al fin han cumplido el juramento que hicieron á la Pátria de libertar al Perú, y elevarlo al rango á que la justicia y el interés del mundo lo llamaban. Su constancia y heroismo los hace existir yá desde ahora en la posteridad que los aguarda agradecida. La conciencia que todos tienen de sus acciones es el mejor premio de ellas: Sin embargo, puesto yo á la cabeza del Estado Peruano, dejaría un gran vacío en mis deberes públicos, si á su nombre no manifestase el alto aprecio que merecen los que han tenido parte en la empresa de mas trascendencia al nuevo órden social de ambos hemisferios.

Por tanto declaro:

1° El Estado del Perú reconoce como deuda nacional los atrasos del Ejército y Escuadra como igualmente las ofertas hechas por mí á ambos.

2° Todos los bienes del Estado y á mas el veinte por ciento de las entradas de aduanas, quedan hipotecadas hasta la extincion de aquellos créditos.

3° Todos los oficiales del Ejército y Escuadra que salieron en la Expedicion Libertadora y se hallan existentes en el dia son reconocidos Oficiales del Perú.

4° Los individuos comprendidos en el artículo anterior y los empleados que se hallen en el mismo caso, gozarán, aunque despues queden de simples particulares, una medalla, de oro los oficiales, y de plata las demás clases, con esta inscripcion:

YO FUÍ DEL EJÉRCITO LIBERTADOR

y al reverso las armas del Estado.

5° La misma distincion gozarán los individuos de la Escuadra con la diferencia del mote que dirá:

YO FUÍ DE LA ESCUADRA LIBERTADORA

6° Todo individuo comprendido en los artículos anteriores hasta la clase de soldado y marinero que quede de simple particular, y se establezca en el Perú, será exento de todo servicio personal.

7° La pension vitalicia de medio sueldo que se destina á los Oficiales podrá ser redimida por convenio de los particulares con el Gobierno.

8° El bravo batallon «Numancia» y los oficiales y tropa prisioneras de Casas-Matas quedan comprendidos en las gracias concedidas al Ejército y Escuadra.

9° Una comision especial será encargada del arreglo de cuentas, administracion de fondos y pagos que se hagan de los atrasos del Ejército y Armada, la misma que entenderá en el pago de las pensiones: el Presidente de esta Comision será el Intendente actual del Ejército, D. Juan Gregorio Lemus.

10. Por parte del Ejército y Escuadra nombrará un Agente cada uno para la reclamacion de sus haberes y pago de pensiones: estos serán miembros de la Comision.

11. Las pensiones del medio sueldo debe entenderse que se

gozarán no teniendo otro empleo: es decir, que ningun individuo agraciado podria gozar sueldo y pension.

12. Los pagos que se hagan de los atrasos de la Escuadra por este Gobierno y que debia abonarlos el de Chile, se tendrán en consideracion en el tratado particular que se ajuste con aquel Estado.

Dado en Lima á 15 de Agosto de 1821—2° de la Libertad del Perú.

SAN MARTIN
*Bernardo Monteagudo.*

NOTA—Este Decreto es conforme á la copia fiel que nos ha remitido el Señor Encargado de Negocios de la República Argentina en el Perú, Dr. D. Lauro Cabral. Aprovechamos la ocasion de agradecerle una vez mas la cooperacion que nos ha prestado.

## Medalla á las partidas de guerrillas

(PERÚ)

DECRETO

El valor y la constancia con que han contribuido las partidas de guerrilla á establecer la libertad del Perú, siguiendo el ejemplo del Ejército las hace dignas de la consideracion del Gobierno, y por tanto, he resuelto concederles las distinciones siguientes:

1° Todos los Oficiales y soldados de las partidas de guerrilla, llevarán una medalla al lado izquierdo del pecho, con esta inscripcion en el centro del anverso:

*El valor es mi divisa*

y en el reverso un sol en el centro, y al exergo esta inscripcion:

*A las partidas de guerrilla*

la cinta de que penda la medalla será bicolor blanca y encarnada. La medalla de los oficiales será de oro, y de plata la de los soldados.

2° Todos los individuos de las partidas de guerrilla, quedan exceptuados del servicio veterano, á cuyo efecto se les dará una papeleta impresa y firmada por mi, que les sirva de resguardo.

3° Serán atendidos en sus solicitudes, con preferencia para los destinos y gracias que pretendan.

4° Perderán el derecho á estas gracias los que desmientan con su conducta el amor á la disciplina y al órden que hasta aquí han acreditado.

Imprímase y publíquese.

Dado en Lima, á 1° de Octubre de 1821—2°.

SAN MARTIN
*B. Monteagudo.*

Véase Documentos Históricos del Perú por el Coronel Odriozola, tomo 4°.

## Institucion de la Orden del Sol

—

SANCIONADA POR EL PROCTETOR DE LA LIBERTAD DEL PERÚ

—

Cuando el órden social experimenta una de aquellas alteraciones que no son sinó el cumplimiento de las leyes antiguas de la naturaleza, la autoridad del tiempo basta para abolir las formas que han precedido, y consolidar las que deben sostituirse. Las ideas del gobierno y del pueblo se modifican por la tendencia de los mismos sucesos, el orígen de los derechos y de los deberes de ambos se busca en nuevos principios, y en fin, las penas y las recompensas varían segun el distinto concepto que se forma de la moralidad de las acciones.

Mientras la fuerza es el orígen de las leyes, los mismos oprimidos que emprenden resistirla, no pueden substraerse del todo al remordimiento que excita la idea de ser infractores, aunque sin ser culpados. Pero al fin el poder de los débiles se aumenta, y empieza á mirarse la rebelion como un deber, hasta que coronada por la mano de la victoria, adquiere el renombre de heróica y cesa de ser abominable.

Mas de diez años de una constante lucha han sido precisos para que el Perú arribe á este feliz término: muchos ilustres ciudadanos han osado ser fieles á los sentimientos de su corazon, sin mas fruto que ir á honrar los cadalsos en que han perecido, y regar otros con su sangre los campos de batalla, para abo-

nar con ella la tierra en que tarde ó temprano debia nacer el árbol de la libertad. El voto de los héroes que yá no existen, y de los pueblos que viven para consumar la obra que aquellos empezaron, está cumplido. La capital del Perú y casi todos sus departamentos han proclamado la independencia; un solo sentimiento anima á todos los que habitan entre la Tierra del Fuego y la del Labrador; los pueblos que no lo han manifestado están ya en la víspera de ejecutarlo, y no hay fuerza bastante para impedirlo.

El suceso que acaba de confirmar esta esperanza, exige se levante un monumento que sirva para marcar el siglo de la regeneracion peruana, y transmitir tambien á la posteridad los nombres de los que han contribuido á ella. Exaltar el mérito de los ciudadanos que se han hecho célebres por sus virtudes, es la prerogativa mas honorable de todo gobierno y en las actuales circunstancias es además un deber sagrado, que yo no puedo dejar de cumplir.

El estado natural de los pueblos y la masa de recursos disponibles que tienen contra el enemigo, no permiten prolongar la incertidumbre de los tiempos pasados. Ya se desprendió de la Europa el nuevo mundo, y solo falta que la generacion inmediata venga á consolidar la forma de los Estados independientes que se organicen en este hemisferio: á nosotros toca abrir las puertas del porvenir y dejar sellado un pacto de alianza, que nos una á nuestros mas remotos descendientes.

La consideracion de tan solemnes motivos me ha sugerido el pensamiento de crear y establecer una órden denominada la ORDEN DEL SOL, que sea el patrimonio de los guerreros libertadores, el premio de los ciudadanos virtuosos, y la recompensa de todos los hombres beneméritos. Ella durará mientras haya quien recuerde la fama de los años heróicos, porque las instituciones que se forman al empezar una grande época, se perpetúan por las ideas que cada generacion recibe cuando pasa por la edad en que averigua con respeto el orígen de lo que han venerado sus padres.

Con la idea de hacer hereditario el amor á la gloria, se establecen ciertas prerogativas que son trasmisibles á los próximos descendientes de los fundadores de la Orden del Sol.

Yo he contemplado, que aun despues de derogar los derechos hereditarios que traen su orígen de la época de nuestra humillacion, es justo subrogarles otros, que lejos de herir la igualdad ante la ley, sirvan de estímulo á los que se interesen en ella. Todo el que no sea digno del nombre de sus padres, tampoco lo será de conservar estas prerogativas: ellas no tienen por objeto decorar el vicio, sino exaltar la virtud y dar á los premios justamente merecidos un carácter de estabilidad que hasta aquí no han tenido, porque faltaba la persuacion en que hoy están nuestros mismos enemigos, de que la independencia de América es irrevocable.

Tal ha sido el plan que he concebido al sancionar el siguiente reglamento, que tiene por garantía de su perpetuidad el honor nacional, la memoria de los libertadores del Perú y la gratitud de la posteridad. Ojalá que los resultados sean tan favorables á la causa de la independencia como son fundados los deseos y las esperanzas que me animan en el momento actual!

---

Art. 1° Habrá en el estado del Perú una órden denominada la:—

ORDEN DEL SOL

Art. 2° Esta se dividirá en tres clases á saber: *Fundadores*, *Beneméritos* y *Asociados* á la Orden del Sol.

Art. 3° Serán *Fundadores* de la Orden del Sol, el Supremo Director de Chile, mi tres Ministros de Estado, los Generales Las Heras, Arenales y Luzuriaga, el intendente del Ejército don Juan Gregorio Lemus, los jefes primeros de los cuerpos que componian el Ejército á su salida de Valparaiso, mis tres primeros ayudantes de campo Coroneles don Diego Paroissien, don

Tomás Guido y el marqués de San Miguel y el vicario general del Ejército doctor don Cayetano Requena; tambien se declaran por *Fundadores*, en atencion á sus distinguidos servicios el Mariscal de campo marqués de Torre Tagle, el Coronel del batallon Numancia don Tomás Heres y el teniente general conde de Valle Oselle.

Art. 4° En cada cuerpo del ejército se dará la decoracion de *Beneméritos de la Orden del Sol* á tres oficiales desde la clase de teniente coronel hasta la de subteniente inclusive; cuya eleccion se hará por una junta de los jefes del ejército, presidida por el general en jefe, teniendo presentes las hojas de servicios de los oficiales de cada cuerpo y las demás circunstancias particulares que los recomienden. La decoracion de esta clase podrá tambien darse á los demás militares ó ciudadanos sin excepcion, que hayan contribuido hasta aquí ó que contribuyesen en lo sucesivo á consolidar la independencia del Perú.

Art. 5° Se elegirán en la misma forma que previene el artículo anterior cinco oficiales de los adictos al Estado Mayor General del Ejército á quienes se dará la decoracion de *Beneméritos*.

Art. 6° La decoracion de *Asociados á la Orden del Sol*, podrá del mismo modo darse á todos los ciudadanos de cualquiera clase ó fuero, que se hayan hecho ó hiciesen acreedores al aprecio público, en un grado ménos eminente que los anteriores á juicio del Gran Consejo.

Art. 7° Para conservar los principios y promover los fines de este establecimiento, cuidar del aumento y distribucion de los fondos que se afecten á él, y conceder las gracias ordinarias y extraordinarias que exigiesen los méritos de los buenos servidores de la patria, se formará un Gran Consejo de la Orden compuesto del Jefe Supremo, sea ó no de la Orden, que será su presidente nato, un vice-presidente que será el mas antiguo entre los Jefes presentes del Ejército, y nueve Fundadores elegidos todos por el presidente del Consejo. Para llenar las vacantes

que hubiesen en el Consejo despues de su instalacion, propondrá el mismo, tres al Jefe Supremo, y éste nombrará al que sea de su aprobacion.

Art. 8º Los Consejeros de la Orden del Sol tendrán una pension anual de mil pesos.

Art. 9º El Gran Consejo de la Orden tendrá un Secretario, un Maestro de Ceremonias que velará sobre el cumplimiento de los estatutos de la Orden; un Contador que intervendrá en la entrada y salida de fondos, y un Tesorero que distribuirá las pensiones y demás gastos que ocurran. El Secretario y Maestro de Ceremonias deberán ser *Fundadores de la Orden;* el Contador y Tesorero—*Beneméritos.* La contabilidad de los ingresos y gastos se arreglará en los términos mas convenientes por el Gran Consejo de la Orden.

Art. 10. El Gran Consejo se reunirá tres veces al año bajo la presidencia de la Suprema autoridad, en los meses de Enero, Mayo y Setiembre y permanecerá en sesion los dias que exigieren los negocios de la Orden.

Art. 11. En la escala de los ascensos se guardará el órden siguiente: los *asociados* á la Orden del Sol, que hagan nuevos y eminentes servicios á la causa, podrán recibir la decoracion de *Beneméritos:* el ascenso inmediato de estos últimos será en igual caso á *Fundadores.* Las prerogativas de que gocen los *Beneméritos* y *Asociados*, serán puramente personales y no se trasmitirán á sus herederos. Los *Fundadores* tendrán el ascenso á Consejeros Honorarios y últimamente á Consejeros del número. Sus prerogativas serán trasmisibles á sus legítimos herederos, siendo varones, hasta el segundo grado de consanguinidad, en los términos que se dirá mas adelante. Los ascensos se darán siempre á propuesta del Consejo que la dirigirá al Jefe Supremo. Mientras aquel se instala, el presidente de la Orden, podrá dar por sí las decoraciones de *Beneméritos* y *Asociados.*

Art. 12. La decoracion de Fundador de la Orden no se con-

cederá en lo sucesivo, sinó á los Generales que hayan vencido al enemigo en una accion general, ó tomado una plaza, á los que por su valor hayan añadido al territorio independiente alguna provincia, librándola del poder enemigo, y en fin á todos los ciudadanos de cualquiera clase que sean que hagan un servicio muy eminente á juicio del Gran Consejo ó á los que en algun gran peligro salven á la patria, y restituyan la tranquilidad, si por desgracia se interrumpiese en el curso de los acontecimientos humanos.

Art. 13. Las prerogativas de que gozarán los *Fundadores* de la Orden serán el derecho de preferencia á las grandes dignidanes del Estado, y el tratamiento de Señoria con el dictado de honorable.

Art. 14. Los *Beneméritos* de la Orden serán preferidos para los empleos de segundo órden, tendrán solo el tratamiento de Señoría y habrán 20 pensionados de á 500 pesos anuales cuya gracia se reserva al presidente del Gran Consejo.

Art. 15. Los *Asociados* serán atendidos para sus ascensos en la carrera que sigan. Los 20 *Asociados* mas antiguos gozarán una pension anual de 200 pesos.

Art. 16. Las decoraciones de los *Fundadores* serán una banda blanca que baje del hombro derecho al costado izquierdo, donde se enlazará terminando en dos borlas de oro: una placa de oro sobre el lado que corresponde con las armas de la Orden.

Art. 17. Los *Beneméritos* de la Orden usarán la medalla tambien de oro colgada al cuello con cinta blanca.

Art. 18. Los *Asociados* usarán la misma medalla de plata al lado izquierdo del pecho, con la cinta blanca.

Art. 19. Las armas de la Orden que deberá llevar la placa serán las del Estado en un escudo elíptico, que resalte en el centro, y en la parte superior del exergo esta inscripcion sobre campo blanco.—*El Perú*—, y en el inferior de él sobre campo encarnado la siguiente leyenda en letras de oro:

« *A sus libertadores* »

Luego que se haya consolidado la independencia del Perú, en lugar de esta leyenda, se sustituirá la siguiente:

« *Al mérito acendrado* »

Art. 20. La medalla llevará las mismas armas al centro en el anverso y en el reverso la inscripcion de la placa.

Art. 21. Los fondos que por ahora se aplican al establecimiento de la Orden del Sol, son los 40,000 pesos que por cédula de 23 de Abril de 1775 y posteriores declaraciones se impusieron sobre las mitras é iglesias de Indias para las órdenes de Cárlos III y de Isabel la Católica.

Art. 22. El Presidente de la Alta Cámara de Justicia será el que reciba el juramento é invista de las condecoraciones correspondientes á los individuos agraciados: esta Ceremonia se hará con asistencia de todos los miembros de la Orden y de los funcionarios públicos en la iglesia Catedral, siempre que ocurra, y en manos del Presidente harán el siguiente juramento:

« *Juro por mi honor y prometo á la Patria defender la independencia, libertad é integridad del Estado del Perú, mantener el órden público y procurar la felicidad general de América, consagrando á ella mi vida y mis propiedades.*»

Art. 23. Luego que lo permitan los fondos de la Orden del Sol, se formará un Colegio para la educacion de los hijos de todos los miembros de ella; la de los descendientes de los que hayan sido *Fundadores* será especialmente atendida, y de éstos al ménos uno será costeado cada año á Europa, para que perfeccione sus estudios y sea mas útil á su país.

Art. 24. Siendo hereditarias las prerogativas de los *Fundadores,* sus hijos y nietos entrarán en el goce de ellas, luego que hayan llegado á la edad de veinte y un años, siempre que á juicio del Gran Consejo no se hayan hecho indignos de ellas por una conducta reprensible. Por muerte de los *Fundadores* la pension pasará á sus descendientes varones hasta el segundo

grado y será partible anualmente entre ellos en proporcion á su número.

Art. 25. La Orden del Sol será en el Estado Peruano la primera en dignidad y lustre, y *se espera de la imparcial posteridad, que la conservará con aquel religioso respeto que merece por su orígen, y por la grande época que recordará á los siglos futuros.*

Art. 26. Se declara por patrona y tutelar de esta Orden á Santa Rosa de Lima, en cuya festividad se celebrará todos los años una funcion solemne en la iglesia de Santo Domingo, á que asistirán todos los miembros presentes de la Orden. Igual funcion se celebrará en aquella iglesia el 8 de Setiembre, aniversario del desembarco del *Ejército Libertador en Pasco.*

Art. 27. Las adiciones que se juzgue necesario hacer á este decreto, se adoptarán en consulta del Gran Consejo de la Orden.

Art. 28. El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de todo lo concerniente á la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 8 de Octubre de 1821.—2°.

JOSÉ DE SAN MARTIN
*Bernardo Monteagudo.*

Véase Documentos históricos del Perú por M. Odriozola, tomo 5°.

## Escudo á los peruanos de Tarma, Cangallo, Huarochiré, Canta, Yauli y Yaullos

—

EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERÚ ETC.

—

La constancia y señalado patriotismo que han acreditado durante la campaña los peruanos del Departamento de Tarma y provincias de Cangallo, Huarochiré, Canta, Yauli y Yaullos, los hacen acreedores á la estimacion pública y del Gobierno. El enemigo que ha conocido el valor de sus esfuerzos, ha desplegado contra ellos, cuando ha podido, un odio que los honra: en prueba de sus virtuosos sentimientos declaro:

1° Los peruanos de las tres provincias mencionadas desde la edad de 15 hasta 50 años llevarán un escudo elíptico, en el brazo izquierdo, de paño encarnado con esta inscripcion bordada de hilo de plata:

*A los constantes patriotas de Huarochiré*

variándose el nombre de la provincia en los términos que se ha indicado.

2° Los gobernadores de cada una de aquellas provincias, remitirán al Ministerio de Guerra una razon circunstanciada, en cuanto sea posible, del número de peruanos comprendidos en el artículo anterior, que hayan servido activamente, para que se les remita igual número de escudos.

3° El Comisario del Ejército queda encargado de su construccion á costa de los fondos públicos.

4° Imprímase, publíquese é insértese en la *Gaceta de Gobierno.*

Dado en el Palacio Protectoral.—Lima 24 de Noviembre de 1821.

SAN MARTIN

Por órden de S. E.— *Bernardo Monteagudo.*

Véase Odriozola, Documentos Históricos, tomo 4°.

---

## Medalla á las patriotas que se distinguieron por su adhesion á la causa de la Independencia del Perú.

—

EL PROTECTOR DEL PERÚ

*He acordado y decreto:*

1° Las patriotas que mas se hayan distinguido por su adhesion á la causa de la Independencia del Perú, usarán el distintivo de una banda de seda bicolor, blanco y encarnado, que baje del hombro izquierdo al costado derecho donde se enlazará con una pequeña borla de oro, llevando hácia la mitad de la misma banda una medalla de oro con las armas del Estado en el anverso y esta inscripcion en el reverso;

*Al patriotismo de las mas sensibles*

2° La alta Cámara, cuya eminente atribucion es hacer justicia, pasará al Ministerio de Estado, una razon de las patriotas que por el voto de la opinion pública, se han distinguido mas, para que el Gobierno las declare comprendidas en el artículo anterior.

3° Los parientes inmediatos de las patriotas que obtengan este distintivo, serán preferidos en igualdad de circunstancias, para los empleos que pretendan. El Ministerio de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto; é imprímase en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 11 de Enero de 1822.—3°.

SAN MARTIN

Por órden de S. E.— *Bernardo Monteagudo.*

Véase Odriozola—obra citada.

Y Paz Soldan Historia del Perú Independiente 1819-1822, pág. 330.

## Medalla de la Municipalidad de Quito por la victoria de Pichincha

—

### Acta de la Independencia de Quito

—

(EXTRACTO)

—

En la ciudad de San Francisco de Quito, Capital de las Provincias del antiguo reino de este nombre representado por su Excma. Municipalidad, el venerable Dean etc., etc.– resuelven:

.....

Art. 2° Presentar los testimonios de su reconocimiento á las divisiones de Colombia y del Perú que á las órdenes del Señor General Sucre, han roto las cadenas que ataban estos paises al ignominioso carro peninsular: á este efecto considerando una obligacion santa tributar á los libertadores de Quito una prueba de gratitud, y que éstos lleven una señal de sus sacrificios: autorizada la Corporacion por su patriotismo, y por los servicios de estas provincias á la causa de Colombia é impetrando la aprobacion del gobierno, conceden á la Division libertadora una *medalla* ó *cruz de honor* pendiente al pecho de una cinta azul celeste. La medalla será un sol naciendo sobre las montañas del Ecuador, y unidos sus rayos por una corona de laurel entre las montañas en letras de oro, la inscripcion de *Colombia* y al rededor del sol libertador de Quito de un esmalte azul en el reverso: *Vencedor en Pichincha 24 de Mayo—12°*—y el nombre del agraciado.

El pueblo regalará esas medallas que serán para los generales con esmaltes en los rayos, de piedras preciosas; para los

oficiales, de oro, y para la tropa, de plata; y respecto á que el Ejército Libertador que ha hecho la campaña por Pasto, ha tenido una parte tan importante en la Libertad de Quito, como la division misma que ha entrado, se suplicará al Gobierno que conceda el uso de esta medalla á aquel Ejército con las modificaciones que guste, y que el Exmo. Señor Libertador Presidente acepte la que le presentará una diputacion del pueblo quiteño, que tambien pondrá otra en manos de S. E. el Vice Presidente como una pequeña significacion del agradecimiento de estas provincias á sus esfuerzos por libertarla. Y estando entendido el Cabildo y Corporaciones que el Señor General Sucre tiene la delegacion de las facultades concedidas por el Soberano Congreso de la República, al Exmo. Señor Presidente se le exigirá que mientras apruebe el Gobierno la solicitud de este pueblo permita á la Division de su mando el uso de esta medalla y que tome él sobre su cargo en union de la Municipalidad, dar las gracias al Gobierno del Perú por la cooperacion de sus tropas á la libertad Quito, suplicándoles de que estas lleven la expresada medalla como una manifestacion de nuestro agradecimiento á sus sacrificios, y el espresado Señor General remitirá á nombre de este pueblo la misma decoracion sin la inscripcion del reverso y con cinta blanca al Exmo. Señor Protector del Perú, y tendrá la facultad de hacerlo á los demás jefes de aquel Estado que hayan concurrido á la expedicion libertadora de este país, y á los ciudadanos que por servicios distinguidos en esta gloriosa campaña hayan tenido una influencia en la recuperacion de nuestros derechos, pendiendo ésta de la cinta tricolor del pabellon de la República.

. . . . . .

. . . . . .

En Quito 29 de Mayo del año del Señor 1822—y el 12° en que manifestó *sus deseos de ser libre, feliz y Colombiano.*

(Siguen las firmas de los Municipales etc.)

Es copia— *Sucre.*

Véase Odriozola, tomo 5° pág. 140.

## Escudo por la gloriosa accion de Rio Bamba

—

*El Supremo Delegado—*

HA ACORDADO Y DECRETA

1° Todos los Jefes, Oficiales y soldados del primer Escuadron del Regimiento de Granaderos á caballo de los Andes que tuvieron parte en la gloriosa jornada del 21 de Abril pasado en Rio Bamba, llevarán en el brazo izquierdo un escudo celeste entre dos palmas blancas bordadas con esta inscripcion en el centro:

EL PERÚ AL HERÓICO VALOR EN RIO BAMBA

2° Los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior usarán la inscripcion del escudo bordada de oro; los sargentos y cabos, de seda y los soldados, de hilo; guardándose la misma proporcion con las palmas á excepcion de los oficiales que serán bordadas de plata.

3° Son comprendidos en la gracia dispensada en el art. 1° los bravos del Ejército de Colombia que tuvieron parte en la accion de Rio Bamba.

4° Se solicitará del General en Jefe del Ejército Unido Libertador de Quito la relacion de las clases y nombres de los valientes que se hallaron en la accion de Rio Bamba, para que por el Ministerio de Guerra se les remita los escudos de honor y sus correspondientes diplomas.

5º Se asigna una gratificacion mensual que se detallará por separado á los sargentos, cabos y soldados de la Division de este Estado, que por haberse distinguido en el campo de Rio Bamba han sido recomendados por sus respectivos jefes.

6º El Ministro de Estado en el Departameuto de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponda é insértese en la *Gaceta Oficial,*

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 7 de Junio de 1822—3º.

(Firmado)—

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

*Tomás Guido.* (1)

---

(1) Conforme á la copia remitida desde Lima por el Sr. E. de N. de la R. A. Dr. Lauro Cabral.

## Medalla de Colombia por la victoria de Pichincha

—

SIMON BOLIVAR, LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ETC.

Animado el Gobierno de Colombia de la mas justa gratitud hácia los jefes, oficiales y tropa del Ejército del Perú que han traido sus armas vencedoras por órden de S. E. el Protector del Perú, á contribuir á la libertad del Sur de Colombia; he venido en decretar en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el Congreso General, las siguientes recompensas á tan beneméritos Militares.

Art. 1° La Division del Perú á las órdenes del Sr. Coronel D. Andrés Santa Crúz, es benemérita de Colombia en grado eminente.

Art. 2° El Señor Coronel D. Andrés Santa Crúz, gozará en Colombia del empleo de general de brigada, siempre que el Gobierno del Perú se sirva concederle la gracia del goce de este empleo.

Art. 3° Los demás jefes y oficiales de la Division del Perú, se recomiendan á su Gobierno, para que atienda á los méritos y servicios que han contraido en la presente campaña.

Art. 4° El Coronel D. Andrés Santa Cruz, jefes, oficiales y tropa de la Division del Perú, llevaran al pecho una medalla de oro los jefes y oficiales; y de plata de sargento abajo, con la siguiente inscripcion:

*Libertador de Quito en Pichincha*

por el reverso:

*Gratitud de Colombia á la Division del Perú*

La medalla irá pendiente de un cordon ó cinta tricolor con los colores de Colombia.

Art. 5º El Gobierno de Colombia se reconoce deudor á la Division del Perú de una gran parte de la victoria del Pichincha.

Art. 6º Los individuos de la Division del Perú á las órdenes del Coronel Santa Crúz, serán todos reconocidos en Colombia como ciudadanos beneméritos. El primer escuadron de Granaderos montados del Perú llevará el sobrenombre *de Granaderos de Rio Bamba*, si el gobierno del Perú se digna confirmarle este sobrenombre glorioso.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por mi Secretario general en el Cuartel General Libertador de Quito á 18 de Junio de 1822—2º.

*Simon Bolivar.*

Por órden de S. E. el Libertador.

*J. G. Perez.*

Véase Odriozola—Documentos Históricos del Perú, tomo V.

## Medalla del Perú por la batalla de Pichincha

—

Ministerio de Guerra.

*El Supremo Delegado etc.—*

HE ACORDADO Y DECRETO:

1° En prueba del reconocimiento del Gobierno del Perú al eminente mérito del ilustre y bravo general de la República de Colombia, Antonio José de Sucre, le será presentada una espada, que espera ceñirá con tanta gloria como la que ha empleado hasta ahora en defensa de la libertad de América.

2° Todos los jefes, oficiales y tropa de la Division del norte del Perú que tuvieron parte en la importante jornada de Pichincha, que dió libertad á Quito, llevaran pendiente del cuello una medalla orlada de laurel con la inscripcion siguiente en el centro del anverso:

*A los Libertadores de Quito*

en el reverso:

*La Patria Agradecida*

y en la base de ambos lados, los trofeos militares que sean mas alusivos á las armas de Colombia, del Perú y de las Provincias Argentinas.

3° Los jefes y oficiales de que trata el artículo anterior, usarán medalla de oro, pendiente de una cinta de seda tejida de color encarnado, con la diferencia, que el lazo de que penda la medalla será de color blanco para los primeros y encarnada para los segundos.

4º Los sargentos y cabos llevarán la medalla de plata pendiente de una cinta de agua tambien encarnada pero sin lazo.

5º Los soldados llevarán la misma medalla que los sargentos y cabos en el ojal izquierdo de la casaca, pendiente de una cinta blanca.

6º Son comprendidos en la gracia dispensada en el artículo anterior, los bravos del Ejército de Colombia y de las tropas de Guayaquil que unidos á la Division del Perú, partieron con ella de las fatigas de la campaña y de los laureles del triunfo en la batalla de Pichincha.

7º Se solicitará del general en jefe del Ejército unido Libertador de Quito, la relacion de las clases y nombres de los que se hallaron en dicha batalla para que por el Ministerio de la Guerra se les remitan las medallas de honor y sus correspondientes diplomas.

8º El Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra, queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponda é insertará en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 1º de Julio de 1822.

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

*Tomás Guido.*

Odriozola—obra citada.

## Escudo y Bandera del Reino del Brasil

—

DECRETO

Habiendo el Reino del Brasil, del que Soy Regente y Perpetuo Defensor, declarado su Emancipacion Política, entrando á ocupar en la Gran Familia de las Naciones, el lugar que justamente le compete, como Nacion Grande, Libre é Independiente; siendo por eso indispensable que tenga un Escudo Real de Armas, que no solamente se distingan de las de Portugal y Algarves hasta ahora reunidas, sinó que sean características de este rico y vasto Continente: Y Deseando Yo que se conserven las Armas, que á este Reino fueron dadas por el Señor Rey Don Juan Sexto, Mi Augusto Padre, por la Carta-Ley del trece de Mayo de mil ochocientos diez y seis, y al mismo tiempo Conmemorar el primer Nombre que le fué impuesto en su feliz Descubrimiento y Honrar las diez y nueve Provincias comprendidas entre los grandes Rios, que son sus límites naturales, y que forman su Integridad, que Yo juré sostener:

Tengo por bien, y con el parecer de Mi Consejo de Estado, Determinar lo siguiente:

Desde hoy en adelante será el Escudo de Armas de este Reino del Brasil, en campo verde una Esfera Armilar de oro atravesada por una Cruz de la Orden de Cristo, siendo circulada la misma Esfera de diez y nueve Estrellas de plata en una orla azul; y afirmada la Corona Real diamantina sobre el

Escudo, cuyos lados se abrazaran por dos ramos de plantas de Café y de Tabaco, como Emblemas de su riqueza comercial, representados con su propio color, y ligados en la parte inferior por el lazo de la Nacion.

La Bandera Nacional se compondrá de un paralelógramo verde, y en él inscripto un cuadrilátero romboidal color de oro, quedando en el centro de éste el Escudo de las Armas del Brasil.

José Bonifacio de Andrada y Silva, de Mi Consejo de Estado y del Consejo de Su Majestad Fidelísima el Señor Don Juan Sexto, y Mi Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reino y Extrangeros, lo tenga así entendido, y haga ejecutar con los Despachos necesarios.

Palacio, en 18 de Setiembre de 1822.

Con la rúbrica de S. A. R. El Príncipe Regente.

*José Bonifacio de Andrada y Silva.*

## Escarapela Nacional brasilera

—

(1822)

—

DECRÈTO

Conviniendo dar á este Reino del Brasil una nueva Escarapela Nacional, como yá Le Dí un Escudo de Armas: Tengo á bien y con el parecer de Mi Consejo de Estado Ordenar lo siguiente:

El Lazo ó Escarapela Nacional Brasilera, se compondrá de los colores emblemáticos—Verde de primavera y Amarillo de oro—en la forma del modelo anexo á este Mi Decreto. La flor verde en el brazo izquierdo, dentro de un angulo de oro quedará siendo la Divisa voluntaria de los Patriotas del Brasil, que jurasen el desempeño de la Leyenda—INDEPENDENCIA Ó MUERTE labrada en dicho ángulo.

José Bonifacio de Andrada y Silva, de Mi Consejo de Estado y del Consejo de Su Magestad Fidelísima el Señor Rey D. Juan Sexto, y Mi Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Brasil y de los Extrangeros, lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar con los Despachos necesarios.

Palacio, 18 de Setiembre de 1822.

Con la rúbrica de S. A. R. El Príncipe Regente.

*José Bonifacio de Andrada y Silva.*

---

## Distintivo de los Defensores de la Independencia del Brasil

—

DECRETO

Pudiendo acontecer que existan aun en el Brasil disidentes de la gran causa de su Independencia Política, que los Pueblos proclamaron y que Yo Juré Defender, quienes ó por crasa ignorancia ó por ciego fanatismo por las antiguas opiniones esparcen rumores nocivos á la Union y tranquilidad de todos los buenos Brasileros, hasta osar formar prosélitos de sus errores; Cumple imperiosamente atajar, ó prevenir este mal, separando los pérfidos, espurgando de ellos al Brasil, para que sus acciones y lenguaje de sus opiniones depravadas no irriten á los buenos y leales Brasileros á punto de encender la guerra civil, que tanto Me esmero en evitar:

Y porqué Yo Deseo siempre aliar la Bondad con la Justicia y con la Salvacion Pública, Suprema Ley de las Naciones: Tengo á bien y con el parecer de Mi Consejo de Estado, Ordenar lo siguiente:

Queda concedida amnistia general por todas las pasadas opiniones políticas hasta la fecha de este Mi Real Decreto, excluidos, sin embargo, de ella aquellos que yá se hallasen presos y procesados:

Todo Portugués Europeo ó Brasilero que abrazase el actual sistema del Brasil, ó estuviera pronto á defenderlo, usará por

distincion una flor verde dentro de ángulo de oro, en el brazo izquierdo, con la leyenda—INDEPENDENCIA Ó MUERTE.

Todo aquel que no quisiera abrazarlo, no debiendo participar con los buenos Ciudadanos de los beneficios de la sociedad cuyos derechos no respeta, deberá salir del lugar en que resida, dentro de los treinta dias, y del Brasil dentro de cuatro meses en las ciudades centrales, y de dos meses en las marítimas, contados desde el dia en que fuera publicado este Mi Real Decreto en las respectivas Provincias del Brasil, en que residiera; quedando obligado á solicitar el competente pasaporte.

Si entretanto, sin embargo, atacara al mencionado Sistema y á la Sagrada Causa del Brasil, de palabra ó por escrito, será procesado sumariamente, y castigado con todo el rigor que las Leyes imponen á los Reos de Lesa Nacion y perturbadores de la Tranquilidad pública. En estas mis penas incurrirá todo aquel que, quedando en el Reino del Brasil, cometiera igual atentado.

José Bonifacio de Andrada y Silva, de Mi Consejo de Estado, y del Consejo de Su Magestad Fidelísima El-Rey-Señor D. Juan VI, y Mi Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reino y Extrangeros, así lo tenga entendido y haga ejecutar, mandándolo publicar, correr, y expedir por Copia á los Gobiernos Provinciales del Reino del Brasil.

Palacio de Rio de Janeiro, diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos.

Con la rúbrica de S. A. R. El Príncipe Regente.

*José Bonifacio de Andrada y Silva.*

---

## Orden Imperial del «Crucero»

—

DECRETO

Deseando Yo señalar de un modo solemne y memorable la época de Mi Aclamacion, Consagracion y Coronacion, como Emperador Constitucional del Brasil, y Su Perpétuo Defensor, por ser la mas importante para esta Monarquía, acabando de firmar su independencia, representacion política, futura grandeza y prosperidad, manifestándose así, al mismo tiempo, á la faz de las Naciones, el brio, amor y lealtad del Gran Pueblo, que Me elevó, por unánime espontaneidad, al Grado Sublime de Su Emperador Constitucional; y siendo práctica constante y justa de los Augustos Imperantes, y particularmente de los Señores Reyes Mis Predecesores, crear nuevas Ordenes de Caballería para mejor perpetuar las épocas memorables de Sus Gobiernos, y con especialidad de Mi Augusto Padre el Señor Don Juan Sexto, Rey de Portugal y Algarves, que por su feliz llegada á las playas de este Imperio, renovó y amplió la antigua Orden de la Torre y Espada, en trece de Mayo de mil ochocientos y ocho; y algunos años despues, creó el día 6 de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, en que fué Aclamado en la Sucesion de la Corona, la Orden Militar de la Concepcion: Por todos estos poderosos motivos y por Querer otro sí aumentar con Mi Imperial Munificencia los medios de remunerar los servicios que Me han prestado y hubieran de prestar los Súbditos del

Imperio, y los beneméritos extrangeros, que prefieren estas distinciones honoríficas á cualesquiera otra recompensa, y tambien para poder dar una prueba de mi Alta Consideracion y Amistad á Personages de mayor gerarquía y merecimientos que se satisfacieran con esta Mi Señal de estimacion.

Tengo á bien (aludiendo á la posicion geográfica de esta vasta y Rica Region de la América Austral, que forma el Imperio del Brasil, donde se halla la grande Constelacion del Crucero, é igualmente en memoria del nombre que tuvo siempre este Imperio, desde su descubrimiento, de Tierra de la SANTA CRUZ): Crear una nueva Orden Honorífica denominada: *Orden Imperial del Crucero*, la cual será gobernada y regida interinamente por los artículos siguientes, que servirán de base á los Estatutos generales y permanentes, que se hayan de hacer para el futuro.

I. A Mí, y á los Emperadores que Me sucedieren en el Trono del Brasil, pertenece el Título y Autoridad de Gran Maestre de esta Orden Imperial.

II. El despacho de los negocios de la Orden es confiado á un Canciller, que actuará inmediatamente Conmigo.

III. La Orden constará:

1° De *Caballeros*, cuyo número será ilimitado.

2° De doscientos *Oficiales* efectivos, y ciento veinte honorarios.

3° De *Dignatarios*, de los cuales serán treinta efectivos y cuatro honorarios.

4° De ocho *Grandes-Cruces* efectivos y cuatro honorarios.

IV. Las Personas de Mi Imperial Familia, y los Extrangeros, á quienes, por su Alta gerarquia y merecimientos, Yo hube por bien conferir las condecoraciones de esta Orden, serán reputados Supernumerarios, y no prestarán juramento.

V. Los Miembros Honorarios de la Orden, de cualquiera de los grados, no podrán pasar al grado superior, antes de ser efectivos en los antecedentes.

VI. Despues de la primera Promocion, cuyos nombramientos dependan de Mi Imperial Eleccion, y Justicia, ninguno podrá ser admitido á Caballero sin probar á lo ménos veinte años de distinguido servicio militar, civil ó científico, excepto en los casos de servicios extraordinarios y sobresalientes, que merezcan de Mi Imperial Munificencia dispensa en este artículo fundamental.

VII. Establecida regularmente la Orden, ningun *Caballero* podrá pasar á *Oficial*, sin contar cuatro años de antigüedad en su grado; para poder promoverse éste á *Dignatario*, deberá tener tres años de *Oficial;* y para *Gran Cruz,* cinco años de *Dignatario.* A los militares, sin embargo, estando en campaña, cada año de guerra les será contado por dos de servicio ordinario para este fin.

VIII. La insignia de esta Orden, será para los simples *Caballeros*, una estrella de la forma descripta en el modelo adjunto; esmaltada de blanco y decorada con la Corona Imperial y acentada sobre una corona emblemática de hojas de tabaco y café esmaltadas de verde. Tendrá, en el centro, en campo azul celeste, una Cruz formada de diez y nueve estrellas esmaltadas de blanco y en la circunferencia de este campo, en círculo azul oscuro la leyenda: *Benemerentium Premium*—en oro pulido. La medalla, en el reverso, en lugar de la Cruz, tendrá Mi Imperial Efigie en oro y campo del mismo metal, con la siguiente leyenda en el círculo azul oscuro:—*Petrus I, Brasiliæ Imperator, D.*—Los *Oficiales* de la Orden, *Dignatarios* y *Grandes Cruces* usarán tambien de la Chapa que se observará en el Modelo N°. 1 y de la forma abajo prescripta.

IX. Los *Caballeros* llevarán la Insignia sujeta de cinta azul celeste, atada en uno de los ojales del lado izquierdo del traje ó uniforme que usaren, como se practica en la Orden de Cristo. Los *Oficiales* usarán, además de esto, la Chapa ó bordado en el lado izquierdo del traje ó uniforme. Los *Dignatarios*, además de la Chapa mencionada traerán la Insignia pendiente de

cinta larga del cuello. Finalmente, *las Grandes Cruces* además de la Chapa usarán las bandas ó fajas anchas de azul celeste, con la medalla de la Orden.

X. En las funciones solemnes de la Orden se presentarán todos los Miembros adornados de Manto blanco con cordones y alamares de color azul celeste, y con la Insignia bordada sobre el hombro izquierdo en el manto, conforme á sus graduaciones.

XI. Esta Orden gozará de todos los privilegios, fueros, y exenciones de que goza la Orden de Cristo, en lo que no fuese contrario á la Constitucion del Imperio.

XII. A las *Grandes Cruces* de la Orden competirá el tratamiento de Excelencia, si es que no lo tuvieren por sus graduaciones así como á los *Dignatarios,* el tratamiento de Señoria.

XIII. A las *Grandes Cruces* que fallecieran se les harán las honras fúnebres militares que competen á los Tenientes Generales: A los *Dignatarios* las de Brigadier; á los *Oficiales* las de Coronel, y finalmente á los *Caballeros* las de Capitan. En vida se les harán los saludos militares correspondientes á las graduaciones arriba mencionadas.

XIV. El primero de Diciembre Aniversario de Mi Coronacion habrá, en la Capilla Imperial de la Corte, la Fiesta de la Orden, y en el mismo dia se publicarán las nuevas promociones. A esta Fiesta asistirán todos los Miembros de la Orden, que se hallaren dentro de tres leguas de la Corte.

XV. Esta Orden Imperial, para premiar los servicios de sus Miembros, y para conservacion de su esplendor y dignidad tendrá una dotacion proporcionada á sus nobles é importantes fines, estableciéndose un número cierto de pensiones y encomiendas de diversos valores, en la forma que deliberase la Asamblea Legislativa del Imperio del Brasil.

XVI. Todos los que fueran promovidos á los diferentes grados de esta Orden, prestarán juramento solemne, ante el Can-

ciller de la Orden, de ser fieles al EMPERADOR y á la Patria, de lo que se hará asiento en un Libro destinado para este fin.

XVII. Los nombramientos se efectuarán por Decreto, firmados por el Gran Maestre, y refrendados por el Canciller de la Orden, que despues expedirá el competente Diploma para servir de Título al agraciado, el que habrá préviamente prestado el juramento arriba indicado, por sí, ó en el caso de legítimo impedimento, por su bastante procurador, despues que obtuviera para ello la licencia necesaria; y de todo se hará asiento, tanto en el Libro de la matrícula, como en el reverso del Diploma.

XVIII. En la Cancilleria de la Orden no se percibirá emolumento alguno, sinó el de fabricacion y registro de Diplomas. Quedan, no obstante, obligados los agraciados á dar una joya cualesquiera, á su arbitrio, para la dotacion de una caja de Piedad, destinada á la mantencion de los Miembros pobres de la Orden, ó que por casos fortuitos ó desgracias, cayeran en pobreza.

XIX. Finalmente, todo y cualesquier Miembro de esta Orden, que cometiera, lo que DIOS no permita, algun crímen contra la Honra ó contra el juramento prestado, será expulsado de la Orden, perdiendo todos sus fueros, privilegios y exenciones, y quedará inhibido para siempre del uso de la Insignia de la misma Orden, habiendo sentencia condenatoria dada por Juez competente.

El Canciller de la Orden Imperial del Crucero, Mis Ministros y Secretarios de Estado de las diferentes Reparticiones, y todas las Autoridades Constituidas, á quienes el conocimiento y ejecucion de este Mi Imperial Decreto pueda pertenecer, así lo tengan entendido y hagan cumplir y ejecutar.

**Palacio de Rio de Janeiro á primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos; primero de la Independencia y del Imperio.**

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*José Bonifacio de Andrada y Silva.*

## Medalla del Perú al General Arenales

—

*La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.*

POR CUANTO:

El mismo ha decretado lo siguiente:

*El Congreso Constituyente del Perú—*

Considerando los importantes servicios que ha hecho y está haciendo el General Don Juan Antonio Alvarez de Arenales á la causa de la libertad del Perú, y que sus revelantes méritos deben ser recomendados por medio de la mas solemne demostracion.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA

Que se le conceda al referido General Arenales una medalla de oro, segun el modelo que se ha de dar, que la llevará al cuello pendiente de una cinta bicolor con esta inscripcion:

*El Congreso Constituyente del Perú.—Al Mérito Distinguido, —Año de 1823.—4° de la Independencia y 2° de la República.*

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 2 de Enero de 1823—4º de la Independencia 2° de la República.

HIPÓLITO UNANUE
Presidente

*Gregorio Luna*
Diputado Secretario

*Ignacio Ortiz de Zeballos*
Diputado Secretario,

POR TANTO:

Ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 3 de Enero de 1823—4° de la Independencia 2° de la República.

*José de La Mar*
*Felipe Antonio Alvarado*
*Manuel Salazar y Baquíjano.*

Por órden de S. E.

*Tomás Guido.*

Odriozola; obra citada.

## Medalla del Perú al General Alvarado

—

*La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.*

POR CUANTO:

El mismo ha decretado lo siguiente:

*El Congreso Constituyente del Perú—*

Debiéndose recomendar los méritos sobresalientes que se contraen por la libertad nacional de un modo solemne y satisfactorio; y teniendo presente que los que asisten al General D. Rudecindo Alvarado son ciertamente dignos de que se marquen con un testimonio auténtico de ellos.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Que se concede al referido General Alvarado una medalla de oro, segun el modelo que se ha de dar, que la llevará al cuello pendiente de una cinta bicolor, con esta inscripcion:

*El Congreso Constituyente del Perú.—Al Mérito Distinguido. —Año de 1823.—4° de la Independencia y 2° de la República.*

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 2 de Enero de 1823—4°—2° de la República.

HIPÓLITO UNÁNUE
Presidente

*Gregorio Luna*
Diputado Secretario

*Ignacio Ortiz de Zeballos*
Diputado Secretario.

POR TANTO:

Ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes corresponda. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 3 de Enero de 1823—4°.

*José de La Mar*
*Felipe Antonio Alvarado*
*Manuel Salazar y Baquíjano.*

Pór órden de S. E.

*Tomás Guido.*

Véase M. Odriozola—obra citada.

## Escudo por la accion de Chunchanga

—

*La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.*

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

1° Los oficiales y tropa que se hallaron en la jornada de Chunchanga, llevarán en el brazo un escudo de paño azúl orleado de dos palmas bordadas de realce con esta inscripcion:

«LA PATRIA Á LOS VALIENTES DE CHUNCHANGA»

2° El de los oficiales será bordado de oro; el de los sargentos de plata, y el de los cabos y soldados de hilo.

Por tanto: mandamos se guarde y cumpla en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa en Lima, á 18 de Enero de 1823. 4°-2° de la República.

LA MAR.
ALVARADO.
SALAZAR.

Por órden de S. E.

*Tomás Guido.* (1)

(1) Segun cópia remitida de Lima por el Dr. Lauro Cabral. Lo mismo de la victoria de Junín.

## Escudo por la accion de Caucato

—

*La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.*

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

1° Los oficiales y soldados que tuvieron parte en la brillante accion de Caucato, llevarán en el brazo un escudo de paño grana orleado de dos ramas de laurel bordadas de realce con esta inscripcion:

AL VALOR HERÓICO EN CAUCATO

2° El de los oficiales será bordado de oro: el de los sargentos de plata; y de seda el de los cabos y soldados.

3° A los sargentos que se hallaron en esta accion y en la de *Chunchanga,* se les dará por una sola vez la gratificacion de seis pesos á cada uno, cuatro á los cabos y tres á los soldados.

Por tanto: mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa en Lima, á 18 de Enero de 1823. 4° 2°de la República.

LA MAR.
ALVARADO.
SALAZAR.

Por órden de S. E.—

*Tomás Guido.* (1)

---

(1) De conformidad con la cópia que nos ha remitido el Dr. Lauro Cabral, desde Lima.

## Medalla de la pacificacion de Montevideo

—

*Don Pedro por la Gracia de Dios y Unánime Aclamacion de los Pueblos, Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Imperio del Brasil:*

Hago saber á vos Baron da Laguna Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, y Comandante en Gefe del Ejército del Sud: que haciéndose muy recomendables en Mi Imperial Presencia los importantes y distinguidos Servicios que ha prestado, despues del año de mil ochocientos diez y siete, en la Provincia de Montevideo, el Ejército y Escuadra bajo vuestro mando, y queriendo por tales y tan justos motivos dar una pública demostracion de la particular contemplacion que Me merecen, Designando para este fin una Insignia de distincion, á semejanza de la que, por identidad de principios, fué concedida al Ejército Pacificador; por eso que habiendo éste y aquellos sido empleados en servicios de la mísma naturaleza, no sería justo que quedasen unos en peor condicion que los otros, lo qué daría lugar á emulaciones y descontentamiento.

Tengo á bien, por estos respectos y Defiriendo Graciosamente á la Representacion que acabais de dirigir á Mi Augusta Presencia, Conceder al sobredicho Ejército y Escuadra el uso de una Medalla, conforme á los diseños que con ésta se os envian. Y por cuanto importa mucho especificar, no solo las personas á las que deberán competir el uso de esta Medalla

sino tambien las circunstancias que las deben acompañar para serles conferidas, siendo, entre otras, la primera y mas esencial, la de hallarse en actual Servicio de este Imperio y la de haberse declarado de una manera, no dudosa, por la Justa y Santa Causa del Brasil:

Tengo igualmente á bien Determinar, que en la distribucion de dicha Insignia se observe estricta y literalmente, tanto por lo que respecta á las personas á quienes deban ser concedidas, como á las calidades de los metales, que deberán pertenecer á las diversas clases, segun sus graduaciones, manera para usar de ella, y demás esplicaciones que le son concernientes; la reglamentacion, que igualmente se os envia por copia firmada por Juan Valentin de Faria Souza Lobatto, de Mi Consejo y Secretario de Guerra. Cumplidlo así.

El Emperador lo Mandó por los Consejeros de Guerra abajo firmados, ambos de su Consejo.

*José Rabello de Souza Pereira.*

Lo hizo en Rio de Janeiro á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y tres, segundo de la Independencia y del Imperio.

El Consejero—

*Juan Valentin de Faria e Souza Lobatto*

Secretario de Guerra.

Lo hizo escribir y subscribir.

*Rodrigo Pinto Guedes*
*José de Oliveira Barboza.*

Por Decreto de Su Magestad Imperial de 31 de Enero de 1823. Registrado á foj. 12 V. del Libro 1° de Provisiones.

**Instrucciones para la distribucion de la Medalla de distincion que Su Magestad Imperial, por su Decreto de esta fecha Tuvo por bien conferir al Ejército y Escuadra bajo el comando en Gefe del Teniente General Baron da Laguna.**

ESPLICACION DE LA MEDALLA

Esta Medalla será una Crúz, exactamente conforme al Modelo adjunto, siendo de diferentes metales, segun las graduaciones que correspondieran á las personas á quienes competa, como abajo se declara, y tendrá encima por Timbre, un Dragon alado, aludiendo al presente Glorioso Gobierno de la Casa de Braganza en el Brasil.

De un lado representará un ramo de olivo, puesto sobre el Cerro de Montevideo, (emblema de la Banda Oriental del Rio de la Plata) indicando la pacificacion concluida por las Armas Nacionales; del otro lado tendrá la siguiente leyenda:

PETRUS, PRIMUS BRASILÆ IMPERATOR, DEDET

En los brazos de la Cruz se pondrán las épocas que marquen los años de efectivo Servicio en la Provincia de Montevideo de la manera siguiente; un año solamente se indicará en el brazo superior, dos irán en los brazos laterales; tres en el superior y laterales; cuatro en todos los brazos; cinco en los cuatro de un lado y en el superior del otro lado; y seis, finalmente, cuatro de un lado y dos en los brazos laterales del otro, quedando los brazos en que no se marque época, ocupados por adornos.

Esta Cruz se colgará de una cinta verde con orlas amarillas, teniendo un pasador de metal, y sobre él la *Era de 1822*, con el objeto de hacer recordar aquel memorable y venturoso año, tan fecundo en grandes acontecimientos para el Brasil.

—

## Circunstancias de la Insignia y de las Personas á quienes debe ser conferida

Esta Medalla de distincion será dada al General en Jefe y demás Oficiales Generales, Oficiales, Oficiales Inferiores y Plazas que componen el Ejército y Escuadra, así como á aquellos Empleados Civiles que tenian Graduaciones Militares. Los Oficiales Generales usarán la Cruz de oro; los Oficiales la Cruz de plata, y las demás Clases la llevarán de metal blanco ó de estaño fino.

A los Oficiales Generales será permitido usar la Cruz pendiente del cuello, en dias de Gala, y todas las otras Clases la usarán sobre el uniforme del lado izquierdo del pecho.

Podrán únicamente llevar la referida Insignia las personas arriba mencionadas, que sirvieron al Ejército y Escuadra bajo Comando en Jefe del General Baron da Laguna, en la Provincia de Montevídeo, por el tiempo de su efectivo Servicio, que será marcado en los brazos de la Cruz, segun queda designado; y por servicio efectivo se entenderá el Servicio presente en el Cuerpo, en todos los meses de cada año; la reserva ausente en diligencia del Ejército ó Escuadra, ó por causas de heridas recibidas en accion, se reputará de Servicio presente.

No será permitido el uso de esta Medalla á individuo alguno que no se encuentre al Servicio de este Imperio, y tampoco á los que no se hubieran declarado, de la manera mas evidente y decidida por la Sagrada Causa del Brasil, luego que el Baron da Laguna mandó intimar, por el Gobernador de la Plaza de Montevideo, el Decreto de 18 de Setiembre del año próximo pasado, ó cuando mucho dentro del plazo que el mismo Decreto establece; no pudiendo por principio alguno aspirar á ella los que lo hicieran despues ambiguamente, cualesquiera que sean las esplicaciones que pretendan dar á su conducta; y por este motivo el referido General Baron da Laguna enviará á la Augusta Presencia de Su Magestad Imperial, por intermedio de la Se-

cretaria de Estado de los Negocios de Guerra, una Relacion circunstanciada de los Individuos, á quienes la Insignia les pertenezcan, en vista de las reglas prescriptas, á fin de que mereciendo la Imperial aprobacion, se pueda hacer pública.

Para evitar equivocaciones, ninguno podrá usar la Insignia indicada, sin que primero el General Baron da Laguna le haya espedido el competente título, por él firmado, y Sellado con el Sello Imperial del Ejército, en el que se declare el nombre de la persona á quién es conferida, la calidad del metal de que será hecha, y el año ó años en que fué merecida.

Si alguno de los Individuos á quién esta Insignia pudiera tocar respondiese á Consejo de Guerra, en el que no fuera absuelto, perderá el derecho á ella por todo el tiempo que transcurriese desde la época de su delito hasta la espiacion de la pena á que fuese condenado.

Finalmente no tendrá derecho á dicha Insignia todo aquel que, habiendo servido en el Ejército Pacificador, goce ya de la Cruz de Distincion que fué concedida á aquel Ejército.

Palacio, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y tres—João Vieira de Carvalho—Secretario del Consejo Supremo Militar 18 de Febrero de 1823.

*João Valentin de Faría Souza Lobatto.*

---

## Escudo á los vencedores en Concepcion

—

DECRETO:

Santiago, Abril 21 de 1823.

La gloriosa accion del 27 de Noviembre del año 20 en la Alameda de Concepcion salvó á la República del inminente riesgo en que se hallaba de sucumbir, bajo la férula de un enemigo el más bárbaro i atróz que ocupaba orgulloso la Capital de aquella Provincia i sus fronteras, despues del desgraciado suceso de nuestras armas en el Pangal el 23 de Setiembre del mismo año. Reducido el ejército al estrecho recinto de Talcahuano por espacio de sesenta dias, en que sufrió todos los efectos de la intemperie i falta de víveres, consiguió el 25 del citado Noviembre derrotar la caballería enemiga, que llena de altanería no respetaba ya los fuegos de nuestra artillería, llegando su arrojo hasta el extremo de acercarse á tiro de pistola. Un enemigo tan intrépido i audaz fué abatido i destruido por los bravos del ejército del Sur el mencionado día 27, dejando el campo cubierto de cadáveres i vengando de un modo el más satisfactorio el honor de las armas de la Patria. I no debiendo quedar sepultada en el olvido esta memorable victoria, he tenido á bien declarar, como en el presente decreto declaro, que todos los jefes, oficiales i soldados que se hallaron en esta heróica accion, lleven un escudo en el brazo izquierdo con arreglo al modelo que se dará i con la inscripcion que diga: «*La Patria agradecida á los restauradores de Concepcion, Noviembre 27 de 1820*».

Comuníquese á quienes corresponda i publíquese en el *Boletin*.

FREIRE.
*Rivera.*

Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile, por José A. Varas.

---

## Medalla á los vencedores de Zepita

(AGOSTO 25 DE 1823)

No habiéndonos sido posible hallar el decreto que autorizó esta medalla que pudieron ostentar muchos beneméritos militares argentinos, copiamos el parte de la batalla pasado al Gobierno del Perú por el Mariscal D. Andrés de Santa Cruz.

Cuartel General en el Desaguadero, 26 de Agosto de 1823.

*Señor Ministro:*

Desde Viacha instruí á U. S. del estado de mi campaña, con fecha 18, y en los ocho dias que han corrido, tengo la satisfaccion de decir á U. S. que sucesos muy importantes han adelantado mis ventajas. Por el Sur el General Gamarra con el 2° Cuerpo del Ejército reforzado por el primer escuadron Húsares, y una columna ligera de trescientos soldados escogidos del primer cuerpo á las órdenes del Coronel Vargas, tomó el reducto de Oruro y su poblacion, que vergonzosamente abandonó el General Olañeta sin un tiro de fusil. Veinte y dos piezas de diferentes calibres, y muchos útiles de parque quedaron en nuestro poder; y un considerable número de pasados hacen cierta su disolucion en la retirada que continúan sobre Potosí. El Coronel Lanza marchó el 21 á Cochabamba que, por replegue general ordenado de las guarniciones Españolas á aquella Villa, ha quedado abandonada. Me prometo mucho de la

actividad y buena disposicion de aquellos jefes y de la decision de los pueblos, que yá logran ponerse bajo la proteccion del Ejército Libertador.

Por el Norte he logrado una victoria el dia de ayer en los campos de ZEPITA entre un cuerpo de mil ochocientos hombres mandados por el General Valdéz. El orgullo de este General, y las circunstancias de haber convertido la cuna de los ejércitos Españoles en su sepulcro hacen de alguna mas importancia un suceso que prepara el que ha de decidir de la suerte del Perú. Detallaré á U. S. sus pormenores para que los ponga en el conocimiento de S. E. y sirvan de satisfaccion á los que miran con interés nuestros pasos.

Avisado en mi cuartel general de Viacha, por los partes del Coronel Cerdeña, situado en Pomata, de haber llegado á Puno el General Valdéz con mil ochocientos hombres, le ordené se replegase al Desaguadero dónde yo me encaminé luego, haciéndome seguir de los batallones de Cazadores del Ejército, del de Vencedores en Pichincha, y de un escuadron de Húsares de la Guardia. El 23 al llegar al puente me informé que el mismo Valdez venía marchando hácia él con toda su columna. Como no me habian llegado aun los cuerpos que me seguian, lo esperé solo á la defensiva, á las tres de la tarde, en que se me presentó: empezó el tiroteo que, en tres horas, no pasó de un cambio de balas, cuyo resultado fué un herido de mi parte, y tres muertos que dejó el enemigo al retirarse despues de anochecer.

El 24 se me reunieron los cuerpos que aguardaba; y el 25 con una columna de mil trescientos hombres compuesta de parte de cada uno de los batallones Cazadores, Vencedor, Legion y Número 4; de los Escuadrones 2° y 3° de Húsares y de una brigada de dos piezas de montaña, marché al enemigo que creí me aguardase con decision en el pueblo de Zepita que ocupaba, dejando el puente asegurado por dos piezas de artillería, y dos compañias de cada batallon.

Mi vanguardia compuesta del batallon de Cazadores y el 2° escuadron de Húsares á las órdenes del Señor Coronel Brandzen alcanzó á ver al enemigo á las dos horas de marcha; y como un aviso equivocado me hubiese hecho creer necesario marchar por otra direccion con el resto de la columna, reforzado de la vanguardia, con las dos piezas y el tercer escuadron de Húsares y las compañias del 4, fué consiguiente alguna demora de que se aprovechó el enemigo para retirarse; á pesar de que contaba con un tercio mas de fuerza: desde las inmediaciones del pueblo cruzaron las guerrillas sus fuegos, y el resto de la columna siguió á paso doble para obligar á un combate que deseaba.

El enemigo creyó poder aceptarlo confiando mas que con su mayor número con las muy fuertes posiciones que alcanzó á ocupar en los altos de Chuachuani. Sin embargo demasiado convencido yo del ardor y entusiasmo de los Soldados de la libertad no dudé atacarlo.

Mi línea situada sobre un llano, era formada del batallon de la Legion á la derecha; del 4 al centro, el de Cazadores cerraba la izquierda, y el Vencedor de reserva; el tercer escuadron cubria la derecha, y el 2° la izquierda; las dos piezas desde el centro hacian un fuego repetido y con buena direccion.

El enemigo retiró toda su caballería, fuerte de cuatrocientos hombres, tras de sus últimas posiciones; y situando su artillería á media loma correspondía con sus fuegos: su infantería compuesta de los batallones de Cazadores, Partidarios y tres compañías del primer regimiento, fuerte de 1400 hombres, se extendía en lo escarpado de ellas donde solo se creyó capaz de combatir. La tarde estaba venida, y para obtener un triunfo cierto y mas pronto en el tiempo que daba el día, era preciso burlarlo. Con este objeto marchó el batallon de la Legion á ocupar las alturas de la derecha precedido de una columna de tiradores á las órdenes del Sargento Mayor D. José Maria Apellanis, y apoyado del tercer escuadron de Húsares: el batallon

de Cazadores con su distinguido Comandante D. Ventura Alegre, apoyado del segundo Escuadron dirijido por el muy esforzado y benemérito Coronel D. Federico Brandzen, atacaron sobre el camino principal: dos compañías del núm. 4 á las órdenes del Sargento Mayor D. José Félix Castro, apoyados del de Vencedor, mandado por su digno Comandante D. Eugenio Garzon, amagaron la toma de su frente, donde se hallaba parapetado un batallon del enemigo.

En esta disposicion se encendió un fuego matador por todas partes: la Legion y tiradores adelantaron como debian sobre la gran resistencia que encontraron: las compañías del núm. 4 aparentando una fuga desordenada, segun órdenes que tenian, se replegaron entre el Vencedor destinado á sostenerlas, y lograron así atraer al llano al enemigo que creyendo cierta su ventaja tomó la ofensiva é hizo descender toda su infantería y numerosa caballería entre el 4 y el de Cazadores que á pesar de ser fuertemente acometido, se sostenia con bizarria. Entónces los Escuadrones de Húsares se aprovecharon del momento, y decidieron el combate. El 2° á las órdenes de su bravo Comandante D. Luis Soulanges, cargó con tal bravura y órden, que no solo destruyó á los dos que lo recibieron sino tambien al batallon que los sostenia, El 3° conducido por su esforzado Comandante D. Eugenio Aramburu cargó por la derecha, tan decidido á vencer, que 200 Dragones no pudieron contenerle un momento. Es difícil que caballería alguna obre con más corage: los Húsares han confirmado en esta vez que nada es superior á su valor, y que los peligros solo son un estímulo á su mayor gloria; ellos han ganado cuanto puede ambicionar un militar.

Estas dos cargas brillantes segundadas á la vez por un esfuerzo general decidieron el combate, y arrancaron al enemigo la victoria y el prestigio que ha querido sostener de su superioridad. La noche puso término á la persecucion, y el ejército vivaqueó entre el campo; al amanecer del 26 se reconocieron

los resultados de esta victoria, que han sido mas de cien muertos, 184 prisioneros, 240 fusiles, 52 caballos ensillados, 30 carabinas, 240 lanzas, 24 sables, 63 gorras de caballería y 4 cajas de guerra.

Es verdad que tambien ha sido cara: veinte y ocho bravos muertos, incluso el distinguido Capitan de Húsares, D. José Morante, y 84 heridos incluso el benemérito Coronel de la Legion D. Blas Cerdeña, el Capitan del Vencedor D. Félix Valerino, el Teniente del mismo D. Juan Guzman, y el de la misma clase del batallon de Cazadores D. José Palma la han comprado con su sangre.

Yo no podré recomendar bastante el mérito de cada uno de los individuos de esta columna: todos se han conducido como valientes: *El Boletin* detallará particularmente los hechos de algunos; sin embargo no puedo prescindir de tener muy presente al digno jefe de vanguardia é izquierda de la línea Coronel D. Federico Brandzen; al Jefe del E. M. interino de la columna D. Manuel Martinez Aparicio; al Comandante de la Legion Coronel graduado D. Blas Cerdeña; bizarros tenientes de Húsares D. Eugenio Aramburu y D. Luis Soulanges; al de Cazadores D. Ventura Alegre; al Teniente de artilleria Capitan D. Francisco Mendez; al Ayudante del E. M. G. D. Manuel Mendiburo; y Don José S. Roca y D. José Maria Frias.

Yo tengo la satisfaccion de presentar estas ventajas á S. E. el Presidente como un testimonio de la decision y entusiasmo con que trabaja el Ejército Libertador que tengo el honor de mandar.

Sírvase V. S. ponerlas en conocimiento de S. E.; y aceptar los sentimientos de mi mas alta consideracion con que soy su atento S. S.

*Andrés Santa Cruz.*

Véase Historia del Perú Independiente de M. Felipe Paz Soldan tomo 1° pág. 117.
Y Odriozola—Documentos Históricos del Perú tomo V. pág. 336.

## Medalla del Perú por la batalla de Ayacucho

—

*Simon Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc.*

Considerando:

Que el Ejército Unido Libertador, vencedor en Ayacucho, ha dado la libertad al Perú.

2° Que esta gloriosa batalla se debe exclusivamente á la habilidad, valor y heroismo del general en jefe Antonio José de Sucre y demás generales, jefes y oficiales de tropa.

3° Que es el deber del pueblo y del Gobierno dar un noble testimonio de su gratitud á este glorioso Ejército;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1° El Ejército vencedor en Ayacucho tendrá la denominacion de *Libertador del Perú,* y los cuerpos llevarán en sus banderas esta misma inscripcion.

Art. 2° Los cuerpos que lo componen recibirán el renombre de *Glorioso.*

Art. 3° Los individuos que lo componen el título de *Beneméritos en grado eminente.*

Art. 4° En el campo de la batalla de Ayacucho se levantará una columna consagrada á la gloria de los vencedores. En la cima de esta columna se colocará el busto del benemérito general Antonio José de Sucre; y en ella se grabarán los nombres

de los generales, jefes, oficiales y cuerpos en el órden y preeminencia que les corresponde. La gratitud del pueblo y del gobierno se esforzará en prodigar la riqueza, el gusto y la propiedad en la ereccion de esta columna.

Art. 5° Un cuerpo de cada arma de los de Colombia y el Perú, tomará el sobrenombre de *Ayacucho*. Una Junta compuesta de generales y jefes de ambos Ejércitos presidida por el general en jefe Antonio José de Sucre, designará los cuerpos que deban recibir esta gloriosa recompensa.

Art. 6° El Ejército vencedor en Ayacucho será inmediatamente ajustado y pagado; teniendo estos gastos la preferencia sobre todos los del Estado, aún cuando para ello tenga la Nacion que contraer un nuevo empréstito.

Art. 7° Los individuos del Ejército vencedor, llevarán una medalla al pecho pendiente de una cinta blanca y roja con esta inscripcion:

AYACUCHO

Los generales esmaltada en brillantes; los jefes y oficiales de oro y la tropa de plata.

Art. 8° Los padres, mujeres é hijos de los muertos en Ayacucho, gozarán el sueldo íntegro que correspondía á sus hijos, esposos y padres cuando vivían.

Art. 9° Los inválidos recibirán la misma recompensa del artículo anterior; y además serán preferidos para los empleos civiles, segun sus aptitudes.

Art. 10. Se nombra al General en Jefe Antonio José de Sucre, Gran Mariscal con el sobrenombre de *General Libertador del Perú.*

Art. 11. El Gobierno del Perú se encarga de interponer su mediacion con el de Colombia, á fin de que se sirva prestar su consentimiento para el efecto de las recompensas que declara este decreto al Ejército de Colombia.

Art. 12. El Ministro de Estado en los Departamentos de

Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio Dictatorial de Lima, á 27 de Diciembre de 1824.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E.—

*Tomás Guido.*

Véase Documentos Históricos del Perú por el coronel M. Odriozola. Tomo VI. Vida del Libertador Bolivar, por F. Larrazábal; tomo II.

## Medalla al Ejército Cooperador del Buen-Orden

(BRASIL)

DECRETO

Siendo conveniente exaltar las virtudes Militares, y siendo la bravura la mas recomendable en Mi Imperial Animo: Tengo á bien autorizar al Brigadier Francisco de Lima y Silva, Comandante del Ejército Cooperador del buen órden, para conceder en mi Imperial Nombre, una Medalla de distincion á los mas bravos individuos del mismo Ejército; regulándose en la forma, y uso por el diseño anexo á las Instrucciones, que con este bajan, firmadas por Juan Vieira de Carvalho, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de Guerra.

El Consejo Supremo Militar lo tenga así entendido y lo haga ejecutar con los Despachos necesarios.

Palacio, en veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, tercero de la Independencia, y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*Juan Vieira de Carvalho.*

Cúmplase, y Regístrese.

Rio de Janeiro, 10 de Diciembre de 1824.

PINTO GUEDES
*Oliveira.*

**Instrucciones que acompañan al Decreto de fecha de hoy, por el cual se autoriza al Brigadier Francisco de Lima y Silva, para que conceda á Nombre Imperial, la Medalla de distincion á los mas bravos individuos del ejército Cooperador del Buen-Orden.**

1° La Medalla será conforme al Diseño, y de Oro, para todos los Individuos con ella agraciados, y pendiente de una cinta, mitad en su largura, verde, y mitad amarilla.

2° La Medalla se colocará en el lado derecho del pecho; los Oficiales Generales la llevarán del cuello en los dias de Gran Gala.

Palacio, en veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.

*Juan Vieira de Carvalho.*

DECRETO

Siendo muy revelantes los Servicios que el Ejército Cooperador del buen órden ha prestado en la Provincia de Pernambuco, plantando la Obediencia á Mi Imperial Persona, y á las Leyes del Imperio, donde felizmente habia rebentado la rebeldía; y queriendo dar una pública demostracion de cuanto Me Agrada la Conducta de aquel Ejército, digna en todos respectos de ser alabada é imitada: Tengo á bien Conceder á los individuos del mismo una Medalla de distincion, conforme al diseño, que con éste baja, anexo á las Instrucciones sobre sus calidades, y uso, firmadas por Juan Vieira de Carvalho, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de Guerra. El Consejo Supremo Militar lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar con los Despachos necesarios.

Palacio, á veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, Tercero de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*Juan Vieira de Carvalho.*

Cúmplase y Regístrese.

Rio de Janeiro, 10 de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro.

PINTO GUEDES
*Oliveira.*

**Instrucciones que acompañan al Decreto de fecha de hoy sobre la Medalla de distincion concedida al Ejército Cooperador del Buen-Orden en la Provincia de Pernambuco.**

1° La Medalla será conforme al diseño; de oro para los Oficiales Generales; de Plata para los Oficiales de Alférez hasta Coronel inclusive; y de Cobre para los Oficiales Inferiores, Cabos, Soldados, Cornetas y Tambores, pendientes de una cinta amarilla orlada de verde.

2° Solamente será permitida la Medalla á los que marcharon sobre el Recife; no consintiéndose su uso á los que no marcharon por cualesquier motivo, salvo enfermedad por heridas recibidas en accion contra los rebeldes.

3° La Medalla se colocará en el lado izquierdo del pecho; los Oficiales Generales la colgaran del cuello en los dias de Grande Gala.

4° Para los Individuos agraciados, y que estuvieron reunidos por todo el tiempo en la Barra Grande y marcharon despues sobre el Recife habrá sobre la Medalla un pasador abrazando la cinta y en él el dístico—*Constancia.*

Palacio, en veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro.

*Juan Vieira de Carvalho.*

DECRETO

Habiendo Yo Concedido, por Decretos de veinte del mes de Octubre proximo pasado, á todos los individuos del Ejército Cooperador del Buen-Orden, que marcharon sobre la Ciudad del Recife, una Medalla de Distincion y otra á mas de ésta á aquellos que se portaron con mayor bravura, y no siendo ménos relevantes los Servicios prestados por los Oficiales y demás Individuos de la Escuadra, bajo el comando del Primer Almirante el Marqués de Maranhão, que se hallaron en combate en la ocasion de la entrada de dicho Ejército Cooperador en aquella ciudad:

Tengo á bien hacer extensivas á los mencionados individuos de la Escuadra las Disposiciones de los citados Decretos é Instrucciones á ellos anexas, concediendo á todos los que entraron en fuego en la mencionada ocasion la Primera Medalla de Distincion, y Autorizando al Primer Almirante, Marqués del Maranhão para distribuir en Mi Imperial Nombre á los que mostraron mas bravura hasta seis de las destinadas para este fin. El Consejo Supremo Militar lo tenga así entendido y lo haga ejecutar con los despachos necesarios.

Palacio de Rio de Janeiro, en veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte y cinco; 4° de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*Francisco Villela Barboza.*

Cúmplase y regístrese.

Rio de Janeiro, 31 de Enero de 1825.

*Portelli.*
*Muniz Barreto.*

## Medalla del Perú á Simon Bolivar por la batalla de Ayacucho

—

*El Congreso Constituyente del Perú.*

Considerando:

1° Que el Perú debe al *Libertador Simon Bolivar* con su invencible Ejército la existencia política que hoy goza y la feliz cesacion de las grandes calamidades de la guerra.

2° Que es una obligacion de la gratitud nacional, perpetuar de todos los modos posibles la memoria de estos inapreciables bienes y la alta consideracion debida á sus autores.

3° Que el pundonor, desinterés y generosidad de cuantos componen el *Ejército Unido Libertador,* no absuelven á la República peruana del sagrado deber de compensar las fatigas y heróicos servicios de sus defensores del modo que sea menos desproporcionado, aunque siempre demasiado inferior al valor de la sangre y las vidas con que han comprado la libertad del pueblo peruano.

4° Que además de los bravos que han militado personalmente en la campaña libertadora, tienen nn derecho incontestable al reconocimiento nacional, los que han prestado al *Libertador* eminentes servicios de cualquier otro género para esta grande empresa.

5° Que es un interés imprescindible de la República estimular para en adelante á cuantos puedan destinarse á servirla, acreditando esta ley de premios, que si no es capaz de igualar

con sus recompensas el mérito de sus libertadores, se esfuerza al menos á no manifestarse insensibles á sus inestimables auxilios.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1° Se abrirá una medalla en honor del *Libertador,* que lleve por el anverso su busto con este mote: *A su Libertador Simon Bolivar*—y por el reverso, las armas de la República con este otro; *El Perú restaurado en Ayacucho año de 1824.*

Art. 2° Se erigirá en la plaza de la Constitucion un monumento con la estátua ecuestre del Libertador, que perpetúe la memoria de los heróicos hechos, con que ha dado la paz y la libertad al Perú.

Art. 3° En las Capitales de los Departamentos se fijará una lápida en la Plaza Mayor con una inscripcion de gratitud al *Libertador,* por haber salvado la República; y en las casas de la Municipalidad se colocará con todo el decoro posible su retrato.

Art. 4° La persona del *Libertador* disfrutará en todo tiempo los honores de *Presidente* de la República.

Art. 5° Se pone á disposicion del Libertador, como una pequeña demostracion del reconocimiento público, la cantidad de un millon de pesos, y otra igual para que la distribuya á discrecion, entre los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del *Ejército Libertador,* reputándose como perteneciente á éste, para los efectos dichos, en la clase que el *Libertador* juzgue conveniente, al ministro general que fué del Estado, por la parte tan activa y laboriosa que ha tenido en la campaña.

Art. 6° Para llenar los objetos del artículo anterior, se abrirá un empréstito del todo independiente de los demás que el Gobierno tenga á bien levantar, segun sus facultades, para la paga del Ejército y demás necesidades de la República, pudiendo cubrirse su respectiva asignacion con alguna de las fincas nacionales, á los interesados que lo exijieren.

Art. 7º Será reconocido en adelante el general del Ejército Unido, Antonio José de Sucre, con el dictado de *Gran Mariscal de Ayacucho*—por la memorable victoria obtenida en los campos de este nombre.

Art. 8º A todos los individuos que han servido en la campaña del Perú, desde el 6 de Febrero de 1824 hasta el dia de la victoria de Ayacucho, se les declara la calidad de peruanos de nacimiento, con opcion á todos los empleos de la República, si por otra parte reunieran los demás requisitos constitucionales.

Art. 9º Queda el Libertador autorizado para instituir y señalar cualquier otra clase de premios honoríficos ó pecuniarios, para mejor compensativo de los servicios ya prestados y estímulo de los que pueda necesitar en adelante la Nacion.

Comuníquese al mismo *Libertador*, para que lo mande imprimir, publicar, y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 12 de Febrero de 1825.

JOSÉ MARIA GALDIANO
Presidente

*Joaquin Arrese*
Diputado Secretario

*Manuel Ferreyros*
Diputado Secretario.

*Al Libertador Simon Bolivar—encargado del Supremo mando de la República.*

Véase Odriozola—Documentos históricos del Perú tomo VI.

## Bandera y Escudo Nacional del Perú

—

Tomamos de Paz Soldan, Historia del Perú Independiente, añe 1819-1822—pág. 74 los siguientes párrafos:

Así mismo dictó (San Martin) algunas medidas gubernativas y de alta política y entre ellas el decreto de 21 de Octubre. La *Bandera* es el símbolo de una Nacion y el signo de reunion en el campo de la gloria. El Perú que principiaba á luchar por su emancipacion política, no tenia ninguna bandera propia: el Vireinato usaba las Españolas, signo de nuestra esclavitud; el Ejército Unido llevaba las de Chile y Provincias Argentinas. San Martin cuyo corazon era esencialmente americano, creyó que uno de sus primeros pasos debia ser el simbolizar la nueva *Nacion Peruana* con Pabellon especial, y tres dias antes de principiar la campaña, señaló la bandera que los *Peruanos Independientes* debian defender; al escojer los colores quiso reunir los de las dos Naciones que ayudaban con sus armas á libertar á su hermana; tomó el color rojo de la bandera de Chile y el blanco de la argentina, y con ellos combinó la bandera peruana. Segun el citado decreto la bandera nacional del Perú tenia ocho pies de largo y seis de ancho, dividida por líneas diagonales en cuatro cuerpos; blancos los dos de los extremos superior é inferior y encarnados los laterales, con una corona de laurel ovalada y dentro de ella un Sol saliendo por detrás de sierras escarpadas que se elevan sobre un mar tranquilo. Pero esta bandera ofrecia inconvenientes para hacerla con comodidad y economia; por ésto se reformó el decreto disponiendo (15 de Marzo de 1822) que se compusiera de una faja trasversal entre dos encarnadas, con un Sol tambien encarnado sobre faja blanca: la insignia de preferencia era toda encarnada, con un

Sol blanco en el centro. Las fajas de la bandera tenian en los primeros años una direccion horizontal, lo mismo que la bandera española; y como los colores de ésta son rojo á las extremidades y amarillo en el centro, es fácil que contra el Sol, el blanco y amarillo se confundan, como lo comprobó el siguiente hecho.

Una columna patriota debia unirse á su batallon y divisando á lo lejos una con bandera al parecer peruana, se acercó la columna y solo cuando estuvo muy inmediata se conoció su error, pues la bandera que les pareció peruana por tener el color amarillo muy descolorido era española; y esa tropa cayó prisionera.

Para evitar tan peligrosas equivocaciones se ordenó que las fajas fueran verticales, evitando asi todo motivo de confusion entre ambas banderas.

San Martin tuvo la modestia de considerar sus resoluciones en los ramos de Administracion y Gobierno, como provisionales, hasta que se reuniera un Congreso Constituyente.

En Febrero de 1825 se propuso, en sesion secreta, la variacion del escudo y que se adoptase la bandera y estandarte designados por San Martin; en efecto se aprobó la bandera, pero el escudo sufrió una notable y muy ventajosa reforma por la belleza y feliz combinacion de los geroglíficos que simbolizan el Perú.

Segun esa ley las armas constan de un escudo dividido en tres campos: uno azul-celeste á la derecha, que lleva una vicuña mirando al interior; otro blanco á la izquierda, donde se coloca el árbol de la Quina y en otro rojo inferior y mas pequeño, una Cornucopia derramando monedas, significándose con estos símbolos las preciosidades del Perú en los tres reinos naturales. El escudo tiene por timbre una corona cívica, vista de plano, acompañado de cada lado, de una bandera y un estandarte de los colores nacionales.

Sesiones secretas del 23 y 24 de Junio de 1825.

## Extincion de la Orden del Sol

—

*El Congreso Constituyente del Perú.*

Considerando:

La institucion de la Orden del Sol, hecha en tiempo del Gobierno provisorio, como poco conforme á las bases de la constitucion política de la República; declara:

Que la Orden del Sol queda extinguida.

Comuníquese al Libertador para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en en la Sala del Congreso en Lima á 9 de Marzo de 1825.

JOSÉ GREGORIO PAREDES,
Presidente.

*Juan Bautista Navarrete,*
Diputado Secretario.

*Felipe Santiago Estenos,*
Diputado Secretario.

Véase Rasgos Históricos-Biográficos del Coronel Juan P. Pringles, por el General Gerónimo Espejo; pág. 72, (nota).

## Medalla al Ejército que expulsó de la Provincia de Bahia las tropas Lusitanas

—

DECRETO

Atendiendo al distinguido comportamiento del Ejército, que expulsó de la Provincia de Bahía las Tropas Lusitanas, y á la Representacion que á este respecto hicieron subir ante Mi Imperial Presencia los Oficiales de la Guarnicion de la misma Provincia:

Tengo á bien Conceder á los Individuos del mismo una Medalla de distincion, conforme al diseño que con éste baja, anexo á las Instrucciones sobre su calidad y uso firmadas por Juan Vieira de Carvalho, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de Guerra.

El Consejo Supremo Militar lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar con los Despachos necesarios.

Palacio, en dos de Julio de mil ochocientos veinte y cinco; Cuarto de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*Juan Vieira de Carvalho.*

---

**Instrucciones que acompañan al Decreto fecha de hoy, sobre la Medalla de distincion concedida al Ejército, que expulsó de la Provincia de Bahia las Tropas Lusitanas.**

1° La Medalla será conforme al diseño; de Oro para los Oficiales Generales; de plata para los Oficiales de Alférez hasta Coronel inclusive; y de cobre para los Oficiales Inferio-

res, Cabos, Soldados, Cornetas y Tambores, pendiente de una cinta listada de verde y amarillo, segun el dibujo.

2º Solamente será permitido el uso de la Medalla á los que hicieron toda la Campaña, ó que faltando á una parte de ella, presentasen motivo legítimo y plenamente justificado.

3º La Medalla se colocará en el lado izquierdo del pecho; los Oficiales Generales la colgarán del cuello en los dias de Grande Gala.

Palacio, á dos de Julio de mil ochocientos veinte y cinco.

*Juan Vieira de Carvalho.*

NOTA—Por decreto de 17 de Agosto de 1825, la Escuadra fué premiada tambien con esta medalla.

## Medallas de Bolivia á Bolivar y Sucre por la Batalla de Ayacucho

—

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ALTO-PERÚ

Chuquisaca, Agosto 12 de 1825.

*Al Exmo. Señor Gran Mariscal de Ayacucho.*

Exmo. Señor:

El decreto de 11 de Agosto presente aun no satisface la ambicion con que la Asamblea quiere manifestar su gratitud á los intrépidos protectores de la libertad: ella lo presenta á V. E. por mi conducto, para que teniéndolo por una corta expresion de su reconocimiento, se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Señor Libertador.

Dios guarde á V. E.

Exmo. Señor:

JOSÉ MARIANO SERRANO,
Presidente.

*Angel Mariano Moscoso,*
Diputado Secretario.

*José Ignacio San Jinés,*
Diputado Secretario.

—

DECRETO:

La Asamblea General del Alto-Perú deseando acreditar pública, expresiva y solemnemente su eterna gratitud y reconocimiento eminentemente justo, al inmortal *Libertador* de Colombia y del Perú *Simon Bolivar,* al valiente y virtuoso

Gran Mariscal de Ayacucho, y al Ejército Libertador, vencedor de los vencedores de Huaquí, Vilcapugio Ayouma, Sipesipe y Torata:

Deseando igualmente perpetuar en la memoria de los altoperuanos que á tan heróicas, generosas y nobles manos debe esta region su existencia política, su libertad y la reunion del Cuerpo que ha deliberado sobre su futura suerte, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1° La denominacion del nuevo Estado es y será para lo sucesivo.—*República Bolivar.*

Art. 2° El Alto-Perú expresa al continente entero, que en razon de su ilimitada confianza en el *Libertador* de Colombia y del Perú, le reconoce por su buen padre, y mejor apoyo contra los peligros de desorden, anarquía, tiranía, invasiones injustas y ataque cualquiera al carácter de nacion de que se ha investido por voto unánime de sus representantes.

Art. 3° S. E. el *Libertador* tendrá el supremo poder ejecutivo de la República por todo el tiempo que resida entre los límites de ella, y donde quiera que exista fuera de éstos, tendrá los honores de *Protector* y Presidente de ella.

Art. 4° El 6 de Agosto memorable, porque en él aprendió el Ibero feróz en los campos de Junin á huir en el Perú de las legiones inmortales mandadas por el *Libertador,* será consignado en fiesta cívica y se celebrará anualmente en todo el territorio de la República.

Art. 5° El nacimiento del *Libertador* anualmente será una fiesta cívica en todo el territorio de la República; mas esta resolucion no tendrá efecto sinó despues de la vida de S. E.

Art. 6° El retrato de S. E. el *Libertador* será colocado en todos los tribunales, cabildos, universidades, colegios, escuelas y casas de pública enseñanza, para que su vista recuerde la memoria del Padre de la patria, y estímulo de sus excelsas virtudes.

Art. 7° En cada una de las capitales de los departamentos

de la República se colocará la estátua ecuestre de S. E. el *Libertador* sobre una columna.

Art. 8° El Gran Mariscal de Ayacucho, como encargado inmediato del mando de los departamentos de la República, mandará forjar, y presentará á S. E. el *Libertador*, una medalla de oro tachonada de brillantes, del diámetro que juzgue mas adecuado, para que en el anverso de ella se figure el cerro de Potosí y al *Libertador* colocado al término de una escala formada de fusiles, espadas, cañones y banderas en aptitud de fijar sobre la cima de dicho cerro la gorra de la libertad, y en el reverso entre una guirnalda de oliva y laurel la siguiente inscripcion:

«*La República Bolívar agradecida al héroe cuyo nombre lleva.*»

Art. 9° El dia 9 de Diciembre será consagrado en fiesta cívica en todo el territorio de la República, en celebridad y grata memoria de la eminente gloriosa jornada de Ayacucho.

Art. 10. El aniversario del nacimiento de S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, será tambien celebrado anualmente como fiesta cívica en todo el territorio de la República después de los dias de S. E.

Art. 11. El retrato del Gran Mariscal será colocado á la izquierda de S. E. el *Libertador* de Colombia y del Perú en todos los lugares y con los mismos objetos que expresa el art. 6° de este decreto.

Art. 12. El Gran Mariscal de Ayacucho será reconocido primer General de la República,—con la denominacion de Capitan General, hasta que la ley determine lo correspondiente al último grado militar del Estado.

Art. 13. S. E. gozará tambien del título de *Defensor* y *Gran Ciudadano de la República Bolívar*.

Art. 14. La ciudad y capital de la República y su departamento se denominará en lo sucesivo—*Sucre*.

Art. 15. El Presidente de este departamento queda encargado

de mandar grabar y presentar á S. E. el Gran Mariscal Antonio José de Sucre, á nombre del Congreso, una medalla de oro guarnecida de diamantes del diámetro que crea bastante, para que en su anverso se grabe á S. E. arrancando al Perú figurado por una vicuña, de entre las garras de un leon, y al reverso la siguiente inscripcion:

«*La República Bolívar á su defensor héroe de Ayacucho*.

Art. 16. Una estátua pedestre del Gran Mariscal, será colocada sobre una columna en cada una de las capitales de los departamentos de la República.

Art. 17. Se mandará construir una gran lámina de oro, en cuyo centro se vea una hermosa jóven indíjena, símbolo de la América, sentada sobre los despojos de un leon, y bajo de un pabellon formado de los estandartes de los Estados del Continente: esta jóven estará abrazando con la diestra al *Libertador* y con la siniestra al Gran Mariscal de Ayacucho: y estos dos héroes se verán en actitud de decorarla con la gorra de la libertad y pisando grillos y cadenas despedazadas. En los costados se grabarán los nombres de los otros generales y jefes que concurrieron á las acciones de Junin y Ayacucho; y al pié los de todos los comandantes y oficiales que se hubieren distinguido en ambas. Esta lámina se colocará en la Sala de Sesiones de la *República Bolívar*.

Art. 18. Todo hombre que hubiere combatido por la libertad en Junin ó Ayacucho, se reputará natural y ciudadano de la *República Bolívar*.

Art. 19. Un millon de pesos será distribuido oportunamente por S. E. el *Libertador* al Ejército Unido Libertador, vencedor en Junin y Ayacucho, como un pequeño premio de su valor y servicios hechos á la América en general y á esta República en particular.

Art. 20. Para que el premio establecido en el artículo anterior tenga su debido lleno y cumplimiento se autoriza plenamente á S. E. el *Libertador* á efecto de que por medio del

ajente ó ajentes que tuviese á bien nombrar, negocie un empréstito de la cantidad necesaria, para realizar el premio, afianzando el pago con los fondos de la República.

Comuníquese á S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones en Chuquisaca á 11 de Agosto de 1825.

JOSÉ MARIANO SERRANO,
Presidente.

*Angel Mariano Moscoso,*
Diputado Secretario.

*José Ignacio San Finés,*
Diputado Secretario.

Véase Documentos históricos del Perú por M. Odriozola—tomo 6°.

## Sobre la medalla del Perú á Simon Bolívar por la victoria de Ayacucho

**Decreto del Consejo de Gobierno del Perú disponiendo se abra la medalla prevenida en la resolucion del Congreso Constituyente de 12 de Febrero de este año con el busto del Libertador Simon Bolivar.**

### Medalla Cívica

Hay acontecimientos que se empeña el hombre en trasmitir con toda la enerjía del sentimiento. Esforzándose, sobre sí mismo, procura multiplicarse en los medios de espresarlo, y de hacerlo presente á todas las generaciones, pero quedando siempre inferior á la sobreabundancia del deseo, en auxilio de su debilidad, invoca el jenio de las artes y pone en contribucion al pensamiento. Tal es el orígen de los soberbios monumentos erijidos por los antiguos pueblos, en el recinto que ocuparon, sobre la basta superficie del globo, para hablar á la posteridad por su grandeza; y que comunicando una duracion eterna á las acciones, á que fueron consagradas, las hacen vivir en todas las edades.

Del mismo modo que señalan las distancias en nuestra tierra actual, marcan en el inmenso círculo de los siglos las diferentes alturas del poder de las naciones, y encienden la noble ambicion de lanzarse y fijar nuestro ser en lo futuro: instinto

sagrado infundido al hombre por la naturaleza. Los cálculos de Colon no habían, aun, revelado el nuevo mundo al antiguo, ni la civilizacion sospechaba otro hemisferio á donde extender sus luces y su imperio; y yá en este continente se procuraban los Montezumas y los Incas la inmortalidad en esas obras portentosas, que llenando hoy de admiracion al viajero, excitan en el filósofo la vaga pero sublime idea de sucesos, si bien sumidos por la perfidia y la codicia en el caos de la ignorancia, poderosas, sin embargo, á recordar el grandioso esfuerzo de esas jeneraciones desconocidas, para qne no cubriesen sus hazañas las aguas del olvido.

Y si esta ha sido la marcha invariable de los poderosos del Universo, seguramente deben aventajársele pueblos que reintegrados á fuerza de la intrepidéz y la constancia, en el goce de sus perdidos derechos, los llama su reciente y gloriosa posicion á demarcar esta venturosa época con señales cuya grandeza iguale á sus intereses, y que sean indelebles en la esfera de las vicisitudes. La actividad pública, dirijida por el entusiasmo de la felicidad, ha de consagrar á la virtud todos los homenajes que la experiencia del bien inspira á la razon; y en los trasportes de sus afecciones una loaable emulacion de justicia le hará sentir un vacío incapaz de llenarse, aun, por la reproduccion de sus trabajos. Agotando así cuanto presente de extraordinario y espresivo el jenio de la invencion, ha dedicado el Congreso del Perú al *Patriota, al Héroe, al Libertador del Nuevo Mundo, á Bolívar* monumentos, que perpetúen sus esclarecidos hechos en la tierra del Sol y los hagan entrar en la órbita del conocimiento de las naciones. Mas no por esto se ha cumplido, en todo punto, cuanto prescribe el deber; está todavía por satisfacer una gran parte de la deuda moral, que con él hemos contraído.

La reflexion, orígen de la perseverancia, es el único resorte capáz de aproximar en cuanto es dado al hombre los términos de un beneficio inmenso por sí mismo, y del reconocimiento

forzosamente limitado. Poner en giro los medios de fomentarla, y que reciba, por el contínuo ejercicio, un carácter de perpetuidad, es, ademas de una rigorosa obligacion el mas digno empleo del poder; nada mas grande que los cuidados para arraigar el gérmen de los nobles y generosos sentimientos ayudando los impulsos de la gratitud.

La medalla mandada abrir en honor del *Libertador* por el decreto de 12 de Febrero, cumple, en todo su lleno, objetos tan insignes. Distribuida entre los ilustres hijos de la patria que se han cubierto de laureles en los campos de batalla, ó han cooperado con los talentos y su ejemplo á la independencia y órden civil, no podrán llevarla sin renovar en su imaginacion, el cuadro de la vida pública de este hombre superior á cuantos le han precedido en la carrera árdua y atrevida de restituir á la especie humana su dignidad.

Recordarán, en el seno de la paz, los peligros de que los ha salvado en la guerra, el valor y la sabiduría con que forzó la victoria, y la sentó en el carro de las armas de los libres; y recorriendo en las delicias de la tranquilidad las congojas de la pasada incertidumbre se contemplarán asociados á la inmensidad de gloria y de esperanza que difunde el nombre de *Bolívar*, desde las regiones donde el sol nace hasta aquellas donde muere. Léjos de abandonarse á los cálculos del interés, esta osadía de la imajinacion los reducirá á imitar la inquietud heróica con que *Bolívar* desenvolviendo á despecho de tiranos, la irresistible fuerza del pensamiento, ha señalado la senda de la fortuna, y llevado al colmo los votos de la libertad donde quiera que lo ha llamado la voz imperiosa del peligro; como si hubiera sellado un pacto indisoluble de alianza con la justicia de los pueblos.

En el sacrificio de sí mismos al bien general, en esa consagracion absoluta con que olvida el hombre los mas caros intereses de su ser, para dedicarse esclusivamente á la comunidad, está cifrado el lazo moral de cuantos logren obtener este hon-

roso distintivo. Ellos son destinados á formar una familia, cuyo patriotismo sea la práctica de la virtud que perpetuada entre nosotros pase á la mas remota posteridad reproduciendo el siglo heróico de *Bolívar*.

Inmenso peso vá á grabar sobre sus hombros; mas en las Repúblicas no hay otra aristocracia que el mérito, mas privilejio que el amor á las leyes; ni otro honor que encargarse de conservar ileso el santuario de la libertad.

*El Consejo de Gobierno*

Deseoso de llevar á efecto la soberana disposicion del Congreso Constituyente de 12 de Febrero de este año, ha hecho abrir la medalla que en ella se previene, con el busto del hombre clásico del Nuevo Mundo, del padre insigne de la patria *Simon Bolívar*. Esta prenda de valor inestimable á los ojos de la libertad y de la justicia, al paso que acredita la gratitud peruana, debe mirarse como el mas honroso distintivo de los claros varones, que reuniendo sus esfuerzos á los del primer campeon de la independencia, han cooperado á romper muchas cadenas y á establecer el imperio de la voluntad general.

Por tanto, conformándose con el espíritu del artículo 9 del mismo decreto, ha dispuesto se conceda una de aquellas á..... para que lleno de un noble orgullo por la parte que le ha cabido en empresa tan heróica, puede trasmitirla á sus descendientes como un testimonio de recompensa á sus virtudes, y de reconocimiento al héroe, en cuyo honor es instituida.

Es dado en el Palacio del Gobierno en Lima á 10 de Octubre de 1825.

HIPÓLITO UNANUE.
JUAN SALAZAR.
JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

Véase Odriozola. «Documentos históricos del Perú»—tomo VI—pág. 303.

## Medalla por la toma del Callao

—

1826

*El Consejo de Gobierno*

Atendiendo:

1° Que los heróicos esfuerzos del Ejército sitiador y de la Escuadra unida se debe á la importante toma de la plaza del Callao.

2° Que es un deber del Gobierno premiar la constancia y sacrificios de los sitiadores dándoles una prueba de gratitud:

He venido en decretar y decreto—

Articulo 1° Se abrirá una medalla, que tenga un torreon con una bandera nacional y el siguiente mote:

*Toma del Callao en 1826*

Esta medalla la llevarán los sitiadores al pecho, pendiente de una cinta bicolor blanca y encarnada; los generales, jefes y oficiales de oro y los individuos de tropa, de plata.

Art. 3° Los jefes, oficiales y tropa que se hubiesen invalidado en accion de guerra durante el sitio, disfrutarán por toda su vida el sueldo íntegro que gozaban el dia que se inutilizaron.

Art. 4° A las familias de los jefes, oficiales y tropa que hubieren muerto en accion de guerra, durante el sitio, se les concede las mismas gracias que se decretaron en 27 de Diciembre

de 1824, á las de los que fallecieron en la gloriosa accion de Ayacucho.

Art. 5° A los generales, jefes y oficiales é individuos de tropa que hubiesen estado en el sitio, se les concede una gratificacion igual por clases, á la que se dió á los vencedores de Junin ó Ayacucho.

Art. 6° A los generales, jefes, oficiales y tropa que fueron agraciados con la gratificacion de Ayacucho, y se han hallado en el sitio, solo se les abonará la diferencia que haya entre la clase que entónces tenían y la que actualmente obtienen.

Art. 7° El General en Jefe del Ejército sitiador pasará al Ministerio de la Guerra, relaciones nominales, por duplicado, de los individuos del Ejército y de la escuadra que considere acreedores á la gratificacion.

Art. 8° El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumpiimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Lima á 1° de Febrero de 1826.

*José de La Mar.*
*Hipólito Unánue.*
*José de Larrea y Loredo.*

—

Por órden de S. E.

*Juan Salazar.*

Véase Odriozola—Documentos Históricos del Perú—tomo VI.

## Orden de Pedro Primero

**Brasil**

DECRETO:

Queriendo señalar de una manera especial la época en que fué reconocida la Independencia de este vasto Imperio, que tuve la gloria de Fundar y del que Soy el Primer Emperador Constitucional: Tengo á bien crear una órden con la denominacion de:

ORDEN DE PEDRO PRIMERO FUNDADOR DEL IMPERIO DEL BRASIL

la que tendrá las graduaciones, insignias y estatutos que Yo me sirviera en establecer.

José Feliciano Fernandez Pinheiro, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Imperio, lo tenga así entendido y expida las debidas participaciones, y ejemplares impresos á las Estaciones competentes.

Palacio de Rio de Janeiro á 15 de Abril de 1826, 5o de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*José Feliciano Fernandez Pinheiro.*

## Entrega de la Medalla que Bolivia acordó al Libertador Simon Bolivar por la Victoria de Ayacucho.

—

REPÚBLICA BOLIVIANA

—

*Antonio José de Sucre, General en Jefe de los Ejércitos de Colombia, Gran Mariscal de Ayacucho, Presidente de la República Bolivar etc.*

*Al Excmo. Sr. Simon Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, Padre y Protector de Bolivia etc.*

Excmo. Señor:

La Asamblea General de Bolivia, me encargó por el artículo 8º de su decreto de 7 de Agosto presentar á V. E. una medalla cívica, cuyos emblemas manifestarán su reconocimiento á los servicios de V. E.

Me es agradable, señor, ser el órgano de los votos del primer cuerpo representante de esta República, que aseguró la dicha de sus representados desde que la sabiduria les inspiró tomar para su patria el nombre inmortal del americano generoso, que tantos beneficios ha prodigado al género humano.

Dígnese V. E. admitir, con los sentimientos de la Asamblea General, el corazon de los bolivianos en que se halla consagrado el monumento perdurable de su gratitud, y aceptar la distinguida consideracion con que se ofrece á V. E. su muy humilde, servidor.

*Antonio José de Sucre.*

Chuquisaca, á 22 de Junio de 1826.

---

## Medalla del Perú por la victoria de Junin

—

*El Ciudadano Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.*

*El Congreso General Constituyente del Perú.*

Considerando:

1° Que el Ejército peruano vencedor en los campos de Junin, Ayacucho y sitio de las fortalezas del Callao, ha sufrido gran postergacion en las recompensas concedidas á los que en dichas batallas y sitio acabaron con mano fuerte la dominacion española,

2° Que la primera representacion general del Perú debe manifestar cuan grato ha sido este servicio á la Nacion, y cuanto aprecia á los bravos que sostienen con dignidad sus sagrados derechos.

DECRETA:

Art. 1° Se dará una medalla á todos los individuos que se hallaron en la batalla de Junin cuyo diseño detallará el Ejecutivo.

Art. 2° Todos los individuos de tropa peruana quc hubiesen estado en alguna de las batallas de Junin y Ayacucho, gozarán el premio de un peso sobre su sueldo, y el de dos pesos, los que concurrieron á ambas; siendo extensiva esta gracia hasta su muerte, y aún cuando se retiren del servicio.

Art. 3° Los Generales, Jefes y Oficiales que batieron al Ejército español en las dos mencionadas batallas, disfrutarán de la tercera parte de su sueldo asignado al empleo que obtenian en esas épocas memorables, desde que se retiren de la carrera, por justa causa; y de la cuarta parte si prestaron su servicio á la patria en una de ellas, sin perjuicio de la dotacion que les corresponda en razon de inválidos, tiempo de servicio ú otra gracia.

Art. 4° La gratificacion del millon que hubiese recaido en algun individuo vencedor en dichas batallas, ó sitio del Callao y no la haya recibido por fallecimiento, será abonada á su esposa, hijos ó padres.

Art. 5° Los hijos de los vencedores en Junin, Ayacucho ó Callao, en igualdad de circunstancias, serán preferidos en las becas que el Estado paga en los Colegios de la República.

Art. 6° Se abonará doble tiempo de la campaña del año de 24 y el del sitio de las fortalezas del Callao hasta su rendicion, en que terminó la guerra.

Art. 7° Se señala á unos en pos de otros, á las esposas é hijos en mancomum, padres y hermanos de las oficiales muertos en Junin, Ayacucho ó sitio del Callao, el sueldo íntegro del empleo que gozaban.

Art. 8° El articulo anterior es extensivo á los que fallecieron de resultas de heridas contraídas en aquellos campos.

Art. 9° Quedan declarados Beneméritos de la Patria todos los individuos del Ejército del Perú comprendidos en este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima, á 29 de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho.

JAVIER DE LUNA PIZARRO,
Presidente.

*Gregorio Cartagena,*
Diputado Secretario.

*Nicolás de Piérola,*
Diputado Secretario.

Por tanto:

Ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á dos de Abril de mil ochocientos veinte y ocho.—9°.

JOSÈ DE LA MAR.

Por órden de S. E.

*Juan Salazar.*

*El Ciudadano Manuel de Salazar y Baquíjano, Vice-Presidente de la República;—*

Considerando:

Que por el artículo 1° del decreto del Congreso de 29 de Marzo último, se faculta al Ejecutivo para que detalle el diseño de la medalla qne concede el mismo decreto á los vencedores de Junin;

DECRETO:

1° La medalla para los Jefes y Oficiales vencedores en Junin, será compuesta de un círculo de seis lineas de diámetro, cuya superficie será esmaltada en blanco con la inscripcion en letras negras: «BATALLA DE JUNIN»: de su circunferencia saldrán cinco áspas ó rayos iguales esmaltados tambien de rojo en el centro, y blanco en los extremos, con un laurel de oro entrelazado al rededor de ellos.

2° En el fondo del reverso habrán grabados dos sables enlazados con dos lanzas con banderolas.

3° La medalla tendrá doce líneas de diámetro; siendo igual en figura y dimension la de la tropa, pero toda de plata.

4° Los Jefes y Oficiales llevarán dicha medalla pendiente de una cinta bicolor nacional en el ojal izquierdo de la casaca, y hevilla de oro en forma de corona cívica de laurel: la tropa usará la misma cinta sin hevilla.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 18 de Setiembre de 1828. 9° y 7°.

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO.

Por órden de S. E.—

*Mariano Castro.*

## Medalla por la victoria de Tarqui

(1829)

DECRETO

*Antonio José de Sucre, General en Jefe de los Ejércitos de la República, Gran Mariscal de Ayacucho, Jefe Superior del Sur de Colombia etc.*

Considerando;

1° Que *la batalla de Tarqui* (1) ha salvado los Departamentos meridionales de la República; y triunfando el Ejército del Sur de un doble número de fuerzas extranjeras que los invadieron ha cubierto de nuevas glorias á las armas colombianas, dejando á la vez satisfecho el honor nacional en la guerra contra el Perú;

2° Que la justicia exije recompensas á los bravos que han combatido en la jornada de este dia;

3° Que siendo testigo del bizarro comportamiento del Ejército del Sur, es la mas oportuna ocasion de usar de las facultades de que estoy investido por el Gobierno Supremo.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

1° En el campo de batalla se levantará una columna de jas-

(1) Como es sabido, en esta batalla tomó una parte activa el benemérito General Mariano Necochea al frente del 1er. Regimiento de Húsares de Junin.

pe, (1) por el diseño que dará el Gobierno en que se inscribirán: de un lado los nombres de los cuerpos del Ejército del Sur, en el opuesto los de sus generales y jefes: en el tercero el de los oficiales y tropa muertos y heridos en el combate: y en el que mira al campo del enemigo se inscribirá en letras de oro:—

*El Ejército Peruano de ocho mil soldados, que invadió la tierra de sus libertadores, fué vencido por cuatro mil bravos de Colombia el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve.*

2° Los batallones Yaguachi, Caracas, Rifles, y el escuadron Cedeño, que han combatido y obtenido esta victoria, pondrán en sus banderas el mote «*Vengadores de Colombia en Tarqui*», y tambien lo llevará sobre su banderola, la compañia de cazadores del Cauca.

3° Todos los individuos del Ejército del Sur, que han asistido en esta batalla, usarán por recuerdo de ella, una medalla al pecho pendiente de una cinta verde. La de la alta clase será de oro: de plata la de la tropa; y todas costeadas de los fondos del Estado.

4° La medalla será de la figura y dimension de la de Ayacucho: tendrá al pié un fusil y una lanza en aspa: y en la parte superior la misma inscripcion: «*Vengadores de Colombia en Tarqui*».

5° Al General de Division Juan José Flores, Comandante en Jefe del Ejército, ascendido á aquel grado sobre el campo de batalla, le presentará la Junta provisional del Asuay, en testimonio de la gratitud pública á sus servicios en la presente campaña, la medalla que le corresponde guarnecida de brillantes, y con el lujo digno del personage á quien se dedica. En el reverso dirá: «*El Asuay al ilustre defensor del Sur*».

6° Con preferencia á todos los gastos comunes asistirán las tesorerías del Sur, á las viudas é hijos de los Jefes, Oficiales y tropa muertos en esta batalla, con las pensiones que señalan las leyes.

---

(1) En el mismo campo de batalla hay una cantera de piedra jaspe.

7° En los registros públicos de las Juntas Provinciales del Asuay, Ecuador y Guayaquil, serán inscriptos los nombres de los Jefes, Oficiales y tropa muertos en esta importante jornada *como mártires y vengadores de su patria.*

Dado en el Cuartel General del Portete de Tarqui, á 27 de Febrero de 1829.—19°.

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.

Por S. E. el Jefe Superior.

*Francisco Montufar.*
Secretario interino.

## Escudo de Armas del Estado Oriental

—

Aguada, Marzo 14 de 1829.

*La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha decretado con valor y fuerza de—*

LEY:

»Artículo único. El Escudo de Armas del Estado, será un » óvalo coronado con un Sol y cuartiado con una balanza, » por símbolo de la igualdad y la justicia, colocado sobre es- » malte azúl, en el cuadro superior de la derecha: en el de la » izquierda, el Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza » en campo de plata: en el cuadro inferior de la derecha, un » caballo suelto, como símbolo de la Libertad, en campo de » plata; y en el de la izquierda, sobre esmalte azúl, un buey » como símbolo de la abundancia. Adornado el Escudo con » trofeos militares, de marina y símbolos de comercio».

El Presidente de la Honorable Asamblea, al poner en conocimiento del Excmo. Gobierno lo resuelto por la Representacion del Estado, tiene la honra de saludarle con su mas atenta consideracion y aprecio.

SILVESTRE BLANCO,
Presidente.

*Miguel A. Berro,*
Secretario.

*Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.*

---

Aguada, Marzo 19 de 1829.

Acúsese recibo, comuníquese á los Ministerios de Guerra y Hacienda, circúlese, insértese en el Registro Oficial y mándese grabar el Escudo.

(Rúbrica de S. E).

GIRO.

Véase «Legislacion vigente», por Pablo V. Goyena.

## Orden de la Rosa

—

### BRASIL

—

DECRETO

Queriendo perpetuar la memoria de Mi faustísimo consorcio con la Princesa Amelia de Leuchtenberg y Eischstoedt, por una Institucion útil, que, marcando esta época feliz, la conserve con gloria en el recuerdo de la posteridad: y habiendo sido en todos los tiempos las distinciones honoríficas sabiamente consideradas, no solo como dignas recompensas de acciones ilustres, sino tambien como eficaces estímulos para emprenderlas, y merecer por ellas el reconocimiento público: Tengo á bien crear una Orden militar y civil, con la denominacion de:

ORDEN DE LA ROSA

En ella serán admitidos los beneméritos tanto nacionales como extranjeros, que se distinguieran por su fidelidad á Mi Augusta Persona y por servicios hechos al Imperio; siendo regulada su organizacion de la manera siguiente:

Art. 1° El Emperador del Brasil és y será siempre el Gran Maestre de la Orden; y el Príncipe Imperial Heredero Presuntivo de la Corona, Gran Cruz y Gran Dignatario Mayor. Los otros Príncipes de la Familia Imperial serán todos Grandes Cruces.

Art. 2° Por las clases en que es dividida tendrá la Orden:

1° Diez y seis Grandes-Cruces; ocho efectivos y ocho honorarios. En los lugares de los efectivos que vacaran por muerte, entrarán por antigüedad los honorarios. Ninguno será nombrado Gran-Cruz, sin tener yá por algun título el tratamiento de Excelencia.

2° Diez y seis Grandes Dignatarios, con el tratamiento de Excelencia.

3° Treinta y dos Dignatarios. Solo podrá serlo quien tuviera por algun título el tratamiento de Señoria.

4° Los Comendadores, Oficiales y Caballeros que Yo hubiera á bien nombrar, gozando los primeros del tratamiento de Señoria; los segundos de las honras y continencias que competen á los Coroneles; y á los terceros las de Capitanes.

Art. 3° Las insignias que tocan á las diferentes clases, son las de los diseños adjuntos; y la cinta de color rosa y blanca.

Art. 4° Las Grandes-Cruces efectivas usarán bandas del indicado color, por encima del traje ó uniforme, con un collar formado de rosas de oro y esmalte, en los dias de Corte y Gran Gala. En los demás dias trairán solamente las bandas por encima del vestido, como los Grandes-Cruces de las otras Ordenes. Los honorarios usarán lo mismo sin collar.

Art. 5° Los Grandes Dignatarios y los Dignatarios, trairán la medalla pendiente del cuello y la chapa en la casaca, con la diferencia de no tener corona la medalla y chapa de los segundos.

Art. 6° Los Comendadores y Oficiales usarán la medalla y la chapa en la casaca, con la misma diferencia de no llevar corona las de los segundos.

Art. 7° Los Caballeros usarán la medalla como la usan las de las otras Ordenes.

Art. 8° El despacho y expediente de la Orden queda perteneciendo á la Secretaria de Estado de los Negocios del Imperio.

José Clemente Pereira, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Imperio, lo tenga así entendido, y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, en 17 de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, Octavo de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad Imperial.

*José Clemente Pereira.*

---

## Pabellon Oriental

—

LEY

—

Canelones, Diciembre 16 de 1828.

*La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion del día anterior, ha acordado en contestacion á la nota del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitan General sostituto, fecha 17, lo siguiente:*

«Artículo Unico. El Pabellon del Estado será blanco con *nueve listas* de color azúl-celeste horizontales y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta un cuadrado blanco en el cual se colocará un Sol».

El que suscribe al trasmitir al Excmo. Gobierno la presente resolucion, tiene la honra de saludarle con las distinciones de su particular respeto.

SILVESTRE BLANCO.
*Cárlos de San Vicente,*
Secretario.

*Excmo. Señor Don Joaquin Suarez, Gobernador y Capitan General sustituto.*

---

Canelones, Diciembre 19 de 1828.

Comuníquese esta honorable resolucion al Jefe Político de Montevideo, al Cabildo de Colonia y demás Departamentos, pasándose conocimiento á la Mesa de Guerra, para que por ella tambien se comunique á quienes corresponda.

(Rúbrica de S. E.) —

BUSO.

---

## Ley modificando la anterior

Montevideo, Julio 11 de 1830.

*La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion de hoy, ha sancionado el decreto que sigue:*

«Artículo Unico. El Pabellon Nacional constará de cuatro listas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su extension, quedando en lo demás conforme al que establece el decreto de 16 de Diciembre de 1828»,

El que trasmito á V. E. para su cumplimiento, saludándolo con el mayor aprecio.

CRISTÓBAL ECHEVERRIARZA.
Vice-Presidente.
*Miguel Antonio Berro,*
Secretario.

*Excmo. Gobierno Provisorio del Estado.*

---

Montevideo, 12 de Julio de 1830.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese, etc., etc.

LAVALLEJA.
*Juan F. Giró.*

Véase Goyena, «Legislacion Vigente».

---

## Medalla y Escudo á los vencedores Del Baron

(CHILE)

Santiago, Junio 16 de 1837.

Queriendo el Gobierno recompesar de algun modo, el importante servicio que han prestado á la causa del órden los cuerpos del Ejército i milicias que derrotaron á las tropas rebeldes en las alturas del castillo del Baron ha acordado i

DECRETA:

Artículo 1°. Se concede á los jefes i oficiales que concurrieron á tan memorable jornada el uso del distintivo de una medalla de oro figurando una estrella con cinco rayos que llevará en el anverso el lema:

«*A los fieles defensores de la lei*»

i en el reverso:

«*Alturas del Baron—Junio 6 de 1837*»

Art. 2°. El expresado distintivo será esmaltado para los jefes, i tanto éstos como los oficiales lo llevarán pendiente del ojal de la casaca de una cinta azul con cantos encarnados.

Art. 3°. La estrella del Jeneral que mandó la batalla llevará en el extremo de cada rayo un brillante.

Art. 4°. La clase de sargento usará el mismo distintivo en

igual forma que los oficiales, con la diferencia que será de plata; i los cabos i soldados usarán en el brazo izquierdo un escudo de paño negro con la misma estrella de color blanco i del mismo color la inscripcion al rededor:

«*A los fieles defensores de la lei—Junio 6 de 1837*»

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que se tomará razon, comunicará á quienes corresponda é imprimirá.

PRIETO.
*Joaquin Tocornal.*

---

## Medallas á los Generales Santa Cruz, Orbegoso &.

### Victorias de Yanacocha y Socabaya

ESTADO SUD-PERUANO

La Asamblea de Sicuani (Departamento de Cuzco) reunida por el Gran Mariscal Santa Cruz y General Orbegoso, despues que estos derrotaron al ejército de Gamarra en *Yanacocha* y *Socabaya,* resolvió en sesion del Sábado 19 de Marzo de 1836 entre otros asuntos, los siguientes:

«Que el pendon ó bandera de este nuevo Estado Sud-Peruano sea tricolor.....; teniendo en su centro el color blanco y á los dos extremos punzó y verde; acordándose por la Asamblea que el proyecto pasase á una Comision que dictaminase, sobre la colocacion, distribucion y figuras de los colores de la bandera y distintivo de sus armas, (1) como tambien sobre el tipo de la moneda del Estado, para cuyo efecto se nombró por el Señor Presidente á los Señores Centeno, Cosio y Vargas. Se puso en discusion dispensándose las otras lecturas, el proyecto que habla *sobre la medalla de honor que ha de concederse* á los individuos del Ejército Peruano y que dice así: « La Asamblea vota una accion de gracias al Ejército Peruano por los heróicos servicios que ha prestado á su patria hasta lograr su completa pacificacion, y concede á todos sus individuos una medalla de ho-

(1) En la sesion del 20 de Marzo—se aprobó el dictámen de la Comision especial, acordándose que las armas fueran un sol y sobre él cuatro estrellas simbolizando éstas los Departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno que componían el Estado Sud-Peruano.

El tipo de la moneda se dejó al arbitrio del Supremo Protector Santa Cruz.

nor, en cuyo anverso *se pondrá el genio de la victoria* y á su alrededor esta leyenda «*Premio á los pacificadores de su patria*» —y reverso esta otra: *Gratitud al fiel Ejército Peruano.* Los individuos del Ejército Peruano que han defendido las leyes y acompañado al Gobierno legítimo desde el 23 de Febrero de 1835 hasta el 8 de Julio del mismo año, serán los que exclusivamente disfruten del premio concedido en el decreto anterior.»

Sin que hubiere habido debate alguno sobre este proyecto, fue aprobado por unanimidad.» (1)

(1) La Asamblea de Huaura, en Agosto de 1837, decretando la formacion del Estado Nor-Peruano compuesto de los Departamentos de Amazonas, Junin, Libertad y Lima, bajo el mando supremo tambien del Gran Mariscal Santa Cruz, acordó igualmente premios y honores á éste y á Orbegoso acuñándose monedas con sus bustos.

Adoptó el mismo pabellon, escudo de armas y tipo de moneda que usaba hasta el día con la diferencia de sustituir las palabras «Estado Nor-Peruano» en lugar de República Peruana.

---

Véase Paz Soldan—Historia del Perú Independiente, 1835-1839.

## Escudo de Chile por la accion de Matucana

Santiago, Octubre 17 de 1838.

Deseando el Gobierno manifestar su reconocimiento á los valientes del batallon Santiago, que con una mitad menos de fuerza rechazaron i deshicieron victoriosamente en el pueblo de Matucana las huestes enemigas que intentaron sorprenderlos el 18 de Setiembre del presente año; ha venido en conferir al Jefe i Oficiales que segun el parte del Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador sobresalieron por su coraje i bizarría en aquella célebre jornada, el grado inmediato al empleo en que concurrieron á ella, á cuyo efecto se les expedirán los correspondientes títulos, i que tanto el Jefe como todos los Oficiales i tropa que componían aquella division usen en lo sucesivo un escudo de paño azul que llevarán en el brazo izquíerdo i cuya figura en su contorno será la misma que tiene el de las armas de la República, con una estrella en su centro bordada de oro i al rededor de aquel con el mismo bordado el mote siguiente: «*La Patria reconocida á los vencedores en Matucana el 18 de Setiembre de 1838*». Para la tropa, tanto este mote como la estrella será estampada; pero del mismo color que se señala á los Oficiales.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.
*Ramon Cavareda.*

## Escudo de Chile á los vencedores en Casma

—

Santiago, Diciembre 17 de 1838.

Consecuente el Gobierno con sus principios de premiar con la distincion que merece el relevante mérito é importantes servicios de los Guardia-marinas, de los Oficiales Mayores i demás, i de las tripulaciones i tropas de las guarniciones de los buques de guerra de la Escuadra, que se encontraron en el combate naval de Casma el día 12 de Enero del presente año; viene en acordarles el uso de un escudo de honor costeado por el Tesoro nacional, el cual llevarán sobre el brazo izquierdo.

El escudo para los Oficiales Mayores i los Guardia-marinas será de paño encarnado; en su centro se manifestará una corona naval bordada con hilado de oro i debajo de ésta una inscripcion con letras bordadas con el mismo hilado en que se leerá lo siguiente: «*El 12 de Enero de 1839*». La corona i la inscripcion del centro del escudo las cubrirá un círculo tambien bordado con el mismo hilado i en su circunferencia se encontrará esta leyenda:

«*El Gobierno de Chile á los vencedores en Casma*».

El mismo escudo usarán los Oficiales de mar, las tripulaciones i las tropas de las guarniciones de los mencionados buques de guerra, con solo la diferencia de que el bordado será de seda del mismo color de oro.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.
*Ramon Cavareda.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile por José A. Varas.

## Escudo de Chile por Llaclla y Buin

Santiago, Febrero 27 de 1839.

Aprobando el Gobierno las resoluciones del Jeneral en Gefe del Ejército Restaurador del Perú, de 21 de Diciembre de 1838 i 10 de Enero del presente año, por las cuales concedió el uso de un escudo de premio á los Jefes, Oficiales i tropa que se distinguieron particularmente en la defensa de los puentes de Llaclla y Buin; ha venido en declarar que abonándose á los individuos de tropa comprendidos en las adjuntas relaciones, el tiempo que le faltare á cada uno para cumplir los quince años que exije la Ordenanza para considerarlos acreedores al primer premio de constancia, se les expedirán las correspondientes cédulas, entendiéndose que á los que se hallaren en posesion de este premio ántes del glorioso hecho de armas que lo motiva, se les hará el mismo abono para que obtengan el segundo.

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.
*Ramon Cavareda.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile por José A. Varas.

## Medalla de Chile por el combate naval de Casma

—

Santiago, Mayo 28 de 1839.

Deseando el Gobierno manifestar su reconocimiento con una recompensa digna de los heróicos esfuerzos de los Jefes i Oficiales de marina i de los que mandaron las tropas que guarnecían los buques de guerra de la Escuadra en el glorioso combate naval de Casma el 12 de Enero del presente año; viene en concederles el uso de una medalla de oro costeada por el Tesoro público, la cual tendrá diez i seis líneas de diámetro i la llevarán pendiente de una cinta azul celeste al lado izquierdo de la casaca: la medalla figurará una estrella de cinco puntas de esmalte blanco, guarnecidas de oro é iluminados los ángulos de ella con rayos divergentes del mismo metal; en el anverso se verá una corona naval circulada de dos ramos de laurel enlazados por sus extremos inferiores i en su circunferencia esmaltada de encarnado se leerá el siguiente lema:

«*El Gobierno de Chile á los vencedores en Casma*»

i en el reverso con letras de oro realzadas esta inscripcion: «*El 12 de Enero de 1839.*»

Tómese razon i comuníquese.

PRIETO.
*Ramon Cavareda.*

## Escudo de Chile por la jornada del Puente Buin

Santiago, Agosto 17 de 1839.

En acuerdo de hoi S. E. se ha servido decretar lo que sigue:

Queriendo el Gobierno dispensar un testimonio de su reconocimiento, al denuedo i bravura con que los batallones Carampangue, Portales i Valdivia sostuvieron i rechazaron victoriosamente en el puente de Buin el 6 de Enero del presente año, el impetuoso ataque con que les acometió todo el ejército enemigo, ha venido en decretar:

Artículo 1°. Se concede á todos los jefes, oficiales i tropa que concurrieron á la célebre jornada del puente de Buin el 6 de Enero del presente año, el uso de un escudo de honor que llevarán en la manga del brazo izquierdo de la casaca.

Art. 2°. Este escudo será de paño de grana, figura elíptica, orlado de laurel, con una estrella en el centro bordada de oro, i en su circunferencia el mote siguiente, en letras tambien de oro:

«*A los bravos del puente de Buin—6 de Enero de 1839*»,

Para la tropa será de seda el bordado de la estrella i mote.

Los individuos de los precitados batallones á quienes comprendió la resolucion de 27 de Febrero último, conservarán el uso del escudo que por ella se les señala, no obstante, que llevarán tambien el que por la presente se les concede. Comuníquese, &.

Lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S.

*Ramon Cavareda.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile recopilados por José A. Varas.

## Medalla de Chile para los Jefes y Oficiales vencedores en Yungai

Santiago, Diciembre 10 de 1839.

La medalla de honor concedida por decreto de 28 de Marzo del presente año á los Jenerales, Jefes i Oficiales que concuerrieron á la memorable batalla de Yungai, representará por el anverso, en esmalte blanco, una estrella de cinco puntas de diez i seis líneas de diámetro, cuyos ángulos se verán iluminados por rayos diverjentes: en el centro de ella i en un círculo de siete líneas de diámetro se representará una montaña con una corona de laurel en la cúspide, i en la circunferencia del círculo en letras de oro sobre esmalte encarnado, la inscripcion: *El Gobierno de Chile á los vencedores en Yungai.*

Por el reverso llevará realzada en oro la de: *El 20 de Enero de 1839.*

Los agraciados la llevarán al pecho, al lado izquierdo de la solapa, pendiente de una cinta azul celeste.

El Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador Don Manuel Búlnes, i el Jefe del estado mayor del mismo ejército don José María de la Cruz, usarán las mismas medallas, con solo la diferencia de que éstas serán guarnecidas de brillantes por su anverso.

PRIETO.
*Ramon Cavareda.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile recopilados por José A. Varas.

## Medalla para la tropa vencedora en Yungai

Santiago, Diciembre 21 de 1839.

Con esta fecha S. E. se ha servido decretar lo que sigue:

«La medalla de honor señalada por decreto de 28 de Marzo del presente año á los individuos de tropa, que concurrieron á la memorable batalla de Yungai, será de plata, figura elíptica de diez i seis líneas de diámetro, orlada por uno i otro lado de ramos de laurel realzados representando, en la parte superior de su anverso, una estrella de cinco puntas, i en el centro de la medalla, realzada tambien, la inscripcion: «*Yo fuí del Ejército Restaurador*» i por el reverso la de: «*Vencedor en Yungai el 20 de Enero de 1839.*»

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento i demás fines.

Dios guarde á V. S.

*Ramon Cavareda.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile, por José A. Varas.

## Medalla y Cordon á los Defensores de Montevideo

(SITIO)

Montevideo, Mayo de 1845.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Acercándose yá el fin de la lucha que con tanta gloria ha sostenido la República, estando próximo el aniversario del gran día precursor de la Independencia Americana, el Gobierno que comprende bien cuánta gratitud se debe á los que firmes en los principios proclamados en Mayo, han sabido mantener incólumes la magestad de la Patria, ofreciéndola sacrificios sin medida, quiere presentarles hoy una muestra de esa gratitud, formulando el decreto cuya minuta acompaño adjunta á V. H., sin perjuicio de las ulteriores disposiciones que con el mismo fin someterá tambien á la consideracion de los HH. RR.

El Poder Ejecutivo espera que daréis tréguas á vuestros importantes trabajos y prestaréis á este asunto toda la atencion que se merece, y es reclamada con tanta urgencia.

El P. E. saluda á la H. Cámara de RR. con alta consideracion y aprecio.

JOAQUIN SUAREZ.
*Rufino Bauzá.*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General &. &.

DECRETAN

Art. 1°. Se autoriza al P. E. para que acuerde un premio de honor á los *Defensores de la Capital*, segun la minuta de decreto adjunta.

Art. 2°. Comuníquese, &.

*Bauzá.*

---

*El Presidente de la República Oriental del Uruguay*

Considerando:

Que el *ejército de la Capital* se ha cubierto de gloria sustentando durante 27 meses la defensa de esta Ciudad, con una constancia ejemplar y un heróico valor; y deseando presentarle un testimonio del reconocimiento que la Pátria le debe por tan leales y esclarecidos servicios ha acordado y

DECRETA:

Art. 1°. Se acuerda al Ejército de la Capital el goce de una MEDALLA Y UN CORDON de honor.

Art. 2°. La medalla que llevará en el lado izquierdo pendiente de una cinta punzó será de forma de óvalo, llevando pór el frente esta inscripcion, en el ámbito ó circunferencia:—GLORIA Á LA CONSTANCIA Y AL VALOR: en el centro, entre dos hojas de laurel: SITIO DE MONTEVIDEO.

En la circunferencia del reverso llevará: LA PÁTRIA RECONOCIDA Á SUS DEFENSORES: y en el centro del mismo los años de 1842, 43, 44 y 45.

Art. 3°. La medalla de oro para los Generales; para los demás jefes y oficiales de plata; y para los individuos de tropa, de laton blanco; observándose otro tanto en el cordon, con la

sola diferencia, que éste será para los sargentos, de seda celeste tejido con hilo de plata, y para los cabos y soldados, de lana con los mismos colores.

Art. 4°. Los individuos del ejército que sin concesion del gobierno, y bajo cualquier pretesto, hayan abandonado las trincheras de Montevideo,no se comprenderán en el goce de los premios acordados en el artículo 1°.

Art. 5°. Se exceptuan de lo prevenido en el artículo anterior, todos los jefes, oficiales y tropa que con autorizacion del gobierno se separaron de la Capital para reunirse al ejército en campaña y al de Corrientes.

Art. 6°. Por el Ministerio de la Guerra se expedirá el diploma correspondiente á cada uno de los jefes y oficiales, á quienes corresponda el goce de los premios acordados.

Art. 7°. El Gobierno propondrá desde luego á la consideracion de la Asamblea, una demostracion de honor y gratitud á los valientes del ejército en campaña.

Art. 8°. Comuníquese, &.

*Bauzá.*

NOTA:—Las Cámaras aplazaron la sancion de este proyecto.

## Escudo á los vencedores en San Antonio

—

DECRETO:

Montevideo, Febrero 25 de 1846.

Deseando el Gobierno demostrar la gratitud de la patria, á los valientes que han combatido con tanto heroismo en los Campos de San Antonio, el 8 del presente: oido el Consejo de Estado acuerda y decreta:

Art. 1°. El Señor General Garibaldi y todos los que le acompañaron en esa gloriosa jornada, han merecido bien de la República.

Art. 2°. En la bandera de la Legion Italiana se inscribirán con letras de oro, sobre la parte superior del Vesubio estas palabras: «*Hazaña del 8 de Febrero de 1846 realizada por la Legion Italiana á las órdenes de Garibaldi.*»

Art 3°. Los nombres de los que combatieron ese día, despues de la separacion de la caballería, serán inscriptos en un cuadro que se colocará en la casa de Gobierno frente á las armas nacionales, encabezando la lista los que allí murieron.

Art. 4°. Las familias de estos que tengan opcion á pension, la disfrutarán doble.

Art· 5°. Se acuerda á los que se hallaron en el combate despues que la caballería fué separada, un escudo que usarán en

el brazo izquierdo con esta inscripcion en una orla de laurel— «*Invencible,* combatieron el 8 de Febrero de 1846».

Art. 6º. Mientras otro cuerpo de ejército no se ilustre con un hecho de armas semejante, la Legion Italiana tendrá en la formacion la derecha de nuestra infanteria.

Art. 7º. Este Decreto se pasará en copia autorizada á la Legion Italiana, y se repartirá en la Orden General siempre en el aniversario de este combate.

Art. 8º. El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion y parte reglamentaria de este Decreto, que se someterá á la Asamblea de Notables; se publicará é insertará en el R. N.

SUAREZ.
*Santiago Vazquez.*
*Francisco J. Muñóz.*
*José de Bejar.*

## Medalla á los Defensores de las Leyes

### 20 de Abril de 1851

(CHILE)

Santiago, Abril 23 de 1851.

Deseando dar un testimonio de aprecio á los buenos i leales servicios por el ejército i guardia nacional de Santiago, por el denuedo i patriotismo con que reprimieron el motin militar que estalló el 20 del presente, en uso de las facultades que estoi investido:

HE VENIDO EN DECRETAR I DECRETO:

Art. 1°. Los jefes i oficiales de línea i de guardia nacional que reprimieron el motin militar del 20 del presente, usarán como distincion de honor una medalla de oro con esta inscripcion:

«*Defensores de las leyes, 20 de Abril de 1851*».

Art. 2°. Las clases i soldados del ejército de línea i guardia nacional que concurrieron á la reprension del expresado motin, usarán una medalla de plata con la misma inscripcion.

Art. 3°. Las clases i soldados del ejército i de la guardia nacional que se encuentren en el caso de los artículos anteriores, recibirán, por vía de gratificacion i por una sola vez, una canti-

dad igual á un mes de sueldo que les corresponde por lei segun su clase.

Art. 4°. Los sargentos que resultaron heridos tendrán á más de la asignacion del artículo anterior, una gratificacion de dos onzas de oro; los cabos de onza i media; i los soldados de una onza.

Art. 5°. Las viudas, i en su defecto los hijos, i á falta de éstos las madres de las clases i soldados que murieron en defensa de las leyes el 20 de Abril, recibirán iguales gratificaciones.

Art. 6°. Este decreto se pondrá en conocimiento de la lejislatura para que acuerde los premios debidos á los heridos, viudas, hijos ó madres de los muertos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BÚLNES.

*Pedro Nolasco Vidal.*

---

## Color de la Cinta de Medalla anterior

Santiago, Mayo 15 de 1851.

Con esta fecha S. E. el Presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

«Habiéndose concedido por decreto de 23 de Abril último una medalla de honor á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que contribuyeron á la represion del motin militar del mismo mes, se previene que dicha medalla deberá llevarse pendiente sobre el lado izquierdo de la casaca, de una cinta que tenga los tres colores de la bandera nacional. Comuniquese.»

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S.

*Pedro Nolasco Vidal.*

Véase Leyes y Decretos Supremos concernientes al Ejército de Chile por José A. Varas.

---

## Medalla á la Division Oriental por la victoria de Monte-Caseros

Montevideo, Febrero 13 de 1852.

El Presidente de la República, considerando que la division oriental al mando del Coronel don César Diaz, y bajo la direccion del Exmo. Señor Gobernador de Entre-Rios General D. Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejército aliado en operaciones contra el Gobernador de Buenos-Aires D. Juan Manuel de Rosas, ha llenado por su parte lo que el Gobierno esperaba de ella, cumplido con su deber y dado nuevo lustre á las armas de la República en la batalla dada en los Campos de Cacero el 3 del presente, acuerda y decreta:

Art. 1°. Acuérdase á la Division Oriental que combatió en la batalla de los Campos de Cacero, una medalla de honor.

Art. 2°. Esta medalla será de oro, con una corona de laurel sobrepuesta, para el Coronel, Jefe de la Division; de oro, y sin esa corona, para los Jefes, desde Coronel hasta Sargento Mayor, de plata para los Oficiales, desde Capitan hasta Sub teniente, y de laton para los individuos de tropa.

Art. 3°. Llevará en el anverso el lema:—*El Gobierno de la República Oriental del Uruguay*—y en el centro—*Al vencedor de los campos de Cacero*—y en el reverso—*3 de Febrero de 1852*—la que irá colocada al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta azul celeste.

Art. 4°. Á todos aquellos á quienes comprenda esta disposi-

cion, se les expedirá un diploma en que se insertará este decreto y el nombre y graduacion de cada uno firmado á nombre del Gobierno, por el Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra y sellado con el sello de la República.

Art. 5°. El Ministro de Estado en el Departamento de Guerra queda encargado &.

SUÁREZ.
*José Brito del Pino.*

—

El Senado y Cámara de Representantes de la República, &., decretan:

Art. 1°. Apruébase la medalla acordada á la Division Oriental vencedora en Monte-Cacero por decreto de 13 de Febrero de 1852.

Art. 2°. Declárase con opcion á ella, á todos los individuos que combatieron en aquella gloriosa jornada, en comision ó con permiso del Gobierno.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 9 de Marzo de 1853.

BERNARDO P. BERRO.
*Juan A. Labandera.*

—

Montevideo, Marzo 18 de 1853.

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

BRITO.

## Medallas del Brasil á su ejército de operaciones en la República Oriental y por la victoria de Monte Caseros y combate de Tonelero.

—

**1851-1852**

—

DECRETO

Atendiendo á los relevantes servicios prestados por el Ejército bajo el comando del Teniente General Conde de Caxias, Tengo á bien Conceder al mismo Ejército el uso de una Medalla, conforme á los Diseños é Instrucciones que con éste bajan, firmados por Manuel Felizardo de Sousa y Mello, de Mi Consejo, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Guerra, que así lo tenga entendido y haga ejecutar con los despachos necesarios.

Palacio de Rio de Janeiro, en catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, trigésimo primero de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador Don Pedro II.

*Manuel Felizardo de Sousa y Mello.*

---

**Instrucciones á las que se refiere el Decreto de esta fecha**

—

Art. 1º Todas las plazas de Línea y Guardia Nacional que formaron el Ejército en operaciones en la República del Uruguay, usarán la Medalla del Diseño Nº. 1: los que sin embargo, perteneciendo á este Ejército, hicieron parte de la primera Di-

vision, y, pasando el Paraná, asistieron á la batalla del dia tres de Febrero del corriente año, usarán la Medalla segun el Diseño N°. 2, teniendo ésta la cinta de color azul igual á la de la Orden Imperial del Crucero. y la otra verde como la de la Orden de S. Benito de Aviz.

Art. 2° Los Oficiales Generales trairán la medalla de oro de duplo diámetro, pendiente del cuello, y los Oficiales Superiores Capitanes y Subalternos, y Plazas de pret, al lado izquierdo del pecho, siendo la de los primeros de aquel metal, la de los segundos de plata, y la de los últimos de una liga de zinc y antimonio.

Art. 3° Los individuos, á quienes es concedido el uso de estas Medallas, no podrán cambiar las de un grado por las del otro, pero siempre, y en todo tiempo, les será permitido usar de aquella que correspondiera al puesto ó plaza que ocupaban en la época en que se verificaron los sucesos, para los cuales les es hecha la concesion.

Art. 4° Es enteramente vedado usar las Medallas sin la cinta de que penden.

Art. 5° Las medallas serán dadas por el Gobierno.

Palacio de Rio de Janeiro, en 14 de Marzo de 1852.

*Manuel Felizardo de Sousa y Mello.*

NOTA—Por decreto de 1° de Abril de 1852 fué premiada con las mismas medallas de Escuadra brasilera al mando del Vice Almirante Juan P. Grenfell, en operaciones en el Rio de la Plata y que combatió en «TONELERO» el dia 17 de Diciembre del año 1851.

## Medalla del Brasil á su Ejército de operaciones en la República del Uruguay

### Año de 1865

Atendiendo á los relevantes servicios prestados por el Ejército bajo el mando del Mariscal de Campo Juan Propicio Menna Barreto: Tengo á bien conceder al mismo Ejército el uso de una medalla conforme el diseño é instrucciones adjuntas, firmadas por el Vizconde de Camamú, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Guerra, que así lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, cuadragésimo cuarto de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de S. M. el Emperador Don Pedro II.

*Visconde de Camamú.*

---

### Instrucciones á que se refiere el Decreto de esta fecha

Art. 1° Todas las Plazas de Línea y Guardia Nacional, que compusieron el Ejército de operaciones en la República del Uruguay, usarán la medalla conforme á los diseños adjuntos, siendo la cinta azúl-oscuro y encarnada en partes iguales.

Art. 2° Los Oficiales Generales llevarán pendiente del cuello

la medalla que será de oro y de diez y seis líneas de módulo; y los Oficiales Superiores, Capitanes y Subalternos y plazas de pret al lado izquierdo del pecho, siendo la de los primeros del referido metal, la de los segundos de plata y la de los últimos de una liga de cobre y estaño, de once líneas de módulo.

Art. 3° Los individuos, á quienes es concedido el uso de esta medalla, no podrán cambiar la de uno por la de otro grado, pero siempre y en todo tiempo, usarán aquella que correspondiera al puesto ó plaza que ocuparon en la época en que capituló la ciudad de Montevideo.

Palacio de Rio de Janeiro, á 8 de Mayo de 1865.

*Visconde de Camamú.*

---

## Medalla del Brasil á los Defensores del Fuerte de Coimbra

1864

DECRETO

Atendiendo al valor é intrepidez que demostró la Guarnicion del Fuerte de Coimbra, en la Provincia de Mato Grosso, en la resistencia que opuso al ataque de los paraguayos en los dias 26, 27 y 28 de Diciembre de 1864: Tengo á bien Concederle el uso de una medalla, conforme á los diseños é instrucciones adjuntos, firmados por Angel Moniz da Silva Ferráz, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de la Guerra, que así lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cuadragésimo cuarto de la Independencia y del Imperio.

Con la Rúbrica de Su Magestad el Emperador.

*Angel Moniz da Silva Ferráz.*

**Instrucciones á que se refiere el Decreto de esta fecha**

Art. 1º Todas las Plazas de Línea y Guardia Nacional, que compusieron la Guarnicion del Fuerte de Coimbra en la Provincia de Mato Grosso, en los dias 26, 27 y 28 de Diciembre de 1864, usarán la medalla de los diseños adjuntos; siendo la

cinta de la largura de dos dedos con dos listas encarnadas en las extremidades y lista negra en el centro.

Art. 2º Los Oficiales Superiores, Capitanes y Subalternos y plazas de pret traerán la referida medalla al lado izquierdo del pecho; siendo la de los primeros de oro y de diez y seis líneas de módulo; la de los segundos, de plata, y la de los últimos, de una liga de cobre y estaño con once líneas de módulo.

Art. 3º Los individuos, á quienes es concedido el uso de esta medalla, no podrán cambiar la de un grado con la de otro, pero siempre y en todo tiempo, usarán aquella que correspondiese al puesto ó plaza que ocupaban en la época en que defendieron el Fuerte de Coimbra.

Palacio de Rio de Janeiro, á 8 de Julio de 1865.

*Angel Moniz da Silva Ferráz.*

## Medalla del Brasil por la rendicion de Uruguayana

### Decreto

Queriendo conmemorar la rendicion de la division del Ejército de la República del Paraguay, que ocupaba la Villa de Uruguayana: Tengo á bien conceder á todos los Oficiales, Soldados, Magistrados, empleados y personas de Mi Comitiva, que asistieron ó tomaron parte en el referido hecho, el uso de una medalla conforme á los diseños é instrucciones adjuntas, firmadas por Angel Moniz da Silva Ferráz, Senador del Imperio, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Guerra, que así lo tenga entendido y lo haga ejecutar.

Palacio en la Villa de Uruguayana, Provincia de Rio Grande del Sur, á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuadragésimo cuarto de la Independencia y del Imperio.

Con la Rúbrica de Su Magestad el Emperador.

*Angel Moniz da Silva Ferráz.*

### Instrucciones á que se refiere el Decreto de esta fecha

Art. 1° Todas las Plazas de Línea, y de la Guardia Nacional de las fuerzas brasileras y aliadas, los empleados y las personas que asistieron y tomaron parte en la rendicion de la division del Ejército de la República del Paraguay, que ocupaba la Villa de Uruguayana, usarán las medallas conforme á los di-

seños adjuntos, pendiente de una cinta con tres listas de igual largura, siendo las de los lados azúl-celeste y verde la del centro.

Art. 2° Los Miembros de la Familia Imperial, el Ministro de la Guerra y los Oficiales Generales gozarán de la medalla de oro al lado derecho del pecho; los otros Oficiales, paisanos empleados en la Secretaría de Guerra, Magistrados y personas de distincion la usarán de plata del mismo lado derecho; las plazas de pret, otros empleados y personas no comprendidas arriba, la usarán de una liga de zinc y antimonio al lado izquierdo del pecho; debiendo todas las medallas tener ocho líneas de módulo.

Art. 3° Los individuos á quienes es còncedido el uso de esta medalla no podrán cambiar las de un grado por las de otro, pero siempre y en todo tiempo, usarán aquella que correspondiera al puesto ó plaza que ocupaban en la época en que se dió el mencionado hecho.

Palacio en la Villa de Uruguayana, Provincia de Rio Grande del Sud, á 20 de Setiembre de 1865.

*Angel Moniz da Silva Ferráz.*

---

## Medalla á los Vencedores de Yatay

—

Montevideo, Setiembre 30 de 1865.

*El Gobernador Delegado:*

Considerando que la batalla del Yatay, alcanzada contra las huestes del déspota Paraguayo, que estaban destinadas á invadir nuestro territorio y convulsionar sus habitantes, reproduciendo los horrores y ruinas de 1843, es un hecho glorioso precursor de mayores y espléndidos triunfos,—que es un timbre de honor haber concurrido á él, no solo por su importancia política sino por el valor y emulacion con que todas las tropas lidiaron por obtener tan completo triunfo.

Considerando en fin que aquella victoria se obtuvo bajo las órdenes del General en Jefe del Ejército de Vanguardia de los Aliados y Gobernador Provisorio de la República Brigadier General D Venancio Flores.

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1° Créase una medalla de honor que podrán llevar en el pecho, colgada con cinta blanca y celeste todos los individuos que asistieron á la batalla del Yatay.

Art. 2° Esta medálla será oblonga, como de pulgada y media de largo: llevará en el anverso: «Vencedores del Yatay» y en el reverso: «17 de Agosto de 1865»; orladas estas inscripciones por dos ramas de laurel y se acuñará en tres metales diferentes, de oro para los jefes, de plata para los Oficiales y de cobre para la tropa.

Art. 3° El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion etc.

VIDAL
*Lorenzo Batlle.*

---

## Medalla del Brasil por el combate Naval del Riachuelo

—

### Decreto

—

Queriendo Dar á los Oficiales y plazas de la Armada Nacional que se hallaron en el combate naval del Riachuelo, una prueba de la consideracion, que merecen, por el valor y denuedo con que se portaron en aquel memorable hecho de armas; Tengo á bien concederles el uso de una medalla, conforme á los diseños é instrucciones, que con este bajan, firmadas por Francisco de Paula de Silveira Lobo, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Marina, que asi lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuadragésimo cuarto de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador.

*Francisco de Paula de Silveira Lobo.*

---

### Instrucciones á que se refiere el Decreto de esta fecha

—

Art. 1° Todas las plazas de la Armada y clases anexas, que hicieron parte de la Escuadra en operaciones en el combate del Riachuelo, en las aguas del Rio Paraná, contra la República del Paraguay, usarán la medalla, conforme á los diseños

adjuntos, siendo la cinta blanca con dos listas verdes laterales, de largura de seis milímetros quedando la orla igualmente blanca con dos milímetros de largo.

Art. 2° Los Oficiales Generales llevarán la medalla pendiente del cuello, la que será dé oro y de treinta y siete milímetros de módulo, y los oficiales superiores, subalternos y plazas de marina, Cuerpo de Imperiales Marineros y Batallon Naval al lado izquierdo del pecho, siendo la de los primeros del referido metal, la de los segundos de plata y la de los últimos de bronce de veinte y cinco milímetros de módulo.

Art. 3° Los individuos á quienes es concedido el uso de esta medalla, no podrán cambiar las de un grado por la de otro, pero siempre y en todo tiempo, usarán aquella que correspondiera al puesto ó plaza que ocupaban en la época en que tuvo lugar el combate del Riachuelo.

Palacio de Rio de Janeiro, en 18 de Noviembre de 1865.

*Francisco de Paula de Silveira Lobo.*

---

## Medalla brasilera de bravura

—

### Decreto

—

Queriendo dar una pública demostracion de Mi Reconocimiento á los Oficiales y plazas de pret mas bravos de las fuerzas en operaciones contra el Gobierno de la República del Paraguay: Tengo á bien concederles el uso de una medalla de bravura, conforme al diseño é instrucciones adjuntas, firmadas por Juan Lustoza de Cunha Paranaguá, de Mi Concejo, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de la Guerra, que así lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro, en primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete cuadragésimo sexto de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador.

*Juan Lustoza de Cunha Paranaguá.*

---

### Instrucciones para el uso de una Medalla de Bravura creada por Decreto de esta fecha

—

Art. 1º La Medalla de bravura será de oro para los Oficiales y de plata para las plazas de pret, de la forma y dimensiones designadas en el diseño adjunto; será usada sin distincion del puesto, al lado derecho del pecho y pendiente de una cinta encarnada con orlas verdes.

Art. 2º Esta mèdalla será usada por los Oficiales y plazas de

pret de las fuerzas en operaciones, que, en el fin de la guerra actual, fuesen designadas por Decreto especial con las demás anotaciones por actos de notable Bravura.

Art. 3° Al fin de cada accion de guerra, cualquiera que sea, en la Orden del dia, el General en Jefe Comandante de las fuerzas en operaciones, deberá declarar los nombres de los mas bravos en la misma accion, relacionándolos por órden de merecimiento, y mencionando circunstanciadamente los actos, por los que se hicieron recomendables.

Art. 4° Despues de la publicacion del presente Decreto, el General en Jefe organizará, segun los partes oficiales y Ordenes del dia ya publicadas, y premios ya obtenidos, relaciones por órden de merecimientos de los individuos que se han distinguido por actos de notable bravura en las diversas acciones de la guerra actual contra el Gobierno de la República del Paraguay, que yá tuvieron lugar; debiendo las mismas relaciones especificar tales actos y ser inmediatamente publicadas por el referido General en Jefe.

Art. 5° Si alguno se juzgara ofendido en su derecho, por omision de su nombre en las Ordenes del dia de que tratan los artículos antecedentes, podrá, dentro de un mes, dirigir su reclamacion al General Comandante en Jefe de las fuerzas en operaciones, guardándose las órdenes establecidas, en la direccion de los requerimientos militares. Para los individuos que no estuviesen en el ejército, cuando se publicasen las Ordenes del Dia, el plazo de un mes será contado desde que semejante publicacion tuviera lugar en las provincias en que ellos se hallan.

El General en Jefe, hallando fundada la reclamacion, mandará publicar las convenientes declaraciones en la primera Orden del Dia que se ofreciera, haciendo las necesarias enmiendas en las relaciones que ya hubiera publicado.

Art. 6° Luego que se termine la guerra, el Gobierno Imperial nombrará una Comision de tres Oficiales Generales, presidida por el General en Jefe de las Fuerzas en Operaciones contra

el Gobierno del Paraguay, para, en vista de las Ordenes del Dia, reclamaciones y esclarecimientos trasmitidos por el mismo Gobierno Imperial, haga un exámen y escoja los individuos, que por actos de notable bravura, deban ser propuestos como merecedores de la medalla.

Art. 7° La mencionada medalla y cinta serán suministradas por el Gobierno Imperial. Los agraciados recibirán un título firmado por el Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Guerra, si pertenecieren á cuerpos regimentados; la medalla y título les serán entregados por los respectivos Comandantes al frente de los Cuerpos; si fueran Cuerpos especiales, les serán entregadas por el Ayudante General en la Córte, y por los Comandantes de Armas en las Provincias.

Palacio, á 1° de Mayo de 1867.

*Juan Lustoza de Cunha Paranaguá.*

---

## Medalla del Brasil á su Ejercito y Armada por la campaña del Paraguay

Atendiendo á los relevantes servicios prestados por el Ejército en operaciones de guerra contra el Gobierno del Paraguay: Tengo á bien Conceder á los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Capitanes y Subalternos, y á las plazas de pret, que formaron el mismo Ejército, el uso de una medalla, conforme al diseño é instrucciones adjuntas, firmadas por el Baron de Muritiba, Consejero de Estado, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de Guerra, que así lo tenga entendido y haga ejecutar con los despachos necesarios.

Palacio de Rio de Janeiro, á seis de Agosto de mil ochocientos y setenta, cuadragésimo nono de la Independencia y del Imperio.

Con la Rúbrica de S. M. el Emperador.

*Baron de Muritiba.*

---

### Instrucciones sobre el uso de las medallas á que se refiere el decreto de esta fecha

Art. 1° La medalla será conforme al diseño adjunto; de bronce de los cañones tomados en la guerra contra el Gobierno del Paraguay, y la respectiva cinta representando los colores de la alianza tendrá cinco listas iguales en sentido vertical, dispuestas en el siguiente órden: verde, blanca, azúl, blanca y amarilla.

Art. 2° Los Oficiales Generales, los Oficiales Superiores, Capitanes, Subalternos y plazas de pret de los diferentes Cuerpos del Ejército, de la Guardia Nacional, de Voluntarios de la Patria y de Policia, bien como los empleados civiles, que sirvieron en el Ejército de operaciones en la guerra contra el Gobierno del Paraguay, usarán la medalla en el lado izquierdo del pecho, pendiente de la mencionada cinta, presa de un pasador, en el que se inscribirá el número de años que estuvieron en la campaña.

Art. 3° El pasador será de oro para los Oficiales Generales y Superiores, de plata para los Capitanes y Subalternos, y de bronce para las plazas de pret.

Art. 4° Será contado por un año, para la inscripcion en el pasador, el tiempo de nueve meses, despreciadas las fracciones; siendo igualmente computado para el mismo fin, el tiempo que el agraciado hubiese dejado de servir á consecuencia de heridas recibidas en combate.

Art. 5° El agraciado usará, en todo tiempo, la medalla con el pasador correspondiente al grado que hubiera obtenido, no pudiendo cambiar la de uno por la de otro grado.

Palacio de Rio de Janeiro, á 6 de Agosto de 1870.

*Baron de Muritiba.*

---

## Legion del Merito

(PERÚ)

*Nicolás de Piérola Jefe Supremo de la República y Protector de la Raza Indígena.*

Considerando:

1° Que las acciones eminentes ó notables deben ser recompensadas con premio digno del motivo que las inspiró y del servicio prestado y que si es conveniente poner á cubierto de la inopia á los merecedores, solo las distinciones de honor son dignas de estos.

2° Que los puestos públicos constituyen carga y no premio, no siendo por lo mismo, en verdad, la designacion á ellos sino la cooperacion de servicios exigida al ciudadano, ni acordable sino á las aptitudes de cada uno con entera independencla del merecimiento por premiar.

3° Que es en consecuencia falsa en su fundamento y dañosa en sus resultados la práctica de otorgar ascensos á los que han prestado un servicio público distinguido en cuanto éste no haya servido para revelar aptitudes para un puesto superior.

4° Que es provechoso á la República señalar por signos sensibles y preeminencias el mérito distinguido á fin de presentarlo como ejemplo y estímulo á la imitacion de los demás;

5° Que las distinciones al mérito personal son la base de la democracia y su carácter distintivo;

DECRETO

1° Créase un instituto denominado LEGION DEL MÉRITO, al cual pertenecerán todos aquellos á quienes, conforme á su estatuto, se confiriese el díploma de miembro de ella.

2° La Legion estará dividida en dos grandes ramos «del mérito militar» y del «mérito civil» comprendiendo cada uno tres clases.

3° A la primera clase del mérito militar pertenecerán los que se hayan hecho notar por acciones eminentes de valor ó pericias militares, en mar ó en tierra. A la segunda clase el mérito distinguido individual. A la tercera el mérito distinguido obrando colectivamente.

4° Todo servicio notable prestado á la República en las ciencias, artes ó industrias, en acrecentar su poder y prestigio, en evitar ó aliviar el sufrimiento de los demás ó mejorar la condicion de la comunidad dará derecho á pertenecer á la «Legion del mérito civil.»

5° Las acciones ó servicios eminentes corresponderán á la primera clase. Los solamente distinguidos pero singularmente á la segunda. A la tercera á los distinguidos en semejanza de circunstancias con otros.

6° Una série no interrumpida de acciones distinguidas, dará derecho á pasar de una clase á la inmediata superior.

7° La primera clase militar tendrá un número fijo de hasta cinco miembros vivos y dará derecho al uso de una condecoracion, consistente en una banda de seda al cuello, color rojo, de dos centímetros de ancho, terminada en una cruz griega de acero con guirnalda esmaltada y la siguiente inscripcion: En el anverso—«*La República al mérito militar* de (nombre del agraciado») y en el reverso—el lugar y fecha del premiado. Es anexa á esta condecoracion una pension mensual vitalicia de quinientos incas pagaderos por el tesoro nacional.

8° La segunda clase militar tendrá hasta cincuenta miembros, los cuales gozarán por condecoracion una cruz de acero con

guirnalda de oro, al pecho pendiente de una cucarda de seda roja, de dos centímetros é inscripcion igual á la anterior. La pension anexa será de doscientos incas.

9° La tercera clase militar usará por distintivo una cruz de acero con guirnalda del mismo metal, al pecho pendiente de cinta roja de seda de dos centímetros de ancho.

10. El número de miembros de la «Legion del mérito civil» será para la primera clase de hasta diez; para la segunda de hasta ciento. La condecoracion para las tres clases de color azul, con igual inscripcion que para los militares, debiendo ser la cruz de plata, respectivamente con guirnalda esmaltada, de oro, y del mismo metal que la cruz. Las pensiones anexas vitalicias serán de trescientos incas para la primera clase y ciento para la segunda.

11. La condecoracion militar por mérito colectivo consistirá, para las clases é individuos de tropa en tierra y mar que tomasen parte en una accion, en un escudo al brazo, de hilo de oro para los primeros y de seda para los segundos, con la inscripcion ya detallada, pero si alguna clase ó soldado encabezase la accion tendrá derecho á la cruz de acero. Esta disposicion es aplicable análogamente á la condecoracion civil para la tercera clase.

12. En la tercera clase militar, como en la civil habrá en cada una cincuenta pensiones de cincuenta incas, anexas á la condecoracion, acordables íntegra ó parcialmente á los que se distinguiesen en la accion colectiva ó ejecutada en semejanza de condiciones con otros.

13. El instituto será regido y administrado con entera independencia de los poderes públicos por consejos ejecutivos y un Gran Consejo.

14. La Legion militar, como la civil, tendrá cada una separadamente un Consejo Ejecutivo, compuesto de cinco miembros, elegidos dos de la primera clase, dos de la segunda clase y uno de la tercera, siendo uno de ellos el jefe que pertenecerá á la primera clase.

15. El Gran Consejo será comun y compuesto de todos los miembros de la primera clase militar y civil; todos los de la segunda militar; tantos de la segunda civil como sean necesarios para igualar el número de representantes de la militar y dos de la tercera de una y otra.

16. En general á falta de miembros de una clase se tomarán los de la inmediata inferior.

17. Solo el Gobierno de la República podrá decretar diplomas; pero no podrá hacerlo sino prévio exámen del Consejo Ejecutivo con el voto fundado aprobatorio por dos tercios de votos del Gran Consejo.

18. Las opiniones personales y el partido político del candidato no podrán ser jamás tomados en cuenta para el otorgamiento del diploma.

19. Los individuos del Ejército boliviano tendrán opcion á las mismas recompensas que el peruano por acciones durante la actual guerra.

20. Los votos acordados por el Cuerpo Legislativo del Estado, solo tendrán el valor de una alta recomendacion en favor del agraciado.

21. Los Estatutos de la Legion son leyes de la República; pero no podrán ser modificados sino prévias la resolucion y dos revisiones conformes expedidas por el Gran Consejo con un quinquenio de distancia entre una y otra.

22. Al cuidado de la Legion estará el Gran Libro de la República creado por Supremo Decreto de la fecha. El Consejo Ejecutivo Militar ó Civil será respectivamente el Tribunal con cuyo fallo decida el Gobierno acerca de la inscripcion en aquel registro.

23. No pueden pertenecer á la Legion los que, en cualquier tiempo se hubiesen hecho ó hiciesen culpables de delitos que merezcan pena corporal ó tuviesen tacha de hábitos contra la sobriedad.

24. Producirá separacion inmediata del Instituto y pérdida

de sus goces, la deslealtad en los militares y, en todo ciudadano, la participacion, en cualquiera forma en la adulteracion del voto ó fraude electoral.

25. En los casos de condenacion por delito cometido por un miembro de la Legion, este carácter será considerado como circunstancia que rebaje la pena, pero importará la pérdida inmediata de él.

26. Por decretos posteriores se acordarán las preeminencias de que deban gozar los miembros de la Legion y se aprobarán sus Estatutos.

Los Secretarios de Estado, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta.

N. DE PIÉROLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto,
*Pedro José Calderon.*

El Secretario de Gobierno y Policía,
*Nemesio Orbegozo.*

El Secretario de Justicia é Instruccion,
*Federico Panizo.*

El Secretario de Guerra,
*Miguel Iglesias.*

El Secretario de Hacienda y Comercio,
*Manuel A. Barinaga,*

El Secretario de Marina,
*Manuel Villar.*

El Secretario de Fomento,
*Manuel Mariano Echegaray.*

Cópia del original, remitida por el Dr. L. Cabral.

## Cruz de la Legion de Mérito del Perú á los Jefes del «Huáscar»

—

*Nicolás de Piérola, Jefe Supremo de la República i Protector de la Raza Indígena*;

Considerando:

1° Que la heróica resistencia del monitor de guerra *Huáscar* en Punta Angamos, el 8 de Octubre último, es digna de conmemoracion como gloriosa por la República;

2° Que no habiendo vencido ni sucumbido dicha nave, aunque sí sus principales tripulantes, es necesario calificar el comportamiento de los que no quedaron en ella fuera de combate;

3° Que por falta de esta calificacion no es posible apreciar en su verdadero valor el comportamiento de los que no sucumbieron en la lucha;

4° Que es notoria, aunque en diverso grado merecedora, la conducta del Comandante Miguel Grau, i de los Oficiales Elías Aguirre, Manuel Meliton Carvajal i Enrique Palacios, sucesores en el mando de la nave i que quedaron fuera de combate, los cuales, si han sido de otra manera recompensados, han merecido indudablemente pertenecer á la Legion de Mérito;

DECRETO:

Art. 1° Procédase á instruir el proceso relativo al combate i captura del monitor de guerra *Huáscar* en Punta Angamos, i tan pronto como esté terminado, regístrese ese hecho en el Gran Libro de la República.

Art. 2° Los retratos de Miguel Grau, Elías Aguirre i Enrique Palacios serán conservados en la Sala de Sesiones de la Legion, condecorados, el primero, con la cruz de acero de 2ª clase, i los dos últimos, con la de 1ª.

Art. 3° Acuérdase la cruz de acero de 3ª al entónces Capitan de fragata graduado, Meliton Carvajal, que no pudo suceder en el mando al 2° Elias Aguirre, en razon de quedar inutilizado desde el principio del combate.

Art. 4° Resérvese para el término del proceso sobre la pérdida del *Huáscar* lo relativo á los demás tripulantes.

El Secretario de Estado en el despacho de Marina queda encargado de la ejecucion de este Decreto i de hacerlo publicar.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 28 dias del mes de Mayo de 1880.

NICOLÁS DE PIÉROLA.
*Manuel Villar*,
Secretario de Marina.

Véase Guerra del Pacífico, por Pascual Ahumada Moreno.

## Medallas al General Baquedano y al Contra Almirante Riveros

Siendo Presidente de la República de Chile Don Anibal Pinto y Ministro de Guerra Don J. Francisco Vergara, se sancionaron los siguientes—

PROYECTO DE LEI:

Art. 1° El General de Division don Manuel Baquedano gozará durante su vida de los honores i prerogativas de un Geneneral en Jefe en campaña.

Art. 2° Concédese al expresado General, por una sola vez la cantidad de 100.000 pesos.

Art. 3° Concédese igualmente una medalla de oro que tendrá por el anverso la siguiente inscripcion: «*Al ilustre General don Manuel Baquedano, el Congreso Nacional de Chile*» i la fecha de esta lei; i por el reverso los nombres de «*Los Angeles, Tacna, Arica, Chorrillos i Miraflores.*»

Sala de la Comision de Guerra i Marina, Junio 22 de 1881.

---

OTRO

Art. 1° El Contra-Almirante don Galvarino Riveros gozará durante su vida de los honores, prerogativas i sueldos correspondientes á un Comandante en Jefe de la escuadra en campaña.

Art. 2° Concédese igualmente una medalla de oro que llevará por el anverso la siguiente inscripcion: «*Al Contra-Almirante don Galvarino Riveros, el Congreso Nacional de Chile,* i la fecha de esta lei; i por el reverso los nombres de «*Angamos, Chocota, Bloqueo del Callao, Chorrillos i Miraflores.*»

Sala de la Comision de Guerra i Marina, Junio 1° de 1881.

Véase—Guerra del Pacífico por Pascual Ahumada Moreno.

---

## Medalla de Chile por las batallas de Chorrillos y Miraflores

—

Santiago, Enero 14 de 1882.

Por cuanto:

*El Congreso Nacional ha acordado el siguiente—*

PROYECTO DE LEI:

Art. 1° Concédese una medalla de honor por las batallas de Chorrillos i Miraflores á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército, de la Guardia Nacional i de los Cuerpos Municipales; i á los Jefes, Oficiales i Mayores, marinería i tropa i demás empleados de la Escuadra que se hayan encontrado ó tomado parte en alguna de dichas batallas.

Concédese la misma medalla á los Capellanes, Cirujanos, empleados de ambulancia i de intendencia, Injenieros i demás empleados que igualmente se hubieren encontrado en esas acciones de guerra.

Art. 2° La medalla será de oro para los Jefes i Oficiales del Ejército, Guardia Nacional, Cuerpos Municipales i Marina, i para los Capellanes, Cirujanos, Intendencia del Ejército i demás empleados superiores con nombramiento del Presidente de la República; i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

Esta medalla se llevará pendiente de una cinta blanca i roja á fajas verticales.

Sobre esta cinta se colocarán horizontales, una ó dos barras del mismo metal de la medalla segun que el agraciado se haya encontrado en una ó en las dos batallas arriba expresadas. En la barra se grabará el nombre de la batalla á que corresponda.

Art. 3° El Presidente de la República determinará la forma inscripcion i dimensiones de la medalla i reglamentará su uso; quedando autorizado para invertir la suma necesaria para dar cumplimiento á esta lei.

Art. 4° Esta autorizacion durará por el término de un año.

I por cuanto:

Oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo i sancionarlo.

Por tanto:

Promúlguese i llévese á efecto como Lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.
*Cárlos Castellon.*

Véase Boletin Oficial de la República de Chile.

## Medalla de Chile por la batalla de Huamachuco

—

Santiago, 27 de Diciembre de 1883.

Por cuanto:

*El Congreso Nacional ha acordado el siguiente—*

PROYECTO DE LEY:

Art. 1° Concédese una medalla de honor á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que, bajo las órdenes del Coronel don Alejandro Gorostiaga, combatieron en Huamachuco el 10 de Julio de 1883.

Art. 2° Serán comprendidos en esta recompensa los individuos pertenecientes á servicios anexos del Ejército que figuren en las listas del Estado Mayor.

Art. 3° El Presidente de la República determinará la clase, forma é inscripcion de la medalla y el color de la cinta que debe sostenerla, y reglamentará el uso de ella.»

Y por cuanto:

Oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo:

Por tanto:

Promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARIA
*Cárlos Castellón.*

Véase Recopilacion de Leyes etc. por Bernardino Toro. C.

## Distribucion de medallas de Huamachuco

Santiago, 4 de Setiembre de 1885.

Siendo conveniente que la distribucion de las medallas acordadas por ley de 27 de Diciembre de 1883 á los individuos del Ejército y de la Guardia Nacional que se hallaron en la batalla de Huamachuco, tenga lugar en las próximas festividades patrias con toda la solemnidad debida.

DECRETO:

1° Desígnase el 31 del presente mes para la distribucion solemne de medallas á los vencedores de Huamachuco que se hallen en el Ejército del Sur, debiendo tener lugar este acto en Angól, donde se reunirán é inscribirán oportunamente los individuos que tengan derecho á esa distincion.

2° Este acto será presidido por el General, Inspector General del Ejército, en representacion del Presidente de la República.

3° Desígnase, así mismo los dias 17 y 20 del presente para la distribucion de medallas en Talca y Concepcion, respectivamente, á los individuos de los batallones movilizados de esas provincias, que acrediten haberse hallado en el citado hecho de armas, debiendo presidir el acto el Coronel don Alejandro Gorostiaga, acompañado del respectivo Comandante General de Armas.

4° Para los efectos del artículo anterior, los Comandantes Generales de Armas de Talca y Concepcion inscribirán en regis-

tros especiales, que abrirán con ese objeto, á los individuos de los batallones movilizados de esas provincias que cumplan con el requisito del artículo 3°.

5° Los que teniendo derecho á la medalla de Huamachuco no se hayan inscripto en los registros mencionados en los artículos 1° y 4°, elevarán solicitudes al Ministerio de Guerra, por conducto de la respectiva Comandancia General de Armas, antes del 30 de Noviembre próximo; pasado el cual no se admitirán reclamos con este objeto, de personas residentes en el país.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA
*Cárlos Antúnez.*

Véase Recopilacion de Leyes, Decretos Supremos etc. de Chile por Bernardino Toro C.

NOTA—Las medallas de Chorrillos, Miraflores etc., fueron distribuidas conforme al decreto de 29 de Agosto de 1884, el dia 18 de. Setiembre del mismo año.

## Medallas y Condecoraciones Chilenas

—

### REGLAS PARA USARLAS

—

Santiago, 7 de Octubre de 1885.

Siendo conveniente establecer las reglas á que deben sujetarse los individuos del Ejército y Armada en la manera de usar las medallas y condecoraciones:

DECRETO

Art. 1° Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la Nacion, se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho, á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el órden de la fecha de su concesion, colocándose la mas antigua mas cerca del centro del pecho.

Art. 2° Las medallas y condecoraciones concedidas por Gobiernos extrangeros se colocarán en seguida de las nacionales y en la misma línea; pero si unas y otras fuesen varias, podrán usarse en dos líneas, colocando las nacionales en la línea superior.

Art. 3° Las medallas concedidas por Municipalidades se colocarán sobre el costado derecho del pecho, en la misma forma y órden que las anteriores; pero solo podrán usarse en el departamento cuya Municipalidad las haya conferido.

Art. 4° Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas ú otras análogos, se llevarán sobre el costado derecho en la misma forma establecida para las municipales.

Art. 5° Estas disposiciones no se aplicarán á las placas y las condecoraciones que su forma ó las reglas de su institucion tengan asignada una colocacion especial, como las destinadas á llevarse pendientes del cuello ó de bandas.

Art. 6° Solo podrán usarse las medallas y condecoraciones con el traje de parada; con el uniforme de diario ó el traje de paisano solo llevarán cintas ó medallas en miniatura. Las cintas serán iguales á las de las condecoraciones que sustituyen; se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo quince milímetros.

Las medallas en miniatura no podrán tener un diámetro mayor de doce milímetros y serán en todo iguales á la medalla original; pero no llevarán cinta especial.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA
*Cárlos Antúnez.*

Véase Bernardino Toro C., obra citada.

## Mútua concesion de las medallas conmemorativas de la Guerra del Paraguay

### DECRETO DEL GOBIERNO DEL BRASIL

Tengo á bien Ordenar que sea ejecutado el ajuste hecho con el Gobierno Argentino por medio del protocolo del 13 de Mayo del año próximo pasado para la mútua concesion de las medallas conmemorativas de la guerra contra el Dictador del Paraguay. (1)

José Francisco Diana, de Mi Consejo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros, así lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio de Janeiro á les 6 dias del mes de Setiembre de 1889. 68º de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador.

*José Francisco Diana.*

(1) Véase pág. 139.

## Abolicion de las Ordenes honoríficas del Brasil

—

DECRETO

—

El Mariscal Manuel Deodoro de Fonseca, Jefe del Gobierno Provisorio de la República de los Estados-Unidos del Brasil, constituido por el Ejército y Armada, en nombre de la Nacion:

Atendiendo á que son incompatibles con la índole de un gobierno democrático distinciones que no expriman remuneracion de servicios prestados á la Patria;

Atendiendo á que tales distinciones solo pueden ser admitidas como recompensa de actos de carácter excepcional y relevantes, debiendo en otros casos contentarse cada ciudadano con la satisfaccion íntima de haber cumplido su deber y con la consideracion pública que de ahí le debe provenir.

DECRETA:

Art. 1° Quedan abolidos todos los títulos, fueros de nobleza y órdenes honoríficas establecidas por el antiguo régimen, con excepcion de las órdenes de Aviz y del Crucero, las que permanecen con todas las honras, derechos y exenciones indicadas en la legislacion que las creó.

Art. 2° En la órden militar de Aviz habrá los tres grados siguientes:

Caballero
Oficial y
Gran-Crúz.

Tendrán derecho:

Los Alféreces, Tenientes y Capitanes que cuenten quince años de buenos servicios, al grado de Caballero.

Los Mayores, Teniente Coroneles y Coroneles que cuenten veinticinco años de tales servicios al de Oficial.

Los Oficiales Generales que cuenten treinta y cinco años, al grado de Gran-Crúz.

En las mismas condiciones los oficiales de la Armada, observada la correspondencia de los puestos.

Art. 3° En la órden civil del Crucero, continuarán los cuatro grados: caballero, oficial, dignatario y gran cruz.

Art. 4° Las insignias de estas órdenes serán conformes á los modelos anexos al presente decreto.

Art. 5° Subsisten las condecoraciones, títulos nobiliarios y de consejo conferidos durante el régimen monárquico, suprimiendo al último las palabras:—*del Emperador*.

Los agraciados con grados de cualesquiera de las órdenes, usarán las respectivas insignias segun el tipo entónces adoptado.

Art. 6° Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

Sala de Sesiones del Gobierno Provisorio, 22 de Marzo de 1890, 2° de la República.

MANUEL DEODORO DA FONSECA
*José Cesáreo de Faria Alvim.*

## Orden brasilera de Colon

*El Mariscal Manuel Deodoro da Fonseca, jefe del Gobierno Provisorio de la República de los Estados-Unidos del Brasil, constituido por el Ejército y Armada, en nombre de la Nacion—*

DECRETA:

Art. 1° En homenaje á la memoria del descubridor de la América, queda instituida una órden militar y civil con la denominacion de:

*«Orden de Colon»*

En ella serán admitidos nacionales y extrangeros; éstos sin limitacion de número en cualesquier de los respectivos grados y sin dependencia de promocion.

Art. 2° Se compone la órden:

1° De doce grandes-cruces efectivos y veinte y cuatro honorarios.

2° De cincuenta honorarios.

3° De ciento y cincuenta oficiales.

4° De caballeros en número ilimitado.

Art. 3° El Jefe del Estado es Gran Maestre de la Orden y gran-cruz efectivo.

Conserva esta última dignidad despues de cesar en las funciones de aquel elevado cargo.

Art. 4° El Ministro Secretario de Estado de los Negocios del Interior es Canciller de la Orden. La administracion de ésta se hará por aquella reparticion, siendo sin embargo, los nombramientos de miembros extrangeros comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5° Los nombramientos serán hechos por decretos refrendados por el Ministerio del Interior, que serán archivados,

dándose copias auténticas á los nombrados. En casos que lo exijan se harán por cartas de gabinete refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 6º Los grandes-cruces efectivos tendrán las honras de general de division; los honorarios de general de brigada; los dignatarios de coronel; los oficiales de teniente coronel y los caballeros de capitan.

Art. 7º Las insignias serán conforme á los diseños anexos:

1º Para los grandes-cruces efectivos, collar formado alternadamente por dos C C entrelazadas y coronas de laurel teniendo pendientes la medalla de la Orden; banda terciada de la derecha á la izquierda de color azul celeste, cortada al medio por otra angosta, de color verde, orlada de encarnado con la medalla pendiente; medalla del lado izquierdo.

2º Para los grandes-cruces honorarios, las mismas, sin el collar.

3º Para los dignatarios, medalla pendiente del cuello, en cinta con los colores de la banda; medalla del lado derecho.

4º Para los oficiales, medalla del lado izquierdo, sin la estrella que la encima.

5º Para los caballeros, medalla pendiente de cinta angosta como de costumbre.

Art. 8º La medalla de la órden será: una estrella como la del Crucero, esmaltada de blanco, acentada sobre rayos de plata y encimada por una de oro, teniendo en el centro, en campo azul oscuro, las letras C C, de oro entrelazadas.

El Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Interior, así lo haga ejecutar.

Sala de Sesiones del Gobierno Provisorio, 6 de Junio de 1890, 2º de la República.

MANUEL DEODORO DA FONSECA
*José Cesáreo de Faria Alvim.*

## Condecoracion acordada por la República Oriental al Ejército aliado contra el Dictador del Paraguay.

—

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Abril 4 de 1891.

Habiéndose adherido la República á la Convencion celebrada por las Repúblicas Argentina y de los Estados-Unidos del Brasil, para la concesion de una medalla conmemorativa de la guerra contra el Dictador del Paraguay á todos los que formaron parte de los Ejércitos aliados; y obtenido del H. Cuerpo Legislativo, la autorizacion correspondiente.

*El Presidente de la República—*

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Créase una condecoracion de honor que podrán llevar todos los miembros de los ejércitos, armadas y clases anexas de la triple alianza que concurrieron á la guerra del Paraguay.

Art. 2º Dicha condecoracion será en forma de cruz griega, como de cuatro y medio centímetros de largo, terminando los brazos en ángulos agudos.

Dichos brazos serán ligados por una corona de laurel y en el centro un disco de dos centímetros.

Art. 3º Las condecoraciones serán acuñadas en hierro dulce,

colorido al temple, llevando en el anillo, de donde deberán pender de la cinta, un sol de oro la de los señores jefes, un sol de plata la de los señores oficiales y un sol de cobre la de los individuos de tropa. Las condecoraciones penderán de una cinta de seda roja acordanada, de tres centímetros de ancho y de un largo adecuado.

Art. 4° En el disco central del anverso llevará cada condecoracion el escudo nacional, de relieve y rodeándolo la inscripcion: *Campaña del Paraguay 1865 y 1868,* y en el reverso: *A las virtudes militares* y rodeando esta leyenda *República Oriental del Uruguay.*

Art. 5° Por el Ministerio de Guerra y Marina se adoptarán todas las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto.

Art. 6° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES
*P. Callorda.*

---

# IV

## Moneda

## Moneda de plata de Chile

(1817)

*El Supremo Director Delegado, Coronel de los Ejércitos de la Patria Don Hilarion de la Quintana, etc.*

En una época en que los augustos emblemas de la libertad se ven por todas partes sustituidos á la execrable imájen de los antiguos déspotas, seria un absurdo extraordinario que nuestra moneda conservase ese infame busto de la usurpacion personificada. La posteridad se escandalizaria i juzgaria acaso que la cobardia é irrefleccion mantuvieron esos monumentos degradantes en los dias de la independencia. Consiguiente á estos principios, se declara que en lo sucesivo nuestra moneda de plata tendrá por el anverso el nuevo sello del Gobierno, encima de la estrella una tarjeta con esta inscripcion: *Libertad* i al rededor de ésta: *Union* i *Fuerza*, bajo la columna el año. Por el reverso presentará un volcan i encima una corona de laurel en cuyo centro se pondrá el valor i al rededor: *Chile Independiente* debajo del cerro, *Santiago*.

La codicia española llevará á su pesar por todas partes en el símbolo representativo de nuestras riquezas, de la majestad del pueblo chileno i constante resolucion de los americanos.

El que de cualquier modo violase ó rehusase la nueva mo-

neda será castigado como traidor á la patria, con todo el rigor que las leyes caducas imponian á los defraudadores del signo de los sangrientos reyes de la conquista.

Publíquese por bando, imprímase i circúlese.

Dado en Santiago á 9 de Junio de 1817.

HILARION DE LA QUINTANA
*Zañartu.*

Leyes i Decretos Supremos—Concernientes al Ej. de Chile por José Antonio Varas.

## Acuñacion de Moneda en el Sitio de Montevideo

El Sr. D. Isidoro De Maria en su importante obra «Anales de la Defensa de Montevideo» dice:

« El 9 de Noviembre del 43, el Jefe Político propuso al Gobierno el establecimiento de una casa de Moneda, para ayudar á subvenir á las erogaciones de la guerra, que eran mas crecientes cada dia que esta se prolongaba.

Aceptada la idea, Pacheco y Obes, el Ministro de la Guerra, inicia para ese fin una suscricion de plata labrada, á falta de primitiva. Los donativos no se hicieron esperar. Los ciudadanos, las familias y hasta algunos de los residentes extrangeros, responden presurosos á la invitacion. Otros lo hacen por compromiso. Se desprenden de sus vajillas, de sus joyas, de la presea de su cabalgadura, de todo cuanto se posee de ese precioso metal para el objeto indicado. Hasta la cruz del altar, los ornamentos de los templos tuvieron esa aplicacion.

« El 2 de Diciembre siguiente comete el Gobierno al Jefe Político, la realizacion del establecimiento, y se dirije á la vez á la Asamblea General para la sancion de la Ley correspondiente.

« El 13 se promulgan dos leyes relativas.—Una autorizando al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre hasta la cantidad de 80 mil pesos, y otra para la acuñacion de moneda de plata de ley de diez y medio dinero. Su peso y valor, el de un duro español. Su tipo en el anverso llevaria las armas de la República

y en el reverso las nueve estrellas equivalentes al número de los Departamentos de la República, con la inscripcion monumental, durante el asedio, de:—

«*Sitio de Montevideo*»

« Se habia dado cima á los trabajos de un modo sorprendente, y el 2 de Febrero inmediato (1844) se saludaba la inauguracion de la primera casa de Moneda en las márjenes del Rio de la Plata, cuyas puertas se abrian al público en medio de las notas armoniosas del Himno Nacional.

« Ese dia, que el destino reservaba para ser ocho años despues, víspera del último de la ominosa tiranía de Rosas, y el primero de la regeneracion Argentina, se acuñaban las primeras cuatro monedas de plata nacional, destinadas á la circulacion. La primera de ellas se puso en manos del venerable Presidente Suarez. Al recibirla emonocionado dijo:—«en ella veo los sacrificios y las virtudes de mis compatriotas, y el genio de los hombres que me acompañan con tanto celo en la salvacion del país».....

.....

« Una antigua incuria habia destruido la parte del edificio que servia de cuartel en la Casa Central de Policia, dónde se instaló la de Moneda. Fué necesario hacer grandes reparaciones. No habia una cuarta de piso, una sola puerta, una reja que no hubiese sido ó construida de nuevo ó recompuesta. Era el patio interior una laguna profunda é infesta. Fué agotada y el terreno nivelado y enlozado. Se construyeron en él dos grandes galpones de 41 varas de largo por 5 y medio de ancho para los talleres.

« Uno de carpinteria y otro de herreria, practicaron todas las obras necesarias.

« Para el trabajo de los metales se construyeron seis hornallas de reververo simplificado, con mediana dotacion de crisoles. Uno para la copelacion, un alto horno de fundicion; otro

de reververo simplificado para extraer el gas de carbon de piedra y recocer el cobre encrudecido por las operaciones prévias á su acuñacion. Dos fraguas para recocer la plata. La fundicion poseía los marcos y cajas de amoldar, y las herramientas requeridas. El ramo de plateria dotado de los útiles y balanzas necesarias. Las máquinas eran ocho cilindros, cuatro volantes para cortar la moneda, un gran volante para acuñarla, dos grandes martinetes adoptadas para la misma operacion, una máquina para hacer el cordon de la moneda, cuarto de tornero y grabados, oficina de inspeccion, contabilidad, etc.

« Tal era el conjunto de la Casa de Moneda establecida con el concurso patriótico y eficáz del Pueblo de Montevideo. Los nombres del farmacéutico D. Julio Lenoble, que practicaba generosamente la copelacion de los metales, y los especiales servicios del Teniente Coronel D. José Maria Bauzá en la realizacion de la obra, merecieron particular recomendacion.

« La acuñacion de la moneda de plata tenía que ser limitada. Se acuñaron como mil quinientos pesos. Desaparecieron en el curso del tiempo de la circulacion, como del Museo Nacional los destinados á la conservacion de la monumental moneda. Cupo el mismo destino al establecimiento. »

---

## Moneda Oriental de Cobre

—

Montevideo, Agosto 13 de 1857.

Habiéndose expedido la Comision nombrada por decreto de 30 de Julio último para examinar el peso, pureza del metal y demás condiciones de los sesenta mil patacones en monedas de cobre que los señores don Adolfo y don Hipólito Jampied han hecho acuñar en Francia en virtud de su contrato con el Gobierno de la República, y hallándola segun el informe que ha presentado conforme en todo á lo pactado.

*El Gobierno de la República acuerda y—*

DECRETA:

Art. 1° Declárase moneda nacional la moneda de cobre introducida por dichos señores.

Art. 2° Nadie será obligado á recibir de esta moneda mas que el cinco por ciento sobre la cantidad que deba recibir.

Art. 3° La Comision nombrada en 30 de Julio ppdo., seguirá inspeccionando las demás remesas que lleguen hasta el completo de la cantidad contratada.

Art. 4 Comuníquese etc.

PEREIRA
*Lorenzo Batlle.*

---

## Acuñacion de moneda de plata en Copiapó

—

### PESOS CONSTITUYENTES

—

(REVOLUCION DE 1859)

—

Siendo interesantes los datos que trae el Señor Pedro Pablo Figueroa en su historia de la Revolucion Constituyente, recientemente publicada en Santiago de Chile, sobre la acuñacion de moneda de necesidad hecha en Copiapó por órden del General de la revolucion D. Pedro Leon Gallo, transcribimos los párrafos que siguen tomados de las páginas 334 á 336.

« Los considerables gastos que exigía el sostenimiento del ejército i el cambio de productos que necesariamente debia efectuarse en la poblacion que rodeaba el campamento, hicieron notar bien pronto la falta de numerario de plata circulante para facilitar las pequeñas transacciones.

« Solo circulaban monedas de oro i éstas por su valor imponian la conveniencia de la moneda divisionaria de plata.

« El Jeneral Gallo, que no descuidaba ninguna de las necesidades tanto del Ejército como de la ciudad, buscando siempre medios que permitiesen la vida fácil i barata del pueblo que dirijia, habia adoptado medidas que permitiesen el libre acceso del ganado argentino á Copiapó para contrarrestar el bloqueo de Caldera que impedía trasportarlo del sur, suprimiendo los impuestos i demás gravámenes de los artículos de consumo

como así mismo rebajando á ínfima tarifa los derechos de exportacion de cobre, plata i oro de los minerales, acudió presuroso á salvar la exijencia de la falta de moneda divisionaria encargando al coronel de ingenieros don Anselmo Carabantes el estudio i la resolucion de ese problema económico.

« Carabantes que se preocupaba de fundir cañones, encontró tanto mas fácil sellar plata que en el acto se puso á la tarea.

« La revolucion contaría, con su poderoso concurso, no solo armas fabricadas exprofeso para su defensa, sinó tambien moneda de plata local jenuinamente patriota, de verdadero cuño constituyente.

« Gallo dió al señor Carabantes 1000 marcos de plata en barra de su propio peculio, para que sellase monedas divisionarias.

« La comision era difícil, pero Carabantes, con su jenio universal, lo crearía todo, cilindros para estirar las láminas de plata, moldes para forjar lingotes, prensas para cortar los rieles del preciado metal i cuños para sellarla.

« Carabantes llamó á la fundicion de Molina (1), yá habilitada para la fabricacion de cañones, sables i demas armas, á dos mecánicos norte-americanos de apellido Bower i les indicó la idea de acuñar monedas, dándoles el diseño del sello.

« Los laboriosos i entusiastas yankees, como hijos de un pueblo que no reconoce el imposible, se prestaron gustosísimos para secundar los planes del Señor Carabantes.

« Un antiguo relojero francés proporcionó el único cilindro que poseia en su taller para estirar oro i plata.

« Se forjaron pequeños lingotes de plata á golpes de martillo en las vigornias de la fábrica i se pasaron por el cilindro obte-

---

(1) Este Molina, de nombre Alejo, era Argentino, mecánico, que poseía una antigua fundicion, pero carecía de los elementos necesarios para hacerla prosperar.

niendo láminas excelentes para sellar monedas del tipo de un peso, que eran los designados para los cuños.

« Sobre una máquina de remachar planchas de fierro se les pone el sello de la municipalidad á golpes de martillo, lavándolos en una disolucion de ácidos con componentes químicos.

« Aquella preparacion química dejaba las monedas pulidas como tejos de bruñido metal.

« Tres dias después de recibida la órden de sellar moneda, Carabantes se presentaba en el Campamento de Pichincha llevando al Jeneral Gallo 12 pesos constituyentes.

« Los pesos constituyentes, como se llamaron entónces i se continúa denominando aun por los coleccionistas de monetarios, eran de 22,572 gramos, con una lei de 990 milésimos, igual á la cantidad del fino que contienen los pesos de 25 gramos con lei de 900 milésimos.

« Los medios pesos ó *cuatros,* se hicieron de la mitad del peso.

« Eran ámbos dos tejos redondos, con un cordon al borde i una estrella por el reverso, i el título de 1 peso por el anverso. (1)

« Durante una quincena la fundicion de Molina fabricó monedas por barriles.

« De la fragua salian los rieles de plata al yunque para convertirse en monedas revolucionarias.

« La Casa de Moneda estaba á cargo del injeniero jeneral señor Carabantes, quien hacía sellar no solo para el ejército sinó tambien para el público.

« Todo el mundo encargaba monedas prévio ensaye del metal i abonando el 6 % de comision para los fabricantes norte americanos.

« En la fabricacion revolucionaria de monedas se sellaron en 10 dias 400.000 pesos, siendo 300.000 de particulares i 100.000 para el ejército.

(1) Los hay con el título de 1 peso bajo de la estrella, sin reverso.

« De este modo se llenó uno de los deseos mas vehementes de los Copiapinos, tener una Casa de Moneda.

« En el pueblo que producía la plata, se hacía efectivo su valor inmediatamente.

« Este hecho prestijió á las autoridades de Copiapó i el pueblo vió que se hacia por él cuanto era lejítimo i honroso en medio de los afanes de la guerra.

« Un bando de la intendencia hizo forzosa la recepcion de la moneda constituyente. »

---

## Ley sobre acuñacion de Moneda Oriental

—

*El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

DECRETAN:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1863 se declara Moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay, el peso de plata y el doblon de oro.

Art. 2° El peso plata con peso de 25 gramos cuatrocientos ochenta milésimos, y ley de novecientos diez y siete milésimos, se dividirá en cien centésimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

Art. 3° El doblón de oro, con peso de 16 gramos, 970 milésimos y ley de 917 milésimos representará el valor de diez pesos plata.

Art. 4° Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

La de plata en piezas de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos; y la de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblon de igual ley á la establecida en los artículos 2° y 3°, con peso y diámetro en proporcion.

Art. 5° Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entre tanto el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con el valor de cuatro, dos, y medio centésimos de la nueva moneda.

Art. 6° El peso de plata será igual en su cordon y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia «*República Oriental del Uruguay*», en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominacion, abajo, el año de su acuñacion, y si ésta se hace en algun punto de la República, el nombre de ese lugar.

Art. 7° El doblon de oro será igual en diámetro al cóndor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso y el cordón será líso leyéndose en él «*Libre y Constituida.*»

Art. 8° Mientras no se haga efectiva la acuñacion de moneda nacional continuaran circulando las de oro y plata extrangeras por su valor corriente, ajustándose al que establece esta ley en la proporcion siguiente:

MONEDAS DE ORO

| | | |
|---|---|---|
| Moneda francesa de 100 francos. ..... | $ | 18.66 |
| » » » 50 » ..... ..... | » | 9.33 |
| » colombianas de $ 20, peruanas de 20 sosoles y venezolanas de $ 20..... | » | 18.66 |
| Doble Aguila de 20 dollars de E. U..... ..... | » | 19.32 |
| Aguila de 10 dollars..... ..... | » | 9.66 |
| » de 5, 2 y $^1/_2$ dollars, en proporcion. | | |
| 20.000 Reis del Brasil..... | » | 10.56 |
| Corona de 10000 reis de Portugal ..... | » | 10.45 |
| Condor de 10 pesos de Chile..... | » | 8.82 |
| Medio en proporcion: | | |
| Doblon de 100 reales ó de 10 escudos de España.. | » | 4.82 |
| 20 marcos de Alemania..... ..... | » | 4.60 |
| Monedas de 10 y 5 idem en proporcion: | | |
| Libra de 20 chelines de Inglaterra..... | » | 4.70 |
| Medio de 10 idem idem..... ..... ... | » | 2.35 |
| 20 francos de Francia, Italia, Bélgica y Suiza..... | » | 3.73 |
| 8 florines de Austria ..... | » | 3.73 |

MONEDAS DE PLATA

| | | |
|---|---|---|
| Escudo nacional de..... ..... | $ | 1 |
| Medio, 1|5 y 1|10 en proporcion: | | |
| 2000 reis del Brasil..... ..... | » | 1 |

Art. 9° Los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el artículo 1° de esta Ley, no quedan afectados por ella.

Art. 10. Desde 1° de Julio de 1863, estarán obligados los Bancos de emision, descuentos y depósitos, á hacer sus emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley y á convertir por ellos los que actualmente circulan.

Art. 11. El mínimum del valor de los billetes que emitan los Bancos será de un doblon, sin perjuicio de las concesiones transitorias otorgadas por las leyes de su creacion, respecto de emisiones menores.

Art. 12 El pago de la amortizacion é intereses de las deudas fundada é interna y cualquiera otra que se consolide, deberá reducirse á la moneda establecida en esta ley.

Art. 13. Quedan derogadas la ley de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843, la de 23 de Junio, dos de 15 de Julio y una del 19 del mismo mes de 1854, las dos de 13 de Junio de 1857, referentes á la moneda; el 1er. inciso del artículo 3° de la ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4° de la de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto, el 5 de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 14. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 13 de Junio de 1862.

F. CASTELLANOS
Presidente

*Juan A. de la Bandera*
Secretario

*Lindoro Forteza*
Secretario

---

Montevideo, Junio 23 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO
*A. M. Perez.*

---

## Se manda acuñar Moneda Vellon de Bronce

—

Montevideo, Octubre 31 de 1867.

*El Gobierno Provisorio en Consejo de Ministros y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido ha acordado y—*

DECRETA:

Art. 1° Procédase por el Ministerio de Hacienda á ordenar lo conveniente para la acuñacion en la República ó en el extrangero, y por cuenta de la Nacion, hasta la cantidad de *Cien mil pesos* en vellon de bronce, divididos del modo siguiente:

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 50000 | $ | en | piezas | de | 2 | centésimos | de | 1 | peso |
| 40000 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » |
| 10000 | » | » | » | » | 5 | milésimos | » | 1 | » |

Art. 2° La liga de este vellon se compondrá de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, y las piezas que se sellan deberán tener las dimensiones y pesos siguientes:

Las de 2 centésimos, con 30 milímetros de diámetros y peso de 10 gramos.

Las de 1 centésimo, con 25 milímetros de diámetro y peso de 5 gramos.

Las de 5 milésimos, con 20 milímetros de diámetro y peso de 25 decígramos.

Art. 3° La forma de cuño ó estampa será igual al cobre en circulacion actual; es decir, en su anverso un sol con la inscrip-

cion en los extremos del disco: *República Oriental del Uruguay* y el año de acuñacion, y en el reverso su valor inscripto dentro de una orla de palmas.

Art. 4° Queda prohibido á las Oficinas públicas recibir ó entregar en pago más de 199 milésimos en vellon en cada operacion, y del mismo modo entre los particulares, salvo los casos de mútuo convenio entre ellos.

Art. 5° Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo etc.

FLORES
*Antonio M. Marquez*
*Alberto Flangini*
*Lorenzo Batlle.*

NOTA—Por decreto de Marzo 16 de 1869—se declaró moneda nacional el vellon de cobre introducido por los contratistas que lo acuñaron en Europa.

## Decreto sobre acuñacion de moneda de plata

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 9 de 1877.

Resultando que la propuesta N°. 2 bajo la firma de Paullier hermanos, ha sido clasificada por la Contaduria General y por el Ministerio Fiscal entre las del segundo sistema que es el que el Gobierno acepta, haciendo caso omiso de las propuestas números 4, 8, y 9 y 10 que corresponden al primero y han sido separadas por las condiciones aleatorias é inconvenientes que respectivamente contienen.

Resultando del exámen comparativo de las ocho propuestas restantes que segun el dictámen del Ministerio Público el número 2 es la única que se ha conformado estrictamente á las bases de licitacion, no solo en cuanto á la determinacion de la fianza, sinó en cuanto á todas las demás condiciones sustanciales del remate, siendo tambien la más ventajosa en la participacion de las utilidades; y considerando por otra parte el Gobierno aceptable la firma proponente bajo el punto de vista especial de la base 8ª del aviso de licitacion de 30 de Diciembre, ha resuelto aceptar la propuesta de Paullier hermanos á condicion no obstante de que él acepte y suscriba las siguientes adiciones, complementarias de las consignadas en la propuesta, pues en caso contrario el Gobierno hará uso de la facultad que se reservó de desechar todas las propuestas si ninguna le conviene.

(Siguen aquí las adiciones que no alteran lo sustancial de la propuesta que abajo copiamos).

.....

Con la aceptacion, constitúyase el depósito y escritúrese, solicitándose en seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del Gobierno de la República Francesa, la autorizacion necesaria para que la Casa de Moneda de Paris, fabrique la contratada, adjuntándose al efecto copia autorizada del contrato.

LATORRE
*E. Maciel*
*José M. Montero* (hijo)
*Ambrosio Velazco*
*Eduardo Vazquez.*

---

## PROPUESTA PAULLIER HERMANOS

Los infrascritos Paullier hermanos enterados del llamamiento á propuestas que hace el Superior Gobierno relativamente á la acuñacion de un millon de pesos en moneda de plata, proponen lo siguiente:

1° Las monedas serán al título de la moneda francesa, es decir contendrán 9 partes de plata pura y una parte de cobre.

2° La cantidad de plata que se acuñará será dividida en esta forma.

$ 200.000 en escudos de 1 $.
» 200.000 en piezas de 50 centésimos.
» 300.000 en piezas de 20 idem.
» 300.000 en piezas de 10 idem.

3° El peso y tamaño de las piezas será el siguiente;

| NOMBRE Y VALOR DE LAS PIEZAS | PESO | | LEY | | DIAMETRO |
|---|---|---|---|---|---|
| | TALLA | TOLERANCIA | FINO | TOLERANCIA | |
| 1 peso..... | 25 gra. | 3 mils. | 900 m. | 2 mils. | 37 milm. |
| 50 centésimos. | 12.50 » | » | » | » | 33 » |
| 20 » | 5 » | » | » | » | 23 » |
| 10 » | 2.50 » | » | » | » | 18 » |

4° Las piezas expresadas en el cuadro anterior tendrán por el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia *República Oriental del Uruguay*. En el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, el nombre de la pieza y abajo el año de su acuñacion.

Para las monedas de á 1 $ y de 50 centésimos servirá de modelo la pieza de 5 francos, con la inscripcion en la parte exterior del cordón, de estas palabras: *Libre é independiente.*

5° La acuñacion se hará en la casa de moneda de Paris, siendo acompañada cada salida de metálico de un boleto correspondiente del Director de esa Admistracion, especificando la cantidad y el titulo.

Cada boleto llevará el conforme del Señor Cónsul Oriental en Paris.

6° Las monedas podrán ser verificadas por una comision elegida por el Señor Cónsul Oriental sin perjuicio de la verificacion en Montevideo.

7° Al final de la acuñacion se entregará al Gobierno Oriental las matrices y demás materiales de acuñacion.

8° Las remesas é importaciones de moneda se harán por quintas partes, en escalas de 40 en 40 dias, la primera entrega siendo cinco meses máximum á contar desde la presente fecha y en fracciones de monedas de partes iguales.

9° Dichas remesas se harán por vía del Consulado Francés y se entregarán al Gobierno contra los fondos equivalentes en oro, avisando al Gobierno siempre 15 dias ántes cuando ménos. Las

dos partes remitirán cada vez y simultáneamente los recibos correspondientes.

10. Se admitirá solamente oro sellado, con exclusion de toda clase de papel moneda creado ó por crear y de cualquier clase de títulos, bonos ó pagarés, etc., etc.

11. Los infrascritos se obligan á cumplir esas condiciones, entregando al Gobierno cada peso plata por noventa y cinco centésimos oro sellado, sin ninguna clase de gastos, proporcionando así al Gobierno un beneficio de *cincuenta mil pesos.*

12. En garantía de las presentes condiciones y ofertas, depositarán los proponentes la cantidad de 50.000 $ oro sellado, en títulos á que son acreedores del Superior Gobierno, á su propio nombre.

13. Los empresarios piden al Superior Gobierno dos pasages, ida y vuelta.

Montevideo, 19 de Febrero de 1877.

*Paullier Hnos.*

---

# Moneda del Imperio del Brasil

## RESEÑA HISTÓRICA

### 1822-1888

El Brasil conservó la categoría de Reino, que tenía por ocasion de la Independencia, pasando á la de Imperio el 12 de Octubre de 1822, cuando el Príncipe Regente Don Pedro fué aclamado Emperador.

### ARMAS

El Príncipe Regente Don Pedro, declarando en el Decreto de 18 de Setiembre de 1822, desear que fuesen conservadas las Armas dadas al Brasil por la Carta de Ley del 13 de Mayo de 1816, y al mismo tiempo conmemorar el primer nombre que fué dado al país y honrar las diez y nueve Provincias que la constituian, determinó que el ESCUDO DE ARMAS contuviese: la Esfera armilar de *oro* en campo *verde,* atravesada por la Cruz de la Orden de Cristo—símbolo del nombre Santa Crúz, siendo la Esfera circulada por 19 estrellas de *plata* puestas en una orla *azúl* y asentada la *Corona Real Diamantina* sobre el Escudo abrazado *por dos ramos de café y tabaco*—emblemas de la riqueza comercial—ligados en la parte inferior por el *lazo de la Nacion,* que tiene los colores emblemáticos—verde de primavera y amarillo de oro.

Por el Decreto del 1° de Diciembre del mismo año determi-

nó el Emperador que la Corona Real fuese sustituida por la *Corona Imperial.*

## DIVISA

No encontramos documento que mandase adoptar la leyenda: «*In hoc signo vinces.*»

Apenas el Reglamento de la Casa de Moneda, del 2 de Marzo de 1860, dice que la moneda de oro debia tener en el reverso—«*las armas imperiales con la inscripcion*—«*In hoc signo vinces*»—*mandada observar por el Reglamento del 9 de Setiembre de 1686* (1), teniendo la de plata la misma «*leyenda.*»

Esta leyenda anduvo en las monedas de oro, plata y cobre por encima de las Armas del Imperio, hasta la promulgacion del Decreto del 30 de Setiembre de 1867.

No nos parece que fuera feliz la adopcion de esta leyenda que llevó la moneda portuguesa con la cruz de la Orden de Cristo, (se cree que para recordar el milagro de Ourique) (2) porqué si con la cruz representaba alguna cosa, sin ella no representaba nada.

(1) Determinó este Reglamento, de la Casa de Moneda de Lisboa, que las monedas de oro y de plata tuviesen del lado de la crúz «aquellas palabras de que usaron los Reyes mis Predecesores»—In hoc signo vinces.»

(2) Dice la tradicion que cuando el Emperador Constantino 1º, protector celoso de la religion cristiana, iba en camino de Roma para pelear contra Majencio, una crúz se mostró en el cielo á su Ejército, con las palabras—«In hoc signo vinces.»

Esta victoria, que mucho contribuyó para el establecimiento del cristianismo en el pueblo romano, tuvo lugar, como es sabido, en el año de 312.

Estando Alfonso Henrique acampado en Ourique, para dar batalla á Ismar y mas cuatro reyes moros, muy abatido por ser pequeño su ejército, aunque aguerrido, para luchar con las numerosas huestes enemigas del cristianismo, cuenta la tradicion que, en una alborada apareciólе en el cielo el Cristo en la cruz y le predijo la victoria, que se realizó el dia 25 de Julio de 1139, quedando en el campo los cinco reyes, desbaratados los ejércitos de los infieles y triunfante la religion del Crucificado que, todo bondad y sabiduría, nos enseñaba á no hacer á los otros lo que no quisiéramos para nosotros mismos.

Parece que, para recordar la «Aparicion» en Ourique fueron puestas en la moneda de oro denominada *Portugues,* del Rey Don Manuel, hecha en 1499, aquellas palabras «In hoc signo vinces», circundando la cruz de la Orden de Cristo, siendo la cruz puesta como señal de este Rey, por ser el Gran Maestre de la Orden.

Estas palabras y la cruz, que continuaron á usarse en la moneda portuguesa, fueron de ella sacadas en 1835.

## Casa de Moneda de Rio de Janeiro

Esta casa funcionaba en el edificio del Tesoro Nacional, cuando en 1836 fué presa de un incendio que ocasionó la pérdida de los cuños existentes en ella.

Desde el 28 de Setiembre de 1868 ocupa el nuevo edificio, cuya piedra fundamental fué colocada el 2 de Diciembre de 1858.

Esta Casa se rigió por el «Nuevo Reglamento de la Casa de Moneda de Lisboa», del 9 de Setiembre de 1686, hasta el 13 de Marzo de 1834, cuando se dió el Decreto haciendo algunos agregados.

El Decreto del 2 de Marzo de 1860 crió el Reglamento de esta Casa el cual fué sustituido por el actual presentado por el Decreto de 31 de Enero de 1874.

Comenzó la fabricacion de la moneda del Señor D. Pedro I: de oro en 1822 (1); de cobre y de plata en 1823. Toda con la marca R.

La fabricacion de la moneda del Señor D. Pedro II ha sido: de cobre en 1831 y 1832; de oro y de plata desde 1832; de bronce desde 1868, y de nickel desde 1874.

La moneda fabricada antes de la ejecucion de la Ley del 8 de Octubre de 1833 tiene la marca R; la fabricada por ésta y otras leyes posteriores no tiene marca, por ser esta Casa la única en el Imperio.—Decreto de 13 de Marzo de 1834.

Los cuños de la pieza de oro—6400 reis—de 1822 fueron abiertos por el profesor Zeferino Ferrez, para el dia de la coronacion del monarca Pedro I el 1° de Diciembre de 1822; de ellos se sacaron 64 monedas.

Estos cuños no sirvieron mas, por que desagradó al monarca la falta de la palabra *Constitucion.*

Los cuños de las otras monedas fueron abiertos por Cárlos

(1) En 1824 fué fabricada la moneda de oro quue tiene la fecha 1823.

Custodio de Azevedo, grabador de la Casa quien hizo los primeros cuños de la moneda del Señor D. Pedro II.

En 1824 fueron abiertos los cuños de las monedas de oro de 6400 (*pieza*) y de 4000 reis (*moneda*).

El 26 de Agosto de 1823 principió la acuñacion de las monedas de plata de *960, 640, 320, 160 y 80 reis*, habiéndolo sido el 22 de las de cobre de *80, 40 y 20 reis*.

La Orden del 15 de Setiembre de 1831, mandó hacer nuevos cuños para la moneda de oro, alterándose de los anteriores: el nombre del monarca, la efigie y la fecha.

La fabricacion de esta moneda fué autorizada por el decreto de Marzo 10 de 1832.

Hasta 1834 fueron labradas las monedas de oro de *6400* y *4000 reis*, las de plata de *960, 640, 160 y 80 reis* y las de cobre de *80 y 40 reis*. Todas regulando el peso de las del reinado anterior.

La Ley de Octubre 8 de 1833 autorizó la acuñacion de monedas de *diez mil reis*.

No conocemos documento que mandase fabricar las monedas de *1200, 800, 400, 200 y 100 reis*, cuya acuñacion principió en 1834 y esta série duró pocos años.

Por el decreto de Setiembre 5 de 1840 se mandó que el busto del Emperador apareciese de uniforme en la moneda y á la izquierda. Con esta alteracion fué hecha la moneda de *diez mil reis*.

El Decreto de Julio 1849 dispuso la acuñacion de las monedas autorizadas por la ley de Setiembre 20 de 1847—*veinte mil, y diez mil reis* de oro, y de plata *de 2000, 1000 y 500 reis*. La acuñacion comenzó el 25 de Agosto de 1849 y terminó en 1852.

En 1851 fueron abiertos nuevos cuños para la moneda de *veinte mil reis* y en 1852 lo fueron los que son los actuales para las monedas de *veinte* y *diez mil reis*.

Por nueva disposicion se acuñan en 1853 monedas de plata de

*2000, 1000,* y *500 reis* con el peso de 25 ½ gramos para la primera y las demas en proporcion; constituyendo estas piezas, con la de *200 reis,* la série de los años 1853 hasta 1867.

La Ley de 6 de Setiembre de 1854 relacionada con la del 20 de Setiembre de 1847 y Decreto del 28 de Julio de 1849, ordenó la acuñacion de la moneda de oro de *cinco mil reis* (1) y de la de plata de *200 reis.*

Por otro decreto de 30 (Ley del 26) de Setiembre de 1867 se establece que las monedas de *2000, 1000, 500 y 200 reis* lleven solamente el peso de 25 gramos la mayor y las otras en relacion y así se acuñaron.

Esta série comenzó á fabricarse el 12 de Octubre para las piezas de *200* reis; el 16 del mismo mes las de *500* reis, el 18 de Mayo las de *2000* y el 26 de Julio de 1869 las de *1000* reis, año en que terminó la acuñacion de esta série.

Para sustituir la moneda de cobre en circulacion se dió el decreto de 20 de Noviembre de 1867 (Leyes de 22 de Agosto de 1860 y del 26 de Setiembre de 1867)—mandando fabricar las monedas de *20 y 10 reis* compuestas de una liga de 95 de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, debiendo pesar 7 y 3,5 gramos.

La acuñacion comenzó el 5 de Mayo de 1868, habiendo venido de Inglaterra doscientos mil kilos de chapas, y como no fuera satisfactoria, por falta de máquinas, fué contratado un millon mas de kilos de chapas que se enviaron á la Casa de Moneda de Bruselas que las acuñó con los cuños de 1868 remitidos desde Rio de Janeiro.

Los Decretos de Setiembre 3 de 1870 y Noviembre 18 de 1871 mandaron fabricar nuevas monedas de plata de los valores de *2000, 1000 y 500 reis* con el peso de 25.5 gramos para la mayor.

Los mismos decretos dispusieron la fabricacion de las de

---

(1) Las monedas de oro de *5000* reis fueron desmotizadas por ley de 22 de Agosto de 1860.

*200, 100 y 50 reis* de metal compuesto de 25 de nikel y 75 de cobre, debiendo pesar 15, 10 y 7 gramos.

Los cuños con la fecha de 1871—hechos en esta Casa, en el período de corrido desde Mayo 9 de 1870 hasta 8 del mismo mes del año 1871, fueron remitidos para la Casa de Moneda de Bruselas, que contrató 100.000 kilos de monedas.

La pieza de 50 reis no fué puesta en circulacion; fué fundida, escapando pocos ejemplares que se hallan en colecciones.

La fabricacion de las de nikel en esta Casa dió comienzo el año 1874 con las de *200 y 100 reis*.

---

## Casa de Moneda de Bahia

Acuño piezas de *6400* y *4000 reis* de oro desde el año 1826. La de *960 reis* de plata y de *80, 40, 20* y *10 reis* de cobre comenzaron en 1824. Todas llevan la marca B y son de peso, valor y tipo de las fabricadas en Rio de Janeiro.

Esta casa terminó sus trabajos por disposicion del 29 de Noviembre de 1830 y fué cerrada por Decreto del 13 de Marzo de 1834.

---

## Titulo del oro y de la plata

El título del oro fué siempre de 22 quilates ó 917 milésimos y el de la plata 917 milésimos.

Sin embargo por estudios hechos en la Casa de Moneda en 1852, se probó que la moneda de 1848 tenia el toque de 910 milésimos.

Varias piezas de plata anteriores á 1850—tienen el toque de 905 milésimos.

La Ley de 26 de Setiembre de 1867 hizo excepciones al título de la plata—mandó que fuese de 900 milésimos para las monedas de 2000 y 1000 reis y de 835 milésimos para las de 500 y 200 reis.

El Decreto de 3 de Setiembre de 1870 restituyó el antiguo título de la plata.

---

## Acuñacion en varias Provincias

En 1823, se hicieron de *75* y *37 1/2 reis* de cobre; la primera con la marca G para Goyaz y la segunda con M para Minas. Despues hasta 1833—se acuñaron de *80, 40* y *20 reis* con la marca G.

Con la marca C (Cuyabá) se fabricaron desde 1824 hasta 1833, monedas de *80, 40* y *20 reis* de cobre.

Con las letras S P (San Paulo) se acuñaron de *40* y *80 reis* en los años 1825, 1828 y 1829.

---

Hay tambien monedas reselladas de cobre y algunas de plata, alterando su valor real, y que llevan marcada una letra, que indica la provincia que ordenó esta operacion.

Durante la guerra civil de Rio Grande del Sur que principió en 1835 y terminó el 28 de Febrero de 1845, no consta que el Gobierno republicano (República de Piratiní) tomase alguna deliberacion respecto á monedas.

Se supone que en las monedas que circulaban se les pusiese un sello republicano—*dos manos asegurando una espada,* con la punta para arriba suspendiendo el gorro frigio resplande-

ciente en un pequeño escudo oval, como demostracion del nuevo régimen de la antigua provincia brasilera.

Hay monedas de 2 centavos cobre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y de 40 reis de Rio de Janeiro — que estan reselladas con el tal sello. (1)

---

(1) Para escribir esta relacion histórica nos hemos servido de los especiales y minuciosos trabajos sobre la moneda brasilera hechos por el Señor Juan Javier da Motta, y consultado nuestra coleccion monetaria la que, con pocas excepciones contiene las séries completas de piezas enumeradas por ese notable numismático. Tambien hemos tenido á la vista las importantes colecciones de Leyes y Decretos publicados por la Tipografia Imperial y las reimpresiones hechas por la Imprenta Nacional bajo la direccion del Sr. Joaquin Isidoro Simoes, que abarcan los años de 1822 á 1890.

FIN

# ÍNDICE GENERAL

PÁGINA

Medallas de Juras y Proclamaciones de Reyes en la América Española V

## República Argentina

### I—Medallas, etc.

Escudo por la accion de Perdriel..... 5
Medalla por la rendicion del Ejército de Whitelocke..... 9
Escudo á los vencedores de Tupiza ..... 12
Escarapela Nacional Argentina..... 13
Escudo al negro que denunció la conspiracion de Alzaga el 1º de Julio de 1812..... 15
Escudo á las tropas auxiliadoras de Chile..... 16
Escudo á los vencedores de Tucuman..... 18
Escudo á los vencedores de Salta ..... 20
Escudo á Juan Bautista Cabral..... 22
Decreto facultando al P. E. para conceder escudos y distinciones militares..... 23
Escudo y medalla á los vencedores en Montevideo..... 24
Escudo á los vencedores de La Florida..... 26
Decreto sobre uso y expendio indebido de medallas militares..... 28
Decreto sobre acuñacion de medallas militares..... 31
Bando sobre la Jura de la Independencia en Buenos Aires..... 32
Decreto sobre elaboracion de medallas, divisas y otros distintivos militares..... 36
Escudo á los restauradores del órden en Córdoba..... 37
Escudo á los vencedores en Santiago del Estero el 27 de Diciembre de 1816..... 38

Cinta de Culpina ..... 39
Medalla del Cabildo de Buenos Aires al General D. José de San Martin ..... 40
Escudo y medalla á los vencedores en Chacabuco ..... 41
Medalla y cinta por la accion de Humahuaca ..... 43
Orden del Estado Mayor General sobre revalidacion de premios militares ..... 45
Premios de Chacabuco á la expedicion que operó sobre Huasco y Copiapó ..... 46
Incorporacion de individuos de este Estado á la Legion de Mérito de Chile ..... 48
Medalla y escudo á los defensores de Salta ..... 52
Lámina conmemorativa de Chacabuco ..... 53
Cordones de Maypo ..... 55
Bandera Nacional Argentina ..... 56
Constitucion de 1819.—Escudo-insignia ..... 57
Decreto facultando al P. E. para acordar gracias á los que sofocaron la conspiracion de San Luis ..... 58
Medalla sobre lo mismo ..... 59
Medalla al Gobernador D. Lucio Mansilla ..... 60
Escudo á los vencedores en las aguas del Uruguay ..... 62
Escudo á los vencedores de Ituzaingó ..... 63
Cordon á los vencedores de Ituzaingó ..... 64
Medalla á los vencedores en el Salado ..... 65
Medalla para los doctores de la Universidad ..... 66
Medalla para los jefes y oficiales del ejército que expedicionó al Rio Colorado en 1833 ..... 68
Medalla al General Rosas ..... 70
Medalla al General Echagüe ..... 72
Medalla al General Estanislao Lopez ..... 74
Medalla por asistencia de Canarios infestados ..... 75
Medalla á la division de Colorados de 1820 ..... 77
Medalla por una accion con los indios chilenos (1837) ..... 79
Medalla de Pago-Largo ..... 81
Medalla por un triunfo obtenido contra indios chilenos, ranqueles y borogas ..... 84
Orden General sobre el distintivo por la victoria del Yeruá ..... 86
Medalla por triunfos obtenidos sobre una division de indios chilenos sublevados ..... 87
Medalla á los vencedores en Cayastá ..... 89

Medalla á los vencedores en Sauce Grande..... 91
Medalla á los vencedores en Quebrachito..... 95
Medalla á los vencedores en Sancala..... 99
Escudo á Rosas por Córdoba..... 103
Medalla á la division que al mando del Coronel Madariaga atravesó el Uruguay en 1843..... 104
Medalla al Teniente M. Gonzalez por haber salvado la vida del General Urquiza..... 105
Medalla al General Urquiza por la victoria de Monte Caseros..... 107
Cordones á la legion extrangera al mando del Coronel Olivieri..... 108
Acuerdo sobre la Jura de la Constitucion de 1854..... 110
Medalla á los exploradores del Rio Salado..... 112
Medalla de la Universidad de Córdoba..... 114
Medalla conmemorativa de la Aduana..... 115
Medalla de la Jura de la Constitucion de 1860..... 116
Medalla y escudo á los vencedores en el Pocito..... 118
Medalla á los vencedores en Corrientes..... 119
Medalla por la campaña del Paraguay..... 121
Medalla á la Guardia Nacional de Buenos Aires por la campaña del Paraguay..... 123
Medalla de Córdoba á su Guardia Nacional..... 125
Medalla de Corrientes á su Guardia Nacional..... 127
Medalla á Don Eduardo Olivera..... 129
Escudo de Curupaity y Cordon de Tuyuty..... 130
Acuerdo sobre la Jura de la Constitucion de 1873..... 132
Medalla por la campaña de Rio Negro y Patagonia..... 133
Medalla de la Exposicion Continental..... 134
Medalla por la campaña de los Andes..... 135
Medalla por la campaña del Chaco..... 136
Ley aprobando el protocolo firmado en Rio de Janeiro sobre medallas de la guerra del Paraguay..... 139

## II° — Moneda

Decreto estableciendo el valor relativo entre el oro y la plata.—Año de 1812..... 143
Primera Ley de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ordenando la acuñacion de moneda de oro y plata..... 144
Ley estableciendo Casa de Moneda (1818)..... 147
Ley sobre moneda de cobre (1821)..... 148

Ley sobre máquinas, etc., para la fabricacion de moneda..... 150
Decreto autorizando al Banco Nacional para emitir moneda de cobre (1826)..... 151
Ley de creacion del Banco Nacional de 1826..... 153
Decreto autorizando á la Casa de Moneda de Buenos Aires para emitir moneda de cobre (1840)..... 155
Moneda de la Rioja..... 156
Decreto prohibiendo la circulacion de la moneda riojana en Córdoba (1843)..... 158
Decreto sobre acuñacion de moneda en Córdoba (1843)..... 160
Ley facultando al P. E. de Córdoba para establecer una Casa de Moneda..... 162
Decreto estableciendo dicha Casa de Moneda (1844)..... 163
Decreto del Gobierno de Córdoba sobre la moneda riojana..... 165
Decreto del Gobierno de Córdoba sobre troqueles..... 166
Decreto del Gobierno de la Confederacion Argentina ordenando contratar la acuñacion de 100,000 $ cobre en Europa (1854),..... 168
Ley de la Confederacion autorizando al P. E. para acuñar moneda flebe de plata y cobre (1854)..... 170
Decreto del Gobierno de la Confederacion mandando cerrar la Casa de Moneda de Córdoba (1855)..... 172
Ley estableciendo el tipo fabricacion y valor de la Moneda Nacional Setiembre de 1875..... 173
Ley estableciendo la actual Casa de Moneda en Buenos Aires..... 178
Ley autorizando la acuñacion de moneda por intermedio del Banco Nacional—1879..... 179
Ley General de Monedas—1881..... 182

## Chile, Brasil, Perú, Colombia, etc.

## III—Medallas, etc.

Proclamacion y jura de Cárlos IV en Santiago de Chile ..... 191
Escudo á los que batieron al insurgente Tomás Figueroa en Santiago de Chile ..... 193
Orden Colombiana del Valor ..... 195
Medalla del Príncipe Regente D. Juan VI á los Pacificadores de Montevideo..... 196
Monumento patrio de Chile..... 198
Sustitucion de la Bandera tricolor chilena en lugar de la española..... 199
Orden militar de Libertadores de Venezuela..... 200

Medalla por triunfos realistas en Chile... ... ..... 202
Escudos, armas é insignias de nobleza en Chile..... ..... 204
Legion de Mérito de Chile..... 205
Medalla y escudo de Chile por la batalla de Maipo ..... 211
Medalla argentina de Maipo al Ejército chileno..... 213
Escudo de Chile á los vencedores de Carampangue..... 214
Cruz de honor á los vencedores en Boyacá.. ..... ..... 215
Escudo de armas de Chile..... .. .... .. ..... .. ..... 216
Escudo por la accion de Chancay..... .... ..... 218
Escudo de Colombia á los vencedores de Carabobo... ..... 221
Proclamacion y jura de la Independencia del Perú... ..... 224
Medalla al Ejército y Escuadra Libertadora del Perú..... 228
Medalla á las partidas de guerrillas en el Perú..... 231
Institucion de la Orden del Sol.... ..... 232
Escudo á los peruanos de Tarma, Cangallo, Huarochiré, Canta, Yauli y Yaullos..... .... 240
Medalla á las patriotas que se distinguieron por su adhesion á la causa de la Independencia del Perú..... 241
Medalla de la Municipalidad de Quito por la victoria de Pichincha..... 242
Escudo del Perú por la gloriosa accion de Rio Bamba ..... 244
Medalla de Colombia por la victoria de Pichincha..... 246
Medalla del Perú por la victoria de Pichincha..... 248
Escudo y bandera del reino del Brasil..... 250
Escarapela Nacional Brasilera..... 252
Distintivo de los Defensores de la Independencia del Brasil..... 253
Orden Imperial del Crucero..... 255
Medalla del Perú al General Arenales..... ..... 260
Medalla del Perú al General Alvarado..... 262
Escudo del Perú por la accion de Chunchanga..... 264
Escudo del Perú por la accion de Caucato..... 265
Medalla del Brasil por la pacificacion de Montevideo..... 266
Instrucciones para la distribucion de la misma..... 268
Escudo de Chile á los vencedores en Concepcion..... 271
Medalla á los vencedores de Zepita..... 272
Medalla del Perú por la victoria de Ayacucho.. ..... 277
Medalla del Brasil al Ejército cooperador del Buen Orden..... 280
Instrucciones sobre la misma..... 281
Instrucciones sobre la misma para Pernambuco..... 282
Medalla del Perú á Simon Bolivar por la victoria de Ayacucho..... 284
Bandera y Escudo Nacional del Perú..... 287

Extincion de la Orden del Sol..... 289
Medalla del Brasil al ejército que expulsó de Bahía las tropas lusitanas..... 296
Medalla de Bolivia á Bolivar y Sucre por la victoria de Ayacucho..... 292
Decreto sobre la medalla del Perú á Bolivar por la victoria de Ayacucho..... 297
Medalla del Perú por la toma del Callao (1826)..... 301
Orden brasilera de Pedro Primero..... 303
Entrega de la medalla que Bolivia acordó al Libertador Bolivar por la victoria de Ayacucho..... 304
Medalla del Perù por la victoria de Junín..... 305
Medalla de Colombia por la victoria de Tarqui..... 308
Escudo de Armas del Estado Oriental..... 311
Orden brasilera de la Rosa..... 312
Ley sobre el Pabellon Oriental..... 315
Ley modificando la anterior..... 316
Medalla y escudo de Chile á los vencedores Del Baron..... 317
Medallas del Perú á los Generales Santa Cruz, Orbegoso, etc..... 319
Escudo de Chile por la accion de Matucana..... 321
Escudo de Chile á los vencedores en Casma..... 322
Escudo de Chile por Llaclla y Buin..... 323
Escudo de Chile por el combate naval de Casma..... 324
Escudo de Chile por la jornada del Puente Buin..... 325
Medalla de Chile para los jefes y oficiales vencedores en Yungai..... 326
Medalla de Chile para la tropa vencedora en Yungai..... 329
Medalla y cordon á los defensores de Montevideo (sitio)..... 328
Escudo de Montevideo á los vencedores en San Antonio..... 331
Medalla de Chile á los defensores de las Leyes..... 333
Color de la cinta de la medalla anterior..... 334
Medalla de la República Oriental por la victoria de Monte Caseros..... 335
Medalla del Brasil á su ejército de operaciones en la República Oriental y por la victoria de Monte Caseros y combate de Tonelero..... 337
Instrucciones sobre las mismas..... 337
Medalla del Brasil á su ejército de operaciones en la República Oriental año de 1865..... 339
Medalla del Brasil á los defensores del Fuerte de Coimbra..... 341
Medalla del Brasil por la rendicion de Uruguayana..... 343
Medalla de la República Oriental á los vencedores de Yatay..... 345
Medalla del Brasil por el combate naval del Riachuelo..... 346
Instrucciones sobre las mismas..... 346

Medalla del Brasil á su ejército y armada por la campaña del Paraguay 351
Instrucciones sobre las mismas..... 351
Legion del Mérito del Perú..... 353
Cruz de la Legion del Mérito á los jefes del «Huáscar»..... 358
Medallas de Chile al general Baquedano y contra-almirante Riveros..... 360
Medallas de Chile por las batallas de Chorrillos y Miraflores..... 361
Medalla de Chile por la batalla de Huamachuco..... 363
Distribucion de las medallas de Huamachuco ..... 364
Medallas y condecoraciones chilenas..... 366
Mútua concesion de las medallas conmemorativas de la guerra del Paraguay..... 368
Abolicion de las Ordenes honoríficas en el Brasil..... 369
Orden brasilera de Colon..... 371
Condecoracion acordada por la República Oriental al Ejército aliado contra el Dictador del Paraguay..... 373

## IV—Moneda.

Moneda de plata de Chile..... 377
Acuñacion de moneda en el Sitio de Montevideo..... 379
Moneda Oriental de Cobre..... 382
Acuñacion de moneda de plata en Copiapó..... 383
Ley sobre acuñacion de Moneda Oriental.. ..... 387
Decreto del Gobierno Oriental mandando acuñar Moneda Vellon de Bronce..... 390
Decreto del mismo sobre acuñacion de moneda de plata..... 392
Moneda del Imperio del Brasil (reseña histórica)..... 396

3/27/23